06300

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA

269

C. I. M. O. P.

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS

ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE TEXTO UNICO DE LEY DE OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires
1967

PROLOGO

En la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, enunciada por el Señor Presidente de la Nación, Teniente General Juan Carlos Onganía, en conferencia de prensa del 4 de agosto de 1966, se hizo especial mención de los objetivos a alcanzar consignando entre ellos:

Año 1967 - Adecuación de la legislación a las necesidades actuales. -

Animado del espíritu de renovación impuesto por la Revolución Argentina, el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas efectuó su seción de Comité Ejecutivo el 19 de diciembre de 1966, considerando en especial la necesidad de dinamizar la acción oficial. -

En esta oportunidad, el titular de la cartera en la Provincia de Córdoba, Ing. Roberto Apfelbaum, invitado por el organismo directriz del CIMOP, junto con otros funcionarios especializados en la materia de las distintas provincias, planteó la inquietud del Gobierno de Córdoba en el sentido de estructurar en una sola ley de Obras Públicas todas las disposiciones vigentes al respecto en los distintos estados provinciales. -

El CIMOP entendió que un Texto Unico en ese rubro traería beneficios de orden legal y económico, tanto para las provincias como para las empresas contratistas. - Al respecto, se dispuso dejar constituida una Comisión que en un plazo perentorio de 60 días recibiera de las provincias toda la información y antecedentes necesarios para la redacción de un Anteproyecto de Texto Unico de Ley de Obras Públicas, que oportunamente sería considerado por los Gobiernos Provinciales y luego tratado en una reunión Plenaria del CIMOP.

Considerado el tema por el Comité Ejecutivo del organismo y vista la conveniencia de concretar el propósito de una adecuación de la legislación a las necesidades actuales en materia de Obras Públicas, el representante de La Pampa, Dr. de Campo, presentó un proyecto de resolución al respecto, que fué aprobado por unanimidad y que consigna:

a) Constituir una Comisión compuesta por nueve (9) miembros representantes provinciales con categoría de Ministros o Delegados de los mismos a la redacción de un anteproyecto de Ley de Obras Públicas;

b) Integrar dicha Comisión - de acuerdo con los votos emitidos por los presentes - con los representantes de las siguientes provincias: Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Tucumán, Santiago del Estero, Entre Ríos, La Pampa, Neuquén y Mendoza;

c) Dejar establecido que a dicha Comisión podrán incorporarse asimismo, los representantes de las provincias que deseen hacerlo;

d) Estableser, como sede de la Comisión, la Ciudad de Córdoba y designar al Ministro de Obras Públicas de la provincia citada, Ing. Roberto Apfelbaum, en el carácter de coordinador de la acción de la Comisión;

e) Fijar en sesenta (60) días el plazo durante el cual la Comisión recibirá y recabará de las Provincias, de la Nación y de los organismos privados, los antecedentes relativos a las leyes existentes en materia de Obras Públicas, anteproyecto sobre la misma materia y experiencias recogidas;

f) A tales efectos, la nota a cursarse por la Comisión deberá referirse a los siguientes aspectos: pedido de remisión del texto de leyes vigentes, decretos reglamentarios y normas (pliegos de condiciones, etc.); envío de proyectos o anteproyectos de nuevas leyes, elaborados o en preparación; informe sobre los inconvenientes que se hayan encontrado en la aplicación de la Ley de Obras Públicas vigente; hacer conocer las experiencias en la materia y las sugerencias sobre temas a incorporar, al texto de la ley en preparación y todo otro asunto que, sin referirse al aspecto técnico, las Provincias consideren de interés para ser estudiados por la Comisión;

g) Vencido el plazo de sesenta (60) días referido en el punto c), y en un término igual de sesenta (60) días, la Comisión procederá a redactar un anteproyecto de Ley de Obras Públicas, cuyo texto será remitido a cada Provincia, con una anticipación de quince (15) días, como mínimo, a la fecha de la realización de la Reunión Plenaria del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C. I. M. O. P.) en la que dicho anteproyecto será considerado. -

De acuerdo a lo dispuesto, la Reunión de la Comisión Preparatoria del Texto Unico de Ley de Obras Públicas se reunió en Córdoba a partir del 1º de Marzo de 1967, durando la labor de las distintas Comisiones hasta el 11 del mismo mes. -

Del trabajo de las cinco comisiones formadas surgió el Anteproyecto que fué considerado en la sesión del CIMOP del 3 de Abril de 1967, cuyos detalles se consignan en la presente publicación. -

CARTA ORGANICA DEL C. I. M. O. P.

ARTICULO 1°: El Consejo Inteprovincial de Ministros de Obras Públicas (C. I. M. O. P.), actuará como organismo permanente con las facultades que establece la presente Carta Orgánica, y estará constituido por los representantes de la totalidad de las Provincias, de la Munisipalidad de Buenos Aires y de la de Tierra del Fuego. -

ARTICULO 2°: El Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C. I. M. O. P.) tiene por objeto:

a) Estudio de los planes nacionales de Obras y Servicios Públicos cuando afecten a más de una Provincia a los efectos de asesorar y ser asesorados en una coordinación con los planes Provinciales.

b) Estudio de la legislación en general que rige las Obras y Servicio Públicos, sus modificaciones y proyectos de nuevas leyes a fin de adecuarlas a los adelantos técnicos que se produzcan.

c) Estudio y asesoramiento de normas y proyectos nacionales e internacionales referente a materia de construcción, explotación o legislación de Obras y Servicios Públicos que interesa a las Provincias o regiones.

d) Estudio y asesoramiento del problema de la Vivienda en el país y elaboración y coordinación de proyectos para solucionarlo.

ARTICULO 3°: La Asamblea de Ministros es el órgano superior del Consejo y como tal, es la encargada de fijar la acción y política general que ésta debe seguir. Estará integrada por el Ministro de Obras públicas o Subsecretario de Obras Públicas y, excepcionalmente, por el representante que cada miembro designe.

ARTICULO 4°: La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el Comité Ejecutivo por el sistema fijado en el ARTICULO 9° de la presente Carta Orgánica.

b) Aprobar el Plan de Trabajo que deberá realizar el Comité Ejecutivo.

c) Dictar las normas y reglamentos que considere necesarios.

d) Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre todas las actividades desarrolladas por el Consejo.

e) Nombrar sus autoridades de acuerdo a lo dispuesto en el ARTICULO 9°.

ARTICULO 5°: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán tres veces por año. Las extraor-

dinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo a propuesta de uno o más Ministros Provinciales elevada con fundamentación de motivos. Es competencia del Comité dar curso o no a la solicitud. La sede de las reuniones ordinarias y extraordinarias, como así la fecha de su realización, serán fijadas por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 6°: El Comité Ejecutivo realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea, estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales que serán renovados anualmente; pudiendo ser reelegibles. En caso de acefalía suplirá el Vicepresidente al Presidente y al Vicepresidente el Secretario, quién será suplantado por el primer Vocal en funciones y los Vocales, a aquél sucesivamente.

ARTICULO 7°: Se considerará acefalía a los efectos del cargo ocupado en elComité Ejecutivo el cambio en la persona del Ministro, designado por la Provincia respectiva. El nuevo representante de la misma provincia ingresará en el lugar del Vocal tercero vacante.

ARTICULO 8°: El quorum para que las Asambleas sesionen válidamente será el de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 9°: Las decisiones de las Asambleasserán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá doble voto.

ARTICULO 10°: La sede del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas será la del Presidente del Comité Ejecutivo, funcionando la Secretaría Permanente del mismo, en la Capital Federal.

ARTICULO 11°: Los gastos que demanda el funcionamiento del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas, serán cubiertos por las Provincias por partes iguales de acuerdo con el Presupuesto Anual aprobado en la Asamblea, a propuesta del Comité Ejecutivo. En caso de no ser aprobado el presupuesto por la Asamblea, quedará vigente el presupuesto del año anterior.

ARTICULO 12°: La labor del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas no importará en ningún caso interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción.

ARTICULO 13°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IV PLENARIO C.I.M.O.P. - DIAS 3, 4, 5 y 6 DE ABRIL DE 1967

NOMINA DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y AUTORIDADES PROVINCIALES PRESENTES

BUENOS AIRES	Min. de O.P.	Ing. Conrado Bauer
CATAMARCA	Subsecret. de O.P.	Ing. Luis Vidal Canclini
CORDOBA	Min. de O.P.	Ing. Roberto Apfelbaum
CORRIENTES	Subsecret. de O.P.	Ing. Raúl Alberto Urtasun
CHUBUT	Minis. de O.P.	Ing. Delfor Campanella
ENTRE RIOS	Minis. de O.P.	Dr. Alciro Abel Puig
FORMOSA	Subsecr. de O.P.	Ing. Juan José Ronco
LA PAMPA	Subsecr. de O.P.	Ing. Delfor Peralta
LA RIOJA	Subsecr. de O.P.	Ing. José Abraham
MENDOZA	Minis. de O.P.	Ing. Luis M. Magistochi
MISIONES	Minis. de O.P.	Sr. Adolfo Luis Sodá
NEUQUEN	Subsecret. de O.P.	Ing. Antonio López Casanegra
RIO NEGRO	Minis. de O.P.	Ing. Juan A. Figueroa Bunge
RIO NEGRO	Subsecr. de O.P.	Ing. Ricardo Cerezo
SALTA	Minis. de O.P.	Cont. Lucio Cornejo Isasmendi
SAN LUIS	Minis. de O.P.	Ing. Delfor A. Elorza
SANTA CRUZ	Subsecr. de O.P.	Ing. Pedro Schapira
SANTA FE	Minist. de O.P.	Ing. Jorge Botet
SGO. del ESTERO	Minist. de O.P.	Ing. Ricardo Lalor
TIERRA del FUEGO	Minist. de O.P.	Arq. Alejandro Maveroff
TUCUMAN	Minist. de O.P.	Arq. Carlos Luis Deira

BUENOS AIRES	Asesor Legal de Hidráulica	Ing. Pedro A. Passacq
BUENOS AIRES	Asesor del M.de O.P	Arq. H. A. Zalba
BUENOS AIRES	Interv. de la Direcc. de Energía	Ing. Domingo Pérez Martín
BUENOS AIRES	Jefe del Depto. Direc. De Geodesia del M. de O. P.	Ing. Carlos José Rocca
BUENOS AIRES	Subasesor del M. de O. P.	Dr. Félix Alberto Trigo Represes.
CATAMARCA	Asesor del M. de O. P.	Dr. Julio Catanes
CORRIENTES	Asesor Legal del M. de O. P.	Dr. José Sasson
CHACO	Asesor legal del M. de O. P.	Dr. Oscar Monteporsi
CHUBUT	Director de Hidráulica	Ing. Alberto Ricardo Sesini
ENTRE RIOS	Presidente Inst. Aut. Planeam. y Vivienda.	Arq. Luis M. Iribarren
ENTRE RIOS	Direct. de Energía	Ing. Jorge Luis Ruedas
FORMOSA	Deleg. Secret. de Vivienda-Ases. Técnico	Arq. Carlos Alberto Yorio
LA PAMPA	Ases. del M. de O. P.	Ing. Meer Duvidovich
LA PAMPA	Fiscal de Estado	Dr. Horacio Isauuralde
LA PAMPA	Presid. Direcc. Prov. de Vialidad.	Ing. Antonio D. Chimienti
LA RIOJA	Ases. del M. de O. P.	Ing. Carlos Ottonello
MENDOZA	Ases. Letrada del M. de O. P.	Dra. María Gloria Alguero de Arias.

MENDOZA	Ases. Técnico del M. de O. P.	Ing. Angel César Videla
MENDOZA	Jefe de Cómputos y Presupuestos	Ing. Néstor E. Arias.
MISIONES	Fiscal de Estado	Dr. Arnaldo Olmos
NEUQUEN	Asesor del M. de O. P.	Ing. Marcelo M. Guttero
NEUQUEN	Asesor del M. de O. P.	Dr. Carlos A. Zaballa
RIO NEGRO	Fiscal de Estado	Dr. Oscar Rubens
SALTA	Director de Vivienda y Arquitectura	Arq. Eduardo Larran
SANTA FE	Director de Energía	Ing. Rubén Damiani
SANTA FE	Asesor del M. de O. P.	Dr. José Rubén Cibils
SANTA FE	Direc. Gral. Hidráulica	Ing. Antonio P. Federico
SANTA FE	Direc. Instituto Provin. de la Vivienda	Ing. Sady A. Felizia
SANTA FE	Asesor del M. de O. P.	Ing. Orfel V. Toniolo
TIERRA del FUEGO	Asesor del M. de O. P.	Ing. Alejandro González Maveroff
TUCUMAN	Asesor del M. de O. P.	Ing. Oscar Díaz Rueda
TUCUMAN	Asesor Letrado de Vialidad.	Dr. Simón Zaleva
TUCUMAN	Asesor de Electrificación Rural	Ing. Florentino A. Rey
TUCUMAN	Director de Vivienda	Arq. Alfredo R. Gerardi

NOMINA DE

AUTORIDADES NACIONALES

Secretaría de Estado de Obras Públicas.	Subsecretario de Estado de Energía Eléctrica de la Nación	Ing. Carlos Robertson Lavalle
	Asesor Legal de la Secretaría.	Dr. J. C. Crespo Naón
	Director de Planeamiento de la Secretaría	Arq. Juan Duprat

AUTORIDADES DE LAS DISTINTAS DELEGACIONES QUE ASISTIERON AL ACTO INAUGURAL DE LAS DELIBERACIONES DE LA "COMISION PREPARATORIA DEL TEXTO UNICO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS". -

1° de Marzo de 1967

Presidió la ceremonia el Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. Miguel Angel FERRER DEHEZA.

BUENOS AIRES:	Ministro de Obras Públicas, Ing. Conrado BAUER; Ing. Carlos PALEO y Doctores Félix TRIGO REPRESAS y Rodolfo PEREYRA.
ENTRE RIOS:	Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas, Dr. Alciro Abel PUIG; y Dr. Milton MURGA.
SANTIAGO DEL ESTERO:	Ministro de Obras Públicas, Ing. Ricardo LALOR y el Sr. Raúl A. ORDOÑEZ.
SAN LUIS:	Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Délfor ELORZA y Asesor Técnico, Ing. Francisco ARBUCO.
TUCUMAN:	Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Carlos Luis DEIRA y Sr. Simón Federico ZELAYA.
NEUQUEN:	Subsecretario de Obras Públicas, Ing. Antonio LOPEZ CASANEGRA; Dr. Carlos ZABALLA e Ing. Marcelo GUTERO.
MENDOZA:	Dr. Jóse Luis GONZALEZ; Ing. Juan SCHILARDI; Arq. Miguel GIRAUD y Dr. Joaquín LOPEZ.
LA PAMPA:	Fiscal de Estado, Dr. Horacio Alfredo ISAURRALDE.
CORDOBA:	Ministro de Obras Públicas, Ing. Roberto APFELBAUM; Fiscal de Estado, Dr. Jesús Luis ABAD; Asesor Técnico del MOP, Ing. Luis Alberto LAGUINGE; Asesor Letrado del MOP, Dr. Rolando Raúl HEREDIA, y el equipo de ingenieros y abogados que participó en la redacción del proyecto de Ley de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba.

Como Representante del Secretario de Obras Públicas de la Nación: el Dr. Juan Carlos CRESPO NAON.

COMISION PREPARATORIA DEL TEXTO UNICO

DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

ORGANIZACION FUNCIONAL

PRESIDENCIA:	Ministro de Obras Públicas, Turismo y Asuntos Agrarios de la Provincia de Córdoba, Ing. ROBERTO APFELBAUM.
COORDINADOR GENERAL:	Asesor Técnico del MOP de Córdoba, Ing. Luis A. Laguinge
COORDINADOR LEGAL:	Asesor Letrado del MOP de Córdoba, Dr. Orlando R. Heredia.
SECRETARIO ADMINISTRATIVO:	Secretario Privado del Ministro de Obras Públicas de Córdoba, Sr. Francisco Arrigoni.
SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS:	Sr. Carlos Torre.
SECRETARIO DE PRENSA:	Jefe de Prensa del MOP de Córdoba, Sr. Luis E. Fernández Villavicencio.

COMISIONES DE TRABAJO

COMISION N° 1:

Tema: Introducción y aspectos generales, hasta perfeccionamiento del contrato.

Neuquén:	Dr. Carlos Zaballa
Mendoza:	Dr. Joaquín López
San Luis :	Ing. Francisco Arbucó
La Pampa:	Dr. Horacio Insaurralde
Córdoba:	Dr. Luis G. Flaim
	Ing. Luis A. Soler.

COMISION N° 2:

Tema: Relaciones Administración-Contratista, marcha y ejecución del contrato.

Buenos Aires:	Dr. Féliz Trigo Represas
Neuquén:	Ing. Marcelo Gutero
La Pampa:	Ing. Delfor Peralta
Sgo. del Estero:	Ing. Raúl Ordóñez
Córdoba:	Dr. Osvaldo Azar

COMISION N° 3:

Tema: Extinción del contrato.

Tucumán:	Dr. Simón F. Zelaya
Entre Ríos:	Dr. Milton Murga
Córdoba:	Dr. Rolando Heredia
	Ing. Damián Granata

COMISION N° 4:

Tema: Reconocimiento de variaciones de costos.

Mendoza:	Dr. Benigno Ildarraz
	Ing. Juan Schilardi
Buenos Aires:	Dr. Carlos C. Aguerre
La Pampa:	Sr. Carlos A. Suárez
Neuquén:	Ing. Antonio López Casanegra
Córdoba:	Ing. Oscar Gastón
	Dr. Raúl A. Trettel

COMISION PREPARATORIA TEXTO UNICO DE OBRAS PUBLICAS

CIMOP - 1967

DOCUMENTACION RECIBIDA:

a) PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1). Ley de Obras Públicas n° 6021
2) Ley 7201 (Reglamentación obras en general)
3) Decreto modificatorio del Art. 55 inc. 9 del Decreto n° 5488/59 del Reglamento de Ley de Obras Públicas.
4) Decreto modificatorio del Art. 27 del decreto n° 5488/59.

b) PROVINCIA DE CATAMARCA:

1) Nota S.O.P. n° 113-Contestación Nota 203-1-8. Actuación 6116, cursada por el Ministro de O.P. de Córdoba en su carácter de Presidente de la Comisión Preparatoria Texto Unico de la Ley de O.P.
2) Contestación informativa a Memorándum de Nota 203-1-8, actuación 6116.
3) Copia de antecedentes vigentes en la materia:

Copia	Decreto	H.E.O.P. n° 2631 del 25.11.58.
"	"	Acuerdo H-6-n° 597 del 11.3.59.
"	"	H-6-n° 1213 del 30.5.56.
"	"	H.E.O.P. n° 679 del 18.3.59.
"	"	H. n° 1968 del 24.7.59.
"	"	Acuerdo H-6 n° 3516 del 29-9-61.
"	"	" H-6 n° 942 del 29.8.62.
"	"	Nacional n° 3772 del 22.5.64.
"	"	" n° 3773 del 22.5.64.
"	"	" n° 4124 del 5.6.64.
"	"	H.E.O.P. n° 3076 del 7.12.64.

4) Un ejemplar de la Ley de O.P. de la Provincia n° 168/55.
5) Dos copias proyecto nueva ley de Obras Públicas.

c) PROVINCIA DE CORDOBA

1) Informe al Sr. Ministro sobre el Anteproyecto de Ley de O.P., confeccionado por la Comisión Especial.
2) Anteproyecto de Obras Públicas (1)
3) Anteproyecto de Ley de Obras Públicas referido a la Ley 4150 con las modificaciones de la Ley 4213.
4) Nota elevación del articulado de la Ley de Obras Públicas correspondiente a los capítulos de los sistemas de adjudicación de obras por Coste y Costos, anticresis y peaje y la reglamentación de la referida ley.

5) Anteproyecto de la Ley de O. P. de la Provincia (2)
6) Modificación a la Ley C. E. M. (Consorcio de Esfuerzos Mutuos)
7) Reglamentación de la Ley de Obras Públicas.

d) PROVINCIA DE CORRIENTES:

1) Nota n° 150 contestación Nota y Memorandum n° 203 de fecha 13. 2. 67.
2) Ley general de Obras Públicas Decreto n° 3318
3) Decreto n° 253 s/mayores costos. Creación del Departamento de Mayores Costos.
4) Ley n° 2396 sobre contratistas y subcontratistas.
5) Ley n° 2194 - Modificatoria de la n° 3318 en sus artículos 74° al 84° inclusive.
6) Ley n° 1926- Modificatoria de la 3318/57 en la última parte del art. 37°.
7) Ley n° 2269 para las obras licitadas con pago diferido.
8) Decreto n° 2233-Modificatorio del decreto n° 1632/62 reglamentario de la Ley 2194.
9) Ley 2507 modificatoria de la ley 3318 en el art. 24°.
10) Ley n° 2395 s/pago de remuneraciones y servicios sociales.
11) Decreto n° 3725 aprobando la reglamentación del Registro de Const. de O. P.
12) Registro Provincial de constructores de Obras Públicas- Reglamento.

e) PROVINCIA DEL CHACO:

1) Decreto ley de Obras Públicas n° 2555/57.
2) Nota contestando informes solicitados por el CIMOP.
3) Boletín Oficial.

f) PROVINCIA DE CHUBUT:

1) Ley n° 46 - Ley orgánica de la Provincia.
2) Ley n° 533 y su modificatoria 646, de las Obras Públicas en general.
3) Decreto n° 743/66, congelación de vacantes.
4) Decreto n° 1622 de reestructuración del Plan de Trabajos públicos para el ejercicio 65/66.
5) Plan de trabajos públicos 65/66.
6) Decreto 1863 de ampliación de plazos para las obras públicas en ejecución.

g) PROVINCIA DE ENTRE RIOS:

1) Ley de Obras Públicas de la Provincia de Entre Ríos n° 1837.
2) Ley n° 4483, modificando el art. 3° de la Ley n° 1837
3) Proyecto de Ley de Obras Públicas de la Provincia.

4) Proyecto de reforma a la Ley Nacional de Obras Públicas, n° 13064 confeccionado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación en el año 1963, Observaciones de la Cámara Argentina de la Construcción. Dos ejemplares.
5) Proyecto de Ley Nacional de Obras Públicas, confeccionado por la Cámara Argentina de la Construcción. Diez ejemplares.

h) PROVINCIA DE FORMOSA:

1) Respuestas al cuestionario del CIMOP.
2) Explicación de los inconvenientes de la aplicación de la Ley de O. Públicas.
3) Anexo 1: Ley Provincial de Obras Públicas n° 70.
Anexo 2: Pliego de Bases y Con diciones Generales.
Anexo 3: Régimen de diferencias de Costos y Reconocimientos de Gastos Directos improductivos.
Anexo 4: Decreto n° 1345/60 (aprueba lo especificado en los anexos 2 y 3).
Anexo 5: Proyecto de Ley modificando el art. 16° de la Ley Provincial n° 70 de Obras Públicas (a consideración del P. E. Nacional-Ministerio del Interior).
Anexo 6: Proyecto de decreto reglamentario del art. 16° indicado en el anexo 5.
Anexo 7: Decreto n° 852 de fecha 9. 12. 66 y que aprueba el nuevo Pliego Tipo de Bases y condiciones Generales y que deroga lo indicado en los anexos 2, 3, y 4 (documentación que será remitida a la brevedad).
Anexo 8: Anteproyecto de Ley de Obras Públicas, preparado por funcionarios de la Provincia (Dirección Provincial de Vialidad) revisado y corregido por el Dr. JULIO A. MIGONE, Asesor Letrado del Ministerio de O. Públicas de la Provincia de Buenos Aires.

i) PROVINCIA DE LA RIOJA:

1)Respuesta al Memorándum del CIMOP.
2) Decreto Ley n° 21323, modificatorio de la Ley de Obras Públicas n° 1657.
3) Ley n° 2954, declarando vigentes los decretos leyes dictados por la ex intervención Federal.
4) Ley n° 3071, modificatoria del art. 114° del Decreto ley 21323/63.
5) Decreto n° 27105, régimen de variaciones de Costos y Acopio de Materiales.
6) Decreto n° 29614, modificatorio del decreto n° 27105.
7) Decreto ampliando términos del art. 13° del Decreto 27105, reglamentario de los Capítulos X y XI del Decreto ley 21323/63. (Ley General de Obras Públicas).

j) PROVINCIA DE LA PAMPA:

1) Ley General de Obras Públicas n° 38.
2) Decreto n° 1159/55, reglamentario de la Ley n° 38
3) Ley de Contabilidad n° 3.
4) Decreto ley n° 2102/58, reglamentando el reconocimiento de mayores costos de las Obras Públicas y derogando el decreto ley n° 600/58.
5) Decreto Ley n° 407/59, modificando y complementando los alcances del Decreto Ley n° 2102/58, sobre mayores costos en las Obras Públicas.
6) Nueva reglamentación para el registro de licitadores y normas internas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Clasificación.
7) Proyecto modificatorio de la Ley General de Obras Públicas n° 38.
8) Contestación al Memorándum del CIMOP.

k) PROVINCIA DE MENDOZA:

1) Ley orgánica de Obras Públicas n° 1926.
2) Decreto n° 3789-Registro permanente de Licitadores.
3) Nota n° 201, contestando Memorandum del CIMOP.

l) PROVINCIA DE MISIONES

1) Ley n° 83 de Obras Públicas
2) Decreto reglamentario 4257/61.
3) Contestación Memorándum.
4) Pliego General de Condiciones para ejecución de Obras Públicas por Contrato.
5) Decreto n° 774, reglamentario de la Ley 83.

m) MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES:

1) Pliegos de bases generales de licitación y contratación.
2) Bases generales de licitación y contratación de obras.
3) Copia del decreto n° 9356/48 que fija normas para el reconocimiento de mayores costos de obras de pavimentación.

n) PROVINCIA DE RIO NEGRO:

1) Vialidad de la Provincia solicita se introduzca un inciso en el art. 69° de la Ley de Obras Públicas.
2) Proyectos de modificación de los arts. 15°, 21° y 69° del Decreto n° 686/62 reglamentario de la Ley de Obras Públicas y sus fundamentos.
3) Proyectos de modificación a la Ley 286 de Obras Públicas.
4) Decreto n° 622/63 modificatorio de la Ley 286.
5) Modificaciones a la Ley de Obras Públicas.--

o) PROVINCIA DE SALTA:

1) Contestación Nota n° 201-1-8-Respuesta al cuestionario.
2) D ecreto ley n° 76 de Obras Públicas.

p) PROVINCIA DE SANTA FE:

1) Ley de Obras Públicas de la Provincia n° 5188.
2) Decreto n° 02364, modificatorio del decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas.
3) Registro de Licitadores de Obras Públicas, Reglamento General.
4) Pliego de Bases y Condiciones.
5) Decreto n° 822/61, reglanentario de la Ley n° 5188.
6) Modificaciones propuestas a la Ley de Obras Públicas.

q) PROVINCIA DE SAN JUAN:

1) Decreto ley n° 112 - OP, Ley de Obras Públicas.
2) Decreto ley n° 16 - OP, adecuación de los plazos de contratos o las posibilidades financieras del Estado
3) Decreto ley n° 79 - OP, modificatorio del decreto ley n° 112.
4) Sistema que aplica actualmente para reajustar los precios la Provincia de San Juan.
5) Decreto n° 271 - OP, reajuste de mano de obra y materiales correspondientes a trabajos de subcontratistas.

r) PROVINCIA DE SAN LUIS:

1) Ley de Obras Públicas de la Provincia n° 2899.
2) Modificaciones proyectadas a introducir en la ley de Obras Públicas
3) Decreto n° 1721 reglamentario de la Ley de Obras Públicas.
4) Ley n° 3037, modificando artículos de la ley 2899 de Obras Públicas.

s) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

1) Anteproyecto de modificación de la ley de Obras Públicas de la Provincia n° 2092.
2) Nota informativa sobre modificaciones sufridas en la ley de Obras Públicas n° 2092, a la fecha.

t) GOBERNACION DE TIERRA DEL FUEGO:

1) Contestación al cuestionario del CIMOP.

u) PROVINCIA DE TUCUMAN:

1) Contestación al Memorándum (División Construcciones).
2) Reglamento para la ejecución de Obras Públicas (Decreto ley n° 95)

3) Decreto n° 225 reglamentario del decreto ley n° 95.
4) Contestación al Memorándum (Dir. Provincial de Vialidad).
5) Sugerencia de la División Construcciones del Depto. Hidráulica relacionado con el punto 4 del Memorándum.
6) Contestación al Memorándum (Dir. Provincial de la Vivienda).
7) Decreto n° 192, modificatorio del decreto n° 225.
8) Decreto n° 263, aprobatorio del Registro General de Contratistas.
9) Reglamento del Registro General de Contratistas de Obras Públicas.

TEXTO UNICO DE LA LEY DE

OBRAS PUBLICAS

INDICE

I ANTEPROYECTO DE NORMAS

Capítulo I	De las Obras Públicas en General.
Capítulo II	De los estudios, proyectos y financiación.
Capítulo III	De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas.
Capítulo IV	De la adjudicación y contrato.
Capítulo V	De la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en las Obras Públicas.
Capítulo VI	De la ejecución de las obras.
Capítulo VII	Alteraciones a las condiciones de trabajo.
Capítulo VIII	De la medición, certificación y pago.
Capítulo IX	De la recepción y conservación.
Capítulo X	De la rescición y sus efectos.
Capítulo XI	Del reconocimiento de las variaciones de precios.

II FUNDAMENTOS

III FUENTES Y NOTAS

IV MEMORANDUM DE RECOMENDACIONES DE LA COMICION COORDINADORA

=ooOoo=

II) FUNDAMENTOS

COMISION N° 1

Corresponde a los Capítulos I a V del Cuerpo Normativo.

La Comisión N° 1 ha tenido a su cargo el estudio y desarrollo de la primera parte del anteproyecto único de Ley de Obras Públicas el que abarca las siguientes partes:

a) Concepto de Obras Públicas; b) Obras que comprende, incluyendo la obra pública por accesoriedad; c) Naturaleza jurídica del contrato administrativo de obras pública y reglas de interpretación del contrato; d) Estudios, proyectos, financiación; e) Procedimiento para la realización de las obras públicas; f) Sistemas de contratación; g) Excepciones a la licitación pública; h) Procedimientos para la licitación, adjudicación y contrato; i) Formalización del mismo; j) Garantías; k) Sanciones por desestimiento; l) Cesión del contrato, subcontrato o asociación. -

En la caracterización de la naturaleza jurídica de la noción de la obra pública y contrato de obra pública, se ha tenido en cuenta la concepción teleológica de aquella y los antecedentes doctrinarios y jurisprudencia vigentes, como así la conveniencia de establecer normas de interpretación que faciliten la tarea del juzgador. Esta Comisión ha pretendido, en la redacción del articulado, fijar conceptos claros y generales, que aseguren estabilidad y continuidad jurídica al texto propuesto. Esta Comisión ha considerado también oportuno acompañar a cada artículo propuesto sus fuentes y en cada caso una explicación de las mitivaciones consideradas en su seno para proyectar el mismo.

Entiende que, sinperjuicio de la ley única sobre obras públicas a que se aspira, resultaría conveniente y necesario que se aplicara un igual criterio en la redacción de la necesaria reglamentación de sus normas, a través de la intervención de los señores representantes de las Provincias, con lo que se completaría el objetivo propuesto y se obtendría una cabal complementación de la tarea emprendida, evitándose un exagerado reglamentarismo en el texto legal que atenta contra su claridad y necesaria objetividad. -

Se ha intentado clarificar cada uno de los estudios del proceso licitatorio hasta la suscripción del contrato, explicitándose acabadamente cada una de las posibles situaciones y resolviéndoselas de acuerdo a la inteligencia de la relación armónica de los diversos intereses de comunidad, administración y empresa, e intentando no crear ningún po

sible perjuicio de índole económica o burocrática a los oferentes o adjudicatarios, cuando no se justificase en holocausto a los mayores fines de defensa fiscal o interés común.

La omisión a la necesaria intervención de las autoridades de contralor o de otra índole, que de acuerdo a las constituciones o leyes provinciales deban intervenir en el proceso licitatorio, ha sido voluntaria, en la inteligencia de que cada una de las Provincias, podrá legislar acerca de cada Institución, sin necesidad de modificar el texto de este anteproyecto.

La intercalación de distintas situaciones como las expuestas en el régimen de la Ley, perjudicaría su economía general, favoreciendo la diversificación de los distintos textos y consecuentemente, su interpretación doctrinaria y jurisprudencial; perjudicándose finalmente el objetivo de uniformidad que ha animado el propósito de la Comisión y ha provocado la actual reunión del C. I. M. O. P. -

Por último, estima esta Comisión que es necesario determinar cual será el procedimiento para llegar a una unificación o uniformidad del régimen de obras públicas en las diversas Provincias. -

Descartamos la posibilidad de dictar una Ley Nacional que se aplique en todas las Provincias, por ser ello contrario a los principios que informan nuestra Constitución Nacional, que, según la más autorizada doctrina, atribuye a aquéllas todas las facultades no delegadas a la Nación, y muy especielmente las que atienden a la organización y funcionamiento de la administración local (arts. 5°, 31°, 104°, 105° y 106°). -

Tampoco consideramos conveniente que el proyecto de Ley elaborado, sirva solamente de modelo o base doctrinaria para el dictamen de leyes provinciales, las que tendrían variantes, que llevarían al polifacético sistema legislativo actual.

Creemos que a la unificación puede llegarse por vía de un tratado interprovincial de los que autoriza el art. 107° de la Constitución Nacional, por el cual las Provincias adopten un texto uniforme de Ley de Obras Públicas o bien por la sanción simultánea de idénticas leyes, tal como ocurre en EE. UU. cuando se trata de reglar por la vía que no sea el "Iterstate Compact" el aprovechamiento de algún recurso natural interestadual. -

Fdo: Dr. JOAQUIN LOPEZ (Mendoza)
Dr. CARLOS ZABALLA (Neuquén)
Ing. FRANCISCO ARBUCO (San Luis)
Dr. GUILLERMO FLAIM (Córdoba)
Dr. HORACIO ISAURRALDE (La Pampa).

COMISION N° II

Corresponde a los Capítulos VI a IX del Cuerpo Normativo.

Esta Comisión ha producido su despacho referente a las relaciones entre las partes, desde la iniciación de la obra hasta su recepción. Cuatro Capítulos comprenden la materia antes relacionada: a) De la ejecución de las obras, que consta de veinte artículos; b) De las alteraciones a las condiciones del contrato, que consta de cinco artículos; c) De la medición, certificación y pago, que consta de nueve artículos y d) De la recepción y conservación, que consta de ocho artículos. -

Como norma de trabajo se ha procurado dejar para la reglamentación, todos aquellos aspectos propios de esta materia y si bien algunos de los artículos formulados parecieran contener normas de procedimiento, ha sido por considerar que las mismas estaban íntimamente relacionadas con el derecho que se protegía y casi diríamos, tenían tanta importancia como éste. -

En general, en cuanto a los plazos, se ha procurado ser lo más explícito y claro posible, determinando con precisión su cómputo y comienzos de los mismos. -

En los supuestos de situaciones en pugna entre las partes, se ha procurado que la equidad sea la base de la solución propuesta, sin desconocer el poder coercitivo de la Administración y el interés general que toda obra pública supone. -

Como aspectos nuevos y que en general no están previstos en las leyes actuales, se han considerado los siguientes: convenio sobre el Plan de Trabajo detallado; premios por adelanto de obra; responsabilidad del representante técnico; responsabilidad por la utilización de materiales o subcontratistas impuestos por el pliego; invariabilidad del monto del certificado una vez emitido; posibilidad de disminución de ritmo de obra por falta de pago y recepción provisoria por habilitación. -

En razón de no haber podido aunar criterios respecto a los casos que deben considerarse como actos del poder público y casos fortuitos o de fuerza mayor, se han producido dos despachos, uno que enumera los casos que considera como fortuitos o de fuerza mayor y el otro que simplemente da normas definitorias de ellos. - Lo mismo ocurrió respecto al reconocimiento de gastos improductivos; un despacho lo recepta con amplitud y el otro lo restringe al caso de culpa de la Admninistración. -

Los primeros, sustentados por los Señores Representantes de las Provincias de Santiago del Estero y Neuquén, y los segundos por los de Buenos Aires y Córdoba. -

Respecto al reconocimiento de gastos financieros, es opinión de la Comisión remitir el problema a la decisión del plenario pertinente, con la excepción del Señor Representante de Santiago del Estero, que sustentó la posición de incluírlo en este proyecto. -

Como antecedente, se ha tenido en cuenta la ley pertinente de la Provincia de Buenos Aires, Mendoza, La Pampa y Jujuy (actualmente derogada) y los proyectos de la Nación, Córdoba y Cámara Argentina de la Construcción. -

En razón de haberse ausentado al momento de la redacción de este informe, por razones de fuerza mayor, los Señores Representantes de las Provincias de Buenos Aires, Drs. Félix Trigo Represas y Carlos Aguerre, de La Pampa, Ing. Delford Peralta, y de Mendoza, Arq. Miguel Giraud, lo suscriben solamente los representantes de Neuquén, Ing. Marcelo M. Guttero, de Santigo del Estero, Ing. Raúl Ordóñez y de Córdoba, Dr. Osvaldo Jorge Azar. -

COMISION N° I I I

Corresponde al Capítulo X del Cuerpo Normativo.

Antecedentes consultados: Legislación Provincial y de la Municipalidad de Córdoba, recibida; Anteproyecto de la Cámara Argentina de la Construcción -año 1967; Anteproyecto de la Provincia de Córdoba - año 1966; Anteproyecto de la Provincia de Entre Ríos -año 1967.

Método: Se ha preferido tratar el problema de la rescisión del contrato de Obras públicas, separando por capítulos las causas y los efectos que provoca este acto jurídico. -

Esta sistematización innova con respecto a la legislación y anteproyectos consultados, estimando los firmantes que las razones para así proceder son obvias, y ajustadas a la más estricata lógica jurídica. -

Informe: Las causales de rescisión se han agrupado teniendo en cuenta cuatro circunstancias, conforme al hecho o acto determinante de la finalización normal del contrato de obra pública. -

1) En la primera se han contemplado los casos de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviviente o muerte del contratista. Se ha considerado conveniente incluir en un solo artículo los distintos casos de rescisión, por la naturaleza de los hechos que la determinaron: de allí también que la conducta de los interesados haya sido regulada análogamente.

2) La segunda se refiere a motivos imputables al contratista. Se han contemplado aquellos extremos que por su reiteración y/o gravedad hacen procedente la rescisión del contrato de obra pública, entendiendo que los incumplimientos leves se encuentra ya sancionados en el título de las multas. -

Queremos destacar de manera especial, el extremo previsto en el inc. c), referido al incumplimiento sin causa justificada del plan de trabajo. Hemos entendido que el mismo juega un rol de fundamental importancia en la ejecución del contrato y que el ritmo previsto hace a la más eficaz realización de la obra pública. Como no se nos escapa que factores imponderables pueden impedir su estricta sujeción, es que únicamente ante una causa justificada puede aceptarse su incumplimiento. El hecho de no existir dicha causa no implica automáticamente la rescisión, sino que, en la norma proyectada, se ha previsto la oportunidad para que el contratista adopte las medidas para alcanzar el nivel de ejecución del plan previsto, a través de la intimación que la Administración deberá formularle, para que dentro del plazo respectivo, regularice tal situación. -

3) En lo que respecta a los supuestos de rescisión contractual, por culpa de la Administración, nos ha parecido conveniente incorporar, como causal, la falta de pago de certificados. Sin escapársenos los problemas doctrinarios que ello puede significar, hemos creído razonable que la legislación en materia de obra pública no deje de contemplar esta situación, por cuanto la experiencia vivida en nuestro país así lo aconseja. Los factores cuya presencia exige la norma para el funcionamiento de la causal, protegen los intereses de la Administración y del contratista. -

4) En el último supuesto de rescisión, se ha previsto la fuerza mayor o el caso fortuito, que imposibilite el cumplimiento del contrato. -

5) En lo que respecta a los supuestos de rescisión por causa de muerte, quiebra, etc., hemos creído necesario que la Ley regule sus efectos, salvando un vacío que observamos en la legislación vigente. -

Fdo.: Ing. DANIEL GRANATA — Dr. SIMON FEDERICO ZELAYA
Dr. ROLANDO R. HEREDIA — Dr. MILTON R. MURGA

COMISION N° I V

Correspondel al Capítulo XI del Cuerpo Normativo.

Se considera que un amplio reconocimiento de variaciones de costos, resulta conveniente a efectos de mantener la ecuación económica-Financiera preestablecida en el momento de contratar, evitando que el contratista adopte previsiones excesivas o en defecto, con consecuencias gravosas para una u otra parte, que ponen en peligro la ejecución de la obra. -

A pesar de ello, se considera que las obras de corta duración, mencionadas en el art. 1°, puedan constituir excepciones en sí mismas a lo dicho, por cuanto ejecutándose en períodos similares a los considerados lógicos para definir los valores medios del reajuste, el reconocimiento de variaciones de los materiales llevaría a la adopción de valores excesivos. -

Por otra parte, el no reconocimiento induce al contratista a reducir a un mínimo el plazo de ejecución. Se considera que aún en estas obras se debe reajustar todos aquellos elementos que el Estado interviene directamente en la fijación de su costo. -

Respecto a las provisiones de origen extranjero, entendemos que no deben ser reajustadas, por cuanto el contratista puede cotizarlas en monedas estables. -

Referente a la fijación de la fecha tope del reajuste en función de los planes de acopio y ejecución adoptados, con una tolerancia del 10% es recomendable a efectos de las demoras imputables al contratista, no incidan en el costo de la obra, que resultaría de las condiciones contractuales. -

La tolerancia del 10% se justifica en el hecho de que los referidos planes son previsiones teóricas. -

El descuento, en los certificados de variaciones de costos, de porcentajes correspondientes al fondo de reparos y garantía contractual, queda justificado por mantenerse las condiciones contractuales, aún con la variación del costo de la obra; manteniéndose de esta forma las garantías previstas originariamente. -

Se han tenido a la vista los textos legales de Buenos Aires, nros. 6021 y 7201; el Anteproyecto de Córdoba; la Ley n° 1926 de Mendoza; y el Anteproyecto presentado por la Cámara Argentina de la Construcción. -

El presente despacho ha sido producido por los Representantes de Mendoza, Buenos Aires, La Pampa y Córdoba, encontrándose ausente en la redacción final el Representante de Neuquén, por razones de salud. -

La Comisión N° IV entiende que los gastos improductivos tradicionalmente tratados en la legislación vigente en el Capítulo correspondiente al reconocimiento de variaciones de costo, debe ser incluído en el Capítulo "de la ejecución". -

Al respecto, y como recomendación de esta Comisión, se sugiere que sean reconocidos los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones totales, o parciales que sean producidas por hechos o actos imputables exclusivamente a la Administración. -

III) FUENTES Y NOTAS

Art. 1°.- Fuentes: Art. 1° Decreto ley n° 112-OP-57 San Juan y Anteproyecto Ley de Obras Públicas de Córdoba. Dictámenes reiterados de la Procuración del Tesoro de la Nación, Decreto n° 2212/66 del Poder Ejecutivo Nacional, art. 3° decreto n° 4693/53 y decreto n° 6927/61 (en la actualidad derogados por otros motivos), del Poder Ejecutivo Nacional.-

Nota: Se hace referencia a las diversas Reparticiones del Estado enumerándolas y sobre todo mencionando entidades autónomas, teniendo en cuenta que hay quien considera que las Municipalidades son entes autónomos y que existen algunas Provincias que estructuran constitucionalmente entidades autárquicas con facultades de darse su propio presupuesto.-

Se hace referencia también a la concesión de obra pública teniendo en cuenta que este instituto esta recibido en algunas legislaciones provinciales, tales como el Código de Agua de Jujuy, habiendo sido previsto también en viejas legislaciones como la Ley de Aguas española de 1879 y en los últimos proyectos tales como el de Guillermo Cano para la República de Venezuela.-

Con respecto al origen de los fondos, se deja claramente establecido que lo que dá el carácter de obra pública no es el origen de los fondos (Conf. Mó, Régimen Legal de las Obras Públicas, Buenos Aires, 1966, pág. 16) ver Ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires, Anteproyecto Ley Nacional de Obras Públicas, 1953).

Se ha agregado "la noción doctrinaria y clásica de obra pública", siguiendo el concepto del art. 2340, inciso 7° del C. C.- Las obras que no tengan éste último carácter podrán ser incluídas dentro de sus disposiciones especificándolo así expresamente en cada caso particular.-

Art. 2°.- Fuentes: Art. 2° Ley 6021 - Art. 2° Anteproyecto Córdoba y Art. 7° Ley 1926 Mendoza.-

Art. 3°.- Fuentes: Anteproyecto ley de Obras Públicas Nacional.-

Nota: Se han agregado órganos para que no quede duda que cuando el Estado contrata por medio de entidades burocráticamente descentralizadas, puede hacerlo siempre que la delegación efectuada por la descentralización lo autorice.-

Art. 4°.- Fuentes: Art. 4° del anteproyecto Córdoba;art. 8° del proyec-

to Ley Nacional. -

Nota: Se ha formulado la aclaración en razón de que pueden existir obras públicas que no se ejecuten en bienes inmuebles; cuando se trate de este último caso es de aplicación este artículo. -

Art. 6°. - Fuentes: Art. 5° Proyecto Córdoba, art. 11° ley 1926 de Mendoza, art. 65° Anteproyecto Ley Nacional. -

Art. 7°. - Fuentes: Art. 6° Anteproyecto Córdoba y antecedentes surgidos del Anteproyecto Ley Nacional. -

Art. 8°. - Fuentes: Art. 7° del Anteproyecto Córdoba complementado por el art. 9° de Anteproyecto Ley Nacional. -

Art. 9°. - Fuentes: Art. 8° del Anteproyecto Córdoba. -

Nota: Se omite definir los conceptos por considerarse que han sido suficientemente precisados por la doctrina. -

Art. 10°. - Fuentes: Art. 7° Anteproyecto Nacional. -

Nota: La Comisión interpreta que este artículo encierra un concepto político de conveniencia u oportunidad de realizar la obra por un sistema u otro. Estos conceptos cambian o pueden cambiar según las circunstancias del lugar o tiempo. Algunos miembros de esta Comisión piensan que la inserción de esta disposición puede ser un factor que conspire contra la permanencia en el tiempo de la ley como instrumento orgánico y en torno al cual el transcurso del tiempo y su aplicación a la realidad creará sin duda una sólida doctrina. No obstante, se inserta esta cláusula para que la discreción plenaria del despacho determine la conveniencia o no de esta disposición. -

Art. 11°. - Fuentes: Leyes de Obras Públicas vigentes y anteproyecto 1966 de la Cámara y art. 12° Anteproyecto Córdoba. -

Art. 12°. - Fuentes: Art. 7° de la ley 2899 de Obras Públicas de San Luis, art. 13° Anteproyecto de Córdoba. -

Art. 13°. - Fuentes: Art. 8° ley 1926 Mendoza, art. 3° ley 1837, modificado por la 4483 de Entre Ríos, art. 19° Anteproyecto de Córdoba, art. 12° anteproyecto Nacional. -

Nota: El art. fija como regla general, que toda contratación

deberá ser realizada mediante licitación pública y deja para la reglamentación la determinación de cuando deberá recurrirse a uno de los otros tres procedimientos, sobre las pautas que expresa en sus nueve incisos. - En lo que respecta al inc. a), no se fija monto por la desactualización que la inflación causa en toda suma que se exprese en moneda actual. - El inc. h) permite la contratación directa con cooperativas y entidades de bien público, en los casos que motivos de oportunidad y conveniencia así lo determinen. - Los restantes incisos reciben principios contenidos en la casi totalidad de las leyes de obras públicas que por su unánime y pacífica aceptación no requieren explicación. En todos los casos, como es lógico, la procedencia de la excepción debe ser debidamente fundada. -

Art. 14°. - Fuentes: Art. 23° Anteproyecto Córdoba. -

Nota: La notoria depreciación de la moneda hace necesaria la actualización de los montos expresados en cantidades fijas de dinero (conf. dictámen de la Comisión Pertinente de la 6a. Conferencia Nacional de Abogados, noviembre 1966, La Plata). Teóricamente la actualización debe ser fijada en el caso por el Poder Administrador, pero teniendo en cuenta que Provincias como Mendoza, difieren a la ley todo aquello referido a la licitación pública- único modo en que el Estado debe realizar contrataciones, según la Constitución de Mendoza - se contempla la posibilidad que pueda fijarse también por ley. La facultad no es absolutamente discrecional, pues la actualización debe hacerse conforme a los índices de variaciones de costos de obra. -

Art. 15°. - Fuentes: Art. 22° Anteproyecto de Córdoba.

Nota: Entendemos que el mecanismo de llamada a licitación es más de una reglamentación que de una ley, la que por su carácter debe ser lo más general y permanente posible de manera que las mutaciones de las circunstancias, no traigan por consecuencia necesaria la mutación de la ley. -

Art. 16°. - Fuentes: Art. 21° Anteproyecto de Córdoba. -

Art. 17°. - Fuentes: Art. 48° ley 6021 Provincia de Buenos Aires. -

Nota: La Comisión considera de gran importancia la incorporación de esta norma en la Ley, ya que así lo puede exigir el tipo de obra a ejecutarse o bien para evitar los mayores costos. - Por otra parte ello deberá estar expresamente previsto en los pliegos y rendirse fianza de acuerdo con el criterio que ya se adoptó con respecto a las fianzas. Se conside-

ra que ello no puede exceder del porcentaje establecido y se prevé la forma de devolución. -

Art. 18°. - Fuentes: Art. 31° Anteproyecto Nacional. -

Art. 20°. - Fuentes: Art. 23° Anteproyecto Ley Nacional y art. 25° Anteproyecto Córdoba. -

Art. 21°. - Fuentes: Leyes provinciales varias, Ley Nacional y Proyectos varios. -

Art. 22°. - Fuentes: Art. 35° de la ley n° 38, La Pampa y Leyes varias similares. -

Art. 23°. - Fuentes: Art. 25° Anteproyecto Ley Nacional y leyes Provinciales varias. -

Art. 24°. - Fuentes: Leyes provinciales varias, Anteproyecto Ley de O. Públicas de la Nación (art. 26°) y Anteproyecto de Córdoba (art. 29°). -

Art. 25°. - Fuentes: Anteproyecto Ley Nacional de Obras Públicas 1966.

Art. 28°. - Fuentes: Ley de Obras Públicas de San Luis, art. 36°. -

Nota: De esta manera se deja librada a las condiciones de la licitación la oportunidad y necesidad de acompañar dichos elementos o algunos de ellos, ya sea integrando la propuesta, luego de la adjudicación, o con posterioridad a la firma del contrato. -

IV) MEMORANDUM DE RECOMENDACIONES DE LA COMISION COORDINADORA

1°) La Comisión se ha limitado - conforme a su misión específica- a ordenar los textos elaborados por cada Comisión, sistematizándolos. En algún caso se han incorporado signos de puntuación para la mejor inteligencia de la norma o bien se ha cuidado el mantenimiento de una idéntica terminología conceptual, respetando siempre el pensamiento elaborado. -

2°) El art. 2°, el 32° y otros concordantes, se refieren genéricamente a "provisiones", lo que también se denomina "obra pública por accesoriedad". - Coincidimos en descartar la expresión "suministro" u otras análogas, para evitar la confusión técino-jurídica que ello significaría frente a los demás contratos administrativos. -

3°) El art. 4° se ha debido redactar nuevamente respetando el contenido del elaborado por la Comisión I, para su mayor claridad. -

4°) Se destaca que el art. 14° no concuerda - a nuestro criterio - con el inc. a) del art. 13°, ya que se trata precisamente de porcentajes y no montos. -

5°) Con respecto a la "Rescisión del Contrato y sus efectos" - Capítulo X - se ha considerado conveniente agrupar los artículos bajo un solo capítulo. -

6°) Entendemos conveniente la incorporación - omitida involuntariamente, según creemos - del instituto del llamado "tribunal arbitral" o "tribunal administrativo arbitral" o " tribunal de obras públicas", que podrá considerarse, teniendo en cuenta la legislación vigente en algunas Provincias e incluso la Nación, como así también en los distintos anteproyectos estudiados por las sub-Comisiones de trabajo. -

7°) Se considera conveniente que el cuerpo definitivo de la ley de Obras Públicas que sea propuesto como texto único, lleve marginalmente un título que sea la síntesis de cada artículo, facilitando así su aplicación y consulta. -

Fdo. -: Dr. CARLOS ZABALLA - Neuquén
Dr. JESUS LUIS ABAD - Córdoba

Conceptos principales de los discursos pronunciados al iniciarse la sesión del día tres de abril de 1967, previas a la consideración del anteproyecto de Texto Unico de Ley de Obras Públicas. -

Sr. PRESIDENTE. - Ing. JORGE BOTET - Ministro de Obras Públicas de Santa Fé:

Señores secretario de Estado, señores subsecretarios, señores Ministros de Obras Públicas provinciales, señores:

Nos encontramos hoy aquí los señores Ministros de Obras Públicas, agrupados en el Consejo Inteprovincial de Ministros de Obras Públicas (C. I. M. O. P.), guiados por en anhelo unánime de cumplir con la política del Gobierno enunciada por al Acta de la Revolución Argentina - Anexo 3- Apartado D- Inciso 1°, que dice: Revisar las leyes, disposiciones y prácticas vigentes, las que serán perfeccionadas, mantenidas o derogadas conforme a la realidad económica-social y al interés nacional". -

Tenemos en este momento la aspiración de confeccionar un texto de Ley de Obras Públicas que sea propuesto como único a fín de facilitar su aplicación en todo el ámbito provincial. -

El Anteproyecto de Ley de Obras Públicas que someteremos a estudio y consideración de estas jornadas que hoy se inician, fué elaborado en base a disposiciones(legales) que traerán beneficios de orden legal para las Provincias y las empresas contratistas, dejándose expresa constancia que la aceptación o aprobación por parte de las mismas queda supeditada a lo que ellas resuelvan, no constituyendo compromiso alguno de adaptarlo como ley Provincial. -

Sr. SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS- Ing. BERNARDO LOITEGUI:

Lo único que quisiera manifestar es que es un verdadero honor contar con esta Delegación de Ministros de Obras Públicas, que iniciaron hoy el Plenario del Consejo Interporvincial de Ministros de Obras Públicas (C. I. M. O. P.)

Es indudable que del cambio de ideas, el estudio de problemas que en muchos casos son similares, van a seguir las soluciones coherentes que el país necesita para emprender una acción vigorosa en todo el territorio de la Nación. -

Es por eso que espero que este Consejo y esta reunión que hoy se inicia con la presidencia del Ing. BOTET, tenga franco éxito; les recuerdo asimismo que están en su casa y que desde ya pueden contar con toda la colaboración que pueda prestarles esta Secretaría. -

CONSIDERACIONES DEL TEXTO UNICO

DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE OBRAS PUBLICAS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 1967, siendo las 18 y 10 horas, se reúne en el Salón de Actos del Edificio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación, el Consejo Iterpovincial de Ministros de Obras Públicas, bajo la presidencia del Ingeniero Jorge Botet (titular de Obras Públicas de Santa Fe). -

Sr. PRESIDENTE: Invito a los señores Ministros y funcionarios a que se ubiquen en sus respectivos lugares. - Vamos a considerar el texto único de Ley de Obras Públicas. -

Sr. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Señor Presidente, he conversado con algunos ministros provinciales y estamos acordes sobre la idea siguiente: hacer un comentario de tipo general esta tarde, y mañana aquellas provincias que hayan traído asesores legales o representantes de éstos podrían hacer una discusión que permitiera analizar los aspectos más fundamentales de la ley, de modo de preparar un trabajo para ganar tiempo y posibilitar la discusión con un número más reducido de personas, en una esfera más técnica, para retomar los ministros el tema el miércoles por la mañana temprano. -

El procedimiento permitiría agilizar la discusión y preparar el trabajo para posibilitar las desiciones en una etapa posterior. Sugiero que en la sesión de hoy se hagan comentarios de tipo general, las observaciones que podría haber merecido el proyecto por parte de cada provincia sin entrar en debate y, posteriormente, en la reunión de mañana, los asesores legales que hayan venido, junto con los ministros que no hayan traído asesores, traten los temas y vean si pueden adelantar lo suficiente para el miércoles, en la reunión plenaria, se pueda revisar lo que ellos han hecho. -

Formulo la propuesta pues entiendo que, de esta manera, se puede facilitar la labor de la Asamblea. -

Sr. PRESIDENTE: Está en consideración la moción formulada por el señor representante de Buenos Aires. Si hay asentimiento se procederá en consecuencia. -

- Asentimiento. -

Sr. PRESIDENTE: Hoy trataremos, en los breves minutos que quedan, al

go general al respecto. Mañana se reunirán los asesores conjuntamente con los ministros que no hayan traído representantes. -

Sr. MINISTRO DE MENDOZA: Entiendo que se trata de un error gramatical, pero está más de acuerdo con el espíritu que nos lleva a considerar la ley, decir "texto unico de anteproyecto de ley de obras públicas". -

- Asentimiento. -

Sr. PRESIDENTE: Como hay asentimiento, en vez de denominar "Texto único de ley de obras públicas" se pondrá "texto único de anteproyecto de ley de Obras Públicas". -

El horario de reuniones será de 9 a 12 y de 16 a 19. Dentro de estas horas se reunirá la comisión que trataría el anteproyecto. ¿Hay alguna otra inquietud que deseen formular los señores ministros?

Sr. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: La Comisión va a ser muy amplia, pués estará integrada por todos los asesores legales de las provincias y los respectivos ministros que deseen participar. ¿En qué forma trabajará la Comisión? Mañana no sé si nos pondremos de acuerdo sobre la forma en que vamos a trabajar, en las modificaciones que cada provincia tenga previsto efectuar. -

SR. PRESIDENTE: En el caso de no existir acuerdo en la redacción de un artículo, se harán dos o tres versiones del mismo, y luego los señores ministros decidirán en la reunión del miércoles. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Casi todo se llevará a la reunión de ministros del miércoles. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Para mí, si se va a entrar a tratar la ley entre asesores, artículo por artículo, no terminaremos ni el miércoles ni el jueves ni el viernes. - Pienso que mañana los asesores deberían considerar específicamente los puntos doctrinarios y de fondo de la ley y liberarnos por el momento, incluso para la reunión de pasado mañana, de todo aquello que sea puramente formal o de ordenamiento interno.-

Analizar artículo por artículo nos puede llevar un mes. Eso quedaría para una posible redacción futura de las demás comisiones de trabajo; incluso por el orden con que se ha hecho esto, pues se ha dividido el trabajo en comisiones. -

Hay cuestiones formales pero creo que deberíamos tratar solamente las de fondo, las esenciales. -

Si se aprobaran las cuestiones fundamentales de la ley creo que cumpliríamos el objetivo de la Asamblea. -

Sr. PRESIDENTE: En las cuestiones generales no van a tener dificultades los asesores y ministros pues ellas estarán en los artículos fundamentales de la ley. -

Sr. MINISTRO DE TUCUMAN: Hay cuestiones que son formales y otras que son esenciales. Deberíamos ir a estas útlimas y dejar las otras. -

Sr. MINISTRO DE RIO NEGRO: Quería decir que cada uno de los ministros presentes en la reunión designarán al asesor que mañana integrará la comisión, y si ha venido solo concurrirá él personalmente a la misma. Se podría pasar lista. -

Sr. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Completando la moción del señor representante de Río Negro se podrían fijar los puntos precisos que se debatirán en esta reunión de asesores. Si queremos agilizar la discusión, tenemos que designar los asesores y los puntos. - Supongo que cada uno de los que participan en esta reunión los tiene bien determinados porque han leído el proyecto de ley y ha fijado sus discrepancias. Debemos tratar específicamente esos puntos y designar los miembros que van a integrar la comisión. -

Sr. MINISTRO DE CORDOBA: Hablando de los problemas de orden general, yo creo que antes de la iniciación del tratamiento de este Anteproyecto debemos hacer algunas consideraciones de carácter general. - Tengo la impresión de que se inicia una árdua tarea, sumamente difícil. - Este Anteproyecto de Ley de Obras Públicas en el consenso de opiniones que he podido recoger en Córdoba, ha habierto la posibilidad de determinar diferentes posturas en distintas Provincias respecto a Capítulos muy importantes con relación a la Ley. - Y quisiera llamar a reflexión acerca de algo que hemos conversado en algunas oportunidades. Vuelvo a retrotraer la cuestión a cual es el verdadero sentido de este estudio de anteproyecto de Ley de Obras Públicas, recalcando los beneficios que podrá tener el que todas las Provincias tuviéramos una sola ley de Obras Públicas. -

En conversaciones mantenidas con el señor Subsecretario de Estado de Obras Públicas de la Nación, incluso con el ingeniero Gotelli y con algunos otros funcionarios nacionales en lo que respecta a esta inquietud del CIMOP se desprende que ellos están muy esperanzados en que nos pongamos de acuerdo. -

Incluso la Ley de Obras Públicas de la Nación está en estos momentos en un "statu quo" con respecto a las soluciones que podemos encontrar sobre la base de este anteproyecto. -

Quiero decir que tenemos que poner nuestra máximo empeño en la posibilidad de llegar a acuerdos concretos con respecto al texto de esta ley. -

Indiscutiblemente, la parte jurídica y política de las bases, cuando se presentaba la aprobación de una ley a un Congreso, resultaba sumamente difícil de que en tan corto plazo y sin discusiones previas pudiera resolverse su sanción, pero el estado actual del país exige una dinámica suficientemente ágil como para que a corto plazo no llevemos esta inquietud nuestra a un fracaso. -

La situación de antagonismo con respecto a capítulos importantes de la ley me da la impresión de que son importantes sobre todo en lo que respecta a rescisión de contratos por falta de pago del Estado, reconocimiento de mayores costos, etc., pero circunscribiría fundamentalmente los problemas de este anteproyecto de Texto único de ley de Obras Públicas a una pauta de carácter general en lo que respecta a esos capítulos, por que los demás tengo la impresión de que serán objeto de un pulimento de los señores asesores letrados a fin de hacerlos encajar dentro de las normas específicas de lo que es el problema legal y aprovechando este paréntesis que vamos a tener en la tarde de hoy, pienso que podríamos cambiar algunas ideas con respecto a las pautas generales que sirvan de base para poder entrar en el detalle del problema jurídico. -

Indiscutiblemente, hay una situación de disparidad de opiniones pero, ante ello, pienso que no llegar a un común denominador puede entrañar el riesgo de que no nos pongamos de acuerdo, y todos nosotros esperamos tener la posibilidad de un Texto Unico de Ley de Obras Públicas, inquietud que surgió de la certeza de que ello significa la fácil tramitación técnico-legal entre el Estado y el contratista en todas las provincias para evitar la serie de agravantes que existen actualmente en lo que respecta al mercado competitivo de trabajos públicos en las distintas provincias, inquietud que es una de las cosas que la Revolución está empeñada a llevar adelante. -

Cuando me refería a la revisión de las disposiciones legales, en nuestro caso particular de la relación del Estado con las empresas contratistas, sugerí la posibilidad de que habláramos con la máxima sinceridad. Estamos en un grupo de gente sumamente homogénea en el cual todos tenemos la misma inquietud. Y llevo a la consideración de Uds., la necesidad de que seamos lo más sinceros posible y nos esforcemos en tal forma para que esto no quede como un estudio de un anteproyecto, sino que se cristalice en un verdadero texto de ley de Obras de Públicas que pueda ser aprobado de acuerdo a la mecánica de la reglamentación interna de CIMOP y que sea susceptible de su aplicación en todas las provincias. - A CIMOP le corresponde, por lo menos, la responsabilidad de hacer un dictámen sumamente claro con respecto a ello, no por el favor que pueda llevar este proyecto a cada provincia, sino por la responsabilidad a que nos hemos sometido ante el Gobierno de la Nación, que está a la expectativa de estos resultados. -

Sobre los capítulos más importantes, pienso que cada una de las Provincias debe dar su sincera opinión. - Más que discutir artículo por artículo o término por término, lo fundamental es estar de acuerdo en las pautas, digamos, que permitan el logro de un texto legal como corresponde. - Sería cuestión de lograr, con respecto a las obras públicas, una ley del tipo de la que nos comentaba el Ing. Gotelli, referida a los hidrocarburos, Por ello, entiendo que es importante ser sinceros y dirigir nuestras miradas a los aspectos generales, y no perdernos en consideraciones particulares que no permitirán lograr lo que deseamos. -

Sr. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Sería interesante dejar aclarado que cuando se nombre los asesores mañana, para cada punto cada provincia debe tener un solo asesor, y cuando se discuta ese punto, en que éste intervenga, que tenga el respaldo del ministro respectivo. - Es decir, si se llega a un acuerdo con ese asesor, que al día siguiente lo avale el Ministro, porque de lo contrario no vamos a adelantar nada. -

Sr. MINISTRO DE CORDOBA: Eso se presume que está totalmente resuelto. - Si entramos ahora a discutir los problemas sobre la opinión de los asesores letrados con respecto a los de los ministros, no vamos a avanzar. Se supone que todos tenemos perfectamente en claro los problemas que cada Provincia tiene respecto de la ley. - Pienso que al reunirnos hoy aquí, ya ha habido tiempo para formarnos una idea de carácter general. - Demás está que se reunan los señores abogados si no tenemos nosotros previamente definida nuestra idea. -

Sr. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Esa idea tenía nuestra provincia cuando vinimos a esta reunión; creíamos que este proyecto había sido analizado en las provincias y ahora íbamos a discutir los puntos en que cada provincia no está de acuerdo. - Pero parece que tenemos que discutirlo de nuevo. Cuando nos llegó este anteproyecto, lo estudiamos y vimos una a dos puntos en los que diferíamos, pero el resto lo tenemos ya aprobado. Pero puede ocurrir que los asesores quieran cambiar muchos puntos, y en ese caso, volveríamos a estar como antes de la reunión de Córdoba.

Conviene aclarar qué es lo que se va a tratar: si es la Ley de nuevo, íntegra, o algunos puntos. -

Sr. MINISTRO DE CORDOBA: Yo pienso queel plan de trabajo debe iniciarse con un análisis de pautas, porque si empezamos a estudiar artículo por artículo, con puntos y comas, y no tenemos una idea general de la pauta, del contenido total de la ley, habremos perdido el tiempo. Luego de la reunión de Córdoba, del tiempo que hemos tenido y del conocimiento del problema, lo que debemos discutir nosotros, como ministros de Obras Públicas, es si lo elaborado por los señores Asesores Letrados y Fiscales de Estado coincide con las pautas que nosotros tenemos que cumplir y que están determinadas por el Gobierno Nacional en su Es

tatuto Revolucionario. -

Sr. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN : Nosotros estamos de acuerdo con lo expresado por el Sr. ministro de Córdoba. Comprendemos la inquietud del Sr. Ministro de Santiago del Estero, porque hemos visto a asesores de provincias declarar que suscribían el despacho único, pero que lo hacían para no complicar el problema, no obstante lo cual adelantaban que sus provincias no lo aprobarían. -

Es necesario que nos pongamos de acuerdo en una cantidad de pautas, en media docena de ellas, por ejemplo, que van a determinar que tipo de ley quiere la Revolución Argentina para la industria argentina y para este tipo de industria en particular. -

Tal vez hubiera sido necesaria una reunión a nivel político, en el más amplio sentido del término. Si ustedes analizan el despacho de Córdoba - que tiene el mérito extraordinario de ser el primer despacho o proyecto de obras públicas - van a notar que no es unitario. Eso es lo que nosotros en estos momentos tenemos que corregir. Por eso, propongo que nuestros asesores, en la reunión de mañana, elijan seis, ocho o diez pautas fundamentales que la ley debe cumplir, y nosotros nos pongamos de acuerdo en ese tipo de pautas que serían sometidas a la reunión de Ministros del día miércoles. Si los señores ministros están de acuerdo, eso es lo que propongo concretamente. -

Sr. MINISTRO DE MENDOZA : Eso implicaría que después se hiciera el estudio artículo por artículo o no .

Sr. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Después de ponernos de acuerdo en las pautas generales que la ley debe alcanzar y cumplir, sería necesario que una comisión - no muy numerosa, para agilizar las tareas -, pusiera de acuerdo ese despacho único con esas pautas generales. Luego, no queda otro camino que someter a consideración de todas y cada una de las provincias artículo por articulo. Las provincias aceptarían o no ese despacho, pero CIMOP tendría un dictámen que estaría de acuerdo con lo que la industria argentina necesita en opinión del gobierno nacional. - Lo que tenemos no es una ley para la República Argentina; no tiene el carácter de la Ley de Hidrocarburos a que se refirió hace un momento el Sr. Ministro de Córdoba. - Con una Ley en la cual la industria no encuentre seguridad para su desarrollo y afianzamiento, no vamos a conseguir la industria de la construcción que el país necesita para hacer la Revolución Argentina. - Eso es lo que nuestra provincia piensa. -

Sr. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: La Pampa adhiere a las expresiones del Sr. Ministro de Neuquén, como así también a lo manifestado por el Sr. Ministro de Córdoba. Nuestro objetivo es obtener una ley básica que pueda servir de fundamento en esta materia y que permita que la legislación y la jurisprudencia de un lugar puedanser invocadas por los

CONGRESO FEDERAL BIBLIOTECA VERSIONES

demás. Necesitamos contar con un instrumento que contemple todos los aspectos en la materia que tratamos y que llene las necesidades que actualmente no se ven satisfechas. -

Mi provincia adhiere a la posición de Neuquén, entendiendo que la misma es sustancialmente acorde con lo dicho por el señor ministro de Córdoba. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Debiéramos hacer un poco de recapitulación de los que es la industria de la construcción en nuestro país. -Muchos de nosotros, posiblemente, seamos empresarios, pero ello no quiere decir que esté en nuestro espíritu hacer una ley a favor de los empresarios ni que todo lo que en ella se diga sea en beneficio de los empresarios. - Al contrario, pienso que la responsabilidad de funcionario ha superado nuestro espíritu de empresarios y que hoy observamos con mayor atención el interés del Estado. Pero si hacemos un poco de historia de la industria de la construcción, vamos a llegar a un resultado claro en poco tiempo. -

Cuando el país necesitó realizar obras de envergadura no las pudo llevar a cabo por su propia industria de la construcción. Tal el caso de los gasoductos, las explotaciones petrolíferas y las obras viales, habiendo tenido que recurrir a licitaciones internacionales por no estar la industria nacional en condiciones de enfrentarlas. Las causales de todas estas cosas ha estado siempre fundamentalmente en una política equivocada con respecto a la relación empresa-estado. El Estado ha agravado al contratista con una sumatoria de impuestos y el contratista, ante la falta de cumplimiento del Estado, no ha podido llegar nunca a equipararse en un plan jurídico-económico. -

Mientras no nos pongamos de acuerdo con respecto al carácter general intrínseco de este anteproyecto de ley, como lo ha anunciado esta mañana el Ing. Gotelli, demás está que entremos a estudiar detalles específicos técnicos-legales, que escapan a nuestras posibilidades como profesionales de la ingeniería. Pero está bien que antes de entrar a ello, dejemos perfectamente sentada cual es la postura que los ministros de Obras Públicas van a adoptar con respecto a este tema, fundamentalmente. -

Sr. PRESIDENTE: Solicito al señor Subsecretario de Obras Públicas de Neuquén que concrete su moción.

Sr. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: La moción que he formulado es que nuestros asesores se pongan mañana de acuerdo sobre la media docena de pautas fundamentales que esta ley debe alcanzar y cumplir; luego, preparar el articulado y entrar a los detalles específicos estaría en manos de nuestros abogados, evidentemente. -

Si no nos ponemos de acuerdo en eso, por supuesto no nos vamos a entender en todo lo demás. -Antes de discutir los detalles

fijemos por intermedio de nuestros asesores que objetivos entendemos que debe alcanzar esta ley. Primera disyuntiva: unilateral o bilateral.

Sr. MINISTRO DE MENDOZA: ¿ Que se hace si no hubiese opiniones concordantes sobre esos puntos básicos ?

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entonces, no habrá despacho único.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Conozco el caso de empresas que no se animan a ir a otras Provincias, porque una tiene una jurisprudencia distinta que la otra. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Yo sería un poco más práctico. Sabiendo que los señores ministros presentes han estudiado la ley, sugiero que cambiáramos opiniones con respecto a estos tópicos: definición del concepto de obras públicas, esencia del contrato de obras públicas, causas de la rescición del contrato, etc. Lo demás, posiblemente sea de orden específicamente técnico. Si nos pusiéramos de acuerdo sobre esos tópicos - por eso sugiero ir directamente al tema - la tarea futura sería más simple y ordenanda.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Apoyo la sugerencia del Sr. Ministro.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Yo también.

SR. PRESIDENTE: Si no se formular observaciones a la moción presentada por el señor representante de Córdoba, se seguirá el criterio sugerido.

- Se aprueba. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Voy a referirme a la postura de Córdoba con respecto a la ley de Obras Públicas.

Córdoba está en posición total con la vigencia de un contrato de obras públicas con beneficios indiscriminados para el contratista. La falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista implica, en opinión de Córdoba, recargarlo con todas las imputaciones de la justicia que quepan: multa, rescición de contrato y todas las demás agravantes que puedan surgir como esencia del contrato.

En lo que respecta al concepto en sí, Córdoba piensa que el contrato debe ser bilateral, dando al contratista la suficiente seguridad de que el Estado, al igual que él, va a cumplir los términos previstos. -

Pienso que en esos aspectos podemos llegar a un a-

cuerdo en el sentido de que cada provincia manifieste cuál es su posición. Así sí pueden colaborar mucho los asesores, porque se trata de un programa de ordenamiento matemático, que casi hace necesaria la existencia de una comisión expresa. No pretendemos en estos momentos llegar a una fórmula perfecta, pero sí ágil. -

Pienso que aquí debemos solamente comentar dos o tres capítulos y que si sobre ellos nos ponemos de acuerdo, podremos llegar a corto plazo a contar con un anteproyecto que lleva la firma de todos los representantes. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Estoy de acuerdo con el esquema planteado por el señor representante de Córdoba. Pienso que no se trata de estar a favor o en contra de las empresas. La obra pública es una obra de interés público y debe haber un interés equitativo que elimine en la mejor forma posible los factores aleatorios para establecer la máxima equidad en el momento de la licitación o del concurso de Obras Públicas. -

Por otra parte, en cuanto al sistema de mayores costos debe ser más equitativo el reconocimiento pero, al mismo tiempo, no debe estimularse la especulación. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pienso que lo que enuncia el señor Representante de Buenos Aires es lo que todos en el fondo pensamos. El problema es como volcar esos pensamientos al texto de la ley de obras públicas y, sobre todo, con qué dosaje se va a hacer. -

SR. PRESIDENTE: En definitiva, ¿como considera el señor ministro que la comisión debiera abocarse al estudio del anteproyecto?.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pienso que en una hora más de deliberaciones podremos tener una idea formal - incluso, podría evitarse la versión taquigráfica - acerca de lo que estamos tratando. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Adhiero a la posición del señor representante de Córdoba en el sentido de que nos limitemos a considerar tres o cuatro puntos básicos, y para ello sugiero limitar el tiempo de exposición de cada ministro a cinco o seis minutos. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Creo que la idea del señor ministro de Córdoba no es la de discutir algunos artículos sino los básicos. El primero de los artículos a discutir de todos sería el de los contratos. -

SR. MINISTRO DE SANTA CRUZ: No hablé de discutir algunos artículos, sino de fijar cuatro o cinco conceptos. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Creo que lo mejor sería que fijásemos de común acuerdo los puntos a tratar. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: No lo veo útil, porque aún cuando podamos llegar a alguna concordancia en ciertos puntos, al volcar eso al cuerpo del articulado puede traer implicancias. Puede haber diferencias de matices que recién en el articulado es posible ver. Aprobar un lineamiento significa que, de todos modos, en la práctica habrá que volver a revisar artículo . -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Estamos haciendo referencia a un intercambiar opiniones para que los asesores presentes tengan idea de las pautas fundamentales, de manera que de la reunión de ellos saldría alguna cosa más concreta, y cuando nos reunámos el miércoles o jueves las posiciones se encontrarán perfectamente definidas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Para no dilatar más la moción, estoy de acuerdo con Mendoza en que no lo hagamos con carácter general sino que tomemos los artículos más importantes, y propongo que analicemos el texto del artículo 78 de la ley. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Y porque ese artículo y no otro

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Mencioné ese artículo porque posiblemente los problemas de mayor disparidad de opiniones se encuentren en él.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Eso lo supone usted.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: No, es en función de la experiencia recogida en el día de hoy.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: El hecho que se haya discutido el anteproyecto por nueve provincias no quiere decir que no surjan discrepancias al volcar todo al articulado. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Interpreto que el planteo de Mendoza es en este momento el más acertado. Todas las provincias están interiorizadas del contenido de la ley y habrán fijado su posición. Aventurarse a realizar una reunión de asesores pienso que va a ser negativo. Debemos trabajar desde el principio, punto por punto, artículo por artículo en la reunión de ministros con sus asesores correspondientes sin que por ello tengamos que realizar reuniones independientes. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que aquí no debemos perder de vista que esta Asamblea guarda analogía con un cuerpo legislativo, y en todo cuerpo colegiado primero cabe, para la aprobación de un proyecto, el tratamiento en general y posteriormente en particular, artículo por artículo. Se ha hecho algo al respecto y lo que se realizó en Córdoba vendría a

hacer las veces de la aprobación en general; de manera que faltaría la aprobación en particular. Pero esto puede conciliarse con lo expuesto por el representante de Córdoba comenzando por esos artículos que el mencionara, aunque no se siguiere el orden numérico. - Lo primordial es que no se diluyan las ideas en artículos sin importancia.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Mi provincia está plenamente de acuerdo con la forma de pensar de Mendoza, La Rioja y Santa Fe. Creo que primero debería tratarse en general y después, artículo por artículo. Podría limitarse el tiempo de exposición para hacer el trámite más ágil. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy totalmente de acuerdo con la moción del señor representante de Santa Fe. La única inquietud de determinar la iniciación de la discusión de los artículos es una cuestión de tiempo. En Córdoba, a pesar de trabajarse 9 ó 10 horas diarias, no se llegó a su fín. Entonces, adhiriendo a la representación de Santa Fe concuerdo en que la reunión de asesores letrados debe realizarse juntamente con los ministros.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: El problema radica en saber cuáles son los artículos más importantes. Creo que todo es importante porque hay una unidad. Comprendo la posición de Córdoba pero, si es por tiempo, podríamos dedicarle más o correr la consideración a treinta días. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy de acuerdo en eso con usted, pero no lo estoy en el hecho de que no haya unos asuntos más importantes que otros. Estimo que este texto se limita a cuatro asuntos más importantes. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Comparto su idea, pero creo que todos son importantes y al comienzo está el 1°. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Hago moción concreta, señor presidente, de que se trate artículo por artículo y que a partir de este momento comencemos a poner en consideración los artículos que se consideren más importantes, como por ejemplo " De la rescición del contrato". -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Mociono en el sentido que comencemos a trabajar por el artículo 1°. -

SR. PRESIDENTE: Hay dos mociones. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Pensaba que en la reunión de mañana de asesores se iba a discriminar este orden de tratamiento. Al empezar ahora vamos a tener que hacer todo este planteo de prioridades. Hay otras posiciones que las mencionadas aquí. - Creo que esa era la intención del representante de Buenos Aires.

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación las dos mociones formuladas por los ministros de Córdoba y La Rioja.

- Obtiene ocho votos afirmativos contra cinco, la moción de La Rioja.

SR. PRESIDENTE: Se dará comienzo al tratamiento artículo por artículo comenzando por el 1°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Propongo que se limite el tiempo de exposición a cada uno de los oradores.

SR. PRESIDENTE: Así se hará. - En consideración el artículo 1°. -

CAPITULO I- De las Obras Públicas en General.

Art. 1°.- Se consideran obras públicas y se someterán a las disposiciones de la presente ley todas las construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general, que realice la Provincia, por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el orígen de los fondos que se inviertan y cuya ejecución sea de utilidad o comodidad común o propendan a la satisfacción de necesidades o servicios públicos. Las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria, siendo inválidas las convenciones que las nieguen o ignoren. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El artículo dice "por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas". De acuerdo con la aclaración que hace la Comisión n° 1 al final de la ley se interpreta que eso está destinado a incluír en las previsiones de la ley a las municipalidades. Es verdad . Es lo que se explica al final de la Comisión n° 1. Nosotros proponemos que se ponga, después de que "realice la provincia obras", se diga "las provincias o municipalidades" y se elimine la palabra "autónomas", ya que no puede haber reparticiones provinciales autónomas. Yo no conozco ninguna; no hay reparticio

nes autónomas en las provincias, sino que simplemente sería para las municipalidades. Se agregaría "que realicen las provincias o municipalidades" y se suprimiría la palabra "autónomas". -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Como escuché hace un rato que el Estado Nacional estaba pendiente de la aprobación de esta Ley que estamos tratando para darle carácter general, yo generalizaría más el estudio del representante de Catamarca y diría "que realice el Estado". Tendría carácter general. Sería nacional, provincial o municipal y suprimiría, como dice el colega de Catamarca, la palabra "autónoma". -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: No creo que pueda ser aceptado el temperamento, por cuanto el municipio no es un estado, estamos hablando de leyes provinciales. Adhiero a lo propuesto por el Señor delegado de Catamarca.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Vuelvo a insistir un poco. Estamos en que la ley va a ser única, inclusive, de carácter nacional.

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Provincial.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Se decía que el Estado estaba pendiente de lo que resultara de este estudio para darle carácter único. Hecha esa salvedad....

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Se puede leer todo el artículo. Se agregaría "o municipalidades" luego de la expresión "que realicen las provincias" y se suprimiría la palabra "autónomas". -

- Asentimiento. -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: ¿En lugar de decir "municipalidades" no tendría que ser comunas?. Porque las municipalidades se refieren a una determinada categoría de comunas.

SR. PRESIDENTE: Se pondría la palabra "comunas". -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En Mendoza hay un ente que es único en el mundo, que es el Departamento General de Irrigación. Tiene una estructura jurídica única porque lo manejan los regantes y el Estado hace un control, de manera que prácticamente es un ente autónomo. La palabra está tan discutida que nosotros preferiríamos dejar "autónomo". Repito que es un caso muy particular el de Mendoza.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: En Santiago tenemos también un ente cuyo carácter se está discutiendo. Creemos que es autónomo. Tenemos la Corporación del Río Dulce que se dicta sus propias leyes.

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: ¿Son leyes? .

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Sí. Es un caso muy especial

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Es un caso muy específico el de Mendoza.

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: El representante de Santiago ha citado un caso. Nosotros tenemos la ley nº 200 de creación del Instituto de Desarrollo del Valle inferior del Río Negro, que es una entidad autárquica. Tiene su Consejo de Administración, dicta su propio presupuesto, y no es autónomo. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La diferencia entre autárquico y autónomo la tendrían que haber estavlecido cuando se creó. Tenemos un ente que ha sido creado y no sabemos si es autónomo o autárquico. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: ¿Tiene fondos derivados de la Provincia?.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: No. -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Hay un solo caso, que es el de Mendoza. Y no podemos tomar eso para formular el texto de la ley. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si no lo tienen ustedes en otra provincia, ¿que le incomoda que esté en la ley?.

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Es una imperfección.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Quería referirme a lo que el Sr. Ministro decía. Al crear esa entidad, aunque la ley la llamara autónoma, no sería tal si no reúne los requisitos necesarios para la autonomía. En la Argentina no hay más entes autónomos que las Provincias. Los caracteres que necesita un ente para ser denominado autónomo no son solamente gobernarse y administrarse por sí; sino darse su propia carta orgánica. Todas las municipalidades de la República y otras entidades que conocemos, todas las cartas orgánicas que las rigen provienen del Poder Ejecutivo. -

Esto es lo que en doctrina y en Derecho Constitucional se entiende como autónomo. En conclusión: no hay en la República Argentina ningún otro ente autónomo que no sean las Provincias. Todos los demás son autárquicos. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Bielsa hizo un estudio del Departamento de Irrigación y llegó a la conclusión de que es el único ente autónomo que hay en el país. El presupuesto de las provincias lo aprueba el Poder Ejecutivo Provincial. En cuanto al del Departamento de Irrigación, él mismo se lo aprueba.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: No tiene tanta importancia, pero en lo que toca a Santiago del Estero, lo suprimimos.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Señor Presidente: quiero hacer una aclaración en el sentido de que el concepto vertido por el Doctor es exacto pués en el País no existen entes autónomos salvo las Provincias. Pero justamente, en nuestra Comisión, que es la número uno, estaban los representantes de Mendoza y advirtieron esa circunstancia que señaló el Ministro de Mendoza sobre el concepto de autonomía o autarquía con respecto al organismo de Irrigación y para evitar dificultades en la aprobación general y, sobre todo, desde que el punto de vista general no le puede afectar ese concepto. Por eso es que se admitió su inclusión dentro del texto del artículo 1°. -

Esto, sin entrar en discuciones doctrinarias, porque evidentemente en ese aspecto yo también tengo la opinión vertida por el Doctor; se trató de evitar aquellas cosas y suprimir del texto de la ley aquellas instituciones provinciales; por ejemplo, los controles, porque eso crearía disparidad en el articulado. - De ahí que se adoptara este texto. -

SR. ASESOR DE TUCUMAN: Me parece conveniente que el texto sea dejado como está, como ha sido aprobado por la Comisión, porque en primer lugar así comprende a cualquier tipo de entidad que existiera dentro de las Provincias, sin entrar en discuciones doctrinarias que en definitiva a nada conducirían. - Quiero hacer presente que la autonomía de las municipalidades es un tema todavía no superado. Por ejemplo, el Profesor Korn Villafañe, de La Plata, apoyado por fervientes partidarios, sostuvo una autonomía integral de las municipalidades, y el profesor Alcides Greca, de Santa Fe, en su tratado sobre Derecho Municipal, sostuvo la existencia de una autonomía de segundo grado, es decir, que es un tema no totalmente superado. Entonces para que cambiar la palabra por "municipalidad", que no lleva a ninguna solución.

En cuanto a esas otras entidades descentralizadas que pudieran existir, cualquiera fueran los caracteres que tuvieran, si leemos el texto veremos que fatalmente están comprendidas, ~~ya sea~~ si la municipalidad no es autónoma, si es una entidad descentralizada, un ente autárquico de base territorial. Si es autónoma, está la palabra que la comprende que es la intención que ha tenido la Comisión en el sentido de que la obra pública que se realice dentro de una provincia esté comprendida en este artículo. Por Tucumán, propongo que se mantenga el texto como está. Creo que con las aclaraciones que se han hecho ahora, queda superada cualquier circunstancia.

SR. PRESIDENTE: Hago moción para que se considere la propuesta de la provincia de Tucumán. ¿Se acepta el texto en la forma en que está redactado?.

- Asentimiento general. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 2°:

> Art. 2°. - La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construye, hasta su habilitación integral, quedan incluídas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta Ley. Quedan excluídas en cambio la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones de la Administración Provincial, y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos o planteles, aunque los elementos de que se trate, se utilicen posteriormente en la construcción de obras públicas. -

SR. REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES: Entendemos que habría que eliminar la parte final del texto, porque en tanto y en cuanto se trata de adquisiciones que luego van a ser utilizadas para Obras Públicas deberán estar comprendidas en esta Ley, ya sea que se almacenen o sean corrientes. En tanto y en cuanto esos materiales van a ser utilizados para obras públicas, su adquisición debería estar incluída en esta ley. -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: La Ley de Santa Fe los incluye, cualquiera sea la clase de adquisición y, parece lógico, porque al fin y al cabo la diferencia entre un caso y otro estaría dada por la expresión "destinada", es decir, una cosa que se fundamenta en la intención "de" Pero eso es subjetivo. Se dice " destinado a" y luego no se destina a almacenes sino a otra cosa. Bastaría una simple trampa para que se excluyera de la Ley de Obras Públicas a las adquisiciones para obras públicas. Para evitar eso, yo apoyo la observación del representante de Buenos Aires.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En el artículo 2°, después de "combustibles" propongo que se agregue "lubricantes y energía". No voy a referirme al motivo por el cual solicito se incluyan los lubricantes porque no lo creo necesario. En cuanto al agregado de la energía, considero que una Provincia puede comprar energía y nosotros entendemos que de-

be quedar dentro de las previsiones de la ley de obras públicas tal circunstancia.

SR. PRESIDENTE: Si hay asentimiento, se agregarían los términos "lubricantes y energía", de acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Catamarca. -

- Se aprueba el agregado. -

SR. PRESIDENTE: Hay también una proposición del representante de la Municipalidad de Buenos Aires por la cual se suprimiría la segunda parte desde donde dice " quedan excluídos, en cambio, la adquisición. . . . " etc. -

En consideración si se suprime la parte indicada por el señor representante de la Municipalidad de Buenos Aires.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Nosotros mocionamos que quede como está, o, en última instancia, que quede como versión bis del artículo. -

SR. PRESIDENTE: Está en consideración de los señores Ministros si se elimina la segunda parte del artículo en tratamiento. -

- Se expidenpor la afirmativa nueve Señores Ministros. Se encuentran presentes diecinueve Señores Ministros. -

SR. PRESIDENTE: Por mayoría, queda eliminada la segunda parte del artículo 2°, a partir de la palabra"quedan". Como segunda versión, se mantiene el artículo en la forma en que está redactado originariamente, con la inclusión de los términos "lubricantes y energía". -

- Texto definitivo del Artículo 2°:

Art. 2°. - La adquisición, provisión, arendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes y energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construye, hasta su habilitación integral, quedan incluídas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta ley. -

- A continuación se lee y aprueba, sin observaciones, el artículo 3° -

Art. 3°. - Cuando esta Ley menciona a la Admnistración debe entender -

se por tal la persona o órgano comitent. de la obra. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 4°. -

Art. 4° . - Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad de la Provincia. También podrán efectuarse en inmuebles de cuya posesión, servidumbre a favor o uso estuviese o dispusiere por cualquier título; la reglamentación establecerá la forma y condiciones en que podrán llevarse a cabo cuando la Provincia no sea propietaria de los bienes en que deban ejecutarse. Los créditos acordados para obras públicas podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Nosotros tenemos dudas con respecto a si se incluyen en esta redacción a las obras públicas en bienes muebles. - Nosotros deseamos que el artículo se refiera a todo tipo de bienes. -

SR. ASESOR LEGAL DEL CHACO: El espíritu ha sido que incluya a todo tipo de bienes. Esa fué la idea de la Comisión: darle la mayor amplitud.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Considero que el artículo debe ser un poco modificado en su texto. Voy a proponer que después de las palabras "servidumbre a favor o uso estuviere o dispusiere por cualquier título", se agregue "cuando y en la forma que la reglamentación así lo establezca". En esa forma el texto sería más claro y quedaría mejor redactado.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Yo hago moción para que los artículo se mantengan como están.

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: ¿Y si es una propiedad inmueble de la municipalidad?.

SR. ASESOR DE TUCUMAN: Podríamos cambiar la palabra "provincia" por la expresión " de propiedad estatal", se comprendería así cualquier entidad pública, o también entes autárquicos.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si es propiedad estatal, en el caso de los ferrocarriles, para poder hacer una obra en una propiedad del ferrocarril primero hay que adquirírsela, es decir, la palabra "propiedad estatal" no sirve. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Entiendo que en el artículo 4° está resuelta la cuestión, dado que en el artículo que comentamos se establece que la reglamentacion establecerá la forma y condiciones en que podrá llevarse a cabo cuando la provincia no sea propietaria de los bienes que deban ejecutarse, es decir que el artículo tiene una amplitud que permite estas variantes. Además, no debe olvidarse que hay un dominio eminente de la provincia, es decir que la discriminación que se da con un sentido genérico entre el caso de provincia y el caso de municipalidades o de bienes privados o públicos, sería entrar en un terreno peligroso que se ha tratado de evitar y se procuró dar un sentido más general al articulado. -

SR. PRESIDENTE: Hay mociones presentadas por los señores representantes de Santa Fe, de Buenos Aires y de Misiones. Pongo en consideración de ustedes cuál de las mociones se adopta; no son redacciones excluyentes, sino que pueden entrar en la misma redacción. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Mi moción no se opone a la del señor representante de Santa Fe. He pedido que se apruebe como una modificación en el tipo de redacción que ha sido propuesta.

SR. PRESIDENTE: Quedaría, entonces, la moción del señor representante de Misiones.

SR. MINISTRO DE MISIONES: Retiro la moción. Que quede "provincia".

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Falta el caso en que la provincia no sea propietaria.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Ya está dicho antes.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Insisto en que hay un caso que no está contemplado, porque en el artículo 1° se refiere a las concesiones a terceros o a las realizadas por entidades de bien público, y en este último caso, al no agregarse lo referente al caso de que la provincia no sea propietaria de los bienes en que deban ejecutarse, esas obras públicas quedarían afuera. -

SR. SECRETARIO DE TIERRA DEL FUEGO: Si la palabra "provincia" no es bien interpretada, podría ser substituida por la palabra "administración", de acuerdo con el concepto del artículo 3°. Parece más claro que en vez de provincia dijéramos administración. -

SR. ASESOR DE LA PAMPA: Cuando se habla de provincia, se habla de la persona de derecho público, cuyo representante, desde el punto de vista constitucional, es el poder administrador o ejecutivo, en los casos en que se compromete, cuando licita, cuando contrata, etc. - En un caso se habla de la administración y en otro caso de la provincia, que es la per-

sona jurídica cuya representación está encomendada al Poder Ejecutivo.

SR. SECRETARIO DE TIERRA DEL FUEGO: Pero ¿no es más claro decir "administración"?.

SR. ASESOR DE LA PAMPA: La administración no es dueña de nada, porque simplemente representa a la provincia en ese aspecto.

SR. SECRETARIO DE TIERRA DEL FUEGO: Pero en el aspecto del comitente, que es más amplio, abarca la totalidad. -

SR. ASESOR DE LA PAMPA: Naturalmente que el comitente obliga a la provincia. Pero el dominio de ese inmueble es de la provincia y no de la administración. Los convenios o los contratos se realizan por medio de la administración o de sus organismos descentralizados. El Poder Ejecutivo, como poder administrador, es el que representa a la provincia, que tiene el dominio sobre los inmuebles. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El señor representante de Tierra del Fuego, cuando habla de la administración, no se refiere al poder administrador, sino al comitente, conforme se lo designa en el artículo 3°. De allí que la observación que hizo el señor representante de Misiones nos parece atinada, porque hablar del comitente de la obra significaría, por una parte, guardar concordancia con la terminología del artículo anterior; por otra parte, el comitente de la obra no va a ser siempre la provincia; puedenser dos provincias en conjunto; puede ser una municipalidad; puede ser una provincia y una municipalidad, es decir, hay distintos casos. Entonces, el término que en nuestra opinión correspondería es el que ha propuesto el señor representante de la provincia de Misiones.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Puede darse un caso más grave aún: que se tratara de una entidad de bien público. Entonces, es necesario abarcar todos los posibles objetos del artículo 4°. - Esto se salva con la palabra "comitente". -

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: Con respecto a este artículo, me voy a permitir hacer referencia al artículo concordante de la ley respectiva de mi provincia. Dice que las obras públicas deberán construirse en un bien propiedad de la provincia o en el que ésta tenga posesión o disponga de uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica; pero en esta última circunstancia con la condición de que el valor actualizado de la obra sea reintegrado y que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la propiedad de la provincia. La realización de la obra será dispuesta por el ministerio respectivo, salvo el caso de que por leyes especiales se las determine especialmente. En todos los casos en que por ley se autorice la concesión de la obra y en la misma no se disponga lo contrario, en la

suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos. -

SR. PRESIDENTE: Hay dos mociones. Una es la presentada por el señor representante de Mendoza, en el sentido de dejar el artículo como está, y la otra presentada por el señor representante de Santa Fé. Se pondrán a votación. -

- Resulta aprobada la moción presentada por el señor representante de Santa Fé.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Texto definitivo del artículo 4°:

Art. 4°. - Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma. También podrán efectuarse en inmuebles de cuya posesión, servidumbre a favor o uso estuviese o dispusiere por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para obras públicas podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 5°. -

Art. 5°. - Se tendrá en cuenta que las contrataciones por su naturaleza administrativa, consensual, conmutativa y bilateral se encuentran encuadradas en los principios de buena fe y equidad, y existe correlativa equivalencia en las prestaciones recíprocas. La satisfacción de necesidades comunitarias por el servicio público que cumplieran estas obras, crea obligaciones por igual a ambas partes contratantes. -
Si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atendrá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y sypletoriamente, a las normas del derecho común.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Estimo que este artículo puede suprimirse con ganancia porque no afirma absolutamente nada en forma imperativa acerca de qué es el objetivo de la ley y no es más que una declaración contenida en la legislación común. De modo que, en mi opinión, el artículo en consideración está de más y debe suprimirse. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Adhiero a lo que manifiesta el señor asesor. -

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: Yo también estimo que el artículo debe suprimirse. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Considero, por el contrario, que el artículo en consideración no debe suprimirse justamente porque es el que da la pauta y clarifica el pensamiento en materia de contrato de obras públicas.

El señor asesor de Santa Fe sabrá positivamente que, en la doctrina y aún en la jurisprudencia, se ven encontradas muchas veces la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de obras públicas y la caracterización en cuanto a su bilateralidad, su carácter conmutativo y los principios de la buena fe y equidad. También sabe el señor asesor que el problema de la equidad está ínsito en todo el derecho. En nuestro derecho se considera imprescindible que esté normatizado para que ese principio de equidad pueda ser eficazmente tenido en cuenta. Como digo, está ínsito en todo el derecho y lo cierto es que, por ejemplo, en materia de mayores costos se ha establecido expresamente que el régimen de variación de costos debe ser realizado en función de un equitativo reintegro. En materia de contrato de obras públicas debe tener preminencia el concepto de la buena fe. - Estos principios desarrollados por la doctrina o la jurisprudencia no están todavía en el cuerpo de los contratos de obras públicas, y tal es así que muchas veces encontramos jurisprudencias contradictorias en la interpretación de los funcionarios que aplican la ley. -

En consecuencia, aunque parezca redundante, creo que este artículo le da el marco a la ley. Es por eso que considero imprescindible la incorporación de un artículo de este tipo que de las pautas filosóficas u jurídicas y caracterice el contrato para que se defina y se afirme en la realización de los hechos.

Sr. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Para mí, este artículo es uno de los más importantes. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Traer a colación principios de derecho civil, implica siempre usar una herramienta discrecional en los casos en que haya litigio. -

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: El hecho de que se declare en la ley no va a evitar las interpretaciones en contrario, porque del contexto del mis

mo surge lo contrario. -

SR. ASESOR LEGAL DEL CHACO: No están demás, en mi opinión, todas las normas que tiendan a clarificar conceptos, por más que impliquen una repetición y facilitan para el futuro la aplicación de las normas con seguridad y certeza. -

Creo que la primera parte del artículo habría que suprimirla, no así la última, que es realmente de interpretación, porque pone en primer término las normas de derecho administrativo. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Insisto en mi posición.

Dice el artículo" se tendrá en cuenta que las contrataciones por su naturaleza administrativa, consensual, conmutativa y bilateral. . . . " . Aunque no lo diga, las contrataciones tienen naturaleza administrativa, consensual y bilateral; y tienen que encuadrarse dentro de estos principios. -

Más adelante expresa: "La satisfacción de necesidades comunitarias por el servicio público que cumplieran estas obras, crea obligaciones por igual a ambas partes contratantes". Yo digo: sí y no. - Luego dice: "si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atendrá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común". Esto es Código Civil, con el único agregado del principio general de derecho administrativo, que aunque no se lo diga en el artículo, también rige. -

Por lo tanto, considero el artículo totalmente inútil.

SR. PRESIDENTE: Se han formulado dos mociones: una de que se deje el artículo tal como está; y otra, de que se suprima la primera parte del artículo 5°. -

Se va a votar si se suprime la primera parte del artículo 5°. -

- Se aprueba. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Deseo hacer una acotación al márgen del estudio que estamos realizando tan prolijamente y, de paso, pido disculpas por la insistencia del tema.

Tengo la impresión de que toda esta ardua labor podría simplificarse un poco en el sentido de que los artículos de tipo genérico, en los que los Ministros de Obras Públicas no tienen una intervención específicamente profesional para resolverlos, pasaran a consideración de los asesores letrados y fiscales de Estado, representantes de cada una de las provincias, porque indiscutiblemente nuestra interpretación podría ser un poco errónea, y estaríamos insumiendo un tiempo en discusiones cuando por la vía de los asesores podría resolverse en forma más ágil-

Nosotros deberíamos esperar un despacho de los señores asesores y fiscales con respecto a la parte específicamente jurídica, para poder dar después nuestra interpretación del problema. Cada uno de nosotros interpreta el problema en base al informe personal que ha traído de sus asesores legales. -

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: Coincidente con el representante de Córdoba, sugiero que, vista la marcha del debate, se reconsidere el tratamiento del artículo del anteproyecto y que se pase al cuerpo de asesores el tratamiento del alcance dado a la redacción y, ahora solo se traten los artículos específicos. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Este es un capítulo en que nosotros, ministros y profesionales de ingeniería, muy poco podríamos decir de la mecánica elaborada por nuestros propios asesores. No digo que aprobemos lo que ellos nos proporcionen sin haberlo tratado, pero sí que los representantes legales, mediante un despacho, nos brinden la posibilidad de que lo pongamos a votación por sí o por no. - Pienso que con esto vamos a ganar muchísimo en función de tiempo. En el artículo anterior todos los argumentos esgrimidos son esencialmente jurídicos. Nosotros tenemos una pauta, podremos aprobar o no según nuestra política pero en la prolija forma en que se está discutiendo, solamente pueden intervenir nuestros asesores. Concretamente, vuelvo a insistir en que debe modificarse este tratamiento en beneficio de ganarle al tiempo. No estoy en contra del representante de Mendoza, pero prefiero que el estudio lo hagan los asesores.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Entiendo que ha sido votado que se estudie artículo por artículo. En segundo lugar nosotros, como ministros tenemos una responsabilidad que no es estrictamente profesional como ingenieros sino que somos ministros y tenemos una responsabilidad política. No podemos eludir aun cuando personalmente comparto su opinión. Políticamente no podemos evadir el leer y seguir artículo por artículo la ley, aún en el ámbito que no hace a nuestra función. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Totalmente de acuerdo, pero intrínsecamente, ¿usted se siente capacitado para seguir un debate tal como el que ha provocado el representante de Santa Fe? .

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Nosotros ya tenemos estudiado el articulado de manera que, si doy un voto, no es en base a una opinión propia sino de un equipo que ha estudiado la ley. -

Entiendo, sin embargo, que se podría adelantar si cada ministro votara sin entrar a una fundamentación.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Le doy un ejemplo: si hubiera una reunión

de asesores de cada provincia, en esa comisión se darían las opiniones aprobatorias y disidentes y saldría reflejado del diálogo una opinión concreta, y no se va a necesitar la interpretación, falsa o no, de los ministros de Obras Públicas sobre un tema jurídico. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Antes o después, no lo vamos a poder evitar. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero viene con los resultados, ya compaginado, en base a los estudios de los profesionales y no de nuestras opiniones que carecen del sentido estrictamente profesional. Pienso que ganaríamos muchísimo más tiempo. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: En los artículos con problemas jurídicos los que discuten son los asesores y los que votan son los ministros, de manera que hay una dicotomanía, pero me parece muy difícil llevar a la práctica si no se hace como se está haciendo. -Porque supongamos que los asesores no se pongan de acuerdo, los ministros tendrían que votar sin haber oído las discusiones y se tendrían que guiar por lo expresado en una exposición tal vez inexpresiva. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero, en estos artículos con contenido jurídico, ¿han sido los asesores o los ministros los que han pesado con sus opiniones?.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Pero los ministros han escuchado las discusiones. ¿Como van a votar? ¿Mediante qué?.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Este artículo no puede tener un tratamiento de cinco minutos. Hay jurisprudencia del año pasado en contrario. El tratamiento trae muchísimas dificultades en la aplicación del texto de la ley. Nosotros podríamos ir a la esencia de la cosa. Si hubiera coincidencia plena en la calificación del contrato, no sería necesaria la discusión. Según señala el ministro de Córdoba, en el despacho se abundaría y se haría, si fuera necesario, la inclusión del asunto. De allí podrían estudiar los ministros para su votación a posteriori. -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Lo mejor es enemigo de lo bueno. Hacer las cosas como uested sugiere es imposible. Tardaríamos cuatro años.

SR. REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES: Estamos en la caracterización del contrato.

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Este método sería el mejor, pero es imposible.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Yo creo que se debería tratar artículo

por artículo y solamente presentar proposiciones que hagan al fondo de cada artículo y dejar la redacción para una posterior comisión específica. Un artículo se lee, y si ninguna provincia tiene objeciones sustanciales que formular, se aprueba en general y más adelante, con una representación reducida, se le dá la redacción definitiva. -

- Apoyado. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Felicito a la Srta. representante de Mendoza por la forma en que propuso la solución del problema.

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: ¿Cuando el problema es de forma y no de fondo?.

SR. PRESIDENTE: Los Señores ministros dirán si entramos en el Capítulo 2°. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Podría aclararnos, en síntesis, cual es la mecánica del procedimiento que realizaremos en el día de mañana?.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Habría que leer el artículo y presentar las objeciones fundamentales al mismo. Por ejemplo, si se dice suprimir el último párrafo, en dos palabras fundamentar el por qué. O bien apoyar el que quede como está. Entonces, no debemos entrar en discusiones o resolver problemas de si conviene quitar o no la última parte, o de si el articulado debe quedar como está o bien verlo más adelante, o ponerlo más atras en la ley. -

En concreto, leer cada artículo y solamente presentar las objeciones de fondo, y reservarse cada provincia el derecho de modificar luego la redacción, y dejar la minuciosidad para un debate más específico, ya sea de asesores legales o de cualquier representante que quiera enviar la provincia. Pero debemos aprovechar los tres días que se tienen para esta reunión plenaria para tener una visión general de la ley y dejar bien asentadas las objeciones que las provincias consideren necesarias. -

- Asentimiento general. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Cuando haya una disparidad manifiesta se vota. -

SR. PRESIDENTE: Cuando no haya unanimidad se ponen las dos o tres versiones. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Si hay muchas cosas en discusión, las dejaríamos para que las redacte una comisión. Si las cuestiones en discusión son de fondo, se votan las versiones. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: ¿Como queda el caso particular del artículo 5°?.

SR. PRESIDENTE: Se votó por la eliminación de la primera parte, quedando solamente la segunda parte. Entiendo que al no haber sido por mayoría total, quedan las dos versiones del artículo.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: ¿Es de fondo la eliminación de esa primera parte, o no?.

SR. PRESIDENTE: Si, señor subsecretario. -

Invito a los señores Ministros a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 9 horas. -

- Así se hace. -

- Eran las 20 y 30 horas. -

En Buenos Aires, a los 4 días de mes de abril de 1967, siendo las 9 y 30 horas, se reanuda la sesión de la Comisión de Ministros de Obras Públicas. -

SR. PRESIDENTE: Continúa la sesión. Prosigue la consideración del proyecto de Texto único de Ley de Obras Públicas. Corresponde tratar ahora el capítulo II de los estudios, proyectos y financiación. - En consideración el artículo 6°. -

Capítulo II. - De los estudios, proyectos y financiación. -

Art. 6°. - Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar realizado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y espesificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo casos de excepción. -
La responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base, recae sobre el Organismo que lo realizó. Cuando conviniere acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de licitación. -
En las obras que se prevé realizar por el sistema de pagos diferidos, se establecerá claramente los plazos y modalidades para el pago de los certificados. -
Si hubieren propuestas que signifiquen una variante ventajosa serán consideradas sólo en casos que los pliegos permitan en forma expresa la presentación de ellas y siempre que el proponente haya presentado propuesta según el pliego oficial. -

SR. PRESIDENTE: Recuerdo a los señores ministros lo que se decidió ayer, en el sentido de que sólo se haga uso de la palabra cuando se deseen hacer modificaciones de fondo al articulado. -

- Tiene la palabra el señor Ministro de Mendoza.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: El proyecto de ley de la Provincia de Mendoza es el fruto del trabajo de un grupo de técnicos reconocidos. Nuestra

posición está planteada y me atengo a lo discutido. -

Considero que este artículo consta de cuatro partes; nosotros consideramos que solo debe ser mantenida la primera, hasta donde dice "...salvo casos de excepción". - El segundo apartado está prácticamente repetido en el artículo 40°, de manera que parece innecesario colocarlo aquí. Opinamos lo mismo con respecto a los apartados 3° y 4°, ya que deben incluírse en los artículos 8° y 3° respectivamente.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Deseo hacer una observación que si bien es de forma, podría tenerse en cuenta. El segundo apartado habla sobre la responsabilidad del proyecto, que el artículo 42° hace recaer sobre los contratistas en determinados casos. La posición de Santa Fe en este caso es bastante clara, pero quiero leerla para que sirva de medida sobre lo que quiero decir.

Dice así: "La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. Esta responsabilidad no excluye la del contratista en cuanto a los errores o deficiencias de los planos o del proyecto que sean advertibles con la documentación a su alcance, salvo que sean enunciadas antes de la fecha del replanteo total o parcial o de la del acta de iniciación de los trabajos, según sea pertinente". -

Creo conveniente señalar la responsabilidad conjunta de los contratistas y el organismo en determinados casos. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La ley que tratamos es bastante parecida a la de mi provincia, por lo que creo que debemos aclarar un poco más. El contratista sólo debe ser responsable en caso de que salte a la vista la falla antedicha. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Nuestra proposición habla de deficiencias advertibles con la documentación a su alcance. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: En los planos las deficiencias siempre son evidentes. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Cuando sea notorio. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Advierto esto porque existe un fallo en mi provincia en que el Fiscal de Estado se basa en un artículo parecido para decir que el contratista debería haber revisado los cálculos. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Eso es una exageración. Lo que la ley menciona son casos notoriamente advertibles. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Con la palabra "notoria-

mente" agregada a la ley me doy por satisfecho. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: No sería la redacción adecuada.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Yo doy la idea. La redacción será cuestión secundaria; lo que interesa es que se de sensación de que las deficiencias o errores deben ser fácilmente advertibles. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En el artículo 42° se habla de deficiencias manifiestas.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Pero hay que hacer un solo artículo del 6° y el 42°. -

Podríamos decir:". . . . cuando se dé el supuesto del artículo 42°". -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Quiero repetir la postura de nuestra representación en cuanto a este asunto.

Entendemos que éste es un artículo ómnibus; trata de todo un poco y no es del todo claro; por ello, creemos necesario que se deje solamente en este artículo 6° el primer párrafo; ya que el resto estaría repetido en los artículos 3° y 8° y en el artículo 40°. - Esto ocurrió probablemente porque en Córdoba las comisiones trabajaron en forma separada y no tuvieron tiempo de coordinar el trabajo. -

Pediría entonces que se votara nuestra moción. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la proposición de Mendoza. -

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consecuencia, el artículo 6° queda reducido al primer párrafo. La parte referente a responsabilidad se considerará oportunamente al tratar el artículo que corresponde. -

Tiene la palabra el señor Subsecretario de Catamarca. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Me parece conveniente reemplazar la palabra "excepción" por "obras imprescindibles y de reconocida urgencia". -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor asesor de la provincia de Buenos Aires.

SR. ASESOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Quiero hacer notar que no hay ninguna objeción de fondo.

SR. PRESIDENTE: Retira su moción?.

SR. ASESOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: En realidad no la retiro. -

SR. PRESIDENTE: Queda redactado el artículo en la forma en que se dijo, es decir, solamente la primera parte del proyecto. Las otras tres se estudiarán oportunamente en los articulados que corresponda. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 7°. -

> Art. 7°. - Previa resolución fundada en la Admninistración (autoridad competente), podrá, contratarse el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente conforme a las disposiciones de esta ley y lo que la reglamentación establezca. -
> La contratación se hará mediante concurso de anteproyecto o antecedente. Los pliegos de llamado fijarán los requisitos y bases pertinentes. -

- Tiene la palabra el señor Ministro de Mendoza.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Proponemos tres modificaciones, prácticamente de redacción: primera, en ves de "previa resolución en la administración", que diga "previa resolución fundada de la administración"; segunda: en lugar de "La contratación", que diga "Dicha contratación", y tercera:, después de "Los pliegos", que se agregue "Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes". - Son modificaciones de redacción para mayor claridad del texto. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Vuelvo a hacer la moción que hiciera el señor asesor de Buenos Aires, es decir que cuando se trate de modificaciones de redacción se las deje para más adelante. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: De acuerdo, pero hay que sintetizarlas. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En este artículo yo creo que sería conveniente eliminar el término "o separadamente" donde dice "en conjunto o separadamente...". Entiendo que es necesario seguir el criterio de que el técnico que ha proyectado la obra haga también la dirección técnica. Me parece que salvo casos de excepción, que podrían determinarse en la reglamentación, es conveniente que al contratar el estudio y proyecto de una obra se contrate también la dirección técnica; es-

to es, digamos, más serio, y una forma de evitar la elusión de responsabilidades luego. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Yo creo que la redacción, en la forma en que se ha propuesto, es la correcta, porque contempla los dos casos que se pueden dar. Estoy de acuerdo con el señor subsecretario de Catamarca en que el proyecto y la dirección estén a cargo de la misma persona en proyectos chicos, pero en el caso de proyectos grandes se formarán equipos que harán el proyecto y equipos que tendrán a su cargo su dirección; como la ley contempla el caso de obras chicas y grandes creo que es fundamental dejar la doble posibilidad. Por supuesto, no voy a establecer la obligatoriedad de que sea conjunta. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Por ese yo proponía agregar que la reglamentación previera los casos de excepción, estableciendo como norma general que el estudio y la dirección del proyecto deben ir juntos. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Creo que esta es una cuestión estrictamente formal, porque lo único que se hace es dar una facultad a favor de la Administración, ya que necesariamente la redacción del artículo tiene que ser un acto con suficiente motivación jurídica o técnica, de manera que derivarlo a la reglamentación es indiferente. Pienso que, de acuerdo a la posición que había sustentado Mendoza y que hoy hizo propia Buenos Aires, el artículo puede quedar formalmente aprobado. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: No creo que haya aquí ninguna cuestión de profundidad, en crear una facultad a favor de la Administración para que pueda hacer o no, mancomunada o separadamente, esta gestión. - Pido por lo tanto que se vote la aprobación en general del artículo. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Me permito insistir porque en mi provincia hemos tenido un caso práctico que nos ha llevado a la convicción de que la expresión " o separadamente" es peligrosa. Por eso es que hemos propuesto esa modificación. -

SR. SUBSECRETARIO DE CORRIENTES: En Corrientes tenemos una experiencia inversa. Se celebró un concurso para el proyecto y dirección de una obra, que fué ganado por un grupo de arquitectos; pero cuando llegó la etapa de la dirección de la obra nos encontramos que no tenían absolutamente ninguna experiencia y fue un fracaso. Por eso entiendo que la expresión "o separadamente" debe figurar, para que la Administración pueda en cada caso tomar las medidas adecuadas. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En mi provincia tenemos problemas derivados de la falta de experiencia de los profesionales. Por eso yo también entiendo que conviene dejar la expresión y aprobar el artículo tal

cual está, con esas pequeñas modificaciones de redacción que propusiera Mendoza. -

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación entonces la propuesta hecha por el señor Ministro de la Provincia de Mendoza. -

- Queda aceptada por mayoría. -

SR. PRESIDENTE: Me gustaría especificar el número de Ministros que hay en la sala.

- Se comprueba la presencia de catorce señores ministros. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Ayer, en la primera reunión celebrada, se trató el problema de La Pampa. En mi Provincia hay un Ministro que lo es simultáneamente de Gobierno y de Obras Públicas; por eso le es casi imposible ausentarse de su jurisdicción. -

El Ministro designó al Subsecretario para que lo reemplazase, y en el mismo decreto el Gobierno me designó para que acudiese a esta reunión, así que ambos tenemos facultades plenas para estar en esta reunión. Por eso le decía yo al Señor Ministro de Chubut que no es que el Ministro me haya designado, sino que lo fuí por un Decreto del Poder Ejecutivo. Por eso entiendo que más que representar al ministro, yo represento a La Pampa. -

SR. PRESIDENTE: Sin embargo, creo que ayer se consideró el caso especial suyo. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Sin resolución.

SR. PRESIDENTE: Se mantiene lo que ayer se dijo: el señor tiene voz y no voto.

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Es muy distinto si viene como asesor o como representante del Ministro. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: No puedo ser representante del ministro porque mi función es de contralor. Represento a la Provincia de La Pampa sustituyendo al Ministro por un decreto del Poder Ejecutivo, refrendado también por el ministro. -

SR. PRESIDENTE: Usted nos debe aclarar si representa al ministro.

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: En este momento, sí. -

SR. PRESIDENTE: Los señores consideran que puede votar? .

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habría quince votos entonces. Queda el artículo séptimo tal cual está, y solamente tiene problemas una redacción de forma posterior.

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 8°. -

Art. - 8°. - Previamente a la licitación, contratación directa o iniciación por vía administrativa de toda obra trabajoo adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y específico destinado a su financiación, con más un adicional del 20% para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de obra que se prevea ejecutar anualmente. -
Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Se va a presentar un problema en las obras en reparaciones, que son de muy difícil evaluación, en lo que respecta al 20% . Es probable que llegue un momento en que pase ese presupuesto en obras de reparaciones, así que opino que habría que salvar ese caso. Un edificio de treinta años es muy difícil que cuando tengan que repararlo presente un defecto que al repararlo se pase del 20 %. A nosotros nos pasa todos los días. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Es a los fines presupuestarios. Indica que tiene que haber una partida; no creo que sea una limitación. Incluso en los tiempos que estamos, aún para las obras en construcción resulta bajo el 20%, pero, en todo caso, puede ser motivo de reglamentación o aplicación de cada provincia. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Creo que habría que introducir un concurso de precios. El artículo habla de "licitación; contratación directa o iniciación por vía administrativa". Habría que incluir también el concurso de precios. -
SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En este artículo, Catamarca sugiere dos modificaciones. En primer lugar, en el primer párrafo. Al fin del primer párrafo, agregar " importe que se ajustará en definitiva al monto total resultante de la obra". O sea ese importe del 20% para "modificaciones, ítems nuevos e imprevistos" deberá ajustarse al monto total resultante de la obra. -

En segundo lugar, sugerimos exceptuar del requisito de tener el crédito legal previamente a la iniciación de la obra a las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia, porque puede suceder que por un hecho natural, o alguna cuestión imprevisible, sea necesario durante un ejercicio llevar a cabo la ejecución de una obra que no tenga el crédito legal específico previsto. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Compartimos plenamente la última enmienda y por eso, como una cuestión de fondo, previmos la inclusión de una cláusula en que constara que se exceptúa de este requisito de la autorización del crédito correspondiente a la Honorable Legislatura, a las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de urgencia y de carácter impostergable. - Es un agregado que consideramos de fondo, que tiene actualmente la ley en vigencia en la provincia. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Y después solicitamos el reajuste de ese importe del 20% al monto total resultante de la obra.

SR. PRESIDENTE: Habría dos mociones: una, la presentada por el representante de Mendoza, y la otra sería....
SR. MINISTRO DE ENTRE RIOS: Quiero hacer una observación con respecto al último párrafo: "Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros". Ocurre que la Ley de Presupuesto es una ley anual Podría afectar a un presupuesto, pero no tiene poder para contraer compromisos para ejercicios futuros, porque no tiene autorización. Por ese propondría: "previa la autorización legal pertinente", porque si no, el excedente de la obra va a quedar sin imputación y sin partida. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Eso puede obviarse por lo que ocurre en Mendoza, donde el presupuesto de obras públicas establece partidas aproximativas. Pero eeso es cuestión de redacción de la ley. No hay inconvenientes en hacer el agregado, ni tampoco el de Catamarca.

SR. PRESIDENTE: Se hay acuerdo general, se harán los tres agregados. La modificación de Mendoza, con el agregado de Entre Ríos y el de Catamarca.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Hay aceptación general. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Quiero agregar algo simplemente a título aclaratorio, señor Presidente: lo que dice el señor Ministro de Entre Ríos es un problema que se plantea bastante comunmente en materia de Obras Públicas. Es decir, en los planes públicos anuales, debe estar prevista la partida para el ejercicio, de una construcción que se va a realizar en dos o tres años, y a veces se dá el caso de que la partida resulta exigua con relación al plan anual de trabajos previstos en la obra, con lo cual la repartición o el organismo se encuentra ante el problema de no poder emitir certificaciones por cuanto no puede superar lo estable

cido en la partida anual de trabajos públicos, Eso trae consecuencias jurídicas, porque evidentemente al no poder emitirse, eso puede dar motivo a una disminución del ritmo de la obra y a la suspensión de los trabajos. Esta previsión es muy importante incorporarla al texto de la ley, y la redacción que ha propuesto el señor Ministro me parece acertada. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Había propuesto que se agregara después de "el 20% para aplicaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos" lo siguiente: "importe que se ajustará en definitiva al monto total resultante de la obra". -

SR. PRESIDENTE: Por que no lee el artículo en la forma en que quedaría?

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: "Previamente a la licitación, contratación directa o iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con más un adicional del 20% para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto total resultante de la obra". -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Aquí le falta "incluídos los mayores costos". -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Es verdad, están incluídos los mayores costos. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Quiero hacer una observación. Hay una diferencia entre crédito legal y partida anual. El crédito legal que aquí se exige es la autorización global al Poder Ejecutivo para realizar obras por un importe dado, más el veinte por ciento sobre el presupuesto en ese momento. -

El reajuste anual de lo que resultara la obra, evidentemente va a exceder en caso de aumento de costo esa cifra. - Pero en principio creo que el reajuste debería ser automático al finalizar. - En este artículo la exigencia es la del crédito previo. Se me ocurre que por una razón elemental de método no convendría introducir aquí la cláusula del reajuste final. El crédito es por la totalidad de la obra. Es una cosa distinta de la partida anual. Evidentemente se va realizando la obra de acuerdo con la autorización que se vota para el ejercicio. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Pero en definitiva, al terminar la obra, se reajustará ese veinte por ciento al monto total resultante de la obra. Es justamente lo que queremos decir. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: No habría inconveniente, entonces. Eso del reajuste, es evidentemente lógico. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor representante del Chaco. -

SR. ASESOR LEGAL DEL CHACO: El 20 % del incremento que se menciona, me parece que no hace referencia a una obra determinada, sino a un plan de obras nacional. Dice el artículo:". . . acorde con el monto de obras que se prevea ejecutar anualmente". - Es decir, una provisión para todas las obras que se realicen durante un año en la provincia. No sé si se podría incorporar una cláusula así. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Creo que se podría conciliar esto. Se trata de la previsión que se hace al tiempo de la contratación. Para que no pueda resultar tan exigua, se podría cambiar esto del 20% , por un importe mayor, pero sin llegar al total.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo creo que este artículo 8° se refiere a una obra específica, a toda obra. El principio del artículo dice: " Previamente a la contratación directa o iniciación por vía administrativa de toda obra. . . ". Se refiere a una obra en particular. No se refiere a un plan, al plan total del país. Por eso creo que corresponde, - y puede ser en la forma establecida por Buenos Aires - el agregado para tener en cuenta el mayor costo resultante, ya sea por ampliaciones, modificaciones, mayores costos, etc. -

SR. PRESIDENTE: Me agradaría que Catamarca presentara específicamente cómo desea que se redacte este artículo para ponerlo a votación.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que después del primer párrafo, podría ponerse luego del punto: "el importe resultante del veinte por ciento establecido, se reajustará en definitiva al monto total resultante de la obra". Así se podría redactar. -

SR. PRESIDENTE: Y la parte final se suprime ? .

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Habría que agregar la moción que presentamos con Mendoza.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: "Exceptúase de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente a la Honorable Legislatura ". -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En la parte final hay un error. Al hablar de Honorable Legislatura. . .

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pero las provincias son federales y conservan su estructura. El hecho de que ahora el Poder Legislativo esté delegado en el Poder Ejecutivo no significa que haya desaparecido. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra la Srta. asesora de Mendoza.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Quería proponer que se votara en forma separada la moción del Señor representante de Catamarca y luego la conjunta de la excepción. -

SR. PRESIDENTE: Vamos a votar primero si queda la primera parte redactada en la forma que propuso Catamarca.

- Se vota y resulta aprobada la primera parte. -

SR. PRESIDENTE: Por mayoría se acepta esa primera parte. -

Queda a consideración la segunda parte. Es decir, decidir si se incluyen las palabras "Honorable Legislatura". -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Sostengo que debe mantenerse. En todo caso los juristas pueden opinar mejor. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Se podría sustituir por "Poder Legislativo". -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pido la palabra. Yo creo que al no demostrarse jurídicamente la existencia del Poder Legislativo se presentaría el problema de aplicación. ¿No convendría hablar de autoridad competente?.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En el sentido que habla de Poder Legislativo, le dá un carácter más amplio. En este momento asume el Poder Legislativo el Gobernador. Entonces le daría la pauta para poder intervenir y decidir como Poder Legislativo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: El Gobernador no legisla como Poder Legislativo. Lo hace el Poder Ejecutivo Nacional. Todos lo problemas estarían supeditados a la aprobación del gobierno nacional. Si se pone "autoridad competente", se referiría a la parte de relación Gobierno de la Provincia con el Nacional. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Es más amplio entonces. Se podría incluir. -

SR. PRESIDENTE: Solicito que lea esa parte del artículo, la Srta. asesora de Mendoza, y se ponga a votación.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Después del último punto agregar: "exceptúase de ese requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable con cargo de solicitar el otorgamiento de crédito correspondiente al Poder Legislativo". -

SR. PRESIDENTE: ¿Hay acuerdo en que quede de esta manera?.

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Pienso que podría solucionarse el problema diciéndose, en vez de "recurrir para la solución del problema a la Legislatura", "con cargo de cumplimentarse en la forma en que corresponde". - Si después se revive el viejo esquema liberal será la Legislatura la que resuma esas formas. Y si no, se seguirá en esa forma. Es así cómo corresponde. Es una fórmula mucho más amplia que no crea susceptibilidades. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: La Constitución Provincial y la Nacional establecen los tres poderes. De manera que entiendo de que debe decir Poder Legislativo.

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Usted quiere hacer entrar elementos de carácter formal. Pero jurídicamente, por un acto de derecho positivo, el Estatuto de la Revolución está en primer orden por encima de la Constitución. Y en el Estatuto se establece que los gobernadores asumen el Poder Legislativo cumpliendo ordenens del Poder Nacional. -

Piense usted que los gebernadores tienen que someter sus desiciones de cierta importancia a la Dirección de Provincias del Ministerio de Interior. El texto podría crear un camino bizantino que nos impediría imponer un crédito futuro. - En definitiva, debe decir:"con el compromiso de la forma en que las leyes lo establecen". -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Al cambiarse "Poder Legislativo" en vez de "Honorable Legislatura", se ha resuelto el problema que plantea el señor representante de La Pampa. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: El obstáculo formal que se plantea es que ningún acto del Poder Legislativo se puede ejercer sin consulta del Gobierno Nacional. Se crearía un trato engorroso. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy totalmente de acuerdo con el agregado al artículo 8° propuesto por Mendoza. Creo que el fin que se persigue es solucionar los problemas de emergencia. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Aquí estamos hablando del crédito, del otorgamiento del crédito. Lo que se persigue es la aceleración en la aprobación del crédito. Este es el espíritu y el sentido de este agregado. -

SR. SUBSECRETARIO DE CORRIENTES: ¿Y si el crédito no fuera aprobado?.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo entiendo que precisamente la expresión "reconocida excepción y de carácter impostergable", de por sí tiene por objeto la aprobación. -

SR. MINISTRO DE ENTRE RIOS: Yo hago una observación a fin de solucionar el problema. Soy partidario de que en vez de " con cargo de solicitar el otorgamiento de crédito", diga "con cargo de dar cuenta al poder Legislativo ". - El fin que persigue mi observación es la agilización de las obras. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Comprendo el motivo de su observación. El poder administrador es el poder Ejecutivo. Ese poder Administrador tiene una ley básica: El Presupuesto. Cuando compromete un crédito futuro, debe comunicarse al Poder Legislativo y elevar el presupuesto del año siguiente. Por esa mecánica es imprescindible dar conocimien to al Poder Legislativo; ésto creo que no se puede sustituir. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si se incluye la palabra "Poder Legislativo", tal cual lo propone Mendoza.

- Negativa de siete votos. Votan dieciseis señores Ministros.

SR. PRESIDENTE: La redacción quedaría: se reemplaza "Poder Legislativo por "Autoridad competente" o "dar cuentas". -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Nosotros sugeriríamos, para que conste en la versión taquigráfica, que el problema puede subsanarse fácilmente sin mentar ni Poder Legislativo, ni Honorable Legislatura ni ningún organismo, diciendo simplemente " deberá requerirse la autorización legal pertinente." Es decir, que deberá esa autorización legal, por conducto de la ley, otorgarse por el organismo pertinente: la Legislatura, si la hay: si no la hay, será el organismo que en ese momento la sustituya. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Estoy en un todo de acuerdo con la posición de Catamarca. -

SR. PRESIDENTE: Convendría que la representanción de Mendoza leyera el párrafo definitivo. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: "Exceptúase de este requisito las construcciones nuevas y reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar. . . . "

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: ". . . ulteriormente la autorización legal pertinente". -

SR. ASESORE DEL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION: Yo diría " el crédito legal correspondiente". - Un gasto realizable debe imputarse siempre a un crédito legal. -

Texto definitivo del artículo 8°

Art. 8°. - Previamente a la licitación, contratación directa o iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación con más un adicional del 20% para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos acorde con el monto de obra que se prevé ejecutar anualmente.
El importe resultante del 20% establecido, se reajustará en definitiva al monto total resultante de la obra. -
Cuando el período o ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros, previa la autorización legal pertinente.
Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente. -

SR. PRESIDENTE: Pasamos al Capítulo III - De los sistemas de realización de las obras.

En consideración el artículo 9°. -

CAPITULO III - De los sistemas de realización de las Obras Públicas.-

Art. 9°. - La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:
a) Por administración. -
b) Por contratación. -
c) Por combinación de los anteriores. -

SR. ASESOR DE RIO NEGRO: Aquí se podría agregar el concepto de ad

ministración delegada introducido en el art. 2°, que es una forma de ejecución y no de contratación. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que es una forma de contratación; administración delegada es el caso típico de la construcción del túnel subfluvial Paran á - Santa Fe y en ese caso surge de un contrato entre la provincia y las empresas.

SR. ASESOR DE RIO NEGRO: Pero, ¿en caso de una autorización municipal de administración de fondos para tal o cual obra?.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Eso es administración directa. La administración delegada siempre es por contrato. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, se va a votar.

- Se aprueba por mayoría. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 10°. -

Art. 10°. - Las obras se ejecutarán por contrato y únicamente podrán ejecutarse por vía administrativa cuando resulte evidente la conveniencia de este sistema. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Aunque puede parecer una objeción meramente formal, entendemos que no se puede limitar a la provincia en sus poderes obligándola a realizar las obras por contrato sino que debe darse posibilidad a la vía administrativa cuando resulte de evidente conveniencia. Una redacción no tan terminante, que diera preferencia al sistema de contrato pero dejara abierta la vía administrativa, sería más adecuada. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Esto podría solucionarse suprimiendo las palabras "y únicamente" y poniendo un punto luego de "contratos". -

SR. SUBSECRETARIO DE LA PAMPA: Creo que sería adecuado, para la mancomunión de ambas tésis decir simplemente "cuando ello se resuelva por acto fundado". - Los fundamentos y la motivación del acto jurídico quedan a discreción del Ejecutivo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Concordamos plenamente con la posición de Buenos Aires. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Creo que el artículo debe

quedar como está, porque es necesario restringir a las provincias la posibilidad de realizar casi todas las obras por administración. Determinadas provincias hacen muy difícil el sistema de contratación porque tienen un aparato de licitaciones bastante peligroso para las empresas. -

Creo que hay que cambiar la mentalidad de los funcionarios y hacerles entender que las obras de administración son de excepción. Además, provoca el problema del exceso de personal permanente y la iniciación de nuevas obras de administración para evitar cesantías

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Todo el ordenamiento da prioridad al sistema de contratación, de manera que la manifestación de deseos que usted menciona está ya hecha en todo el texto de la ley. -

Pero existen obras de administración realmente necesarias, o bien en zonas inhóspitas, donde las empresas contratistas no tienen interés en actuar. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Concordamos con la opinión de Mendoza y entendemos que esta es una cuestión en la cual debe tenerse en cuenta que hay zonas diferentes. - Hay distintas formas de encarar obras en diversas regiones. Creo que eso debiera quedar exclusivamente a juicio de la discreción y la capacidad técnico-económica de la provincia. Por eso nosotros proponíamos suprimir directamente el artículo, sin ninguna clase de mandato en ese aspecto. - La provincia ya se sabe - y a eso tienden todas estas reuniones de Ministros - lo que significa poner capacidad suficiente en la administración, para contar con el camino que se crea más conveniente. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Sr. Presidente: este artículo es muy reafirmatorio, justamente con un deseo que ha privado siempre en el Gibierno Nacional, en el sentido de evitar en lo futuro la realización o la posibilitación de hacer una serie de trabajos por administración, excepto cuando la obra por administración resulte necesaria y fundamente conveniente; evidentemente, la excepción está dada. Pero la regla general debe ser por contrato porque si no - y ya tenemos una gran experiencia en la materia- , llegamos a que mucha gente se ha convertido en constructora, dentro de organismos que han llegado a una verdader anarquía en materia de construcción; cada repartición crea su ente constructor y con ese motivo aparece una serie de personal supernimerario, sobre todo en momentos preelectorales, que dan motivo a cuestiones políticas. La intención es que la administración cumpla exactamente sus objetivos esenciales, pero evitando la creación de esos organismos constructivos para hacer obras por administración, en los cuales generalmente no se computa todo lo que se debiera para determinar, si efectivamente la obra sale más o menos cara al Estado. Entonces, la intención del artículo, inclusive en el tratamiento de la ley nacional, está establecida. -

Se busca que la obra se realice por contrato, salvo en casos de excepción probados, como señaló el señor ministro de Mendoza, en zonas inhóspitas o por conveniencias fundadas. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: El artículo dice "Las obras se ejecutarán por contrato y unicamente podrán ejecutarse por vía administrativa cuando resulte evidente la conveniencia de este sistema". - Yo propongo que al comienzo del artículo se agregue:"Por regla general las obras públicas se ejecutarán por contrato y como excepción podrán ejecutarse por vía administrativa, cuando sea evidente la conveniencia de hacerlo así". -

SR. PRESIDENTE: Voy a poner a votación la moción presentada por Mendoza. -

-Se aprueba por mayoría. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Yo había querido dejar sentado el principio general de que las obras se hagan por contrato, pero delimitando un poco la redacción para permitir que el Poder Ejecutivo se maneje con discrecionalidad, cuando la conveniencia lo lleve a ejecutar una obra por administración. Propongo la siguiente redacción: "Las obras se ejecutarán por contrato, salvo cuando se resuelva su ejecución por vía administrativa mediante acto fundado". - Para esta redacción he tenido en cuenta la observación hecha por la provincia de Buenos Aires e incluso la forma de canalizar esa observación que formuló el Ing. Apfelbaum. -

SR. PRESIDENTE: Como la propuesta de Mendoza ya fué aprobada por mayoría la redacción que Ud. propone no puede ser considerada. -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: En la redacción del artículo, ¿podría suprimirse la palabra "evidente"?, porque, ¿que significa en última instáncia? ; conveniencia de precio. Una cosa es la palabra "evidente", que significa que se hancubierto totalmente todos los recaudos...

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Podría suprimirse "evidente" y dejar la redacción:" ,...cuando resulte conveniente...". -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quiero proponer, Sr. presidente, que estando todos de acuerdo en cuanto al fondo del artículo y siendo ésta una cuestión de forma, pasemos al artículo siguiente. -

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación la propuesta del Sr. Ministro de Córdoba. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: ¿Quién se va a encargar de proponer una redacción: la Comisión? .

SR. PRESIDENTE: La Comisión. Entonces, se dará a posteriori una for

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 11°. -

Art. 11°. - La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante los siguientes sistemas:
a) Por unidad de medida. -
b) Por ajuste calzado. -
c) Por costo y costas. -
d) Por concesión. -
e) Por administración delegada. -
f) Por combinación, en lo pertinente, de estos sistemas entre sí. -
g) Por otros sistemas que, como excepción, se puedan establecer. -

SR MINISTRO DE CORDOBA: Considero que lo enunciado en el artículo 11° no son sistemas, sino que se refiere a formas de contratación, por lo cual debería incorporarse como inciso en el artículo 9°. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Le rogaría al señor ministro de Córdoba que aclare el pensamiento. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estimando que habla de "siguientes sistemas" y considerando que " por unidad de medida, por ajuste calzado", etc., no son sistemas sino formas de contratación, debería incluírse este concepto en lo enunciado en el artículo 9°. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: El artículo 9° se sitúa en un plano genérico, que establece dos sistemas distintos: cuando la administración ejerce funciones de empresaria y se encarga de la obra, o cuando da a terceros, por contrato. En este caso, los sistemas de contratación podrían ser los que enuncia el art. 11°. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Las formas. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Sistemas o formas. Son formas relativas al contrato. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Podríamos modificar el artículo diciendo: "La contratación de la obra pública enunciada en el art. 9°, al hablar de sistemas de contratación, podrá realizarse de acuerdo a la siguiente forma", etc. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Lo dice, en cierto modo, porque se refiere a la contratación de obras públicas, o sea que se refiere a contratos. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero se sustituye sistemas por formas. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Mendoza se dió cuenta de este problema y propuso la siguiente modificación: dejar el artículo terminado, realizado conforme a los siguientes procedimientos, por entender que los tres incisos se ocupan de procedimientos. Pero en el art. 11°, deberá colocarse: "la contratación de obras públicas podrá realizarse mediante los siguientes sistemas de ejecución". Aconsejamos esta solución, porque consideramos que la doctrina a estos incisos los llama "sistemas de ejecución" y que de acuerdo con lo que dice el señor Asesor por Santa Fe, viene a ser una aclaración, en caso de que se siga el procedimiento por contratación. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Mociono, señor Presidente, que si estamos todos de acuerdo, este artículo debe pasar a los asesores letrados para su final redacción. -

- Así se resuelve, -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 12°. -

Art. 12°.- La inscripción, calificación y habilitación de las personas y empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores. -
Para poder concurrir a las licitaciones o para formar contratos de obras públicas los interesados deberán estar inscriptos y habilitados por dicho registro salvo que el monto de las obras fuese inferior al que fijase la reglamentación. La autoridad a cuyo cargo se halle el antedicho registro tendrá plenas facultades para requerir todo tipo de informaciones a organismos públicos o privados de cualquier jurisdicción y naturaleza, y necesariamente a los otros registros provinciales; simultáneamente dicha autoridad será responsable frente a la administración de la verosimilitud de sus asertos y de la eficiencia de su cometido. - Para todos los efectos de la presente ley, el registro de constructores y proveedores se denominará "Registro".

SR. ASESOR DE SANTA FE: Propongo que se suprima el párrafo que co

mienza diciendo: " la autoridad a cuyo cargo...", porque eso es netamente reglamentario. Por otra parte, es evidente que aquí se necesita una reglamentación que establezca la constitución y funcionamiento de este Registro, porque no podemos conformarnos con lo que se dice aquí. La reglamentación se ocuparía de ésto. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Cuando se insertó este párrafo, se proponía crear para la administración cierto contralor de eficiencia. Es una novedad en este aspecto, que incluso se ha incorporado en un ante-proyecto de ley de defensa militar que está en discusión. Ese contralor le dá plenas facultades al funcionario para recuadar o recabar toda clase de datos, pero le exige que cuando emite un aserto, éste sea verosímil: que no diga cualquier cosa. Se exige que cuando acevere algo sea eficiente en su cometido. El propósito es hacer una fórmula en la que después pueda ser reglamentado lo que hace a la responsabilidad administrativa o civil de ese funcionario. Así, se crea el principio genérico del contralor de eficiencia. Por ese motivo, se le dan plenas facultades para recabar toda clase de argumentaciones. Ese es el sentido. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: En principio, compartimos este artículo, pero para ser más efectivo, habría que establecer algunas de las bases de lo que se exigirá a las empresas para poder inscribirse en el Registro. Este artículo es muy programático y quizás sería conveniente fijar, por lo menos, algunas bases mínimas de qué es lo que se exigirá a las empresas para poder inscribirse en el Registro.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Justamente, nosotros agregábamos al primer párrafo, donde dice"...de constructores y proveedores", lo siguiente: " A estos efectos se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución".

SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Quería complementar el pensamiento, recordando las palabras del Ing. Bauer, Ministro de Buenos Aires, que hizo incapié, en las sesiones de Córdoba, sobre el aspecto relacionado con el Registro de Constructores, y que inclusive advirtiera sobre la necesidad de establecer condiciones análogas en las provincias, y al mismo tiempo, que ese Registro también sirviese para las presentaciones de ofertas entre las distintas provincias. Ese aspecto, quizás, podría ser contemplado en el texto general o ya específicamente, derivarlo a la vía reglamentaria, pero como entendimos nosotros en aquella oportunidad, en la vía reglamentaria deben participar de nuevo los asesores intervinientes. - Se han de mantener así las mismas ideas para la redacción de esas tramitaciones o exigencias, para que sean realmente similares y puedan servir, no solo como intercambio de información de registros, sino también para la habilitación de un Registro, que sirva en otras provincias para la presentación de ofertas. Ese pensamiento del Ing. Bauer es interesante tenerlo en cuenta cuando se trata de este artículo. -

SR. MINISTRO DE ENTRE RIOS: Nosotros habíamos pensado algo similar. Utilizando la inscripción en una Provincia, como una licitación a priori. Pero es indudable que no siempre podría ser interesante. Nosotros, por la magnitud de las obras que hacemos, vamos a tener contratistas inscriptos cuya inscripción probablemente no le sirva a la provincia de Buenos Aires. Esa es la realidad. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Pero si se siguen las mismas pautas se podría hacer una participación en otras provincias. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro de Mendoza. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Justamente, para dar validez a los miembros de cada provincia, que pueden estar relacionados entre sí, hay que hacer ese agregado, para que un registro pueda tener el mismo nivel de relaciones con el otro. - Y no ocurra que una provincia pida una cosa y otra pida otra diferente. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay observación, quedaría la moción de Mendoza a considerar. ¿Quiere usted leer, como quedaría el artículo 12°?.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Me permite señor Presidente?. Entiendo que primero habría que considerarse si realmente se mantiene o no el párrafo objetado, porque toda modificación del párrafo objetado presupone que éste persiste. Pero si se resuelve que no subsiste, no hay nada que votar. Esta es una materia propia de la reglamentación. El Registro tendrá que ser conformado, establecido me diante muchas normas, entre las cuales está la disposición de la ley. -

Entiendo que no es materia propia de la ley. Sugiero que se suprima el último párrafo del artículo, desde donde dice: "La autoridad a cuyo cargo..." hasta el final. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si se suprime el último párrafo del artículo 12°. La votación afirmativa significa la supresión. -

- Afirmativa de nueve votos. -

SR. PRESIDENTE: Se somete a votación la parte que quedaría del artículo 12°, en la forma que Mendoza lo propone. -

SR. REPRESENTANTE DE CORDOBA: Considero que en la versión taquigráfica de ayer, expresamente quedó aclarado que esta parte se suprime, o se sustituye, para ubicarla en otro capítulo.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Que diga que se suprime porque es materia propia de la reglamentación.

SR. PRESIDENTE: Habiendo acuerdo, queda en la versión taquigráfica las

palabras expresadas por el señor Representante de Córdoba.

Pongo a votación si queda el artículo 12° en la forma propuesta por Mendoza.

- Resulta aprobado. -

Texto nuevo del artículo 12°. -

Art. 12°. - La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 13°. -

Art. 13°. - Las obras, trabajos, instalaciones y demás contrataciones a que se refieren los artículos 1° y 2° que no se hagan por administración, deberán adjudicarse mediante licitación pública.
Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán serlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno da procedencia de la excepción:
a) Cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma fijada por el procedimiento del art. 8°. -
b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluírse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado. -
c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o de circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de lici

tación pública o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

e) Cuando se tratare de obras y objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos. -

f) Cuando realizado un llamado a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas admisibles. -

g) Cuando se trata de contrataciones con organismos nacionales, provinciales, municipales o sociedades de economía mixta. -

h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de estas entidades. -

i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor representante de Buenos Aires.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Voy a formular dos observaciones que creo corresponden a errores formales.

En el inciso a) dice "cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma fijada por el procedimiento del artículo 8°". El artículo 8° no fija procedimiento. Sería más fácil decir: " Cuando no exceda la suma fijada en la reglamentación". -

En el inciso f) dice "cuando realizado dicho llamado

a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas admisibles". Creo que la oferta puede ser admisible, pero no conveniente. Propongo entonces cambiar "admisible" por "conveniente". Ese debe haber sido el sentido del proyecto. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Coincido plenamente con la primera y segunda observación de Buenos Aires. Pero además, la provincia de Catamarca tiene una observación que formular en el inciso h). En este inciso puede presentarse el caso de que nos enfrentemos con un contrato con cooperativas de consorcios vecinales que se formen exclusivamente para lograr que se le adjudique directamente una obra. Podríamos correr ese riesgo.

Vendría a ser una especie de consorcio de cooperativas fraguado para conseguir una ventaja. Catamarca propone que se haga un agregado a ese inciso o una salvedad de que sólo se aplicará cuando se trate de obras que sean destinadas a beneficio o explotación del consorcio o cooperativa. -

Podríamos agregar un inciso mas, que diga "cuando por su naturaleza no pueden ser especificados, presupuestados o computados en forma clara a los efectos de la licitación. En esta situación se determinará previamente la conveniencia de contratar la misma por el sistema de costos y costas". -

Puede presentarse el caso de que sea necesario ejecutar una obra que no pueda ser presupuestada. Por ejemplo, la excavación de un río. Se llega hasta una roca y no se sabe a qué profundidad está la roca. En este caso es difícil hacer un presupuesto. Por lo tanto podrá ser de aplicación el inciso leído.-

SR. ASESOR DE SANTA FE: El error del inciso radica en mencionar el artículo 8° en lugar del 14°. Se podría mejorar la redacción incluyendo la previsión del artículo 14° en el inciso a). Diría:" cuando el presupuesto oficial no exceda el tope fijado anualmente por el Poder Ejecutivo". -

SR. MINISTRO DEL CHACO: En la Provincia del Chaco existen excepciones a las licitaciones públicas establecidas en la ley de contabilidad. Yo no se si hay formado criterio de dictar una ley de contabilidad además de la de Obras Públicas. Si se va a contemplar el asunto en la ley de contabilidad sería inútil aplicarlas ahora. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: La moción del señor representante de Santa Fe está aclarada en el artículo 14°. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Yo expresaba que el artículo 14° se traslada al inciso y en vez de decir lo que tiene que decir dice todo lo contrario. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Coincido plenamente con el señor Asesor de Santa Fe en que la intención ha sido esa o sea, que se clarifica la redacción en la forma dispuesta.

Con respecto a lo dicho por el representante del Chaco es evidente que todas las leyes de contabilidad establecen excepciones, pero ellas serán aplicadas al sistema de suministros en principio. Queremos separar lo referente a suministros de lo relacionado con obras públicas. En este caso, son normas básicas a la ley de Obras Públicas y en muchos aspectos toda la mecánica de las obras públicas se va a regir por la Ley de Contabilidad en lo que hablábamos antes, pero convendría separarlo de las excepciones de la Ley de Contabilidad, que fundamentalmente la tienen todas las provincias, las atinentes a las obras públicas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Con respecto a la aclaración propuesta por el señor representante de Catamarca, referente al inciso h), creo que no conviene hacer una restricción respecto a que las obras son accesorias a las cooperativas o consorcios.

En Córdoba tenemos consorcios camineros a los que contratamos para la conservación de los caminos comunales o vecinales. En este caso no se podría aplicar la excepción. También hay cooperadoras que ejecutan trabajos de mantenimiento de edificios públicos en hospitales. Pienso que la redacción no debe ser modificada. -

SR. MINISTRO DE CATAMARCA: No se si se nos comprendió en nuestro temor respecto a este inciso. Si hay varias cooperativas interesadas en el trabajo, no hay peligro, pero pueden formarse cooperativas o consorcios con el único objeto de conseguir que se le adjudique directamente una obra pública. Quiero que quede bien aclarado el objeto de nuestra propuesta. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Por cuestiones de método, sugiero que se trate inciso por inciso. -

SR. PRESIDENTE: En el inciso a) hay una moción de la provincia de Santa Fé. -

SR. REPRESENTANTE DE SANTA FE: Uniendo la previsión del inciso a) con la del artículo 14° quedaría el inciso a) así" cuando el presupuesto oficial no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fija anualmente". -

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación si queda redactado en esa forma.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el inciso b). -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el inciso c). -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el inciso d)

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el inciso e)

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Con respecto al inciso f) hay una moción por parte de Buenos Aires en su redacción.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Cambiar "ofertas admisibles"; en su lugar poner "ofertas convenientes". -

SR. PRESIDENTE: ¿Hay acuerdo general?.

SR. MINISTRO DE TIERRA DEL FUEGO: Sugiero una redacción más corta: "Cuando realizado un llamado a licitación pública hubiera sido declarado desierto". - Esta observación contempla los dos supuestos y salva la objeción de Buenos Aires. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Es un problema de fondo; pasémoslo a la redacción final.

SR. PRESIDENTE: Así se hará. - Se va avotar el inciso g)

- Asentimien to. -

SR. PRESIDENTE: Referente al inciso h) hay una moción por parte de Catamarca. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Lo que dice Córdoba debe tenerse en cuenta, pero yo quiero salvar el caso que se puede dar, dada la redacción de este artículo, de que se presenten cooperativas o consorcios formalizados sólo para lograr que se les adjudique directamente una obra determinada. Esa es la moción de Catamarca. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pienso que es una cuestión de forma. No obtante, para la tranquilidad de Catamarca, diré que cada provincia tiene la posibilidad de contratación cuando se considera que eseconsorcio, que esa cooperadora va a poder o no contratar con las restricciones del caso. No obstante, considero que puede ser motivo para que en el decreto reglamentario se incluyan considerandos sobre la fundamentación de esta posibilidad de contratación. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quiero hacer notar que estos incisos establecen que deberá fundarse la procedencia de la excepción. Es, entonces, recurso del gobierno negar el derecho a una cooperativa, ya que los fun

damentos de la excepción quedan a su criterio. -

SR. SUBSECRETARIO DE SALTA: Podría agregarse a este artículo una cláusula que contemplara la inquietud de las cooperativas. -

SR. SUBSECRETARIO DE CORRIENTES: Podríamos referirnos a cooperativas de usuarios, ya que se trata de dar una obra directamente a ellos.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Mi provincia hace tiempo que está tratado de dar a los consorcios vecinales la manuntención de los caminos. Es un caso típico en el que hace falta este tipo de norma-

SR. MINISTRO DE CORDOBA: A ese respecto Córdoba tiene ya 286 consorcios camineros. -

No había inconveniente en incorporar la palabra usuarios que propone el señor representante de Corrientes, ya que se trata de dar a los usuarios el elemento que promueva la obra pública, el beneficio de ésta. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Estamos perfectamente de acuerdo.

SR. ASESOR DE SANTA FE: La palabra usuarios no es conveniente porque el camino es usado por todos. Habría que encontrar la expresión justa.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Por eso había solicitado que se considerara este tema simplemente para dejar sentadas las bases para el momento de la reglamentación. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Podría aprobarse el inciso como está, dejando en la versión taquigráfica la inquietud de Catamarca para cuando se discuta la reglamentación. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar. -

- Se aprueba por mayoría. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el inciso i)

- Se aprueba por mayoría. -

SR. PRESIDENTE: Existe una moción de Catamarca agregando un inciso más.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El inciso diría: "Cuando por su naturaleza no puedan ser especificados, presupuestados o cumputados en

forma clara a los efectos de la licitación en esta situación se determinará previamente la conveniencia de contratar la misma por el sistema de costo y costas". -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Pero el artículo se refiere a los casos de excepción de contrataciones directas. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Se balanceará la conveniencia de contratar por costo y costas o bien por ejecución directa. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: El problema se suscitaría si hay dificultades para contratar directamente, y como el sistema de costo y costas está ya autorizado entre los que se pueden tomar en caso de inconveniencia de la contratación directa, esto no sería necesario. -

SR. PRESIDENTE: ¿Retira la moción el señor representante de Catamarca?.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Sí, Señor Presidente. -

SR. PRESIDENTE: Se pasa a cuarto intermedio durante cinco minutos.

Siendo las 11:45 horas, se reanuda la Sesión de la Comisión de Ministros de Obras Públicas.

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 14°. -

Art. 14°. - El P.E. o la ley en su caso, actualizará anualmente el tope establecido en el inciso a) del art. precedente, conforme a los índices de variaciones de costos de las obras. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Asesor de la Provincia de Santa Fe. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Como quedó fundado en el inciso a) del artículo anterior, este artículo tendría que desaparecer. -

SR. PRESIDENTE: Como el acuerdo es general, se testa el artículo 14°.

En consideración el Artículo 15°. -

Art. 15°. - La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación.- El cumplimiento de los requisitos formales mínimos, establecidos por la reglamentación será requisito esencial para considerar las ofertas. Para tomar en cuenta y cubrir las propuestas, es condición ineludible que previamente la oferta se declare formalmente admisible. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Asesor de la Provincia de Catamarca. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: La representación de Catamarca desea hacer una observación de orden formal, para que conste en la versión taquigráfica. Donde dice en el artículo: "El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación será requisito esencial..." debe sustituirse la palabra "requisito" que figura en último término. Es la tercer vez que esta palabra se utiliza en la redacción del artículo y además resulta impropia, ya que el cumplimiento de los requisitos no es un nuevo requisito sino que funciona como una condición para poder entrar a considerar la oferta. - En síntesis, la palabra "requisito" debe ser sustituida por la palabra "condición". -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Cuando tratamos el artículo 6° no se discutión una propuesta que repito ahora: que el último apartado del artículo 6° pase a continuación del artículo 15°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo creo que esta última parte del artículo 6° debe ir en el capítulo V de la Adjudicación y Contrato, porque es específico de ese capítulo ya que se trata de un criterio para la adjudicación. -

SR. PRESIDENTE: ¿Se propone la misma redacción?.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: La misma. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Nosotros también pensábamos que la parte final del artículo 6° podría ir incluída en el artículo 15° por razón de tratar de Adjudicación. Pero como se trata de una cuestión de forma, ya que en la redacción estamos de acuerdo, podría quedar a cargo de los Sres. Asesores letrados.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Referente a este artículo, Sr. Presidente, mi provincia opina que el problema de los cambios de un artículo a otro puede ser dejado a la especulación final; pero este artículo tiene un sentido que personalmente me lleva a una preocupación, por lo que pueda tener en oposición a las leyes de contabilidad provinciales en lo que respecta a factores que se presentan en diferentes provincias en sistemas sumamente complicados. - Como caso particular, el año pasado me presenté en una licitación en Santiago del Estero y de acuerdo a la ley de contabilidad se exigía una cantidad del uno por ciento de la propuesta. Ese impuesto estaba regimentado para las licitaciones de provisión pero no para las de obras públicas. Tuvimos, pués, que poner algo así como noventa mil pesos de estampillado y surgieron una serie de complicaciones de orden técnico-práctico. -

Dado que en esta disposición se habla de que la reglamentación de la ley establecerá los requisitos, publicidad y demás condiciones y de que el cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación será requisito esencial para considerar las ofertas, sería interesante ver como podrían las distintas provincias llegar a conformar un poco el criterio de las leyes de contabilidad, tratando de que los factores impositivos -diríamos así- que gravan la presentación de las licitaciones fueran los menos posibles, de forma de posibilitar el control de las empresas.

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Simplemente a título aclaratorio, lo que se trató de hacer en este artículo fue dar ciertos principios como el hecho de que el cumplimiento de los requisitos formales mínimos será condición esencial para la consideración de las ofertas; pero todos estos aspectos que se pueden presentar en los distintos tipos de contrataciones

pueden ser derivados a una comisión de asesores; para que mantengan un criterio con respecto a la intepretación de estas normas. -

Con respecto a la observación formulada por el Señor ministro de Córdoba sobre las garantías mínimas formales, esto tiende hacia el sistema del doble sobre, es decir, que en uno están las garantías mínimas formales, entre las cuales está el uno por ciento del valor de la oferta así como la inscripción y habilitación en el registro de proveedores. Son pués dos o tres requisitos que de no ser cumplidos no permiten que se abra la oferta, porque si esta se abre, nos encontramos con el famoso problema de que resulta baja y comienzan las discusiones sobre si pese a eso procede o no la aceptación de la oferta. Por eso entiendo que el sistema del doble sobre, que ha tendio bastante éxito en distintas provincias, podría aplicarse también acá. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Nosotros no estamos en desacuerdo con el enunciado del artículo; simplemente, al estudiar la ley, acotamos la necesidad de crear la inquietud en los señores ministros de Hacienda de las distintas provincias en el sentido se evitar las erogaciones innecesarias contrárias a la mecánica de la presentación de la licitación. -

Tengo entendido de que si el Consejo de Inversiones entra en una política como la que se está estudiando, quizás una de las primeras inquietudes sería un texto único de Ley de Contabilidad para todas las provincias. Mientras tanto, podríamos ver la posibilidad de evitar esas situaciones sumamente complicadas, debido a las cuales hacer el estudio de la presentación significa costos tan elevados que las empresas debe desistir. Especialmente en obras de muchos gastos, ese uno por ciento, que está muy bien aplicado para obras pequeñas, tiene efectos terribles. - Nuestra inquietud era que las provincias pudieran ver como solucionar este pequeño problema, que tiene consecuencias importantes relacionadas con la obra pública.

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Dentro de la preocupación del Sr. Ministro de Córdoba, entiendo que podría resolverse el problema agregando una cláusula que eximiese de los impuestos nacionales.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero eso puede ir contra la ley de contabilidad. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Pero si la nueva ley de contabilidad exime de impuestos, no ocurriría eso. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Fíjese, nosotros hemos tenido serias complicaciones. Cuál es el factor perciptivo de los impuestos?. Despreciable. Y sin embargo para el estudio y el interés competitivo es sumamente complicado, porque las empresas, aparte de los gastos técnicos, tienen que verse gravadas como en el caso que yo experimenté personal

mente. Y desisten de hacer la presentación porque el valor de la misma excede los límites justificables. Si se incorpora una ley como la que usted sugiere, pienso que sería muy interesante. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Se podría concretar la redacción ahora mismo.

SR. PRESIDENTE: Hay alguna moción en cuanto a la redacción .

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Podría decirse que a los efectos de la presentación de las ofertas quedan excentas de toda tasa de carácter nacional o provincial. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: El artículo 16° habla justamente del 1%. Hay que pensar si se lo va a incorporar o no. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: La garantía quedaría siempre.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Es simplemente para sellado. Es el uno por ciento del monto de la oferta, cosa que trae complicaciones, porque los empleados de banco pueden deducir el monto de la oferta a partir del sellado.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Esta última observación que hace el señor ministro de Córdoba respecto a que siendo el sellado un porcentaje del monto, podría llegar a descubrirse este monto, se ha subsanado en mi provincia haciendo el sellado sobre el presupuesto oficial y no sobre la propuesta. Además, en Catamarca el uno por ciento es el depósito de garantía, mientras que el sellado es del 4 por mil. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Pero el sellado no se justifica, porque si el gobierno reglamenta la presentación de oferentes, no es lógico que se le aplique una tasa.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Que el sellado lo coloque el adjudicatario. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Incluso no es retributivo, porque el Estado cobra poco. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: La redacción podría ser: "La presentación de ofertas queda eximida de impuestos nacionales". -

SR. PRESIDENTE: El artículo completo, como queda . Exactamente como está queda el artículo 15°, y se le agrega la eximición de impuestos. Se corrige, además, la tercera vez que dice requisitos por "condiciones". -

CONSEJO FEDERAL BIBLIOTECA INVERSIONES

SR. ASESOR POR SANTA FE: Lo que queda sin definir son los requisitos formales mínimos, porque hay requisitos que son esenciales y hay requisitos formales, subsanables dentro de las cuarenta y ocho horas. Ese es el caso de Santa Fe. Yo quisiera que se dijera algo para establecer cuáles son los requisitos formales mínimos, o un criterio para que funcione esto sin inconvenientes. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: La solución sería tomar los textos del proyecto de ley nacional que señaló claramente las condiciones que deben cumplirse. -

SR. ASESOR LEGAL DEL CHACO: Creo que con la reglamentación puede determinarse perfectamente cuáles son los requisitos previstos como esenciales y los que pueden cubrirse con posterioridad.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Propongo, señor Presidente, que quede específicamente aclarado que al estudiar la reglamentación de la Ley, haya un apartado que se llame "De los requisitos mínimos", para la mayor aclaración de este tema. -

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación que se haga el agregado propuesto por el asesor de Neuquén. Hay mayoría. Queda agregado. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: También quisiéramos que se votara nuestro agregado (se lee). -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo creo que este último párrafo debe ir específicamente o en la última parte o a continuación del artículo 20, en el Capítulo IV, que habla de la adjudicación. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Solamente considerarán variantes en caso de que se pisa. Si no se piden los pliegos, no se consideran variantes. -

Voy a plantear el caso de una empresa muy grande, donde hay una cantidad enorme de subcontratistas, y el problema de las variantes es un problema que lo tenemos permanentemente. Todas las empresas, sobre todo cuando son extranjeras o usan patentes extranjeras, presentan siempre variantes. Se hace prácticamente imposible adjudicar para cada empresa bajo su presentación, con un bagaje técnico enorme. -

Entiendo que las variantes deben presentarlas cuando se pide la presentación de variantes, dejándolo librado al criterio del contratista o dejando determinado qué variante se pide, no dejar librado al criterio de cada contratista que lo presente. - Si las presenta sin estar en el pliego de condiciones, no se toman en cuenta, pero las objeciones técnicas que cada empresa plantea, son de tal magnitud que es imposible llegar a resolver. Por ese motivo pedimos esto, de que el pliego si no pide variante, no se tomen en cuenta. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Estamos de acuerdo. Pero lo que se discute es la cuestión de la ubicación en el articulado. Tiene que ir, pero solicitamos que vaya en el capítulo de la aplicación y contrato, y no en el capítulo anterior, o sea a continuación del artículo 20°. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora asesora de Mendoza. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Sin perjuicio de que sea una cuestión de forma, y de compaginación de la ley, en realidad Mendoza pensó incluír la en el artículo 15° por considerarse que este artículo está hablando del llamado a licitación, y si en el llamado a licitación tiene que estar que se va a aceptar la variante, debería ir alli. - Pero me parece conveniente que se trate después en comisión aparte cuando se estudie la compaginación general. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Tucumán. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: No se si he interpretado mal. Acá dice: "siempre que el proponente haya presentado propuestas según el pliego oficial". - Lo que entiendo de esto es que el proponente tiene que proponer una oferta oficial y no variante. A una empresa que está preparada para un tipo específico de construcciones, puede resultarle muy difícil, si no imposible, presentar una propuesta con el sistema tradicional. -

Con este agregado podríamos impedir la presentación de empresas que están organizadas ya completamente para un sistema constructivo específico. - Para poder presentar la propuesta tradicional, tendrán que recurrir a equipos que ellos no tienen. Me parece que en este útlimo párrafo si se admite taxativamente la presentación de variantes, tendría que ser eliminado. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor representante de Córdoba.

SR. REPRESENTANTE DE CORDOBA: Estoy en total oposición con el señor representante de Tucumán. Si se eliminara esa condición de que las empresas deben cumplimentar los dos sistemas, el exigido por la ley de la presentación de la oferta, y la variante, y se dejara supeditado únicamente a la variante, se descompagina fundamentalmente el problema intrínseco del proyecto y de la licitación. - Tiene que cumplimentar forzosamente como una situación de fundamental importancia, el cumplimiento de estipulaciones con respecto a la licitación porque de lo contrario, no hay ningún tipo de posibilidad de comparación. -

El estudio de las variantes es un problema que no puede resolverse en el acto licitatorio, sino a posteriori por la comisión de adjudicación. Si la comisión de adjudicación, a posteriori elabora los antecedentes técnicos para los estudios de la variante, tiene que informar mediante el estudio de la propuesta que han sido todas confecciona

das en forma homogénea. Si eliminámos la posibilidad de que deba cumplimentarlas de acuerdo con el sistema oficial, habría que considerar la licitación en forma genérica. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Creo que en este caso se trata de dos problemas por separado. Primero, tendremos que resolver si vamos a admitir que cuando los pliegos no dicen nada se va a permitir la presentación de variantes. - Sobre ese aspecto tendremos que cambiar ideas. Recogiendo las indicaciones del señor ministro de Tucumán, y teniendo en cuenta las orientaciones modernas de los métodos de construcción, es evidente que a las empresas especializadas en un sistema les resulta difícil presentar ofertas en otros Vialidad Nacional, por ejemplo, en el caso del puente Setúbal, utiliza un sistema de licitación con proyectos. Debemos entonces resolver las cuestiones por separado. La primera, ya mencionada, y en segundo lugar, el criterio a seguir: si se admiten variantes. - Me inclino por esta posibilidad. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Me hago solidario con la posición del ministro de Córdoba, porque en el caso de que se presentaran variantes, si no se pidiesen, se violaría el principio de igualdad de oportunidad. Un presupuesto oficial brindaría una base segura de estimación. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Si aceptamos la primera moción de que se admitan las variantes, tenemos que estar preparados. Eso es bastante claro en el sistema constructivo. Si rechazamos las variantes habrá una cantidad de empresas que están dedicadas a preparar las variantes a proponer y tendrán que recurrir a otra empresa a formar un equipo técnico para presentar una propuesta tradicional. Si puede ser un problema el sellado del uno por ciento, por lo oneroso, en este caso el problema sería mucho mayor. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quiere hacer una aclaración, pués veo que no se me ha entendido.

Lo que yo quería manifestar es que si el pliego oficial exige la presentación de un precio único, aparte de la variante, el proponente debe cumplimentar ambas cosas. Pero en el caso particular de una obra específica, para la que puede emplearse una metodología moderna, ya que el pliego oficial será redactado con esa idea y permitirá una serie de incorporaciones de otro tipo. -

En resumen, nuestra postura es que se debe incluír el sentido de este párrafo en donde no se presenten variantes y, de presentarse, deben cumplir las exigencias del pliego oficial. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Estoy de acuerdo con Córdoba. Entiendo que aquí están en juego tres conceptos: primero, igualdad en todos los tratantes en cuanto a la posibilidad de presentación; segundo, justicia en la adjudicación de la licitación; tercero, un punto fundamental, es el de

que la capacidad técnica está del lado de la administración igualmente que del otro lado de la administración. Por lo tanto, los pliegos básicos de una oferta deben estar programados de acuerdo a una cierta técnica. Al presentarse una variante, la hace en comparación con la oferta. Si el pliego admite una variante deberá cotejar el oficial para tener la administración la posibilidad de una comparación tipo; y después consultar una variante con la fundamentación que corresponda. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: En cuanto a obras que son proyectos únicos posiblemente a mi se me escapen; pero, actualmente, el país va a enfrentar un plan de vivienda muy amplio y si nosotros lo queremos resolver de un modo vamos a tener que recurrir a técnicas modernas. -

En este caso no estamos hablando de un solo proyecto como podría ser hidráulica. Cuando hablamos de prefabricación estamos hablando de casas. No es el estudio de un proyecto único que se sigue según ciertas técnicas, sino el montaje de toda una industria. Creo que este artículo nos impediría la aplicación de una serie de sistemas constructivos. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La moción del representante de Tucumán no tiene validez porque los distintos sistemas de prefabricación, para que se pueda admitir en una licitación pública, tienen que haber sido aprobados previamente por la autoridad competente en nuestro país. -

De manera que no creo en el valor de dicha moción.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy con el Ministro de Tucumán.

Pero no veo un problema de fondo. Porque si en el caso de obras de viviendas se llega a licitación pública, con motivo de esta ley el pliego será conformado de tal manera que dirá tales y tales cosas. -

Es decir, cualquier tipo de variantes será incorporado al sentido del pliego de la obra. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: No estoy muy de acuerdo porque algunos de los nuevos sistemas de prefabricación van en pequeña escala hasta la valoración del proyecto, y usted no puede preparar un pliego - o incluso una documentación- para que abarque todos los sistemas, sobretodo porque éstos son muy distintos; incluso algunos llegan hasta la valorización de los proyectos para adaptarlos al sistema en que éste rinda. Usted no puede preparar una documentación específica que abarque todos los esquemas. Usted la prepara, la da a licitación, porque cada una de las obras que tiene su sistema va a presentar incluso hasta variaciones de proyectos, pequeñas para adaptarlas a ese sistema y que resulte económico. Aunque se tenga que hacer una base para admitir sistemas de fabricación no podría preparar las bases de modo que permitiesen entrar cualquier

tipo de sistema. Las pequeñas variaciones se me presentan y cual va a ser el punto de comparación que tendrá entonces?. Eso es lo difícil de determinar. Hablar de sistema es hablar de aquellos que van desde la fabricación de cáscaras de ladrillo, y luego hasta paneles y bloques. Los paneles se fabrican en fábricas; cuando hablamos de cáscaras hablamos de medidas de cáscaras que tendrán una pequeña variación pero que se adaptan al sistema; en cuanto a los paneles, las medidas de las casas van a ser las que den los paneles. -

La obra como está programada va a tener una pauta que se llamará pliego oficial. Usted lo confeccionará de acuerdo a la normativa de la obra. Estamos totalmente de acuerdo; todas las provincias tienen que ajustarse al pliego oficial. Y éso es lo que dice el artículo de la ley. -

Todos tienen que cumplir las pautas iniciales que se han dado para la obra de vivienda para tener un elemento de comparación.

Pero asimismo todos habrán tenido que cumplimentar el pliego oficial, y creo que ése es el sentido que ha llevado la incorporación de este agregado que considero fundamentalmente importante. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Pienso que es criterio fundamental de los señores ministros que esta última parte es importante. Podría haber algún caso de excepción como el que presenta el señor ministro de Tucumán, pero en caso de que a la empresa le resulte gravoso presentar la propuesta extraoficial, tiene el aliciente de saber que en caso de aceptarse su variante, ganaría la licitación. No veo, entonces, una objeción fundamental. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Creo que es una cuestión puramente técnica. Lo que va a resultar gravoso a la empresa es presentar el pliego de comparación; la propuesta, por el contrario, es posible que sea bastante más barata. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Como el tema ha sido suficientemente discutido, y tenemos nuestras opiniones formadas, propongo que se ponga a votación.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si el último párrafo del artículo 6° se agrega íntegramente al artículo 15° ó al 20°, lo que dependerá de la Comisión redactora. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 16°. -

Art. 16°.- En las licitaciones las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del

presupuesto oficial, mediante depósito en banco autorizado, dinero en efectivo, títulos, bonos, certificados que admitan la reglamentación o por fianza bancaria o de entidad autorizada o seguro de caución o certificado de crédito líquido y definitivo que tuviere el oferente contra la administración. La fianza ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que este artículo es totalmente materia de reglamentación, salvo en lo que respecta a la importancia del afianzamiento. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Me parece importante puntualizar que "los bancos autorizados" deben serlo por el Banco Central, así como las entidades autorizadas para afianzar. En cuanto al seguro de caución, debe decirse que las compañías sean debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: El seguro de caución sólo puede ser emitido con la autorización de la Superintendencia; sin embargo, no creo sobreabundante la proposición de Mendoza, porque se han registrados casos en que no ha existido esa autorización. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy totalmente identificado con las palabras del asesor de Santa Fe y entiendo que el artículo debería anularse.

En cuanto a la autorización, creo que la inquietud de Mendoza es innecesaria porque ningún organismo bancario puede ser autoriza por otra entidad que no fuera el Banco Central, así como el seguro de caución no lo será si no está autorizado por la Superintendencia.

Solo podría incluírse la necesidad del uno por ciento en el artículo 15°. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Hay casos de compañías y cooperativas qué no requieren la autorización del Banco Central. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: En ese caso deberíamos hablar de cooperativas de créditos. Hay una diferenciación absoluta con respecto a los bancos. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo no haría esa diferenciación si se me garantizara la autorización del Banco Central. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la moción del señor asesor de Santa Fe-

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Había sugerido suprimir el artículo. Lo hice considerando que es materia de reglamentación incluyendo las observaciones que ha indicado Mendoza. -

SR. PRESIDENTE: Perfectamente. Habiendo acuerdo general, el Artículo 16° quedaría incluído en el artículo 15° hasta la parte en que dice:"Presupuesto oficial". -

Texto definitivo del artículo 15°. -

Art. 15° . - La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimiento y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos, establecidos por la reglamentación será requisito esencial para considerar las ofertas Para tomar en cuenta y abrir las propuestas, es condición ineludible que previamente la oferta se declare formalmente admisible.
En las licitaciones las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial.

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 17°. -

Art. 17°. - Cuando la índole de la obra a licitarse o razones de conveniencia a los interese fiscales así lo justifiquen, la autoridad competente podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. -
El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción de acuerdo a lo determinado por el art. 16°
Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del 30% del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Subsecretario de La Rioja.

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: En la última parte del artículo 17°, en lo que respecta a fijar el porcentaje de monto del contrato, creo que habría que hacer un agregado de ese 30% en cada una de las tarifas financieras, es decir que en el caso que hubiera una obra de 200 millones de pesos, con un plazo estipulado de cuatro años, estaríamos adelantando el 30% - 60 millones- que es menos de lo que tiene previsto como pliego financiero la repartición. Yo diría que es el 30% de cada período financiero. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Creo que la idea del señor ministro de La Rioja invalidaría totalmente el sentido del artículo. Lo que se ha discutido es la posibilidad de abaratar la obra en función de la ayuda económica del Estado a la iniciación de la obra. Este artículo se ha incorporado pensando en esa solución. Lógicamente, se propone el cumplimiento de las garantías estipuladas en el artículo 16°, que sí habría que modificarlo. -

Previamente se deben satisfacer todas las reglamentaciones en materia de garantías, pero de modificar su mecánica se cambiaría totalmente el sentido que se ha querido dar al artículo. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: La objeción que encuentra el Señor subsecretario de La Rioja, en realidad podría salvarse prestando atención a lo que estipula la misma ley, en cuanto que no exije que sea el 30% sino que se estipula que el 30% es el tope. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Quiero apuntar dos cosas: primero que, aunque estamos de acuerdo con el artículo, quisiéramos agregar después de "garantía" las palabras "por su importe", y segundo que en lugar del 30% de anticipo sea el 20% del monto contratado. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Estoy de acuerdo con eso. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Entiendo que habría que especificar en este artículo cuál es el destino que se le va a dar a la garantía, por ejemplo si se la destinará a acopio de materiales. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Simplemente quería aclarar, señor presidente, que este texto fué incorporado a pedido de la provincia de Buenos Aires y expresa lo estipulado en la ley 6021 de la provincia que hasta ahora consideran que ha dado buenos resultados. Es decir que este artículo es transcripción de un texto ya vigente. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pienso que la idea de este artículo ha sido fundamentada de manera técnico-económica tratando de abaratar lo más que se pueda la obra pública. Sea el porcentaje del 20, 30 ó 40 %, pienso que el valor está en una situación de reciprocidad en beneficio del Estado.

cuando mayor sea el adelanto, los precios competitivos serán más bajos, porque los contratistas realizan estudios conforme al monto que pueden utilizar para comprar materiales al contado. - Lo que importa es que el Estado pueda garantizarse en forma perfectamente sólida con respecto a esta prestación de dinero. Pero no debemos pensar en ser restringidos con respecto a ese porcentaje, porque al fin de cuentas es un factor distributivo con respecto al Estado, cuando mayor sea el cupo de adelanto.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Quiero acotar que, efectivamente, esta es una norma vigente en la ley 6021 que fuera muy discutida en su momento y cuyos resultados han sido buenos. No creo que haya ningún inconveniente en establecer el 30% ya que éste es el límite tope, y siempre que se quiera establecer un anticipo menor se lo podrá hacer, dejando constancia del hecho. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Un punto sería la garantía y el otro el monto. Con respecto a la garantía, proponemos concretamente que sea por el importe, agregando las palabras "por su importe", después de "garantía"

SR. PRESIDENTE: Hay alguna objeción que hacer a la propuesta hecha por el señor representante de Mendoza?.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Yo solicitaría que se dejara expresa constancia de que la mecánica de la garantía será motivo de la reglamentación de la ley. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pero aquí, específicamente, se ha subordinado una cosa a la otra. Aceptamos un tipo de garantía. Si no hay ese tipo de garantía, el importe es menor. - El Estado debe tener la seguridad de que el anticipo esté garantizado. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Esta garantía tiene que ser sobre el monto. Nada tiene que ver con el 1%. -

Esta garantía va a ser posterior al contrato. No sé si habría que incluír luego el monto de la garantía pero se va a producir a posteriori del contrato y el 1% es previo a la licitación. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: La redacción resulta un poco engorrosa. Para aclararla ponemos esta palabra u otra que pueda sugerir. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Para obviar ese inconveniente podría enunciarse así: "el otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas enunciadas en la reglamentación".

En el artículo 16° no va a existir la serie de procedimientos. Habría que retrotraerse a la programática de la ley. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: El problema consiste en que, por cualquiera de los sistemas enunciados anteriormente (art. 16° o su reglamentación posterior), la garantía no involucra el 1%. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Convendría remitir la garantía a la reglamentación del artículo 24° que va a hablar de la garantía posterior al contrato. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Nosotros aceptamos este artículo siempre que haya una garantía por el monto que se entregue. Estamos de acuerdo con el espíritu del texto legal. Creemos que es conveniente una innovación favorable a los intereses de ambas partes. Pero creemos que si una parte entrega algo debe estar garantizada. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Mancomunando opiniones vertidas por los señores ministros de Córdoba y Mendoza, entiendo que se podría hacer una redacción que evitaría toda discusión. -

Que se incluya la palabra por su importe" en el artículo 15°. - Y hablo de 15° y no de 16° porque este último se incluye en el 15°. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Propongo que se vote "la garantía conveniente", y dejemos una redacción más clara para el final. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la moción presentada por Mendoza. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Existía una propuesta de La Rioja, en el sentido de fijar el 20% del monto a contratar. -

Corresponde votar si se establece el 20% en vez del 30% como monto del contrato. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Podríamos considerar ambos valores: el 20% y el 30%, excepcionalmente. -

SR. MINISTRO DE MISIONES: Las provincias deben determinar si puede ser el 20%. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Retiro mi moción. -

SR. PRESIDENTE: Trataremos ahora el Artículo 18°. -

Art. 18°. - El Poder Ejecutivo hará preparar un pliego general de

condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, el que una vez aprobado será de uso obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de esta ley. -Dispondrá también la redacción de "Normas de Medición", "Certificación y Liquidación", las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta ley. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La Comisión ha estudiado un anteproyecto del texto único de la ley de obras públicas, y como segundo paso, estudió un pliego general de condiciones. -

Quisiera trae la inquietud, a la Asamblea, de este artículo y a su vez solicitar a los señores asesores legales su asesoramiento sobre cómo intervendría o afectaría este artículo: Si debe agregarse alguna aclaración respecto a nuestra inquietud de llegar a tener un pliego general de condiciones único para todas las provincias, en la misma forma en que estamos estudiando este texto único. Y si en ese caso debería aclararse en alguna forma este artículo. -

SEÑOR MINISTRO DE MENDOZA: Cuando este artículo se discutió en la Comisión de Mendoza se originó una batahola. Es tan dispar el tipo de obras que no creo que pueda llegarse a una unidad. Podría ser una expresión de deseos, pero no creo que se pueda llegar a concretarla. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Justamente en una oportunidad conversamos con el Sr. Ministro de Mendoza con respecto a las características específicas de la obra pública en su provincia, que quizás sea la que presente una técnica totalmente diferente en su conformación al resto de las provincias, salvo algunos casos de excepción; pero pienso que si en alguna forma nuestro pensamiento tiene que estar circunscripto a dar una ley, lo más restringida posible en lo que a terminología se refiere, nos debemos atener a él cuando hagamos la reglamentación y el pliego único. Para las empresas contratistas sería muy interesante que hubiera un pliego general, único, de condiciones aunque fuera un poco extenso; algunas de las empresas distribuídas en distintas partes del país, en el día de mañana pueden llegar a contratar obras en Mendoza y sería interesante tener un pliego único aunque en su propia provincia no tengan el caso particular, sin pensar en un pliego general donde esté un capítulo destinado a Mendoza, pero que esté incorporado en el pliego único de condiciones. -

SR. MINISTRO DE TIERRA DEL FUEGO: Quiero hacer notar que a esta

ley le hemos incorporado la contratación de obras y servicios públicos. De manera que me parece un poco difícil establecer el pliego general único de condiciones; podría ser por especialidades para determinado caso, pero por servicios no lo veo a un pliego único de condiciones. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Adhiero a lo manifestado por el señor Ministro de Córdoba. La presencia de un pliego único es de fundamental importancia. -

Aclaro que entendemos que acá se va a redactar un pliego único de condiciones de carácter general; hablamos del pliego que fija la norma general de aplicación del contrato; no nos referimos a las especificaciones técnicas únicamente. - El pliego general que estamos fijando es el pliego general único. Los problemas parciales que las provincias puedan tener en cuanto a las características generales de su obra, se salvan si cada provincia tiene su pliego técnico adaptado a las necesidades. -

Las condiciones referentes al cumplimiento del contrato, a su rescisión, etc., cuyos principios están contemplados en la Ley y en el pliego general van a ser las mismas en todos los casos. - Ya tenemos el ejemplo en el orden nacional, donde hay un pliego general que en el fondo va a ser la madre de este pliego único que vamos a redactar. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo creo que no sería conveniente fijar esa disposición en el artículo 18°, ya que se refiere dentro de la ley al pliego de condiciones único "en la provincia", no "en todas las provincias". A lo que se tiende, de acuerdo a lo que dice este artículo, es que no haya diferentes pliegos de condiciones en diferentes reparticiones provinciales, sin perjuicio de que quede como idea general adaptar hasta donde sea posible el pliego de condiciones único para todas las provincias - cosa que creo difícil- pero que se puede intentar. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Varias provincias tienen, además de la ley de obras públicas, un decreto reglamentario. En el orden nacional no ha habido decreto reglamentario sino bases generales de licitación y contratación, que han salido por conducto de distintas reparticiones. Reglamentando el texto de la ley sobre las mismas bases, se han dictado distintas bases generales de licitación por decreto. -

Justamente, el objeto de esta cláusula que estamos tratando es de no hacer una ley demasiado reglamentarista, es decir derivar muchos aspectos hacia la reglamentación. Se podría reglamentar artículo por artículo, estableciendo todas las pautas necesarias para las bases generales de licitación y contratación. Eso no afectaría en absoluto las particularidades que pueda tener cada organismo provincial para sus propias licitaciones, porque son las normas de carácter general reglamentarias del texto de la ley. Después vendrán las condiciones especiales y

particulares , que éstas sí son específicas de cada organismo y de acuerdo al tipo de cada obra. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Como se ha dicho, es posible que haya un pliego único que sea igual para todas las provincias. Se trataría de modificar un poco la redacción de este artículo para que el P. E. incluya necesariamente en la reglamentación del artículo 17° el texto del pliego de condiciones generales, porque por la redacción que tiene ahora parecería que fuese materia de otro decreto ulterior.

Corresponde al Poder Ejecutivo no sólo reglamentar la ley sino preparar un pliego de condiciones único que podría formar parte de otra reglamentación de la reglamentación. Se podría decir enfáticamente: El P. E. preparará un pliego general que incluirá en la reglamentación de la ley. Al hacerse la reglamentación por el CIMOP, se va a incluír un pliego general de condiciones que las provincias podrían incorporar a su legislación positiva. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que en la reglamentación no puede incluírse por la naturaleza misma de la materia que trata y por la forma como lo trata el pliego único. - En Santa Fe tenemos que la reglamentación de la ley de obras públicas y el pliego único de bases y condiciones son cosas distintas. -

Creo que puede mantenerse el artículo tal cual está y considerar el aspecto aludido en la reglamentación. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quisiera preguntar si no creen los señores representantes que sería solución redactar el artículo en la siguiente forma: "El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones". -

Propongo que en lugar de "hará preparar" se diga simplemente "aprobará", dejando a la interpretación si se realiza un pliego general de condiciones o surgirá por otra vía. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Me parece muy oportuno. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Este es un tema que ha sido debatido profundamente en muchos niveles y por lo tanto no creo que esta discusión pueda ser ya muy constructiva. Es evidente que sería interesante la posibilidad de unpliego único, pero también hay dificultades en ese sentido. -

Propongo que se diga: "El Poder Ejecutivo propiciará la preparación de un pliego de condiciones. . . ", dejando un márgen más discrecional al problema. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: De esa manera se conseguirá en cada provincia un pliego de condiciones, pero se va a hacer muy difícil que se puedan aplicar las normas de una provincia en otra, que es lo

que se busca por medio de una ley uniforme. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Voy a plantear concretamente una moción de orden en el sentido de que se vote mi propuesta sustituyendo las palabras " hará preparar" por "aprobará". -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Propongo a mi vez que se incluya la palabra "propiciará". Habría tres variante: la del Señor Ministro de Córdoba, la mía y dejar el artículo como está. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Queremos dejar aclarado que consideramos impropia la proposición que hace el señor ministro de Mendoza, ya que una ley debe ser normativa y no realizar recomendaciones al Poder Ejecutivo. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Estoy de acuerdo con la posición del señor Delegado por Catamarca y traduciría la expresión de anhelos que he hecho en una moción concreta de que se incluya un pliego de condiciones único en esta ley. La redacción sería: El Poder Ejecutivo propiciará - o lo que se resuelva en este sentido - un pliego de condiciones único en la reglamentación". - Es imprescindible, a mi juicio, que ese pliego forme parte de la reglamentación de esta ley.

SR. ASESOR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION: Unicamente con propósito de colaboración, deseo advertir que no se ha incluído en este artículo una serie de condiciones que enumera el artículo 11° y que deben ir dentro del pliego único. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la proposición del señor Ministro de Córdoba en el sentido de reemplazar solamente las palabras "hará preparar" por "aprobará". -

- Se aprueba por mayoría. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Deseo dejar constancia de la imposibilidad que vé Mendoza de que técnicamente se pueda llegar a eso. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Antes de seguir adelante quisiera replantear un problema ya suscitado en el día de ayer. Tenemos experiencia, en lo que va de estas jornadas, de la imposibilidad de desarrollar nuestra labor en forma eficiente en el tiempo prefijado. -

Creo conveniente retormar la moción hecha por el señor Ministro de Córdoba para que no se siga la consideración de los artículos en el orden numérico sino que se haga una selección de los mismos en razón de su importancia y urgencia. - De lo contrario, se producirá la posibilidad de que muchos artículos importantes sean tratados al fi

nal de las sesiones velozmente y con el siguiente prejuicio. Los ministros presentes podrían proponer artículos que a su juicio tengan importancia esencial para que, invirtiendo el orden de consideración, se los trate con prioridad. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Totalmente identificado con la moción del señor asesor de Santa Fe, hago una moción concreta en el sentido de que en la sesión de la tarde se dedique la primera media hora a presentar las inquietudes que cada uno de nosotros tengamos con respecto al tratamiento de determinados artículos. Nos ajustaríamos así a un esquema mucho más simple. Por lo demás, las modificaciones tan importantes que se han venido realizando pueden ser analizadas y resueltas mucho más rápidamente, por lo menos, para la confección de un esquema de aprobación a posteriori. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo hago una moción en sentido distinto: que cada ministerio o cada Provincia presente un número de artículos que representen cuestiones de forma y que en los artículos en que haya acuerdo directamente se haga la correspondiente salvedad y directamente que no se los trate. Es decir, que cada Provincia traiga la lista de los artículos que considere que solamente deben sufrir modificaciones de forma, y seguir el orden en los demás artículos. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que el procedimiento que propone Mendoza es demasiado complicado. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Haciendo una acotación al márgen, señor Presidente, y haciendo un poco mía la respondabilidad de presidente de esta compaginación del anteproyecto de ley de obras públicas-teniendo además un panorama suficientemente en perspectiva de este problema-planteo lo siguiente: los artículos de forma que presentaran disparidad de juicio, aunque no sean integralmente estudiados, podrán ser modificados por cada provincia en el momento de elevar el proyecto al P. E. Nacional para su aprobación, porque puede ser incluso un factor de interpretación individual. No son los artículos de fondo los que debemos penetrar, sino que en la temática de los 88 artículos de la ley hay capítulos fundamentales cuya discusión es imprescindible, mientras que el factor tiempo nos está jugando en contra. Personalmente confío en todos los señores Asesores Letrados para que, en nombre de Córdoba, apliquen cualquier tipo de modificación de forma. - Pero hay artículos de fondo, así como algunos Capítulos, que son médula de la ley, por lo que debemos concentrarnos en ellos, para irnos con alguna certidumbre de que nos hemos puesto de acuerdo o nó. - Córdoba tiene una posición específica al respecto y está en antagonismo con algunos de los artículos de la ley, pero el franco cambio de opiniones sobre esos artículos de fondo nos dará la pauta de si la jornada ha sido un éxito o un fracaso. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Este sistema ya fué votado ayer y consi-

dero que no se puede volver a votar. No me atrevería a decir cuáles son los artículos más importantes. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Creo que en general todos estamos de acuerdo en que se traten únicamente los artículos importantes. Teniendo claro el concepto de qué artículos son los importantes, según la propuesta de Mendoza se tratarían los artículos importantes en el orden en que se los vaya leyendo; aquellos artículos que, al parecer de las provincias, no deban sufrir modificaciones de fondo pueden ser apuntados por cada provincia y constar así en el acta. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Insisto en que el ordenamiento de los artículos sería el camino ideal, pero como dice el representante de Santa Fe estamos ante la evidencia de que dentro de un par de días nos tenemos que ir a nuestras provincias y que por factor tiempo y el número de artículos que nos falta discutir no vamos a llegar al estudio integral de la ley.

Haciendo un poco de historia, cuando en las legislaturas se estudiaban leyes, muchas veces se dividía el estudio en distintas comisiones, de la misma manera que se ha hecho el estudio en comisión de esta ley, distribuyendo su texto en distintos capítulos para su análisis por distintas comisiones. Puede, en consecuencia, cambiarse o alterarse el ordenamiento del estudio sin necesidad de ir discriminando un ordenamiento numérico. -

Mi propuesta no lleva por objeto restar importancia a artículos determinados sino perforar y herir la médula del problema, que estamos tratando. A pesar de que resulte un poco difícil decir cuáles son los artículos más o menos importantes de la ley, si me piden mi opinión personal diré que hay caítulos de tratamiento más prolongado, sobre los que vamos a necesitar también más ideas, y eso nos va a llevar mucho más tiempo que el que nos ha llevado cada uno de los artículos precedentes. -

No es que se trate de hacer un trabajo descompaginado con respecto a un ordenamiento numérico sino poder efectuar un cambio de opiniones sobre determinados capítulos. Debe privar ante todo la necesidad de llegar a soluciones prácticas en el menor tiempo posible. -

SR. ASESOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Comparto totalmente la postura de la provincia de Mendoza. Ayer se votó la forma en que se iba a tratar esta ley y se resolvió por mayoría considerarla artículo por artículo. En este momento la urgencia y la falta de tiempo, nos impone la necesidad de abreviar. Considero muy razonable la proposición que ha hecho Mendoza, de no tratar e incluso no leer aquellos artículos respecto de los cuales ninguna provincia tenga ninguna objeción fundamental y entrar al detalle en aquellos en que se expongan dudas o planteen objeciones. -

En esta forma se concilia la posición de los Señores representantes de Santa Fe y Córdoba. Se abrevia el tratamiento y no se

vuelve sobre los pasos en una resolución tomada por el CI MOP de tratar artículo por artículo este proyecto de ley. -

SR. PRESIDENTE: El señor representante de Buenos Aires propone entonces que se enuncien simplemente los artículos sin leerlos y si no se consideran de importancia....

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Ni siquieran se traten, que era la proposición que había hecho la provincia de Mendoza.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Esto sería un plan ideal. Sería factible si hubiéramos tenido tiempo suficiente para haber estudiado la ley a fondo, pero desgraciadamente no lo ha habido y hemos venido quizás con un concepto panorámico general. -

Al leer los artículos según su ordenamiento siempre va a haber una inquietud de alguna provincia por determinados artículos que tendrán que discutirse y van a restar el tiempo que nos queda hasta nuestro regreso a nuestras provincias. -

Pienso que va a haber que ordenar un plan de trabajo modificando el que tenemos pensado. Quizás sea necesaria una nueva reunión de Ministros dentro de un plazo que se decida en mayoría, a fín de que esta ley salga cuando antes. No olvidemos que aún nos resta tratar las leyes de combustibles, de vialidad, de hidráulica. En este momento todos están interesados en que sea la Ley de Obras Públicas la que por lo menos salga por una satisfacción puramente jerárquica hacia el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas. -

De hacer un tratamiento ordenado como se prevé, de inmediato deberíamos pensar la oportunidad en que debamos reunirnos nuevamente si será dentro de una semana, diez o quince días.

Que pasaría si esta ley no se alcanza a terminar?. La próxima reunión de Asamblea no ha sido definida y entiendo que la próxima reunión del comité está prevista para mayo.

SR. PRESIDENTE: Creo que el Comité está citado para el 17 de abril. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Como no tendría ingerencia, habría que pensar nuevamente la fecha de una asamblea, a fin de que salga la ley de Obras Públicas un poco como punta de lanza, que sea la primera que se eleve al Poder Ejecutivo Nacional. No cometo una infidencia si manifiesto que el señor Presidente de la República está en antecedentes y perfectamente informado sobre nuestro trabajo, porque ha habido inquietud de los distintos gobernadores que han ido a manifestarle sus opiniones al respecto. En la oportunidad que el señor Presidente visitó al goberna

dor de Córdoba, le habló de la ley y de la acción que está desarrollando este organismo, en especial en lo referente a la redacción de un texto único de ley de obras públicas. - Estamos un poco vigilados en nuestro procedimiento. Tenemos que ser entonces un poco elásticos en nuestras apreciaciones sobre la compaginación de un plan de trabajo. Cualquiera sea la metodología, Córdoba está de acuerdo con ella, siempre que nos dé la mayor posibilidad de rendimiento, que pienso es lo fundamental en esta oportunidad. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Realmente no veo cual es la necesidad imperiosa de que esto salga hoy, mañana o pasado. No hay un apuro fundamental. Esto tiene que tener la rapidez con que llevamos a toda la tramitación normal en un gobierno de revolución; pero bajo ningún punto de vista debe supeditarse a sacar esto en un tiempo fijo, determinado

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La Revolución nos fija tiempo.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Algunas provincias no han tenido tiempo de hacer una revisión a fondo. Si queremos obtener una ley realmente a nivel superior, para que después la provincia, al analizarla diga: sí, esta ley me interesa, y la adopte; debemos proceder sin tanto apremio. No olvidemos que cada provincia tiene libertad para adoptarla o no. -

El factor tiempo en importante pero no decisivo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy totalmente en desacuerdo. El factor tiempo hace que nos impongamos una dinámica totalmente distinta al procedimiento utilizado en otras épocas: el estado del país exige que estos problemas se traten con la mayor dinámica posible. No puede desconocerse que las provincias tienen necesidad de disponer del texto de esta Ley que constituirá un elemento valiosísimo, sobre todo considerando problemas como los de regionalización respecto del cual se han estado realizando reuniones en las cuales han participado algunos ministros aquí presentes. Hay pautas que están dependiendo de la aprobación de esta ley. -

Insisto en que corresponde solucionar los aspectos que a criterio de los ministros sean más importantes tocar y fijar en seguida una fecha cercana para la próxima Asamblea.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Comprendo el apuro del señor Ministro de Córdoba, pero no puede ser de tal magnitud como para que no podamos continuar con tranquilidad el tratamiento de este proyecto de ley. -

Quiero hacer una reflexión. A pocos días de asumir su cargo, el señor Presidente dijo que el año 1967 era de ordenamiento y el 68 de trabajo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: El 67 es de ordenamiento y de transformación. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Estamos a principios de abril. No quiero significar que nos demoremos y nos retrasemos. Creo que hay que dar a esto una dinámica, sacarlo y resolver, pero no veo esa presión de premura. La ley debe ser tratada con el tiempo que el tema exige. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La premura está en función del tiempo. Tenemos dos días más y vamos a volver a nuestras provincias. -

Incluso debemos tener el tiempo suficiente para poder discutir ciertos aspectos en el plano de gobernadores. -

De aquí tenemos que salir con una idea que políticamente está en nuestras manos. Si sobre el capítulo sobre rescisión de contratos, por ejemplo, hay unidad de criterio o una disparidad absoluta, no vamos a dar nuestro voto afirmativo sin antes una consulta con nuestro gobernador, sobre todo aquellas provincias que pueden haber estado en contra de la rescisión. Al realizarse la votación de un artículo en el que se diga que es causa de rescisión la falta de pago, pienso concretamente y solicito la reflexión de ustedes, si alguien que ha venido con la pauta de la negativa va a dar su voto afirmativo. Quiero irme a Córdoba para decir: "en la mayoría de las provincias se piensa de tal manera sobre los capítulos primero, de rescisión de contratos; segundo, registro de contratistas; tercero, variación de reconocimiento de mayores costos, y cuarto, tribunal arbitral". -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Que se pase a votación la proposición que hice: primero, entiendo que no hay cosa juzgada en lo resuelto por la asamblea de ayer, que puede reveerse sobre todo cuando las circunstancias han variado y se ha puesto en evidencia la inoperancia del procedimiento establecido. Ya tenemos la experiencia de aquellas promesas de no tratar las cosas que son de menor importancia o de forma, han fracasado. Ayer recibimos con alivio la proposición de Mendoza y hemos visto que no hay posibilidad de distinguir entre cuestiones de fondo y de forma. Estamos desilusionados y escépticos acerca de cualquier método que pretenda seguir el orden de los artículos. La única salida para llegar al final es la que acabo de proponer: que el orden de los artículos se varíe y se traten los más importantes. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Esta es una cuestión que está consumada, votada por segunda vez, con el agravante de que se trata de un capítulo que se trajo a discusión por tercera vez. Si el tiempo que nos ha demorado en esta discusión lo hubiéramos invertido en continuar el tratamiento del proyecto, hubiéramos avanzado el doble. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Personalmente, y en nombre de

la Provincia que represento, adhiero totalmente a lo manifestado por el Ingeniero Apfelbaum, en cuanto a los objetivos que se persiguen. Si lo que se pretende es obtener un anteproyecto de ley que cada provincia deberá adoptar en una forma u otra, en necesario que aquí se haga la discusión para llegar a una armonía sobre puntos claves de la ley, no la discusión bizantina sobre puntos de redacción o formales. -

Cualquier problema de índole formal, si es de privilegio o nó, por ejemplo, sería resolver aquello que fué motivo de la caída de todo el sistema constitucional anterior, es decir, toda la formalidad la lentitud en la sanción de las leyes, que fué uno de los motivos más importantes de su descrédito. Con la mentalidad revolucionaria no se puede spmeter la forma a la sustancia, sino que la sustancia debe ser la que prevalezca sobre la forma.

El temperamento que propone el Ing. Apfelbaum es el mejor.

Sugiero que se proceda a formalizar las distintas mociones a fin de someterlas a votación. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Este problema se ha discutido ya tres veces y ahora se somete a votación; no tenemos ninguna garantía de que se plantee de nuevo. En los cuerpos colegiados hay que seguir un orden. Oimos varias opiniones y vemos coincidencia en las de los ministros de Mendoza, La Rioja y Buenos Aires a la que nos adherimos. La nuestra consiste en seguir respetando lo dispuesto previamente; las cuestiones formales dejarlas para el final. Los ministros que tengan alguna observación que hacer que la hagan así nosotros la discutimos; y las cuestiones de forma, que son de tinte menor, las dejaríamos para el final. Hay varias coincidencias entre delegados. Partimos de la base de que no se puede estar discutiendo lo mismo 3 ó 4 veces; seguir discutiendo el procedimiento a seguir. -

SR. PRESIDENTE: Considero fundamental que se establezca si es cosa juzgada o nó lo que ayer resolvió la Asamblea. Si no es cosa juzgada lo replantearemos.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Antes de votar quisiera que la Asamblea tenga plena conciencia de lo que se va a votar ahora. Es que si se considera cosa juzgada, ninguna resolución que adopte el Consejo podrá ser revista en alguna oportunidad.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Voy a hacer una moción de orden. Parecería que estamos divagando demasiado con respecto a este tema. Ante la situación planteada por alguna provincia en aspectos sumamente graves, como podría ser una nueva votación, Córdoba se abstiene de formular alguna moción respecto a la mecánica y acepta el consenso general.

No quiero ser causante de enfrentamientos de orden

que escapen a nuestro objetivo de estar aquí, como acabamos de ver un poco sensiblemente.

Quiero decir que retiro mi moción respecto a cambio de lo que está realizando y solicito que se siga estudiando esta tarde.

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Teniendo en cuenta que no son fundamentales las diferencias suscitadas en esta Asamblea, propondría lo siguiente. Ambas mociones presentadas buscan acelerar el proceso, que es lo que nos debe preocupar fundamentalmente. La solución será que nuestro presidente, en una conversación informal con los autores de las diversas iniciativas, halle el camino para esta tarde prosigamos el tratamiento -dentro del resultado de dicha conversación - y que sea el presidente quien nos entregue el resultado. Propongo, además que en esto momentos no tomemos la solución definitiva, dejándola en manos del señor presidente para fijar el camino a recorrer. -

SR. PRESIDENTE: Si los señores están de acuerdo, pasamos a cuarto intermedio hasta las 16. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Bajo ningún concepto deben inferirse de mis palabras ningún agravio a persona, ni a provincias. Cada uno está aquí pensando lo que más le conviene al país. Si mis palabras no han reflejado alguna vez, mi mente lo ha pensado; tengan presente que lo que debe prevalecer es mi mente. -

SR. PRESIDENTE: Invito a los señores ministros a un cuarto intermedio hasta las 16 horas. -

- Es la hora 13 y 45. -

- Siendo las 16 y 40 horas, se reanuda la sesión. -

SR. PRESIDENTE: Continúa la sesión. Vamos a entrar a considerar el artículo 4° de la adjudicación del contrato. Si no hay una cuestión de fondo dejaremos la redacción del artículo a una comisión a designar y solamente trataremos los artículos de fondo. -

- En consideración el Artículo 19°. -

CAPITULO IV - De la adjudicación y Contrato. -

Art. 19°. - Los pliegos y condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. -
La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, hasta 10 días corridos antes del vencimiento del plazo aludido, prórroga en el mantenimiento de las ofertas, previo acto fundado. -
También podrá la Administración acceder o no a los pedidos de retiro de las propuestas que efectuaren los licitantes en el lapso del mantenimiento de la oferta. La denegatoria del pedido no dará a los proponentes derecho alguno. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Nosotros entendemos que con esta redacción se está permitiendo - con la conformidad de la administración- que los licitantes retiren sus ofertas durante el período de mantenimiento. En ese período no podrían retirarse las ofertas. Si se permitiera ello no habría, en última instancia, un período de mantenimiento. La provincia de Buenos Aires sostiene que este párrafo último tendría a suprimirse. A contrario sensu está diciendo que la administración en determinados casos puede determinar el retiro de las propuestas en el período de mantenimiento. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: En realidad lo que se perseguía era no perjudicar a las empresas que hubiesen sido postergadas por el comité de preadjudicación. Por lo tanto se les pide mantenimiento de la oferta a todos, lo que no excluye la posibilidad de que alguien que se sienta postergado puede recabar de la Administración la devolución de su garantía y el retiro de la oferta aún dentro del plazo primitivo de mantenimiento. Se trata de no hacer jugar las facultades excepcionales del Esta

do sino en la medida que respondiese al interés fiscal o general. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Creo que son dos cosas distintas; una, es que vencido el plazo de mantenimiento se le pida la prórroga a todos los oferentes y otra cosa distinta es la segunda parte del artículo que dice que durante el plazo inicial del mantenimiento de las propuestas alguna de las empresas puede pedir el retiro y la Administración lo autorice a irse. -

Entendemos que durante el período inicial de mantenimiento de las propuestas no se puede retirar nada. Después de vencido el plazo inicial si la Administración le pide la prórroga, las que tengan interés prorrogarán y las que no lo tengan no lo harán. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quería aclararle el sentido de este artículo. Evidentemente la norma es que durante el plazo de mantenimiento de las ofertas éstas permanezcan. Pero si circunstancias especiales, como por ejemplo una licitación donde haya diez postulantes y hubiera tres o cuatro ofertas más aproximadas a la mejor, no tendría ninguna razonabilidad mantener ese plazo de validez de oferta. Si la empresa lo pide y el Organismo lo acepta, - queda a criterio de él en última instancia - para qué va a mantener un depósito de garantía de oferta durante un lapso grande?. Ese era el sentido del artículo. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Lo que dice el señor Asesor está solucionado en Buenos Aires con una disposición que señala en que momento se devuelve la garantía de la oferta a las firmas que no van a resultar adjudicatarias. - En Buenos Aires se prevén que todas aquellas firmas que estén más allá del tercer lugar, según creo, pueden obtener la devolución de sus garantías sin perjuicio de que sigan quedando obligadas en el supuesto que la Administración así lo considere. La Ley 6021 lo dice en uno de sus artículos. Si esa es la intención del artículo, propongo que se reemplace por una norma similar. Tampoco se ha previsto en que momento se van a devolver los depósitos de garantía y con este artículo quedaría subsanada la omisión. -

SR. PRESIDENTE: Se encomienda a la Comisión de redacción tener en cuenta la observación formulada por el representante de Buenos Aires. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 20°. -

Art. 20°. - La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menos precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circuns-

tancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar.

- Aprobado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 21°. -

Art. 21°. - En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de precios entre los oferentes en paridad de condiciones; en caso de nueva paridad, se resolverá la adjudicación por sorteo público. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Aquí nos permitimos hacer una sugerencia porque puede procederse en dos formas en casos de paridad en la conveniencia de las ofertas presentadas. Una es hacer el sorteo o bien llamado mejora de precios, y la otra, optar por la empresa cuya capacidad técnico-financiera anual libre determinada por el Registro de Licitadores sea mayor. Así habíamos proyectado un proyecto de ley de Obras públicas y sometido a consideración del Cuerpo. En resúmen, el artículo podría quedar así: "Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más igualmente ventajosas, la repartición podrá optar entre llamar a mejoras de precios entre propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto el día y hora dentro de la semana, o bien optará por la empresa cuya capacidad técnica financiera anual libre, determinada por el Registro de Licitadores, sea mayor". -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Las mejoras no tienen que ser solamente de precios sino de ofertas. - De manera que el supuesto de paridad no se daría. - En caso de haberla, coincido con el ministro de Catamarca. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA; Deseo formular una objeción que hace a la mecánica del problema por considerar en qué forma funcionan los Registros de Contratistas. Sería difícil ver los saldos remanentes disponibles. Todo está ligado a los planes de trabajo de determinada obra. Si hay alguna forma de resolver este problema no habría que sujetarlo al Registro de Contratistas o constructores sino centralizarlo más en un equilibrio técnico-económico-financiero de la empresa. -

Pienso que sería oportuno no incluírlo en la mecánica de este caso. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Coincido con lo que acaba de decir el Sr. representante de Córdoba porque los Registros de constructores toman la capacidad técnico-económica para llegar a un porcentual matemáticamente resuelto de la capacidad anual y luego la capacidad comprometida. Si entramos a discriminar el aspecto financiero del técnico en una cláusula de este tipo complicaría muchísimo la cosa. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: El artículo 20° dice que el menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. Teniendo en cuenta esos factores el grado de paridad no se puede presentar nunca. Por lo tanto soy de opinión de que se elimine el artículo. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Considero que la información sobre la capacidad técnico-financiera anual libra, es fundamental. Ahora, el procedimiento por el cual se determine, es una cuestión de reglamentación del registro. Nosotros simplemente nos remitimos a que se tenga en cuenta ese dato que es fundamental. En cierto modo coincido con lo expuesto por el señor delegado por Tucumán. Posiblemente también pueda quedar así. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Creo que está claramente fijado en el artículo anterior, que el precio no es la única condición; hay otros factores. L_o que habría que hacer sería determinar el orden del resto de los factores. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: No creo que sea un milagro encontrarse en ese caso, porque en Santa Fe se ha producido. No se trata de una igualdad matemática, pero como existe la posibilidad de obtener una mayor conveniencia al reducirlos a una puja determinada, por eso se aprovecha. Que exista esta norma es conveniente para la provincia. Generalemente, se logra una rebaja de precio. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Entonces, ¿se podría llegar al caso del sorteo público? .

SR. ASESOR DE SANTA FE: No, eso ya no, porque siempre va a haber una pequeña diferencia a favor de alguno. Pero creo que es una medida conveniente para obtener en un momento dado mejor precio. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Para no prolongar más la discusión de este tema, hago moción de que el artículo quede como está, suprimiendo el texto que sigue al punto y coma: ".....en caso de nueva paridad....".

-Asentimiento general. -

SR. PRESIDENTE: Hay acuerdo general. Queda el artículo 21° como está, suprimiéndose el párrafo que sigue al punto y coma, que dice" En caso de nueva paridad...". -

Texto nuevo del Artículo 21°. -

Art. 21°. -En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de precios entre los los oferentes en paridad de condiciones. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 22°. -

Art. 22°. - La Administración podrá rechazar todas las propuestas mediante decisión suficientemente fundada, sin que ello crea derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de aquella. -

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Propondría que el texto quedara de la siguiente forma: "La Administración podrá rechazar en cualquier momento una, algunas o todas las propuestas, sin crear con ello derecho a favor de los proponentes ni obligaciones a su cargo". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Me parece que es demasiado amplio. El hecho de que la Administración llame a licitación, tendría que dar ciertas garantías a los contratistas, como que si sus ofertas son buenas, se sepa que se van a adjudicar las obras. Si no podemos caer en el caso de que la Administración llame a licitación sin tener a veces la intención de adjudicar. Podría ocurrir, por ejemplo, por razones políticas. - Se han dado varios casos. Pienso que está bien como está redactado.

SR. PRESIDENTE: Si no se insiste en la moción....

SR. MINISTRO DE CORDOBA: El Estado debe reservarse el derecho de que, por circunstancias que no son de compatibilidad de los contratistas, pueda determinar la necesidad de dejar de realizar una obra. Tengo entendido que justamente ese ha sido el espíritu de este artículo. No se habla de una o alguna propuesta. Se ha querido dar la posibilidad de rechazar todas las propuestas sin mayores inconvenientes.

SR. PRESIDENTE: Si no se hacen objeciones, quedará el artículo tal como está redactado.

- Aprobado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 23°. -

Art. 23°. - Si antes de resolverse la

adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la oferta ésta fuera retirada sin consentimiento de la Administración, el oferente perderá el depósito de garantía en beneficio de aquella. - En el caso de desistimiento del adjudicatario, referido precedentemente, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente. Todos los gastos para formalizar el respectivo contrato, en su parte correspondiente, quedan a cargo del adjudicatario. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Quisiera que se me aclare el sentido del último párrafo. Parece que se refier al supuesto en que por haber desistido un proponente, se adjudica a otro y, según lo que se agrega con respecto a los gastos y demás, me da la impresión que no está correctamente redactado. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Sí, Doctor, está mal ubicado.

SR. PRESIDENTE: Conociendo el espíritu, lo podemos dejar para que la Comisión redactora lo adecue econvenientemente. -

SR. MINISTRO DE CATAMARCA: Quería pedir una aclaración: Acá no se contempla el caso en que el desistimiento se produzca después de la adjudicación. Convendría hablar al respecto.

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Creo que está incluído en la segunda parte del artículo 24°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Sí, talvez resulte mejor esperar la lectura del artículo 24° y después hablar al respecto. -

SR. PRESIDENTE: Perfectamente. Queda aprobado el artículo 23°, con la adecuación de la redacción que efectuará la Comisión redactora. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 24°. -

FORMALIZACION DEL CONTRATO

Art. 24°. - La adjudicación se comunicará a todos los oferentes de la licitación y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que es

tablezca la reglamentación. Dentro de los 30 días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente, el adjudicatario deberá haber depositado un importe equivalente al 5% del monto del contrato como garantía del mismo que podrá hacerse en la forma establecida en el art. 16°. Este depósito se podrá formar integrando la garantía de propuesta. -
Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán sustituirse entre sí previa conformidad de la autoridad competente.
Si el adjudicatario no se prsentase, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecidos, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración. -
Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de 10 días corridos. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Nuestra provincia no tiene objeción que formular, pero hace presente que, de conformidad con lo resuelto anteriormente, donde se cita el artículo 16 debería citarse el artículo 15 y su reglamentación. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Que se hace en el caso de que el desistimiento se produzca después de adjudicar? . Considero que habría que poner un párrafo parecido al del artículo 23°: que en caso de desistimiento la administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar al proponente que siga en orden de méritos. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Voy a hacer una observación referida al porcentaje que se establece en el artículo en consideración. Donde dice ". . . . un importe equivalente al 5% del monto", propongo que diga: ". . . un importe equivalente al 5% como mínimo. . . . . ", porque considero que la garantía puede ser mayor en determinados casos.

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Nosotros, sin hacer observación alguna al artículo en consideración, quisiéramos que se contemplara la posibilidad de incluír también como garantía la hipoteca y la prenda, en éste

y no en el a rtículo 16°. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entiendo que desde ese punto de vista no hay objeción de fondo y que podría admitirse ese tipo de garantías, pero, teniendo en cuenta siempre que la garantía prendaria tendría que estar sujeta a ciertas normas especiales por la naturaleza y características de la prenda. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Preferiría que las garantías quedaran como están establecidas en el artículo 16°. En caso de rescisión del contrato, el hecho de que exista una prenda complica un poco las cosas y los trámites se hacen largos, circunstancias que debemos evitar. Considero que es mejor que la garantía sea con seguro de caución, fianza bancaria o cualquier otro sistema.

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Mendoza no insiste en su proposición y deja su inquietud para que sea tenida en cuenta en esta materia. -

SR. PRESIDENTE: Por ahora sólo hay, entonces, dos modificaciones: la referida a la mención del artículo 15° y su reglamentación en lugar del artículo 16°, y la relacionada con el porcentaje, en el sentido de poner "5% como mínimo", en lugar de " 5% del monto". -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo también habría hecho una proposición referida al caso de desistimiento después de la adjudicación. Después del párrafo de la hoja 7, donde dice:". . . . en beneficio de la administración", propongo que se agregue: "En este caso, la administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente". - También propongo que se agregue otro párrafo en el que se establezca que " el adjudicatario será suspendido en el registro de licitaciones por el término que fija la reglamentación".

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Con respecto a esta segunda parte, considero que si la ley establece la suspensión, es una sanción gravísima. Lo que habría que hacer es una comunicación al Registro, que dispone de una serie de elementos de juicio para ponderar si efectivamente, por la actitud reiterada o no de la empresa en cuestión, corresponde una suspensión o no, o si existen circunstancias especiales que puedan motivar que la empresa no se haya presentado a firmar el contrato. Yo limitaría el texto del artículo a que fuera el Registro el que tuviera la facultad de condenar. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: No hay ningún inconveniente. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Esto no significa que la empresa sea pasible de otras sanciones.

SR. PRESIDENTE: Dejaremos que la Comisión redactora redacte este ar

tículo. -

SR. PRESIDENTE: Está en consideración el Artículo 25°. -

Art. 25°. - Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fuesen consecuencia directa o indirecta de la presentación y preparación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Hemos comparado la redacción del artículo original con la que ahora disponemos y hemos notado que la redacción es diferente a la original. - El artículo aprobado originalmente decía: " de los gastos que fuesen consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación". Se propone que el artículo quede redactado en su forma original.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: La provincia que represento entiende que en el fondo el artículo está bien, porque evidentemente el contratista hay que indemnizarlo, pero pienso que una redacción de ese tipo va a traer un semillero de conflictos, porque va a ser necesario analizar en cada expediente cuál puede ser la consecuencia directa o indirecta. Hemos pensado en fijar un porcentaje que compense al contratista y que evite el problema de analizar en cada cado qué es lo que hay que reparar. Desde el punto de vista práctico, la redacción del artículo es inaceptable.

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Apoyo la moción del representante de Buenos Aires, y creo que sería conveniente fijar el cinco por ciento del monto del contrato, que es la garantía que se le pide al contratista. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Este asunto tendría que pasar a una Comisión Técnica, para que ese monto pudiera fijarse. Es un poco aleatorio fijarlo en un cinco por ciento. Si nos ponemos de acuerdo en que hay que fijar el monto de resarcimiento, deberíamos dejar que una comisión técnica lo determinara. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero que este artículo debe ligarse con el 22° que establece que "La Administración podrá rechazar todas las propuestas mediante decisión suficientemente fundada, sin que ello cree derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de aquélla". - El

hecho de darle al Estado la posibilidad de que pueda rechazar las propuestas, si se aplicara el artículo 25° tal como está redacta do, daría la posibilidad de una doble intepretación con respecto al resarcimiento de los gastos, puesto que en el otro artículo se dice que el rechazo no crea derecho al proponente, y al no crear derechos no se puede hacer peticiones de compensación de gastos. Creo que en el artículo 22° el espíritu ha sido rechazar las propuestas de situaciones de carácter específicamente político, por lo que deberíamos pensar en una nueva conformación del artículo 25°. - El artículo 25° comprende simplemente la acción del gobierno de resarcir los castos que el proponente haya tenido que realizar por causas ajenas a su voluntad, para evitar una acción indiscriminada del Estado. -

Este artículo exige algunas aclaraciones, sobre todo en lo referente a los gastos directos o indirectos: es muy difícil determinar en ciertas obras públicas el origen de los gastos de estudio de la empresa. Es muy diferente preparar la propuesta de una obra de pavimentación que la de una obra de implantación de un dique. Son cosas sumamente dispares en sus características técnicas. Habría que buscar la forma de que el sentido fuera más claro; por su redacción el artículo no ha quedado suficientemente claro. Yo propongo que esto sea estudiado en la comisión asesora, a fín de darle una terminológía adecuada al sentido con que fue concebido este artículo, y teniendo a la vista lo establecido en el artículo 22°. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Este artículo ya es bastante restrictivo de por sí. Se trata de una obra adjudicada, en la que el contratista ya puede haber empezado a comprar máquinas e instalaciones y que el Estado decide no hacer la obra. De todos los gastos, se reconocen a la empresa los gastos de preparación de la misma oferta. Es un cercenamiento bastante grande de los gastos del contratista. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Hemos tenido un caso bastante serio en nuestra provincia en una obra energética, en la que ocurrió algo similar a lo previsto. Nuestra preocupación es que este artículo no es tan amplio y restrictivo. Al contrario: pienso que tiene una apertura de 180 grados en abanico, y que puede provocar situaciones sumamente complicadas, sobre todo en determinado tipo de obras públicas. Quizás en una obra vial o arquitectónica no tenga importancia, pero sí puede tenerla en las obras energéticas, que tienen necesidad de importar muchos materiales donde las empresas contratistas pueden haberse comprometido con empresas extranjeras, en función de la adjudicación legal. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Apoyo la moción presentada por el señor representante de la provincia de Buenos Aires, de fijar de alguna manera, por intermedio de una comisión técnica, un porcentaje del monto del contrato como indemnización en el caso de que se desista de hacer la obra adjudicada. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Lo complicado de la obra está en el sentido técnico-legal de lo que se interpreta como gasto directo o indirecto.

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Deseo aclarar justamente que poner en el texto "directo" o "indirecto" restringe muchísimo el sentido. Los gastos directos o indirectos pueden llevar a cualquier cantidad. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Si se llegara a fijar un porcentual, prácticamente desaparecería todo, no habría gastos directos o indirectos, puesto que se dice que el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de un tanto por ciento del contrato. El porcentaje a fijarse por intermedio del estudio de una comisión técnica - que fija un límite a la reparación, podría ser del orden del tres o del cinco por ciento. -

Propongo que este punto pase a estudio de una comisión técnica no de índole legal sino a nivel técnico. -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: Coincido con el establecimiento de un tope máximo, pués de esta manera se podrá avalar dentro del porcentaje a establecer los gastos efectivamente realizados.

SR. PRESIDENTE: El asunto que se está considerando podría pasar a estudio de la comisión redactora para que, con la comisión técnica, lo resuelva. -

SR. MINISTRO DE MISIONES: También podría decirse: el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos realizados y comprometidos, debidamente acreditados, que fuesen consecuencia de la preparación y presentación de la oferta. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Justamente ahí es donde hemos tenido la cruel experiencia.

Hay un dicho: hecha la ley, hecha la trampa. Pensamos que estamos con una ley deficiente pero con una trampa perfecta. Estamos haciendo ahora un trabajo de policía para determinar si lo comprometido fue a posteriori de la adjudicación o si la firma del contrato fue con posterioridad... Eso es sumamente difícil cuando existe un comprador y un vendedor de la cosa, y es muy difícil de demostrar a raíz precisamente de la palabra "comprometido". -

Estoy de acuerdo e identificado con la posición del señor representante del Chaco en el sentido de que la comisión especial redactora de este artículo tiene que tener en cuenta que los gastos deben ser perfectamente demostrados, no pudiendo superar un determinado porcentaje, que habrá que calcular con mucha cautela. Ese porcentaje tendrá que ser calculado no teniendo en cuenta la obra standard de la obra pública sino las obras de tipo específico, como la eléctrica, por ejemplo, que en algunas provincias constituye uno de los rubros más importantes. -

En resumen: determinar que los gastos sean totalmente fundamentados para evitar enriquecimientos ilegítimos y nunca superen un porcentaje que habrá que tomar un poco con criterio de estadista fundamentalmente porque es un derecho que el Estado tiene que reservarse para sí. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La solución podría ser fijar el coeficiente de indemnización en cada pliego, es decir medir con la misma vara al contratista y al Estado. Si el contratista desiste de su oferta tendrá que aplicársele una multa ya establecida; si el Estado desiste de hacer la obra tiene que haber un resarcimiento en favor del contratista. Para cada obra podría fijarse el tope que el señor Ministro menciona. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Creo que pueden ser calculados los gastos. Evidentemente, en algunos casos el porcentaje va a resultar superior a los gastos que ha tenido la empresa y en otros, resultará inferior y se perjudicará la empresa y ganará el Estado. -

Pero en los dos casos habrá una compensación. -

Con relación a lo que dice el señor Ministro de Santiago del Estero, efectivamente el contratista, cuando resulte adjudicatario y no firma el contrato, pierde el depósito de garantía y si queremos ser equitativos la indemnización no podría ser del 5% sino que tiene que estar cerca del 1% que es la garantía del contrato. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Por lo que hemos conversado aquí y por lo que establece el texto de la ley, si no hay una gran diferenciación entre adjudicación y firma del contrato, hay un estadio previo que es la adjudicación y que produce efectos jurídicos a la firma del contrato. Los daños emergentes deben liquidarse de acuerdo al sistema establecido en el artículo sobre rescisión del contrato, lo cual está demostrando que el contrato de obra pública no se perfecciona por la simple consensualidad, como sucede en la locación de obras. Cito este ejemplo como acotación: se discutió en el seno de la Comisión 1 y fué muy sostenido por el Sr. Fiscal de Estado de Córdoba, que por la simple adjudicación se perfecciona el contrato. Sería muy conveniente en materia de esta ley una definición concreta de los caractéres de la noción de obra pública y, sobre todo, del contrato de obra pública. -

Porque aquí no se dá entonces que por la simple adjudicación se perfecciona la cosa, sino exige previo trámite en la firma y los efectos jurídicos son distintos y lo estamos tratando en distinta forma. De ahí la necesidad de hacer notar la importancia que tenía el artículo que definía la cosa. No nos olvidemos que normalmente no somos los abogados los que aplicamos la Ley de Obras Públicas sino organismos técnicos y a veces administrativos. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Creo que Santiago del Estero había hecho una moción bastante concreta: que se dejara dichi que iba a ser pagado un porcentual a fijarse en el pliego de las obras. Con eso eliminamos estos problemas. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Pienso que la proposición de Santiago del Estero sería suprimir toda la redacción y poner un porcentaje, y otra posición es la del Chaco que sería mantener la redacción y poner al final un tope. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: No se si en la segunda moción estaría que en vez de directa o indirectamente entrara "directa e inmediata". -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Esa concepción de "inmediata" está muy limitada nada más que en la preparación y presentación de la oferta. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Si colocáramos directa e inmediata no habría problemas. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Si fijámos un tope máximo no importa que sea directa o indirecta. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Por gastos indirectos se puede probar mucho y por gastos inmediatos se puede probar poco.

SR. PRESIDENTE: Entonces colocaremos directo e inmediato. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración la propuesta de Santiago del Estero, o sea, no fijar un tope sino un coeficiente de indemnización. -

- Negativa. -

SR. PRESIDENTE: En consideración la proposición del Chaco.

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: Queda aceptada la propuesta del Chaco y será remitida a la Comisión redactora.

Texto definitivo del Artículo 25°. -

Art. 25°. - Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artícu

lo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimien to de los gastos que fuesen consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista has la fecha de su desistimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 26°. -

Art. 26°. El orden de prelación de la documentación contractual, será establecido en la reglamentación, teniéndose en cuenta lo establecido en el Art. 1°, última parte. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que debe eliminarse la terminación del párrafo, desde ".... reglamentación", en adelante, ya que el artículo primero no tiene nada que ver con el 26°. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo asentimiento, queda aprobado el artículo con la supresión propuesta por Catamarca.

Texto definitivo del Artículo 26°. -

Art. 26°. - El orden de prelación de la documentación contractual, será establecido en la reglamentación.

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 27°. -

Art. 27°. - La Administración podrá autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones emergentes de la adjudicación del contrato, siempre que considere que el cesionario reune condiciones de solvencia, buen crédito y las que fija el Art. 12°, y queda satisfecho el interés fiscal. -
En las mismas condiciones podrá permitirse la asociación con otras personas o empresas para el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las obligaciones del contratista con la Admi-

nistración. - De la misma manera podrá admitirse la sub-contratación parcial de las obras. -
Los subcontratistas deberán reunir las mismas condiciones que el contratista principal, y la subcontratación deberá ser aprobada por la Administración. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Más adelante, los artículo 50° y 51° vuelven a tratar el tema con mayor amplitud, de modo que propongo que el tratamiento de este artículo se posponga hasta entonces y en definitiva se unifique la consideración.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiéndo asentimiento, así se procederá.

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 28°. -

Art. 28°. - Cuando corresponda, el proponente, adjudicatario o contratista, deberá presentar el plan de trabajo, análisis de precio, curvas de certificación de acuerdo con lo que establezcan los pliegos. -

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Propongo que se suprima las palabras " cuando corresponda", porque creo que debe corresponder siempre.

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Eso dependerá de la magnitud de la obra.

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Pero en ese caso podría ir por reglamentación. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Adhiero a la moción presentada por Formosa y la modificaría en la siguiente forma: "cuando la Administración lo crea conveniente..."

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 29°. -

CAPITULO V - De la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en las Obras Públicas. -

Art. 29°. - Todo funcionario intervinien

te en el proceso de estudio, proyecto, programación, financiación, licitación, adjudicación, contratación, control, ejecución y pago de las obras públicas, será civilmente responsable por los daños y perjuicios que sufra la Provincia por el irregular incumplimiento de las obligaciones del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o política. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Antes de comenzar a tratar los artículos correspondientes a este capítulo, quisiera dejar sentada la opinión que trae Mendoza al respecto. Se consideró allá que había que suprimirlos completamente. Ello se fundamenta en que se establece en una ley de obras públicas una responsabilidad a los funcionarios y que siendo el contrato de obra pública bilateral, no hay ningún artículo en que se establezca la responsabilidad técnica a los contratistas. La responsabilidad de los funcionarios está en la Constitución , en el Código Civil y en otras leyes. Se ha creído que no es conveniente incluírla en estos artículos expresamente. -

SR. PRESIDENTE: Si les parece bien leería todo el Capítulo, que son tres artículos nada más, y consideraríamos luego la moción presentada por Mendoza. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Quería hacer la aclaración que más adelante hay un artículo que establece las responsabilidades de los representantes técnicos también. Está fijado para ambas partes. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Tengo entendido que está tomado en forma distinta. -

- Se leen los artículos 29°, 30° y 31°. -

Art. 30°. - A los efectos de la correcta interpretación de dicha responsabilidad civil, los Organismos encargados de los pagos, darán inmediata intervención al Tribunal de Cuenta (u organismos legalmente competentes), de todo pago que deba realizar en virtud de lo prescripto en el art. 6°, primera y segunda parte. -

Art. 31°. - Los funcionarios superiores de los organismos encargados del cumplimiento del proceso deter

minado en el art. 29°, serán responsables de los errores cometidos en su jurisdicción, a menos que se comprobare la existencia de una responsabilidad exclusiva de alguno de los agentes de su dependencia. -

SR. PRESIDENTE: Existe una moción de Mendoza, de suprimir este Capítulo. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Hubiese deseado que estuviera presente el delegado del Gobierno Nacional, ya que tengo entendido que la ley nacional tiene un Capítulo muy parecído o análogo a éste, y en las conversaciones que tuvo con la comisión uno, consideró de interés que se estableciera un capítulo sobre responsabilidades. De ahí viene su introducción en el texto, que consideramos aceptable en su oportunidad. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Córdoba, no obstante estar identificada con el espíritu de estos artículos, sugiere que los dejemos para cuando hagamos la reunión con la presencia del delegado de Mendoza y el representante del Gobierno Nacional. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se considerará en su oportunidad el Capítulo V. -

En consideración el Capítulo VI, Artículo 32°. -

CAPITULO VI - De la ejecución de las Obras. -

Art. 32°. - La realización de los trabajos y/o provisiones debe efecturase con estricta sujeción al contrato. -

SR. PRESIDENTE: ¿ Hay observaciones que hacerle?.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Considero que este artículo tiene sentido si agregaran todos los problemas que pueden presentarse en el caso de que el contratista fuere mandado o se le dieran instrucciones que excedieran el mandato, porque de lo contrario carece de sentido. - A título ilustrativo, y para hacer notar como resuelve ese problema la ley de Santa Fe, daré lectura al artículo de la misma referida a esta situación. -

- Lee. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que esa situación está contemplada en el capítulo de las alteraciones de los contratos. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Entonces sobra el artículo 32°. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Hay situaciones que realmente no están contempladas. Creo que es interesante tener en cuenta lo señalado por el señor asesor de Santa Fe para cuando lleguemos a los artículos en que tales casos se presentan y hagamos el análisis correspondiente para ver qué es lo que conviene poner. -

SR. PRESIDENTE: Quedará en pié la observación del señor asesor de Santa Fe y,con su indicación, se dá por aprobado el artículo 32°. -

Es decir, todos estos aspectos deberán ser tenidos en cuenta para la redacción definitiva. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 33°. -

Art. 33°. - La documentación del contrato establecerá espresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo. -
El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato ó aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los Pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos se dejará constancia de la iniciación labrándose acta. -

- Se lee y aprueba, sin observaciones, el artículo 33°. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 34°. -

Art. 34°. - Cuando corresponda, la Administración y el contratista convendrán el plan de trabajo y curva de certificación, los que se ajustarán al plan general de trabajo en su caso. - Ello se realizará dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, según el tipo de la obra. Este convenio podrá contener plazos parciales para las etapas que sean consecuencia del

proceso constructivo de la obra y márgen de tolerancia para su cumplimiento.
El plazo total de la obra debe cumplirse en las condiciones establecidas en la documentación contractual. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: El último parrafo es repetición de la norma más genérica del artículo 32°. - Por ello considero que podría suprimirse. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Quiero hacer presente que en la Comisión 2 se incluyó para mantener invariable el plazo de realización de la obra. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Retiro mi objeción. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Habría que ver la relación que tienen el artículo 34° y el 28°, porque el 28° se refiere al proponente, adjudicatario o contratista, y yo entiendo que deberían suprimirse los términos "adjudicatario y contratista". -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: La observación del señor asesor es oportuna. Efectivamente, al leer el artículo 28° se advierte que su texto debe guardar relación con el del artículo que estamos tratando, y entiendo que sí procede suprimir los términos señalados por el señor asesor. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Por otra parte, entiendo que esto está un poco desubicado, pués tendría que figurar antes. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Así es. -

SRA. ASESORA DE MENDOZA: Yo creo que todas las objeciones u observaciones que se formulen, siempre que no hagan al fondo de los temas que se tratan, deberían quedar a consideración de la comisión que hará el estudio final, la que procederá a dar a los artículos la redacción definitiva, superando todas las cuestiones formales y teniendo en cuenta las objeciones que aquí se hagan. -

En ese sentido, hago moción. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo asentimiento, así se procederá. -

- Se aprueban. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 35°. -

Art. 35°. - La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones está a cargo de la Administración, y debe ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado cuya capacidad debe ser equivalente a las del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la Repartición por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del término de 30 días corridos, sin que ello sea motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. -
El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra y, salvo disposición contraria del Pliego de Condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico, cuya capacidad determine el Pliego de Condiciones.
La Administración puede impugnar al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Este artículo establece que se fijarán a la Administración 30 días corridos, pero no se explica que sucede si la Administración no resuelve dentro de esos 30 días. Creo que habría que incluir un párrafo en el que se diga que esos 30 días corridos son perentorios. -

SRTA. ASESORA DE MENDOZA: Ponemos en consideración la inquietud de que en el último apartado de este artículo, donde dice" la Administración puede imponer al representante. . ", debería decir:" la Administración puede imponer fundadamente al representante técnico. . . ". Creo que esta modificación que proponemos no es de fondo, sino de forma simplemente. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Habría que poner los mismos términos para el caso inverso. En la reglamentación deben consignarse las causas justificadas. Esas causas deben establecerse taxativamente. Pero éstas sugerencias son para la futura reglamentación de la ley. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Creo que donde dice: "resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del término...", faltaría la palabra "perentorio". -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: En principio, considero que está previsto todo un sistema de apelaciones dentro de la estructura de la ley. De modo que esta cuestión puede incluirse dentro de todas las reclamaciones que puede formular el contratista. En última instancia, puede apelarse al tribunal arbitral que se cree. Ya es suficiente garantía fijar un plazo. No creo que debamos entrar a analizar más a fondo el problema.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La solución del problema sería una pequeña modificación, simplemente de forma, diciendo "su aceptación o rechazo dentro del término máximo de 30 días". -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: Entiendo que los principios de derecho administrativo se aplicarán como en todos los demás recursos.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Más adelante, cuando se habla de los plazos para la recepción de los trabajos, se determina específicamente que si dentro de cierto plazo la Administración no efectúa la recepción, se considera rescindida la obra. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Mocione en el sentido de que este problema pase a comisión asesora, por tratarse de un problema de forma. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Quiero dejar sentado la necesidad de que la Reglamentación fije la justa causa de la impugnación, para que no surja la posibilidad de que si la ley no la fija y tampoco la reglamentación, la justa causa sea invocada arbitrariamente. -

SR. PRESIDENTE: La comisión redactora recogerá lo vertido por los señores representantes y tratará de redactar el artículo en base a sus opiniones. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 36°. -

> Art. 36°. - El contratista debe mantener al día el pago del personal que emplee en la obra pública y podrá exigírsele que acredite su cumplimiento. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: La provincia de Buenos Aires está totalmente de acuerdo con este artículo, pero entiendo que debe exigirse el cumplimiento del pago de las cargas dispuestas por las le-

yes sociales y laborales. Es ésta una moción que formulo. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: La representación de Neuquén considera que debemos separar las obligaciones inherentes a las obras públicas de lo que son obligaciones laborales. Existe toda una policía laboral que debe ocuparse de ese aspecto. La única obligación que debe cumplir es el pago de salario a los obreros, que es una cláusula que por otro lado figura en todas las reglamentaciones. El cumplimiento de las obligaciones de tipo previsional debe ser vigilado por la policía previsional. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Interesa que se cumpla con las leyes laborales porque lo contrario puede redundar en perjuicio para la provincia. Puede dar lugar a paro de los trabajadores, al trabajo a desgano, lo que perjudica a las obras. Al establecer un artículo de esta naturaleza la Provincia defiende sus propios intereses. -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: Entiendo que toda disposición que implica una obligación debe ser acompañada de la sanción correspondiente, para que su cumplimiento sea eficaz. Aquí se establece la obligación del contratista, pero si no cumple? .

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Más adelante se establece el derecho a aplicar multas.

SR. PRESIDENTE: ¿Cual sería en definitiva la modificación propuesta por la provincia de Buenos Aires? .

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Mi propocisión consiste en agregar al final del artículo "como así también el de las leyes sociales y laborales vigentes". -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Yo propondría : "El contratista debe cumplir con las leyes laborales y podrá exigírsele que acredite su cumplimiento". -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Entre las causales de rescisión, el inciso e) del artículo 77°, dice que corresponderá la rescisión por causa imputable al contratista cuando el contratista infrija las leyes del trabajo en forma reiterada. Este aspecto sobre el no cumplimiento de las leyes laborales está contemplado como causal de rescisión. No se si corresponde....

SR. ASESOR DE SANTA FE: Esa es la sanción y esta la obligación. A esta obligación corresponde esa sanción. Si no hubiera una obligación no habría sanción. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la proposición formulada por el señor asesor de Santa Fe. -

- Resulta afirmativa de 6 votos; votan 11 señores Ministros. -

SR. PRESIDENTE: Se va a dar lectura al artículo 37°. -

Art. 37°. - Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por actos del Poder Público o por causa de fuerza mayor o caso fortuito. -
El contratista se constituira en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituídas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los 10 días corridos de notificado. En los casos de recepciones provisionales parciales, las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de la obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales. -

SR. PRESIDENTE: En consideración. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Opino que la última parte del primer párrafo debe sustituirse; debiera decirse: " salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas", porque evidentemente hay otras causas, que no son de fuerza mayor o caso fortuito, que pueden ser justificadas. Por ejemplo, las lluvias, que son tan comunes; podría ocurrir que no se trabajara durante varios días.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Apoyo totalmente lo señalado por el señor asesor de Santa Fe. Todas las leyes mantienen la causal de las

situaciones debidamente justificadas y justamente, dentro de las facultades discrecionales otorgadas a la administración, está la de poder ponderar la incidencia de esos factores sobrevinientes en el curso de los trabajos. -

SR. PRESIDENTE: Si no se formulan observaciones, el artículo pasaría a la comisión redactora para que lo corrija en la forma propuesta por el señor asesor de Santa Fe. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: Pienso que la otra redacción es mejor, pues facilita la interpretación de la ley y da ciertas causas respecto a las cuales no existe posibilidad de que la administración analice si hay justificación o no. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero que esta aclaración no es de forma sino de fondo, por lo que solicito al señor asesor de Santa Fe que concrete.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Diría así la última parte del primer párrafo: "salvo que dichas demoras fueren motivadas por causas debidamente justificadas". -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el artículo con la modificación propuesta. -

- Se aprueba. -

Texto nuevo del Artículo 37°. -

Art. 37°. - Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, dará lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas. -
El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituídas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al con-

trato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los 10 días corridos de notificado. -
En los casos de recepciones provisionales parciales, las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales. -

SR. PRESIDENTE: Se va a leer el artículo 38°. -

Art. 38°. - El monto total de las multas que se apliquen al contratista no podrá superar el 10% del monto básico del contrato. Al alcanzar este límite la Administración podrá rescindir el contrato o convenir con el contratista las condiciones para la prosecución de las obras. La circunstancia de que la Administración opte por la continuación de la obra no enerva los demás derechos que esta ley acuerda. -
Cuando existan pedidos de prórroga del plazo contractual las multas sólo podrán aplicarse después que hubiere recaído resolución al respecto. -

SR. PRESIDENTE: En consideración. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Buenos Aires entiende que no se puede establecer un límite máximo de multas a aplicar. No creo que se pueda limitar a un 10% la multa a aplicar y determinar que después no se pueda aplicar ninguna otra más. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Este criterio está contenido en muchas legislaciones.

Hay una serie de dictámenes ilustrativos tocando esos temas considerando que debe ser hasta un 10%, o sea, que a partir de las garantías que ha entregado el contratista, a partir de allí, pasaría al otro estadio. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Podría traer como elemento ilustrativo la interpretación que en Santa Fe se ha dado a una norma parecida a esta. -

- Se lee. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Se ha interpretado esto en el sentido que no se fija un tope para la aplicación sino que alcanzado ese porciento la Administración cobra derecho a la rescisión pero puede seguir aplicando una multa.-

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pensamos que debería suprimirse el monto total de las multas que se apliquen al contratista y colocar, después del punto: "Al alcanzar el diez por ciento del monto del contrato la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones para la prosecución de la obra". -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Entonces: ¿quiere decir que la multa no se puede aplicar en mayor porcentaje que ese?.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Es sin monto. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: O el Estado puede seguir aplicando multas y al llegar a cierto límite cobre el derecho de rescindir, o no puede sobrepasar ese límite. Son estas dos posiciones. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La posibilidad de poder determinar el monto nos muestra cuál ha sido la idea. Si se supera el diez por ciento del monto del contrato en lo que se refiere a multas, evidentemente se crearía de por sí un problema técnico-económico que imposibilitaría la continuación de la obra. Se piensa que la aplicación de la multa es para incentivar el cumplimiento de la obra, fundamentalmente en lo que respecta a plazo de ejecución o alguna otra causal. Pero si ese 10% se elevara al 15 ó al 20%, se está colocando a la empresa en estado de rescisión. -

Siendo una cuestión de forma sugiero que pasara a la comisión pertinente para que realice una redacción más ajustada. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Comparto el criterio del señor Ministro de Córdoba y creo que del punto de vista práctico nos interesa que las empresas cumplan los contratos. Muchas veces las empresas por inadecuada conducción de la obra se atrasan e incurren en multas importantes que alteran la ecuación económica del contrato. Entonces es evidente que la Repartición se va a encontrar ante una empresa que va incurriendo en determinados atrasos. O sea, que no le interesa mantener la situación. Cuando se llega al límite del diez por ciento le conviene a la Administración encarar el problema de la rescisión del contrato como solución práctica. Salvo la opción que permite convenir nuevos contratos para algunos casos particulares frente a razones muy especiales que pudiera presentarse. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero se distorsionaría la posibilidad de que

el contratista pudiera continuar la obra. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Yo insisto en que no es un problema meramente formal determinar si la provincia tiene un tope máximo de multas a aplicar. Sin perjuicio de que superado ese porcentaje sea facultad de la provincia resolver la rescisión. Siempre hay que dejar que sea la provincia la que tenga la facultad de rescindir. De modo que lo que entiendo es que no se puede establecer un límite máximo sin perjuicio de que pasado del monto máximo sea facultad de la provincia optar por la rescisión. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Apoyaría la opinión de Buenos Aires porque acá se refiere esto al monto básico del contrato. Si bien se puede aplicar al haberse ejecutado un 25% de la obra, si ésta es larga, es probable que su monto llegue a ser muy superior y ese 10% se convierte en un dos o tres porciento del monto real de la obra. Todo eso porque el 10% es sobre el monto básico. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La pretensión es que algún día se apliquen sin estas irregularidades. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Es una cuestión que debemos tener en cuenta porque es una realidad y sabemos que de golpe no se pueden frenar estas cosas. Como posibilidad de transacción en todo caso colocaríamos: sobre el monto real de la obra en el momento de aplicada la multa.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Puede ser que estas multas se apliquen a muy poco plazo de iniciación de la obra y ahí se complica el problema; si las multas se refieren específicamente a montos básicos del contrato. Si al iniciar la obra el contratista comienza a realizar un proceso acumulativo de multas llega a producirse materialmente la imposibilidad de la iniciación y continuidad de la obra que es lo que el Estado pretende evitar por todos los medios posibles. - Por lo tanto, sugiero que se estudie en la comisión pertinente. -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: La proposición que ha hecho el representante de Buenos Aires, avalada por Mendoza, creo que debe ser sometida a votación porque contempla las dos posibilidades: los que quieren la rescisión inmediata o bien convenir con el contratista las condiciones para la prosecución de la obra. -

SR. PRESIDENTE: Pondríamos a votación la moción presentada por el representante de Buenos Aires. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Entonces, la propuesta, de acuerdo a lo expresado por el señor representante de Mendoza, sería suprimir la primera parte del artículo...

SR. REPRESENTANTE DE MENDOZA: Suprimir primero y segundo párrafo y poner después del punto: "Cuando la multa alcance el 10% del monto básico del contrato, la Admnistración podrá rescindir el contrato o convenir con el contratista las condiciones para la prosecución de las obras". -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la propuesta de Mendoza.

- Resulta afirmativa. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Esto en cuanto a la primera parte. Nosotros pedimos también la supresión total de la última parte, donde dice: "cuando existan pedidos de prórroga...". -

Entendemos que la multa se aplica por lo que se supone es una falta, sin perjuicio de que después resulte así o no. Pero la multa debe ser pagada de entrada. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que no, porque si justamente la multa es un castigo a una incorrección o incumplimiento, cuando hay causa justificada de demora, no hay incumplimiento, no hay falta. - De modo que me parece que el artículo es racional, es correcto. - Si se justifica la demora, eso determina que no hubo falta. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Habría que aclarar si nos referimos a demoras en los plazos, porque existen otro tipo de multas que tienen una acción directa, por incumplimiento de una orden de servicio o por haber violado tal cosa. Hay cierto tipo de multas de acción inmediata que son distintas. Esta se refiere a la demora, y entonces, evidentemente, no se le puede aplicar a priori una multa ya que si después resulta justificada la prórroga, hay que devolverle el importe a la empresa, con los inconvenientes que eso acarrea. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Además, dado que en esta ley se fija un máximo para ampliar las obras en un 20%, cuando se llega a eso y todavía no ha sido autorizada la ampliación, el contratista pide el aumento de plazo y no se le da inmediatamente; entonces, si en ese momento se le empiezan a aplicar multas, son injustas. -

Creo que recién debe aplicarse la multa cuando está probada la mora del contratista. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Habiendo sido aprobadas las tres cuartas partes del artículo, solicito se ponga a votación. -

SR. PRESIDENTE: Efectivamente. Se va a votar si se suprime o no la última parte del artículo 38°. -

- Resulta negativa. -

SR. PRESIDENTE: En consecuencia, queda en vigencia la última parte del artículo 38°. -

Texto definitivo del Artículo 38°. -

Art. 38°. - Cuando la multa alcance el diez por ciento del monto básico del contrato, la administración podrá rescindir el contrato o convenir con el contratista las condiciones de la prosecución de las obras. Cuando existan pedidos de prórroga del plazo contractual las multas sólo podrán aplicarse después que hubiere recaído resolución al respecto. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 39°. -

Art. 39°. - El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración todo caso fortuito o situación de fuerza mayor a que se refiere el art. 37° dentro del plazo de 25 días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Una simple sugerencia deseo formular y es que en vez de 25 días diga 15. -

SR. MINISTRO DE ENTRE RIOS: Advierto que habíamos considerado ya las causales y habría que modificar la redacción. -

SR. ASESOR DE SANTE FE: Efectivamente, hay que mantener el criterio.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Coincido con lo que se expresa, pero quería señalar que este plazo podría acortarse como ha pedido Córdoba, porque hay un caso de excepción a la regla general y es el de pública notoriedad. Acá se establece un plazo, transcurrido el cual sin haberse denunciado un hecho, caduca el derecho a pedir un resarcimiento. El objeto es permitir el contralor de la Administración del evento sobreviniente y ponderar su incidencia como daño en el curso de los trabajos. - Pero tratándose de hechos de pública notoriedad, por ejemplo una inundación o un terremoto, evidentemente incluso por el caso que produce el hecho, esta exigencia de plazos rígidos considero que no sería procedente, por cuanto el hecho ha sido perfectamente conocido por ambas partes y la incidencia en el curso de los trabajos la han tenido totalmente en cuenta. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Evidentemente, la fijación de un plazo tiene mucha relación con el tipo de obra y lugar de la misma. Habrá obras para las que será excesivo y otras para las que será exiguo. - Pero propondría un agregado que dijera, al final del artículo: ". . . . ni para ningún otro efecto". -

SR. PRESIDENTE: Entiende la presidencia que Mendoza formula una moción, Se va a votar la moción. -

- Se vota y resulta aprobada. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Yo también hago moción en el sentido de que se agregue lo referido a los casos de pública notoriedad, a que antes me referí. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pienso que eso puede ser peligroso. Por otra parte, los desastres o catástrofes, siempre se contemplan especialmente. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Pero es que siempre se presentan casos que por no estar previstos crean situaciones particulares. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Hay que tener en cuenta que después la ley va a manos de funcionarios. Recuerdo que en una oportunidad, una obra fue practicamente destruída por un gran ciclón. Pasó por el lugar un funcionario de vialidad quien observó los daños producidos y, desde luego, se compadeció de lo ocurrido. Yo me enteré tres días después y fuí a la obra; para llegar al lugar donde debía hacer la denuncia tardé tres días más, y resulta que al formular la misma se me indicó que no podía hacerlo porque había vencido el plazo de cinco días que tenía para ello. -

Creo que todas estas situaciones deberían contemplarse y dejarse perfectamente aclaradas. -

SR. ASESOR DE TUCUMAN: Entiendo que hay consenso general en cuanto al alcance que debe tener el artículo. Sólo se está discutiendo lo referido al término más adecuado a emplear. Sugiero que todos los asesores tomen nota de tal circunstancia y traten de dejar definida la situación con respecto a los casos que deben considerarse como de pública notoriedad.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo asentimiento, así se procederá. Invito a los señores presentes a pasar a un breve cuarto intermedio. -

- Así se hace. Es la hora 18 y 45. -

SR. PRESIDENTE: Continúa la sesión, siendo las 19 horas. -

El artículo 39° debe ser redactado de acuerdo a lo aquí manifestado. Corresponde considerar el Artículo 40°. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 40°. -

Art. 40°. - La Administración puede, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras o provisiones. Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales. -

- Se lee el artículo 40° y se aprueba sin observaciones. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 41°. -

Art. 41°. - Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad del contratista. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Nosotros, para que la redacción sea más clara, proponemos que se agregue; a continuación de las palabras "..documentación contractual", lo siguiente: "pueden quedar de propiedad del contratista cuando la Admin istración así lo resuelva". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Creo que eso debe establecerse previamente, porque en algunas obras los materiales de demolición son bastantes valiosos y el contratista los puede tener en cuenta al hacer la oferta. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo discrepo con ese temperamento. Por eso propongo la redacción que indiqué. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Es que son distintas las situaciones si eso se establece o no en el pliego de condiciones. Si la Administración descubre que los materiales son de valor, desde luego que siempre se va a quedar con ellos. Sería el caso de estudiar bien una obra y tener en cuenta el valor de los materiales.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Retiro mi proposición.

SR. PRESIDENTE: Si no hay observaciones, se dará por aprobado el artículo 41° en la forma en que está redactado. -

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 42°. -

Art. 42°. - El contratista es responsable de la correcta interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones aludidas, ni tiene derecho a reclamar modificación de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción, y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos. - El representante técnico es responsable solidario con el contratista por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de las funciones específicas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Sugiero que este artículo se tenga en cuenta para considerarlo cuando se trate el capítulo quinto. Tengo entendido que hay un equilibrio fundamental entre los aspectos que abarca el artículo quinto y las obligaciones que emergen de este artículo. -

SR. PRESIDENTE: En consideración la moción del Señor Ministro de postergar el tratamiento de este artículo para estudiarlo en ocasión de hacer lo propio con el capítulo quinto. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo asentimiento, así se procederá. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 43°. -

Art. 43°. - El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos

constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización. -

SR. REPRESENTANTE DE MENDOZA: Pedimos que se suprima la última parte de este artículo donde dice que "La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización". El material puede ser bueno pero tener vicios o defectos de construcción o fabricación, y la responsabilidad técnica no le incumbe. Para evitar cualquier interpretación errónea pedimo que se suprima. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Aquí cabe la responsabilidad de quien dice utilizar un material de construcción para procedimientos especiales, porque está avalando una patente o marca con respecto a las demás. Si se favorece a una marca, quien quiera que la favorezca tiene la responsabilidad de haberla elegido. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Apoyo concretamente lo manifestado por el señor Ministro de Santiago del Estero. Entiendo que el artículo se refiere a los casos en que se utilizan procedimientos especiales o sistemas patentados. Evidentemente, quien ha dispuesto la utilización, ya sea el contratista o la Administración, debe asumir la responsabilidad por el uso de los materiales. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la moción del representante de Mendoza de suprimir el último párrafo del artículo en consideración. -

- Resulta negativa. -

SR. REPRESENTANTE DE MENDOZA: Solicito se deje constancia de mi voto por la afirmativa. -

SR. PRESIDENTE: Así se hará. El Artículo queda redactado en su forma original. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 44°. -

Art. 44°. - Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por subcontratistas determinados, o por subcontratistas que resulten

de licitaciones previstas en los mismos, el contratista queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas, y por el incumplimiento en que incurrieran los subcontratistas. -

SR. REPRESENTANTE DE MENDOZA: En este caso, hay varios problemas conexos. Nosotros pedimos lisa y llanamente la supresión de este artículo. En principio, entendemos que las relaciones deben establecerse con el contratista, y de ningún modo con el subcontratista. Si el subcontratista incurre en algún vicio es el contratista el responsable. Nadie es solidario con el subcontratista en la responsabilidad. Esta no puede delegarse. Tiene relación con artículos posteriores, que se refieren a la responsabilidad de los subcontratistas frente a la Administración. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quisiera aclarar este tema en mi carácter de miembro de la Comisión número 2, donde se debatió este artículo. El problema que se plantea en este caso ha surgido en muchas licitaciones realizadas en los últimos tiempos, en que ciertas reparticiones se han visto obligadas a exigir la utilización de determinadas maquinarias de origen extranjero, y en razón de los préstamos que otorgan los organismos financieros internacionales debe recurrirse a la compra en determinados lugares. Si se fija determinada marca de maquinarias, no puede ser responsable el contratista por esa marca. No estamos en el caso de los subcontratistas normales. En estos casos comparto el criterio del representante de Mendoza. Estamos en el caso de materiales impuestos, que es diferente a los casos normales. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: En cierto modo, luego de la aclaración hecha, no sé de que manera interpretar el artículo anterior. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: En el caso anterior se refiere a materiales patentados o sistemas de fabricación patentados. Aquí se trata de materiales o sistemas no patentados, pero que impone la repartición. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Esto no aclara lo anterior. Estos materiales pueden o no estar patentados. Pero, que pasa con la responsabilidad técnica? . ¿Recae sobre un funcionario, la Nación, o quién? .

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Recae sobre la entidad contratante.

SR. REPRESENTANTE DE MENDOZA: Evidentemente, en algunos casos la eficiencia de determinado tipo de elementos, con características especiales, permite hacer la aseveración de que el contratista no tiene respon

sabilidad sobre sus elementos. Pero esta es una excepción, y no puede quedar como una disposición general en el artículo 44°. -

Además, en los casos normales existe el recurso de la justicia para decidir. No creemos que la generalidad de estos hechos deba incluirse en el artículo 44°. - Admitimos casos de excepción, en que el contrato deslinde la responsabilidad del contratista y del subcontratista. -

SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PAMPA: En general, encuentro oscuridad en el artículo y pienso que de ser mantenido tendrá que armonizarse con otro artículo anterior, el 27°, que habla también de la posibilidad de asociarse. En dicho artículo se establece "sin perjuicio" de las obligaciones del contratista con la administración. - Es decir que en todo caso el contratista queda obligado con la administración. Habría que armonizar la redacción de este artículo con la del 27°. Cuando se dice "o por subcontratistas", se incurre en una exageración y en una ambiguedad que puede dar lugar a una cantidad de conjeturas y sutilezas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Tengo la impresión de que estamos confunciendo un poco el concepto de subcontratista. El señor delegado de Neuquén recién lo aclaró perfectamente. Este artículo se refiere a los subcontratistas que resulten de licitaciones ajenas al contrato de la obra pública específica con determinados contratistas y el artículo que menciona el señor representante de La Pampa se refiere a los subcontratistas que emergen y que forman parte del contrato de obra pública. Son dos cosas distintas. Podría obviarse el inconveniente, diciendo: "Licitaciones independientes al contrato de obra pública". El Estado puede realizar, como en muchas obras de arquitecturas que se están haciendo en nuestra Provincia, subcontratistas de distintos ítems que lógicamente no intervienen en el contrato específico, que el contratista puede suscribir en el momento de realizarse. -

Con respecto a si fallaran algunos de los elementos materiales o productos que se incorporan a la obra y se planteara la incógnita de quién es el responsable, si la Nación compra estructuras metálicas prefabricadas, como en el caso que tenemos en Córdoba, y esas estructuras metálicas se otorgan al contratista para que haga la complementación, y fallan, el contratista no es responsable, por ello. El Estado en ese caso, podrá exigir legalmente a quién le compró dichas estructuras metálicas y obrar de acuerdo a lo que establece la legislación.

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Estimo que en el artículo anterior debiera excluirse el caso en que por condiciones de mercado no se pueda comprar o elegir el material. En esto, habría que compaginar un artículo con otro. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: El hecho de estar patentados o no, no con

valida el sentido de este artículo. Hay simplemente una obligación de usar determinado método o sistema que le impone la Administración Pública por la contratación de la obra. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: No dejo de reconocer las dudas que se pueden presentar con respecto al empleo de materiales en los trabajos de los subcontratistas. Tal vez si desglosáramos una cosa de otra, podríamos llegara a un acuerdo. En mi opinión en ningún caso el contratista puede eludir la responsabilidad del subcontratista.

Si se dividiera este artículo, podría llegarse a un acuerdo. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En el orden nacional, hay compras de instalaciones que directamente se separan del contrato principal, y los pliegos de condiciones los prepara la Administración; se hace la licitación, la adjudicación y la firma del contrato justamente con el contratista principal, pero después el contralor de los pagos y las recepciones las realiza directamente la Administración, lo cual significa que hay una contratación directa entre la Administración y ese mal llamado subcontratista. Es decir, no entran en la categoría de subcontratistas en que la responsabilidad la asume el contratista principal con el contrato que tiene. Esos son los casos. Puede ser un defecto de la terminología que habría que ajustar. El subcontratista aparece como contratando con el contratista principal.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero que no es un problema de forma sino de fondo. Arquitectura de la Nación encaja justamente en todo el procedimiento de la licitación pública respecto a la esencia de este artículo. Quisiera ejemplificar un caso que se produjo en la Ciudad Universitaria de Córdoba, a raíz de que el contratista principal realizaba los contratos de estructura de hormigón, pero la Nación subcontrató las instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación. Al terminarse la obra se produjeron inconvenientes de rotura de cañerías que provocaron un perjuicio muy importante. Hay jurisprudencia perfectamente aclarada donde limita la responsabilidad del contratista principal y del mal llamado subcontratista, razón por la cual debemos pensar que ésta terminología debía ser sustituida por contratistas determinados o subcontratistas que resultaran de licitaciones realizadas por la propia Administración, incorporados a la estructura de la obra. Hay jurisprudencia en que el contratista principal no tiene ningún tipo de responsabilidades por cuanto no está en él el contralor de los trabajos sino por la Administración en forma directa dentro del mismo concenso de la obra. Llegado a ese concepto, sí creo que podría pasarse a la comisión asesora. Pero habría que aclarar que se entiende por subcontratista incorporado dentro de una contratación principal: este tipo especial de contratistas de instalaciones especiales. -

SR. REPRESENTANTE DE CATAMARCA: La provincia de Catamarca entiende perfectamente el sentido de ambos artículos, el 43° y el 44°, y está perfectamente de acuerdo en que pueden quedar en la ley. Solamente, ampliando la aclaración que hizo Córdoba, diría que también en el uso de los materiales exigidos en los pliegos de condiciones se colocara materiales "determinados", eliminándose de "fabricación exclusiva". Porque es del caso que se le impone al contratista la ejecución con un material determinado o por medio de un contratista determinado. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quisiera aclarar que existe con frecuencia contratos en que se especifica, por ejemplo, un tipo determinado de acero. Y si el tipo mencionado de acero no hubiera respondido, habría en ese caso una responsabilidad del contratista que encaja específicamente en este artículo: la responsabilidad de haber adquirido un compromiso de colocar un material. El contratista no puede responsabilizarse cuando se le impone la utilización de determinados materiales, como en este caso, de fabricación exclusiva. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Aunque no sea de fabricación exclusiva, si se le impone al contratista la utilización de un material determinado, no se le puede hacer responsable. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Si no hay obligación por parte del Estado del material de fabricación exclusiva, es de competencia directa del contratista la utilización de los materiales. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Si se le impone la utilización de un acero de una marca equis, por ejemplo, aunque no fuera de fabricación exclusiva, no veo la responsabilidad. Por eso digo que se exige la utilización de materiales determinados. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Entiendo que para eliminar las contradicciones entre los artículos 44° y 27° se podría suprimir el término "subcontratista" e introducirse en el 44° "empresas o firmas determinadas". - De esa manera se quitaría toda contradicción posible en cuanto a la interpretación de la subcontratación. El término jurídico involucra una cierta libertad de contratación entre las partes, y quedaría salvado siempre que se admitiese la inclusión del artículo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Ha habido mucha jurisprudencia sobre ese aspecto. En el orden nacional, personalmente, he tenido serios problemas y se ha considerado que la palabra subcontratista, mezclada con la de contratista principal, ha dado una cantidad enorme de falsas interpretaciones. Es el momento de aprovechar la oportunidad para dejar perfectamente aclarado en este artículo, como una parte del mismo, la definición de lo que es contratista principal y la intervención de otros entes o personas que ejecuten algo donde el contratista principal tenga la prio-

ridad de la ejecución. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Creo muy oportuno que se incluya otro artículo definiendo a estas personas. El artículo 44° podríamos dejarlo así: "Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva o la ejecución de ciertos trabajos por contratistas determinados por la Administración, el contratista queda eximido de responsabilidad", etc. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Habiendo consenso general, sería oportuno que pasara a la Comisión respectiva. -

SR. PRESIDENTE: Pasará a la Comisión de Estudios para la redacción definitiva del artículo 44°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: No entiendo el porque de exigírsele que sea de fabricación exclusiva. Con que se exija al contratista el uso de un material determinado, su responsabilidad desaparece. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 45°. -

> Art. 45°. - Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extra contractual para el contratista, y se reconocerá a éste, el derecho a indemnización por los materiales acopiados y los contratos, en viaje o en construcción, si probase fehacientemente su existencia. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Hay una situación de fondo sumamente importante en este artículo, que se relaciona con el artículo 25°, en lo referente a gastos que fuesen consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta, etc., etc., con esta última parte del artículo que debemos tener muy en cuenta, ya que establece que se reconocerá al contratista el derecho a indemnización por los materiales acopiados y a los contratados, en viaje o en construcción, si probase fehacientemente su existencia. Esto puede traer como consecuencia una cantidad enorme de interpretaciones y situaciones sumamente complejas. Córdoba está totalmente de acuerdo con el reconocimiento al contratista de las indemnizaciones correspondientes. Pero donde debemos pensar un poco es en lo referente a los contratados cuando se habla "en viaje o en construc-

ción". - El caso típico fue el ejemplo que tuvimos con esta obra energética que en este momento todavía está por resolverse en un juicio contencioso administrativo, por presentación de documentación de la empresa, de compromisos abultados de materiales que en algunos casos podrían ser provistos por el Estado. Pienso que debemos buscar un sentido más estatista en este artículo. Yo pondría simplemente: ".... el derecho a indemnización por los materiales acopiados y los contratados, si probase fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la administración". -

- Aprobado. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Sugiero una modificación sencilla al principio del artículo. Dice acá: " Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato....". Pienso que sería más sencillo poner: " Cuando sin haberse estipulado en el contrato....". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Estoy de acuerdo con toda esta modificación, pero puede producirse el caso a la inversa. Cuando el Estado entrega los materiales, habría que determinar que lo hace al precio actual de plaza. Esto tiene influencia en el reconocimiento de mayores costos. Si en un determinado momento el Estado entrega un material que tiene adquirido con mucha anterioridad, al contratista se le reducen los reconocimientos de gastos generales en los mayores costos. Es un caso que sucedió en Vialidad Nacional, que comenzó a entregar cemento a precio muy inferior al que estaba en vigencia. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Quería pedir una aclaración. En este artículo no se debería fijar para este ítem un precio nuevo, aparte de la indemnización que haya que hacerle al con tratista por el material que pudiera haber acopiado?. Entiendo que sí. Incluso el no fijarlo podría traer problemas de variaciones de costos, según el sistema que se adopte para liquidarlos. Podría fijarse nuevamenteel precio entre el contratista e la Administración. -

SR. REPRESENTANTE DEL CHACO: En cuanto a lo expresado por Santiago del Estero, sobre la fijación del precio, el artículo dice" si fuese conveniente". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Sí, pero se entiende que se trata de si fuese conveniente para la administración, y tendría que ser conveniente para ambas partes. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Se podría poner, a continuación de la palabra "valores", las siguientes: "tomando los precios en vigencia". -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Con respecto a la consulta del señor representante de Buenos Aires, considero que, evidentemente, si se

cambia el material, cambia el item. Por otra parte, esas situaciones se aclaran en los artículos respectivos. De todos modos, no hay inconveniente en hacer el agregado. Se puede girar esto a la comisión redactora con esa observación, para que la tenga en cuenta. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: El artículo podría quedar redactado ahora, provisoriamente, como sugiere el señor Ministro de Córdoba, y que pase a la comisión redactora con la versión taquigráfica para que sean tenidos en cuenta los conceptos aquí vertidos. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo asentimiento, así se procederá. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 46°. -

Art. 46°. - El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida o avería o perjuicios de materiales de consumo y/o aplicación y/o equipos e elementos incorporados o a incorporar a la obra, debido u originados por su culpa, por la falta de medios o por errores que le sean imputables. La Repartición responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos de Poder Público u originados en causas fortuitas o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Repartición el hecho acaecido y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obre en su poder, dentro de los mismos plazos establecidos en el Art. 39°. -
Dentro del término que fije la Administración, deberá presentar el detalle de los mismos. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Con relación a este artículo, voy a dar lectura textual al dictámen del fiscal de estado de mi provincia, teniendo en

cuenta su particular terminología. -

- Lee. -

Nosotros tenemos nuestra opinión sobre esta materia, pero nos interesa igualmente conocer la que surja en esta reunión.

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Considera que la interpretación que se quiere dar a este artículo es la que tradicionalmente se ha dado en materia de obras públicas en toda la legislación del país: aquellos casos inimputables al contratista y producidos por actos del poder público o hechos del Príncipe dan derecho a un resarcimiento en tanto alteren las condiciones del contrato. El que cotrata con el Estado hace su oferta y entre ambas partes se crea una relación contractual. -Los hechos del Príncipe -el caso de fuerza mayor o caso fortuito - , por ejemplo, escapan al contralor del contratante y alteran el contrato. No hay que olvidar que el Estado, tanto nacional como provincial, actúan en una doble función: es creador de derecho objetivo y sujeto objetivo y sujeto de derecho al mismo tiempo: es sujeto de derechos y obligaciones subjetivos, a través de un contrato con una empresa, y, por otro lado, es creador de un derecho. Allí está la fuerza del Príncipe.

El Estado, que actúa en esa doble condición, puede modificar las condiciones por actos del Príncipe que nadie va a discutir porque son actos políticos, son actos trascendentes a la esfera del contrato en sí, pero modifican a este. Sin embargo, tales actos modifican las condiciones del contrato y, lógicamente, debe precerse las reparaciones a que ello da lugar. Esta materia ha sido tratada en toda la legislación de nuestro país, y hay jurisprudencia en tal sentido. La Corte, en 1960, estableció el concepto del resarcimiento para establecer el equilibrio de los presupuestos defendiendo la voluntad contractual. Para ello, ha tenido en cuenta e invocado los artículos 1197 y 1198 del Código Civil.

Todo esto viene a determinar la necesidad de que quede incorporado, en un texto de ley de Obras Públicas , lo referido a los actos del Príncipe como motivo del resarcimiento. Eso no puede quedar separado de esas consideraciones, porque nuestro sistema es tan general, tan contínuo, y nos demuestra que en cada período de gobierno tales hechos se producen, que no pude dejar de tenerse en cuenta. Siempre hay hechos que alteran las condiciones previstas originalmente en los contratos y, evidentemente, el resarcimien to va a la esencia del contrato de obras públicas. De ahí la necesidad de que se incorpore una norma que establezca tal resarcimiento. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Para no dilatar mucho este tema, por cuanto creo que esto sería motivo de una discusión técnico-legal muy amplia, sugiero que se someta a votación si el artículo queda redactado como está o si se hace la supresión que nosotros proponemos. -

SR. ASESOR DE LA PAMPA: Tal vez podría llegarse a una solución intermedia estableciendo que los actos del Poder Público sean referidos a poderes locales.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: No puede ser. Todos sabemos que hay actos del gobierno nacional que modifican situaciones referidas a estados locales. Por ejemplo, durante el gobierno del Presidente Frondizi se modificó el régimen cambiario y como consecuencia de ello el pino Brasil sufrió un aumento del 300%. Si usted tiene suscripto un contrato en La Pampa para hacer una obra pública en la cual tendrá que emplear ese material, y por un acto del gobierno nacional se produce una modificación del tipo de la señalada, no cabe duda que se está alterando el principio del contrato y el precio en él tenido en cuenta. - En tal caso, adonde va a ir a reclamar?.

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Ese es un caso en que hay una convención explícita.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Hay muchos casos de ese tipo. En el régimen de vialidad ha habido una alteración brutal que todavía no se ha logrado resolver como consecuencia del cambio del valor del dólar. -

SR. PRESIDENTE: Hay una moción presentada por la representación de Córdoba.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Hago indicación que se someta a votación si se aprueba el artículo tal como está redactado o si se acepta la supresión propuesta. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si se acepta el artículo tal como está redactado.

- Resulta afirmativa. -

SR. PRESIDENTE: Ha sido aprobado el artículo 46°. -

Queda levantada la sesión, siendo las veinte horas.

- En Buenos Aires, a los cinco días del mes de Abril del año 1967, siendo las nueve y treinta horas, se reanuda la sesión de la Comisión de Ministros de Obras Publicas. -

SR. PRESIDENTE: Continúa la sesión.

Prosigue la consideración del proyecto de Ley de Obras Publicas. Ayer se había pedido el tratamiento del Capítulo V, que versa sobre "La responsabilidad de los funcionarios intervinientes en las obras públicas.

Voy a dar lectura a los Artículos 29°, 30° y 31° del Capítulo V.

- Se leen. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Ministro de Córdoba.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Solicito, Señor Presidente, que se lea de nuevo el artículo 29° y se lo someta a la consideración de los señores ministros y asesores legales de las provincias en forma individual. -

SR. PRESIDENTE: Perfectamente. -

- Se lee el artículo 29°. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Ministro de Buenos Aires.

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Buenos Aires entiende que si bien se puede establecer una norma de ese tipo, una ley de Obras Públicas no sería imprescindible, ya que parecería estar sobrecargando las tintas; la responsabilidad penal está delegada en el Código Penal, la civil en el Código Civil, e incluso no sabemos bien de que se trata la responsabilidad política. Por eso Buenos Aires propone sintetizar un poco este artículo, y decir solamente que los funcionarios serán responsables por el irregular cumplimiento de sus obligaciones. Después se verá si su responsabilidad es penal o no; es decir, que lo que se quiere es establecer una norma general para el caso de incumplimiento de los funcionarios. -

SR. REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: Indudablemente, la responsabilidad de los funcionarios debería establecerse mediante una norma general, ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil del funcionario, ha sido muy discutida, en el sentido de si nace de un contrato o si es una responsabilidad legal que nace de la ley. En el ámbito nacional la cuestión ha sido solucionada con el dictado de la ley de contabilidad que establece la responsabilidad civil de los funcionarios por el irregular cumplimiento de las funciones. El Código Civil, si bien cuenta con una disposición con respecto a la responsabilidad civil de los funcionarios,

ella está más bien referida a terceros. Está en el capítulo de los cuasidelitos. Por eso en este caso especial se me ocurre que no estaría de más establecer la responsabilidad. La verdad es que la responsabilidad, aquí en la ley de obras públicas, puede estar justificada por el hecho de que los perjuicios que puede ocasionar al Estado el incumplimiento de las funciones encomendadas a los agentes que intervienen en la programación de una obra es cada vez más grande; es una responsabilidad que pocas veces se ha hecho efectiva y que se traduce en montos sumamente elevados. Creo que quizás dentro del espíritu de la ley está no sólo reglar la relación con el contratista - que es el punto fundamental- sino también referirse un poco a la eficiencia interna de la organización del Estado. Esto es fundamental para que las obras públicas sigan un ritmo regular. Entiendo que el motivo de la discución de este artículo ha sido el asegurar un nivel de eficiencia dentro de los organismos estatales encargados de la conducción de las obras públicas. Evidentemente la consagración expresa de la responsabilidad sería un instrumento eficiente para la conducción de esa finalidad. -

Todos los que tenemos alguna relación con las obras públicas sabemos - y lo hemos podido comprobar en un sinnúmero de ocasiones - que cuando una obra se desarrollo con muchas dificultades su costo se encarece notablemente. Desgraciadamente, por lo general, se debe a la errónea actuación de los funcionarios encargados de la licitación, contratación y sobre todo del proyecto y ejecución posterior de la obra. Creo que el Estado ha perdido millones de pesos - incluso diría miles de millones - por causa de errores que llevan a la paralización de las obras.

He podido comprobar en mi larga actuación en el Ministerio de Obras Públicas que se han licitado en base a un proyecto tipo que, por ejemplo, había hecho en vista a la construcción de un edificio en el medio de La Pampa, y por ahí resulta que el terreno estaba situado en la ladera de una montaña, lo que lleva a una anulación de la licitación. - De eso nunca se responsabilizó a nadie. La responsabilidad existe y creo que es una política sana determinar ese estado de cosas y exigir la responsabilidad del funcionario. Además hay otra cuestión más. La responsabilidad del funcionario es a veces encubierta mediante la pretensión de que esa responsabilidad caiga sobre el contratista. -

Por errores de proyectos siempre se hace la discusión sobre quien tiene la culpa. Hay demoras en el pago, hay procedimientos viciosos, existen personas que, como había que pagar intereses desde la fecha de emisión de los certificados, se guardaban los certificados y no los firmaban. De esa manera entendían que evitaban al fisco el perjuicio de pagar intereses no dándose cuenta que la obligación del certificado estaba especificada en el contrato. -

Todos estos procedimientos viciosos nunca tuvieron responsables. Por ello es de buena política que en la ley exista el capítu-

lo referente a la obligación de los funcionarios.

Los otros días, tuve oportunidad de oír una discusión acerca de los caracteres del contrato, si era bilateral, aleatorio, etc. - Es una inquietud muy laudable pretender dar una correcta forma jurídica al contrato, pero en este va a tener siempre un papel preponderante el funcionario. Eso es de la esencia misma del contrato aunque en la ley de obras públicas se consagre el derecho del contratista, la rescisión por falta de pago, etc.

El Estado procede per se, sin acudir a la justicia. El contratista no puede hacer lo mismo, él va a estar subordinado al Estado. El Estado se manifiesta a través de sus funcionarios, y como tiene facultades extraordinarias, entiendo que es necesario tomar los recaudos pertinentes a fin de que esas facultades exorbitantes se ejerciten con las mayores garantías posibles de justicia y equidad. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Nosotros queremos dejar expresa constancia de nuestro total acuerdo con el artículo 29°, y personalmente, me complazco de haber escuchado las manifestaciones del representante de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Estamos acordes con las dificutades que tiene la administración de la obra pública. -

Sin embargo, la apreciación que cabría hacer al respecto, se refiere a que el capítulo que tratamos ya tiene fuerza de ley en la llamada ley de Contabilidad. Desde ese punto de vista, nosotros entendíamos que no era necesario este capítulo. -

No obstante, la ratificación en una ley específica de la responsabilidad del funcionario no estaría de más. Simplemente quisiera hacer una pregunta. Habrá que reglamentar el artículo 29°. Como se piensa estructurar esa reglamentación ? Qué significa ? Habrá que crear un tribunal que analizará toda la obra . Si nosotros especificamos que hay un responsable en toda obra quiere decir que habrá alguien que juzgue esa responsabilidad. -

SR. REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: La pregunta que formula el señor representante de Chubut está contestada en el artículo siguiente.

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Pero el Tribunal de Cuentas no tiene capacidad para juzgar si un proyecto está mal o bien hecho. -

SR. REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: El Tribunal de Cuentas es como todo otro Tribunal. Está integrado por abogados que cuando tienen que decidir sobre una materia que no es de su es

pecialidad requieren el asesoramiento técnico que corresponda. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Quería acotar que entrar a un análisis de si el proyecto fue correcta o incorrectamente mal hecho sería completamente difícil de determinar; lo que sí se puede determinar son los efectos, por ejemplo, de error de proyecto. -

Lo que dijo el Doctor Crespo Naón - que un proyecto que se ha estudiado para un lugar se aplique en otro -, trae aparejadas consecuencias para la Administración. Las plantea la empresa constructora, que agota toda la instancia administrativa y pasa a una acción judicial. Un caso concreto pasó por hechos imprevistos por razones geológicas, hidráulicas, etc. Por ejemplo: con Vialidad Nacional no sólo se ha agotado la instancia administrativa negativamente, sino que a posteriori ha ido a la acción judicial, se ha pasado en litigio 6 ó 7 años la Administración y luego ha caído la justicia reconociendo que había un grueso error de proyecto. Ello no sólo produjo el pago de la Administración al contratista, sino todos los gastos causídicos. -

Esto ocurrió porque en su momento un funcionario o un grupo se mantuvo en una posición, pese a que la evidencia demostraba lo contrario. El Estado en este caso, tiene que tener algún tipo de acción frente a ese funcionario por la responsabilidad emergente de esa actitud negativa. Ese es el procedimiento que prevé el artículo 30°. - Es el Tribunal de Cuentas el que inicia todos los juicios, con todas las ventajas de la defensa, como está previsto en la legislación. De ahí podrá resultar la existencia de una responsabilidad o un convencimiento o factores técnicos que podrán avalar la actitud de ese funcionario en un momento dado. -

Con esto está previsto el camino como procedimiento: de que en ese caso se denuncie, cuando se tiene que efectuar el pago, al Tribunal de Cuentas y éste juzgue dentro de las reglas de procedimientos establecidos en el Tribunal, para darle la mayor defensa de la cuestión con participación técnica, y resolverá si existe responsabilidad o no. Yo, simplemente, hacía una acotación que creo que podría ser ilustrativa.

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Estoy de acuerdo totalmente. Me quiero referir al aspecto de la mecánica de la responsabilidad porque entiendo que esta inclusión es útil al espíritu de toda ley. -

La circunstancia de que haya un capítulo que hable de la responsabilidad de los funcionarios respecto de la administración no es superabundante sino que es útil porque va a ser la ley con que se manejen las empresas y los funcionarios que quizás desconozcan parte de la legislación casuística de cada provincia, lo que es muy común. -

En materia de responsabilidades de los agentes ad-

ministrativos hay decretos, leyes, que muy pocas veces se traen a colación. Es útil que esta inclusión se haga en la ley. Por otra parte, la mera remisión a la responsabilidad civil de ninguna forma pretende modificar lo que se dicte por las leyes del Congreso como son, que la provincia no puede modificar. -

Es, simplemente, establecer la responsabilidad de carácter civil. El Código establecerá definitivamente de que manera se mide la responsabilidad. La responsabilidad se ejerce mediante la ocurrencia de un conflicto por el cual la provincia debe pagar. Por ese argumento se mueve el organismo. La provincia sufre una obligación: que tiene que pagar daños y perjuicios. -

De esa erogación se establece el juicio de responsabilidad, que hace el Tribunal de Cuentas. Este tiene dos posibilidades: juicio de cuentas, donde se ve si una cuenta está bien o mal compuesta y el juicio de responsabilidad, que refiere a la responsabilidad de los funcionarios. -

El mecanismo sugerido me parece muy importante. La sentencia del Tribunal de Cuentas no involucra el obstáculo de la defensa a esa misma sentencia, cuando deba ser ejecutada judicialmente, ante el juzgado que corresponda. Aún la sentencia misma del Tribunal de Cuentas da lugar a que se defienda al mismo agente legítimamente. - Son todas las garantías del juicio. La Pampa apoya enfáticamente la incorporación de todo el capítulo. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Buenos Aires no objeta el artículo 29°, en principio. Entiende que ello ya está previsto y no tiene inconveniente de que este artículo se redacte. Entendía que no era necesario porque ya está previsto; pero lo que abunda no daña. Buenos Aires, con respecto al artículo 29°, no objeta. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Solicito una moción de ordenamiento en el sentido de que, como lo que buscamos es la mecánica de la correcta determinación de la responsabilidad del artículo anterior, nos inclinamos a terminar con el artículo 29°, pero conrespecto al 30° tenemos sugerencias que hacer. -

SR. PRESIDENTE: Se va a poner en votación si es que queda el artículo 29° tal como está redactado. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Nosotros objetamos los artículos 29°, 30° y 31°. -

Comprendemos las razones que pudieron haber impulsado la colocación de los artículos mencionados y las apoyamos; pero no en la forma en que están redactados. Creemos dos cosas: primera, ya existe una responsabilidad administrativa, penal, política y también civil

de hecho en todo funcionario de la Administración Pública, y segunda, existen tribunales de ética en Consejos Profesionales formados en Mendoza y Santa Fe, que determinan personalmente bien la responsabilidad profesional.

Nosotros entendemos que todo este articulado es indirectamente una ofensa a la integridad, probidad y a la capacidad técnica profesional de los funcionarios que intervienen en la obra pública. -

Además, entiendo que lo que se quiere con estos tres artículos es que el funcionario se dedique con mayor énfasis, ponga mayor atención y mayor dedicación a la función pública. -

En eso coincidimos, pero no creo que ese sea el procedimiento correcto. Es otro el problema, de otra magnitud, que no es el caso expresar aquí, aunque es de interés conversar, pero que - inclusive-, no se consigue lo que se busca con los tres artículos. -

Por lo tanto, nosotros formulamos nuestra opinión en el sentido de que sea anulado todo el capítulo. Si no hubiera asentimiento general, dejamos sentada nuestra objeción. -

Esto ha sido estudiado exhaustivamente a varios niveles. Es, prácticamente, un deseo expresado por un grupo de funcionarios profesionales de la Administración Pública de Mendoza, muchos de los cuales actúan en el campo contratista - su otra versión profesional -, quienes están de acuerdo en que esto no puede subsistir. -

SR. SUBSECRETARIO DE SALTA: Admito los conceptos vertidos por Mendoza y pediría que antes de tomar una determinación se me ilustrara sobre el punto en debate. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Para aclarar los conceptos al Señor Ministro de Salta, diré que lo único que hace el artículo es excluír todas aquellas posibilidades de que haya una responsabilidad de otro carácter. Significa excluír toda posibilidad penal, administrativa o política que es materia de otras legislaciones. Imagino que la responsabilidad política rige para los cargos de confianza, cuando haya un compromiso de funcionarios de gran jerarquía. Pero el hecho es que el artículo de ninguna manera impide la aplicación de otras sanciones de otro carácter que estuviesen sancionadas en otras legislaciones.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Querría plantear primero una cuestión de forma: en el artículo 20° debe leerse "irregular cumplimiento" y no irregula incumplimiento", de las obligaciones. - Con respecto al fondo de la cuestión, me parece que debemos observar que la legislación que rige una Provincia no está dada por leyes aisladas sino por el conjunto de las

leyes; de manera que si advertimos que la materia que se trata de regir ya está regida por una ley, esa repetición no tendría ningún objeto.

SR. REPRESENTANTE DE TUCUMAN: Yo estaba esperando la presencia del Señor Deira para que él hiciera uso de la palabra, pero en vista de que aún no se ha hecho presente, me parece necesario expresar el sentimiento de Tucumán en esta materia. A los funcionarios de la Administración les cayó mal este artículo. No lo dijeron con la claridad con que lo ha hecho Mendoza, pero mi sincera opinión es la siguiente: lo diga o no la ley de obras públicas los funcionarios y empleados públicos son simplemente responsables de las irregularidades que se cometen en el cumplimiento de sus funciones; que de hecho se haga o no efectiva esa responsabilidad, es algo ajeno al principio normativo. Es mi parecer que el artículo resulta innecesario, y estimo que si el Señor Deira estuviera presente y tuviera que votar al respecto, se pronunciaría en contra del artículo.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En líneas generales, Catamarca está de acuerdo en que el artículo 29° quede incluído, con la corrección de forma que ha puesto de manifiesto el señor asesor legal de Santa Fe. Pero solicito una aclaración: querría saber, en el caso específico de que se tratara con alguna empresa o profesional el estudio y proyecto de una obra, si le alcanza responsabilidad al profesional o al director de la repartición por irregularidades cometidas en el proyecto. De acuerdo con el texto del artículo, la responsabilidad es de todo funcionario interviniente en el proceso de estudio, etc. Pero si se contrata con una empresa o con un profesional de jerarquía el proyecto y estudio de una obra, es porque previamente se ha investigado la capacidad de la empresa o del profesional, se han sopesado todas sus cualidades. Por lo tanto, creemos que en este caso el Estado viene a ser un cliente del contratista, por lo que sin perjuicio de la supervisión de control del Estado la responsabilidad alcanzaría exclusivamente al contratista del estudio y proyecto. En Catamarca se presenta ese caso, por lo que me gustaría una aclaración.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: En casos similares que nosotros hemos tenido, nuestra mecánica ha sido la siguiente: La Provincia se reserva el derecho de la licitación del estudio y proyecto de determinada obra, pero la aceptación de ese proyecto está hecha en función de un tribunal legal que determina cuál de todos los proyectos es el más conveniente. - En ese caso el funcionario que da su aprobación con respecto a la elección del proyecto es el que tiene la responsabilidad que puede estar incluída dentro del espíritu de la ley. En el caso de un contrato definido y único, la responsabilidad puede ser específica de la empresa contratista o del proyectista, por el hecho de que puede existir una metodología especial técnico legal que exija al Estado la contratación directa. -

Pienso, señor Presidente, que la determinación de

si el artículo debe incluirse o no, posiblemente ataña un poco a la característica que tienen las irregularidades dentro del estudio y proyecto de las obras públicas. - Sería distinto si este problema se diera en otro tipo o en otra administración del Estado sería distinto, pero en este caso existe entre las irregularidades y la realización un ejecutor que es el que a la postre debe solucionar o amortiguar toda serie de irregularidades. Esto nos hace pensar en la necesidad de incluir el artículo aunque fuera una repetición. -

Desde el punto de vista del contratista, proyectar una fundación da un margen de seguridad muy diferente a si fuera la Administración quien proyectara esa fundación. Consecuencia de esto fue que se fundaron fundaciones donde se invirtieron muchos millones para construcciones poco importantes. -

Ese factor de indiscriminación en el estudio, esa falta absoluta de conocimiento técnico, legal, del problema y de sus consecuencias, hace que esté en el espíritu de Córdoba la necesidad de reiterar este artículo aunque ya figure incluído en la ley de contabilidad. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Para aclarar algunas manifestaciones del señor representante por Catamarca, debo manifestar que situaciones irregulares creadas por los funcionarios de la Administración pública ya están legisladas en el código penal y los jueces no han tenido ningún obstáculo en aplicar normas correspondientes.

En nuestro caso, la irregularidad será susceptible de ser probada. - Por ello es necesario que haya una norma expresa que exija que el funcionario deba avalar sus acciones; si no hay norma y el funcionario no avala, tampoco habrá compromiso. Si la mecánica de la Administración lo obliga a avalar y no lo hace, será culpable de negligencia. Esta amplitud de ninguna forma perjudicará la aplicabilidad de esa responsabilidad civil. -

S R. ASESOR DE NEUQUEN: Había pedido la palabra antes de que hablara el representante de Córdoba, que ha dicho en parte lo que yo quería expresar.

Debo solo insistir en una aspecto muy importante: la forma en que se aplican las disposiciones que contiene esta ley. Dicha aplicación no se realiza corrientemente por los funcionarios en el más alto nivel. Es evidente que cuando los problemas llegan a las decisiones superiores, los funcionarios de más alto nivel son siempre personas que están perfectamente interiorizadas del aspecto legal y técnico. -

Pero en los escalones más inf eriores de la Administración el personal que interviene no siempre posee conocimiento cabal de estos problemas;por ello creo de fundamental importancia que la ley

tenga un criterio didáctico. Es decir, ciertas disposiciones que existen en otras leyes deb erán ser repetidas en esta ley para que los funcionarios tengan conocimiento de sus responsabilidades, y no cometan errores por omisión en el conocimiento de esas disposiciones. -

He sido funcionario público y he trabajado en la actividad privada. Y conozco que muchos expedientes son mal orientados son desviados -muchas veces con la mejor voluntad- y es difícil cambiar la orientación una vez que está adelantado. Por todo esto entiendo que es necesaria la inclusión de este artículo en la ley.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Entiendo que el artículo 29° es sumamente amplio y vago. Los proyectos no son fruto de la actividad individual sino de todo un equipo de trabajo que termina con la aprobación del director de ingeniería, que puede ser técnico en la materia, ya que en muchas reparticiones no tienen especialistas. -

Todo esto configura la imposibilidad de una responsabilidad. El artículo 31° probaría más porque habla de errores cometidos en su jurisdicción. La minería no es una ciencia exacta. El proyecto de obra puede implicar la elección entre cinco, diez o cuarenta variantes. Quien puede después juzgar a alguien por la elección de una variante que en ese momento considera la más exacta y después no lo es ?. Entiendo que esto no puede ser. Es comprensible que la Administración se preocupe por la terminación de la burocracia. Tenemos que ser más realistas y empezar a tratar nuestros problemas, como por ejemplo, que sueldo tienen los empleados de la Administración y si puede pedirse una dedicación full-time. En lo que respecta a la parte legal, podemos decir que existen leyes de todo tipo, penales, políticas y administrativas que juzgan a los funcionarios. Si queremos una mayor efectividad en la Administración, este artículo no lo va a conseguir. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pienso que hemos hablado bastante al respecto, y si la Administración lo decidiera, podríamos, salvo las correcciones perfectamente aclaradas por el señor representante de Santa Fe, pasar a votar los artículos tal como están redactados. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En cierto modo me doy por satisfecho con las aclaraciones hechas por el señor representante de Córdoba. En el caso de que haya varios proyectos presentados le cabe la responsabilidad de elegir el proyecto más conveniente al Director de la repartición. En el caso de que se contrate, por falta o carencia de personal técnico especializado o de empresas proyectistas, como en el caso de Catamarca, con una empresa especializada es muy difícil-como lo ha dicho el representante de Mendoza - determinar la responsabilidad que le puede caber al Director de la repartición en la aprobación del proyecyo, porque puede tener una idea completamente distinta a la de la em

presa o del proyectista. En el proyecto puede haber infinidad de posibilidades. Si se ha contratado con una empresa solvente técnicamente y conocida, creo que en este caso la responsabilidad tiene que caer exclusivamente sobre la empresa contratista. Debe dejarse aclarado expresamente ese caso, porque el Director no puede ponerse a revisar los cálculos, porque esa es una tarea que no le corresponde.

Con respecto a la duda del señor representante de Mendoza, pensamos que la vaguedad del artículo en cierto modo es saludable, porque al no poderse determinar concretamente la responsabilidad del funcionario, la duda será a favor del mismo. El funcionario será responsable cuando se pueda demostrar fahacientemente el irregular cumplimiento de sus obligaciones. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Antes de entrar en detalle de cada artículo habría que poner a votación si en realidad este artículo se incluye o nó, y lo hago en carácter de moción de orden.

SR. ASESOR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: Quería hacer una aclaración con respecto a la preocupación del representante por Catamarca. Se ha discutido si la atribución de responsabilidades debe incluirse en la ley. Ello no quiere decir que el órgano jurisdiccional encargado de determinar la responsabilidad no tome en cuenta los principios que ya han sido explicitados y que comprenden todas las inquietudes de las que ustedes se han hecho portavoz. En ese sentido, la responsabilidad de los funcionarios ya ha sido bien estudiada, incluso por los tratadistas franceces, que distinguen entre la falta de responsabilidad del funcionario y la falta de servicios, que son todas las deficiencias del personal. Vale decir que, en ese caso, la responsabilidad no existiría. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: No es que no haya técnico. No hay técnicos suficientes para encarar los proyectos y, por otra parte, el director de la repartición no es un especialista del ramo que se estudia. -

SR. ASESOR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: Entonces, no se le puede exigir una responsabilidad que a lo mejor no está en sus manos cubrir. El ha cumplido dentro de lo que se le ha exigido. Incluso, como dijo el representante de Mendoza, esta es una labor de equipo, y a veces no hay personal técnico suficiente como para que la tarea se desarrollo en un nivel de eficiencia aceptable. Esas no son faltas de funcionarios, sino carencia de medios técnicos. -

SR. MINISTRO DE ENTRE RIOS: La responsabilidad del funcionario interviniente y de los técnicos existe, lo digamos o no. Pero también es cierto que parece que por una especie de pérdida de memoria o falta de disposiciones de este tipo, esa responsabilidad se ha diluído. -

En una primera intención, propondría lo siguiente:

"La reglamentación de la presente ley establecerá el mecanismo para hacer efectivas las responsabilidades del contratista, como así de los funcionarios intervin ientes en las distintas etapas de la obra desde su estudio hasta vencido el período de garantía". - Coloco esto en otra parte de la ley, es decir en el artículo 35° al final, donde habla de la vigilancia y contralor de trabajo, dice que: "el contratista es responsable de la cuestión", etc. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Tengo una entrevista con el Ing. Gotelli. Me tendría que retirar. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si se estudiará del capítulo V o si es que se va a testar. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Ayer, cuando se dejó de analizar el capítulo V se hizo lo mismo con el capítulo 42°. Si se va a votar que no se considere el capítulo V y se testa, también debería testarse el artículo 42° que da las mismas responsabilidades que se fijan tanto al funcionario como al contratista. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si se han de estudiar los artículos del capítulo V y el 42° o si directamente se suprimen. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Primero hablemos del capítulo 5° y luego del artículo 42°. -

SR. PRESIDENTE: Los que crean que debe testarse el capítulo V, levanten la mano. -

- Votan en contra 9 señores representantes.

SR. PRESIDENTE: Quiere decir que no entraremos a considerar el capítulo V. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Pido que se deje constancia de los votos en disidencia, en las actas. -

SR. PRESIDENTE: Así se hará. -

- Votan en disidencia los representantes de Santiago del Estero, La Pampa, Buenos Aires, Córdoba, Catamarca, La Rioja y señores asesores de Neuquén y Río Negro. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 42°. -

Artículo 42°. - El contratista es responsable de la correcta interpretación

de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones asumidas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción, y de las consecuencias que puedenderivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planes con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.
El representante técnico es responsable solidario con el contratista por todo daño o perjuicio que ocasiones a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de las funciones específicas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Ayer, justamente, por una observación que hice, solicité a la Asamblea que se estudiara este artículo cuando se estudiasen las consecuencias del Capítulo V. Para mí son un vaso comunicante de las obligaciones contractuales del Estado y las del contratista. -

De no haber sido así deberíamos incluir un párrafo en el artículo 42° en el que se dejara expresa constancia que no le compete al contratista ninguna responsabilidad emergente por falla deestudios, proyectos, programática, licitación, etc. siendo estos motivos fuente de la jurisdicción de la Administración.

Concretamente, solicitaría que a este artículo se le incluyera un párrafo dejando expresa constancia la ubicación exacta del contratista con respecto a sus obligaciones inherentes como contratista y se dejara expresa constancia de las obligaciones que no pueden preverse por defectos producidos por estudios. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Quiero hacer notar que esa responsabilidad ya ha sido prevista en el artículo 6°, en su segundo párrafo.

De manera que la responsabilidad ya está prevista. El artículo 6°, al comienzo del segundo párrafo, lo prevé. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Esa parte se suprimía completamente porque se consideraba que se trataba más adelante. En ese caso coincido en que habría que ubicar ese párrafo en el artículo 42°. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Tenemos que tener mucho cuidado porque la comisión que ajuste todos estos artículos deberá tratar con modificaciones que aunque estén aprobadas pueden no encajar dentro de las modificaciones de otros artículos anteriores.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba, entonces, el primer párrafo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Termina en la palabra "construcción"; de no ser así voy a insistir en mi moción de que en el artículo 42° se incluya en cualquier forma que sea - lo dejaría librado a la responsabilidad de la comisión de asesores- un pequeño agregado al efecto de que quede perfectamente aclarada y delimitada la responsabilidad del contratista. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Catamarca opina que esta es la primera parte del segundo párrafo del artículo 6°, suprimido por pensarse que esa parte entraba dentro del capítulo V. Como ahora se ha suprimido el capítulo V, deberíamos dejar esa primera parte del artículo 6° que dice que la responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó. Esto es fundamental, y en ese caso podría quedar el artículo 42°. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: El artículo 42° sí, pero no la responsabilidad del representante técnico. Yo diría que los profesionales tienen que tener la misma oportunidad de los dos lados, administración y empresa privada. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Se podría suprimir esa parte. -

SR. MINISTRO DE NEUQUEN: Quiero hacer una aclaración. La cuestión de forma que planteara el señor ministro de Córdoba, imagino que se refiere solamente a la ubicación y no al problema de fondo que planteó Catamarca. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Así es. -

SR. PRESIDENTE: Se va a presentar entonces una moción concreta? .-

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Sí, incluir en el artículo 42° la sugerencia del señor ministro de Catamarca. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo acuerdo general en tal sentido, se incluye dicha sugerencia. -

Pasaremos ahora al artículo 42°, parte final. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Existe una moción del Señor Ministro de Santiago del Estero, con respecto a la parte final del artículo 42°. Aquí encontraríamos la contrapartida, la responsabilidad del funcionario para

con la administración; se trata del representante técnico que asume la responsabilidad solidaria con la empresa. En consecuencia, el problema a resolver por la asamblea sería si esta solidaridad del técnico con la empresa se debe mantener o no dentro del texto del artículo 42°, ya que se ha eliminado la responsabilidad del técnico cuando está del otro lado del mostrador.

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Pero es que la responsabilidad del técnico no se ha eliminado.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Me refiero a la eliminación de esta ley. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Por otra parte con la inclusión que se hace de que la responsabilidad del proyecto recae en el poder administrador, la responsabilidad la está dando no a un técnico sino a la administración.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Indudablemente en este artículo no se puede dejar una subordinación a una conexión de responsabilidad entre el director técnico y el contratista. Tiene que haber un punto de conexión legal. Pero pienso que con el agregado - que habría que estudiar debidamente -, la cosa quedaría así: la responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base recae sobre el organismo que los realizó, pero dejando expresa constancia de que el director técnico es responsable solidario en los problemas inherentes a la ejecución de la obra, pero no del proyecto de la obra. -

Sería interesante bosquejar una incorporación al artículo 42° de los conceptos que vamos a transferir del artículo 6°, incluyendo lo referente al director técnico. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Insisto en el punto de vista que mantiene mi provincia, es decir, si la administración es responsable de los actos de sus funcionarios, el contratista debe serlo también de los suyos y no el técnico. - No es posible medir con el mismo metro al técnico que está en la empresa privada y al que está en la empresa estatal. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Al incluir el pensamiento de que la responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base recae sobre el organismo que los realizó, implícitamente se está incorporando la responsabilidad del técnico dentro de la conexión con la administración, por cuanto tanto el proyecto como los estudios pertinentes han sido realizados por técnicos. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que podría quedar el último párrafo del artículo 42°, ya que dice que el representante técnico es responsable solidario con el contratista por todos los daños y perjuicios

que se ocasione a la administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Eso es elemental; si tiene culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, debe ser responsable de las mismas. -

Por todo esto, Catamarca opina que el último párrafo del artículo 42° debe quedar incluído. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Creo que el problema se podría resolver sustituyendo en la redacción del artículo, a partir de la palabra "administración", lo que sigue, por lo siguiente: "por todo daño que origine a la administración a raíz de la ejecución de la obra". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Pero que se aclare que el representante técnico es responsable solidario con el contratista por los daños y perjuicios. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Habría que establecer primeramente si el representante técnico está o no subordinado al contratista; si forma parte de la empresa y está efectivamente subordinado al contratista, bastará que se declare la responsabilidad de éste para derivar de ella la responsabilidad de los que actúan en su nombre. De manera que, estrictamente hablando, estaría de más mencionar al representante técnico. -

En ese sentido, encuentro más completa la ley vigente en Santa Fe. - (Procede a la lectura de la mencionada ley). -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Se podría ejecutar un agregado a la redacción de la ley de Santa Fe, dejando específicamente aclarado que esa responsabilidad compete únicamente a la ejecución de la obra. -

Pienso que cualquiera que sea la redacción final de este artículo que quedará a estudio de los señores asesores letrados es imprescindible la inclusión de un agregado que delimite la responsabilidad del contratista y la del director técnico, aclarando que la responsabilidad se extiende a la ejecución de la obra y no al proyecto. -

SR. PRESIDENTE: Si les parece, señores, pasaría a la comisión técnica la redacción definitiva en base a las conclusiones vertidas por los miembros. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 47°. -

Art. 47°. - La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo ante-

rior deberá ser resuelta dentro de los noventa días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose aceptada la reclamación de no producirse resolución fundada en contrario dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sea de aplicación. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Buenos Aires está en contra de este artículo en la parte que establece que el silencio de la administración deberá considerarse como afirmativo, o como consentimiento de la reclamación presentada por el contratista, porque está en contra de lo que rige habitualmente en la administración, ya que el silencio es considerado negativo. - De manera que propone concretamente que se modifique el artículo en ese sentido. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En rigor, esta cláusula fue incorporada en el artículo N° 2 en Córdoba, partiendo del Anteproyecto que había preparado la delegación de esa provincia. De cualquier manera creo que la misma debe mantenerse si no con un carácter tan terminante, por lo menos a los fines de poner un límite a esos procedimientos dilatorios que se usan a vedes en las reparticiones en casos tan delicados como los que se consideran. -

Es de fundamental importancia que la repartición se expida concretamente dentro de un plazo razonable. -

Me parece que en este caso habría que buscar una redacción intermedia y no sentar el principio de que basta que la repartición no se expida para que sea aceptada la reclamación. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Catamarca está de cargo en el artículo 47°, y respondiendo a la inquietud del señor Ministro de Buenos Aires, creemos que esta cláusula que se refiere a la aceptación de la reclamación es correcta, ya que está perfectamente de acuerdo con el artículo 39°, en que, en forma inversa, el contratista está obligado a denunciar estos casos dentro de un plazo de 25 días corridos de producido o pedido conocer el hecho o su influencia y que, pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna. - Creemos que hay cierta igualdad. Si el contratista tiene un plazo para hacer la denuncia, entonces también la Administración debe tener un plazo, y si no lo cumple, la

reclamación debe considerarse aceptada. Comparto el criterio del artículo. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Apoyo lo que dice Catamarca

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Que se someta a votación si se acepta el artículo tal cual está o si se testa esa parte. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Quiero hacer presente que, personalmente, estoy satisfecho con la redacción del artículo, pero la Constitución de mi Provincia establece expresamente que el silencio de la Administración debe interpretarse en sentido negativo y una ley común no la puede modificar. En otras provincias no va a haber ese problema, ya que esa disposición está en los códigos contencioso-administrativos y esta sería una ley de igual jerarquía. -

SR. PRESIDENTE: Queda el artículo en la forma en que está redactado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 48°. -

Art. 48°. - Versión a) Para los efectos de esta ley se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los que tengan causas directas o indirectas en actos de Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, o de los Bancos Oficiales. -

b) Las medidas de carácter administrativo y económico adoptadas por la Administración Pública, sus dependencias centralizadas o descentralizadas o autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades Mixtas, Bancos Oficiales y Concesionarios de servicios públicos;

c) Los que provengan de actos de la Administración contratante;

d) Los producidos por guerra, revolución o revuelta popular;

e) Las huelgas, con excepción de las que afecten en forma exclusiva a las obras, salvo que estas se declararan

ilegales;

f) Cualquier acontecimiento de origen natural o no, extraordinario y de características tales que impidan al contratista total o parcialmente la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos;

g) Las dificultades normales imprevisibles de origen geológico, hidráulico, meteorológico, fluvial, marítimo o similar que determinen un encarecimiento de los trabajos respecto a las condiciones contractuales previstas.

Art. 48°. - Versión b) A los efectos de esta ley, se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor, los siguientes:

a) Las situaciones creadas por actos de la Administración, en cualquier carácter que actúe y que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación;

b) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieren podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: Como acaba de verse, este artículo tiene dos intentos de definición, de lo que se debe entender por caso fortuito o de fuerza mayor. Estos términos ya tienen un significado claro y definido en derecho, elaborado a través de una larga jurisprudencia, y por lo tanto intentar una nueva definición consideramos que no corresponde. -

Concretamente, pensamos que debe suprimirse este artículo dejando esos conceptos librados a lo que en derecho se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, con lo que pensamos se simplifica, no se crean confuciones, ni se agregan conceptos nuevos en la materia. Es decir, repito, pretendemos que se elimine el Art. 48° en sus dos versio-

nes. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Con respecto a la versión "A" y a la versión "B", Córdoba estaría de acuerdo, de incorporarse este concepto, con la versión "B". -

Si bien comparto la opinión del señor asesor de Catamarca, convenía la fórmula b) ya que ella no entra a determinar las causales. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Las delegaciones de Santiago del Estero y Neuquén, en Córdoba, al estudiar este problema, adoptaron la fórmula "A". - Esta fórmula da la definición de lo que se entiende por causa de fuerza mayor. -

Es verdad que esta definición constituye una innovación, pero existe una razón fundamental para ello. La experiencia recogida en los órdenes nacional y provincial ha probado que es de fundamental importancia dejar claramente establecido las diversas causas que deben ser tenidas en cuenta. La definición que figura en el código tiene una larga tradición, pero adolece de graves dificultades cuando debe ser aplicada a la administración. - Principalmente la..... definición del código no contempla los actos del príncipe que entendemos son de fundamental importancia en este caso. Para evitar los inconvenientes que de ellos se derivan, en nuestra definición se ha separado concretamente las dos formas en que puede actuar la administración. -

Se ha sostenido, en el marco de nuestra organización, que los hechos del Príncipe quedaban reservados a los actos del gobierno nacional. No comparto ese punto de vista porque creo que los gobiernos provinciales y municipales toman medidas de carácter legal que configuran actos de Príncipe. -

Se ha discutido la legitimidad del artículo dentro de la doctrina legal. - Y quiero explicar el alcance de este artículo. Entiendo que, efectivamente, puede discutirse su legitimidad. Pero lo que importa aquí no es el punto de vista de la legitimidad sino el de la conveniencia administrativa.

El problema que tienen las administraciones es el de licitar las obras en las mejores condiciones. Esto significa hacerlo con especificaciones bien claras y con riesgos debidamente aclarados para que los contratistas puedan formular ofertas en buenas condiciones

Toda oferta que lleve implícita un alea importante está mal estudiada porque si bien en la parte técnica ha podido haber sido estudiada con cuidado, ese alea dará lugar a especulaciones sobre

un futuro que sabemos es movedizo debido a la continua inflación. -

Si la Administración le retira al contratista esos riesgos provenientes de los actos de Príncipe de las diversas entidades estatales que les pueden afectar, el contratista tiene mucho menos aleas y la oferta va a resultar más barata para la Administración. -

Bajo ese punto de vista debe ser tomado y encarado el artículo y no desde el punto de vista de su legitimidad frente a la doctrina. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Podemos intentar una conciliación entre ambas posiciones ya que las dos tienen parte de verdad. -

Si mencionamos el caso fortuito o fuerza mayor, estamos mencionando una figura jurídica que nació hace mucho tiempo, que tiene una interpretación ya muy elaborada. Tratar de señalar el contenido de ese concepto sería además de atrevido un poco peligroso. -

Sin embargo podría ser de interés para la Admimistración establecer que determinados casos deberán ser atendidos como caso fortuito o de fuerza mayor con prescindencia del perfil jurídico. -

Por ello, en el artículo no debe agotarse la enumeración del concepto sino dar aquellas interpretaciones que le interesa a la Administración Pública. -

SR. ASESOR DE LA PAMPA: Estoy de acuerdo con la posición que sustenta ahora el señor asesor de Santa Fe. Sólo quisiera saber porque no sostuvo un criterio similar en el tratamiento del artículo 37°. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Porque hay diferencias entre los conceptos. La prórroga no es una institución jurídica que esté trabajada. La ejemplificación daba una pauta de lo que debía entenderse por esa institutción. - Pero en este caso, el concepto está perfectamente limitado por la jurisprudencia. -

Por otra parte, aquellos casos eran enunciaciones generales; ahora se trata de casos concretos. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: Nosotros pensamos que el problema puede solucionarse con el criterio expuesto por el Señor Asesor Letrado de Santa Fe, sin perjuicio de que opinemos que debe suprimirse el artículo.

Queremos evitar que se hagan definicioes que no concuerden con las definiciones aceptadas actualmente. El problema podría solucionarse estableciendo que se reintegrarán al contratista los daños

que se originen, agregando que también se le reintegrarán los que provengan de las situaciones creadas por actos de la Administración que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación, tal como dice la versión b) del artículo proyectado. - De esa forma quedaría sin alterar el concepto actual de fuerza mayor, y quedarían comprendidos además los actos políticos a que se refiere el Asesor Letrado de la provincia de Neuquén. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En principio me parece muy interesante la propuesta realizada por el asesor de Santa Fe y la delegación de Neuquén no tiene inconveniente en que se mantenga la referencia a la fuerza mayor en la forma como está en el Código. Tendríamos que hablar, ahora, de los casos particulares. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: El inciso a) del artículo 48°, de la versión b) es una cláusula general que comprende todos los actos. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Además, hay otros actos que son muy importantes y que habría que estudiarlos, como es el caso de las huelgas. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: Esa queda comprendida en el concepto de fuerza mayor.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Creo que la doctrina no comprende como actos de fuerza mayor los casos de huelga. Existen algunos pronunciamientos de la Procuración del Tesoro en el orden Nacional que lo han admitido, pero creo que sería muy importante definirlo ya que no hay doctrina firme al respecto. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: Estos actos podrían ser enumerados siempre que se lo haga como adicional al de fuerza mayor, sin alterar dicho concepto. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Estos problemas que han tenido en las obras públicas una importancia extraordinaria, y la tendrán más aún en el futuro. -

SR. PRESIDENTE: Considero que hay coincidencia entre los señores representantes y me gustaría que se hiciera una moción. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Habría que incluir los casos que ya están agregados en principio. Después vendrán, dentro de la enumeración que figura en la versión "A" los que provengan de actos de la administración contratante, los producidos por guerra, revolución o revuelta popular. Esos no entrarían en el concepto de casos fortuitos. La huelga no sería un caso de fuerza mayor, dentro del criterio actual. Además están los de origen geológico, hidráulico, meteorológico, etc. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Estoy de acuerdo con la posición del señor representante de Córdoba. No podemos decir que una guerra o una revolución es un caso de fuerza mayor, porque eso liberaría al contratista de la incidencia que ha tenido ese acontecimiento en la obra.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero, concretamente, que debe aprobarse el artículo 48° de la siguiente forma: la versión "B" más la inclusión de los incisos d), e) y g) de la versión "A". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por el Señor representante de Córdoba, pero considero que en el inciso b) de la versión "A", al hablarse de la Administración, no pueden confundirse los términos de administración y poder público. - No sé si sería más correcto poner las dos cosas: actos de poder público y administrativos, es decir aquellos actos de carácter político y actos administrativos dentro de la esfera interna de la administración. La jurisprudencia ha sostenido que el concepto de administración implica las dos cosas.

SR. ASESOR DE SANTA FE: A veces las cosas resultan claras, pero luego bienen las dificultades. La dificultad proviene de que al señalar la enumeración del inciso que se acaba de proponer, estamos introduciendo una serie de conceptos que pueden llegar a suceder. La lluvia puede o no ser una cosa fortuita. Habría que determinar las características del hecho que se incluye, por vía de determinación.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: El inciso g) de la versión "A" dice al respecto... "que determinen un encarecimiento de los trabajos respecto a las condiciones contractuales previstas". Quiere decir que están caracterizados: no es cualquier lluvia, sino una de tipo extraordinario. No hay inconvenien te en buscar otra forma más clara. Entiendo que, evidentemente, tiene que probar el perjuicio sufrido. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: No va a ser nada fácil. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: El inciso b) lo contempla perfectamente. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Usted se refiere a un caso perfectamente determinado. -

SR. REPRESENTANTE DE TUCUMAN: En el cambio de opiniones va surgiendo como puede quedar redactado el artículo con claridad. Partimos de la base de la versión "B" que no entra en la enumeración del peligro que significan las enumeraciones. La versión vieja tiene la ventaja que comprende una infinidad de supuestos que eliminan los problemas de omisiones, y el inciso b) está definiendo el del caso fortuito o fuerza mayor.

Pi endo que con el agregado del inciso g), que no es

tipicamente caso fortuito porque son dificultades previstas, estaría terminada toda cuestión. De manera que sugeriría concretamente la redacción del artículo 48°. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Entiendo que la propuesta del Ministro de Córdoba es más amplia en ese sentido. El propuso además la inclusión de los otros casos. Me inclinaría por la propuesta de Córdoba. Se podría leer la moción concreta?.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La versión "B" quedaría así: "Inciso a): Las situaciones creadas por actos de la administración, en cualquier carácter que actúe y que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación; Inciso b): Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieren podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse, así como también los producidos por guerra, revolución o revuelta popular, las huelgas, con excepción de las que afecten en forma exclusiva a las obras, salvo que éstas se declaren ilegales, las dificultades anormales imprevisibles de orden geológico, hidráulico, meteorológico, fluvial, marítimo o similar, que determinen un encarecimiento de los trabajos respecto a las condiciones contractuales previstas.

Es decir que el inciso b) se integraría con los d), e) y g). -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El inciso b) de la versión "B" es el que contiene el concepto de caso fortuito y fuerza mayor. Cuando menos, debería ser enunciado en primer término. Y los otros incisos, que no son específicamente caso fortuito o de fuerza mayor, deberían ir seguidamente, aclarando que también se comprenderá en esos casos, porque la ley provincial no puede estar por sobre un punto de orden nacional de fondo. Es decir, que debe respetarse lo que el legislador nacional ha admitido como caso fortuito o fuerza mayor y mencionarlo en primer término.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Totalmente de acuerdo. De modo que el inciso b) pasará a ser a); el a) pasará a ser b) y habría un inciso c) en donde se considerarían también los casos producidos por guerra, revolución, etc. -

SR. MINISTRO DE NEUQUEN: Agregar cuando dice "actos de administración", "y de poder público". -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: No hay inconveniente. -

SR. PRESIDENTE: Queda el artículo tal como lo citara el Ministro de Córdoba, con los agregados de Neuquen y Catamarca. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Cuando dice "actos de administración", ha- 189

bría que colocar qué se entiende por Administración. Habría que decir: "del poder público y de la Administración pública". -

SR. PRESIDENTE: Entonces, dejamos a la comisión redactora que estudie si se pone "Administración Pública" o "Poder Público". -

Texto definitivo del Artículo 48°:

Art. 48°. - Para los efectos de esta ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor: a) los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hayan podido evitarse. -
b) Las situaciones creadas por actos de la Administración y del Poder Público, en cualquier carácter que actúe y que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación. -
c) Los producidos por guerras, revoluciones o revueltas populares, las huelgas, con excepción de las que afecten en forma exclusiva las obras, salvo que éstas se declaren ilegales, las dificultades anormales imprevisibles de orígen geológico, hidráulico, meteorológico, fluvial, marítimo o similar, que determinen un encarecimiento de los trabajos respecto a las condiciones contractuales previstas. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 49°. -

Artículo 49°. - Versión "A") Serán reintegradas a los contratistas las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos como consecuencia de las prórrogas, disminuciones de ritmo o paralizaciones totales o parciales, producidas por las causas señaladas en el artículo anterior o por la situación de la plaza. -
En lo que se refiere a la situación de la plaza, la Administración ponderará su influencia. -

Art. 49°. - Versión "B") Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causadas por la Administración contratante. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Con referencia al artículo 49°, Córdoba vota por la aceptación de la versión "B". Y si me permite la Presidencia solicito a la Asamblea que tome en cuenta y que quede constancia en la versión taquigráfica que por tener una audiencia en Transportes de la Nación a las 11 y 45 horas, mi provincia no tiene ningún inconveniente en la aceptación de los artículos siguientes hasta el número sesenta y seis, dejando expresa constancia que en el artículo 49°, Córdoba vota por la versión "B". -

SR. PRESIDENTE: Los señores Ministros presentes están de acuerdo en considerar el voto afirmativo de Córdoba, en los artículos del Anteproyecto, hasta el número 66°?.

- Asentimiento. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Opino que la versión que debería aceptarse sería la "A", eliminando lo que dice al final: "....o por la situación de la plaza". - Estimamos peligroso, por tratarse de un caso de ponderación muy difícil que puede prestarse a abusos. Por tanto, eliminaríamos la situación de la plaza y quedaría la versión sin ese párrafo. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La situación de la plaza en determinadas provincias es muy importante. Santiago del Estero tiene el problema de la piedra. Hay una sola cantera. Las licitaciones proveen la piedra de esa cantera. Si esa cantera varía el precio privado sin causa justificada, es una variación completa de la plaza y el contratista no se puede hacer responsable. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Pero Catamarca estima que esa causa podría estar incluída en las señaladas en el artículo anterior. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Quiero señalar que el artículo fija que es la administración la que va a ponderar esa circunstancia. Por la dificultad que había en ese problema, se puso esta limitación. No se dió el derecho indiscriminado al contratista, sino que se dejó a la administración evaluar el problema. Es importante habrirle un paso legal a la Administración, porque en caso contrario podría coartársele una adver-

tencia a la plaza que existe y que es razonable, porque la organización legal de toda Ley de Obras Públicas y las demás leyes lo podrían impedir. Por eso creo conveniente que eso se mantenga. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Buenos Aires comparte la opinión de Córdoba, en el sentido de que la que debe aprobarse es la versión "B". Buenos Aires entiende que no se puede indemnizar al contratista cuando la paralización proviene de hechos de la naturaleza en el caso de fuerza mayor, como ha sido mencionado en el artículo anterior. Es suficiente indemnizarlo por los perjuicios sufridos, pero hacerlo porque tenga parado el equipo a raíz de la lluvia o de casos concretos de fuerza mayor, evidentemente no tiene sentido. -

Desde el punto de vista técnico y lógico, la versión que debería aprobarse y que es la que propone Buenos Aires, es la "B". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: (Guttero) Entiendo que el problema de los gastos improductivos está hondamente vinculado a lo que acabo de decir con respecto al artículo anterior. Comparto con Buenos Aires que puede haber inconvenientes con respecto a ciertas doctrinas que se han aplicado hasta el momento, pero repito que nos interesa encarar el problema desde el punto de vista no de las doctrinas existentes, sino de la conveniencia del Estado. - Si anteriormente hemos admitido que una serie de actos los tome a su cargo el Estado porque son convenientes, ya que no se presentan ofertas más bajas, lo mismo puede sucederle al reconocer los gastos improductivos. Evidentemente, si un equipo costoso - como los de obras viales-, queda paralizado por un acto de fuerza mayor - como puede ser una inundación- que tenga carácter de imprevisible, dentro de las características de la obra que se considere, hay un aleas que el contratista debe considerar y que lo expone a valuaciones muy indeterminadas. En cambio, si se elimina esa aleas, se traduce en una disminución del monto de la oferta. Existen razones de conveniencia, entonces, para que esos actos sean reconocidos. - Son las mismas circunstancias, que nos llevan a reconocer las indemnizaciones por gastos especiales que hemos tratado en el artículo anterior. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: (Zaballa) Yo querría poner un ejemplo práctico. Especialmente, es un problema para los ingenieros más que para los abogados, pero deseo explicar en cierta medida lo que ha dicho el Ing. Guttero y respecto al problema que señaló el Señor Delegado de Buenos Aires, relacionado con los equipos.

Todos saben que los equipos en una obra vial, están detallados dentro de la planificación de la obra. En esa planificación se encuentra el equipo mínimo. El problema de los repuestos para esos equipos es bastante agudo y dramático en este momento, porque si está previs

to un equipo de gran importancia y hay un problema de rotura, el repuesto es muy caro. Además debe hacerse toda una tramitación ante Vialidad Nacional para obtener el permiso. Después, debe pasar por un organismo asesor. Recién entonces, se puede importa ese equipo. Esto trae como consecuencia la paralización del equipo, fundamental en el curso de los trabajos. En ese caso, se puede considerar como causal de fuerza mayor. Pueden invocarse todas estas tramitaciones exigidas por el Ministerio de Industria, como causal de fuerza mayor. Si no es así, quedaría como gasto directo general de la obra, tornando improductiva o antieconómica la obra debido a esa paralización. Esto configura una lesión económica, que no va a ser resarcida si no se admite, además de estos actos de poder público de la administración, esas situaciones de plaza, que no son tales, dentro de este mecanismo operativo de la administración, que exige una serie de operaciones previas y que no permiten tener un stock a los representantes en el país. -

Cito el ejemplo, que alguno de ustedes habrán tenido oportunidad de conocer personalmente, porque es un problema que está en el tapete en este momento y que ocasiona graves dificultades sobre todo en ciertas zonas donde el desgaste es mucho mayor para esos equipos y no se puede mantener un plantel de repuestos por su extraordinaria onerosidad. - Esta aclaración va a los efectos del análisis de la circunstancia de que si se incorpora o no la situación de plaza. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Insisto en la versión "A", ecepto lo que dice respecto a la situación de plaza, porque pienso que se deja una puerta abierta para que se presenten infinidad de pedidos y reclamaciones, que pueden traer sus trastornos a pesar de que la Administración Nacional ponderará su influencia. El derecho es una cosa elástica, y todos sabemos que una buena argumentación legal pueden demostrarse cosas increíbles. Hablo desde el punto de vista de un ingeniero. Así que por eso, nosotros en Catamarca, lo hemos estudiado y pensado mucho con los asesores de la Fiscalía de Estado y llegamos a la conclusión de que es peligroso agregar este término referente a la situación de plaza. Por esa razón: que se deja una puerta abierta a toda clase de reclamaciones. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Hay una diferencia tremenda entre la versión "A" y la versión "B". Como dicha diferencia es de fondo, referente a los gastos por fuerza mayor, sugiero que se someta a votación para ver que versión se considerará. -

SR. PRESIDENTE: Pongo a votación la versión "A" y la versión "B". -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Recalco lo referente a que la diferencia reside en la posibilidad del contratista de reclamar gastos improductivos.

- Se efectúa la votación. -

SR. PRESIDENTE: La votación resulta empatada en seis votos para cada versión, pero yo me pronuncio por la "B", con lo cual se la incorpora al texto del anteproyecto. -

SR. PRESIDENTE: En consideración los artículos 50° y 51°. -

Art. 50°. - No puede el contratista efectuar subcontratación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de su responsabilidad. -

Art. 51°. - La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos. -

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad disponible suficiente. -

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del 30% del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada. -

c) Si existiera financiación bancaria, que el crédito de la Institución prestaria se encontrara cancelado.

d) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese retenido al cedente. -

A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los 15 días corridos de otorgada la financiación al contratista, denunciándola a la Autoridad competente. La no presentación en término eximirá de la exigencia del inciso c). -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Cuando hablamos del artículo 27°, yo pedí que se tratara aquí, porque se refiere al mismo tema. Creo que se podría aprobar perfectamente los artículos 50° y 51°, que son más concretos que el artículo 27°, haciendo un agregado al artículo 50°, diciendo que el contratista no podrá efectuar subcontratación y que no podrá asociarse con otras personas o empresas, como dice el artículo 27°. De esta manera se eliminaría este último artículo, que es menos concreto que los números 50° y 51°. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Nosotros tenemos otra versión, en forma tal coincide exactamente; aprobamos el n° 27°, eliminamos el n° 50° y acoplamos al n° 27 los casos del artículo 50°. -

SR. PRESIDENTE: La Comisión estudiaría la posibilidad de pasar el artículo 50° o el 51° al n° 27° o suprimir el n° 51°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Deseábamos hacer una aclaración respecto a dos incisos del artículo 51°, no sé si están en discusión, pero tenemos una duda. -

Dice así el inciso b), como requisito para que se autorice la transferencia: " que el cedente haya ejecutado no menos del 30% del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada". Es decir, ¿ si el cedente ha ejecutado menos del 30% y se ve en una imposibilidad de continuar la obra, no le vamos a transferir el contrato porque no ha ejecutado el 30%?. No lo veo claro.

SR. ASESOR DE SANTA FE: "Salvo causa debidamente justificada". -

SR. PRESIDENTE: Cual es su segunda duda? .

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El inciso c), que dice: "si existiera financiación bancaria, que el crédito de la institución prestataria se encontrara cancelado". - Se trata solamente de una pregunta o inquietud. Creo que no deberíamos incluír este inciso, pués el Banco está suficientemente protegido y toma sus providencias.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Como formé parte de la Comisión, le quisiera aclarar al Señor representante de Catamarca los argumentos de la delegación de Córdoba. - La licitación se propuso para limitar la negociación del exterior.

Los casos de excepción quedan contemplados en la expresión: "salvo casos debidamente justificados". -

No comparto del todo dicha opinión, pero quería

explicarle cual había sido el argumento esgrimido por Córdoba en la oportunidad de presentar el proyecto. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Con respecto a la situación de la financiación bancaria, en Santiago del Estero se estudió la posibilidad de colaborar con los contratistas y darles préstamos bancarios. Existe el peligro de que retiren el préstamo básico y después cedan la obra. Es un peligro que hay que correr. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Nosotros adherimos a la supresión del inciso c), como pedía Catamarca. Entendemos que es una cuestión particular. En todo caso, puede reglamentarse, de manera que no entrará como una apreciación de la ley. -

SR. MINISTRO DE TIERRA DEL FUEGO: Cual es el concepto de la palabra subcontratación en el artículo 50°. Este artículo expresa: "No puede el contratista efectuar subcontratación. . . . ". -

No se si estamos o no de acuerdo con el concepto. Pero de acuerdo a lo que dice el artículo, se crearía una complejidad extraordinaria para la ejecución de la obra. Pues para subcontratación de carpintería, obras sanitarias, tendría que pedirse a la administración la autorización pertinente. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Es indudable lo que dice el Señor representante de Tierra del Fuego. Por eso solicitamos la supresión total del artículo 50° y el acople al artículo 27°. -

SR. PRESIDENTE: Dejaríamos que la comisión redactora estudie el concepto. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quiero aclararle a los señores representantes de Tierra del Fuego y Chubut que, en rigor, esta exigencia de que los subcontratos sea hechos previa conformidad de la administración, es una norma de carácter general aplicada corrientemente en el orden nacional. Creo conveniente que la administración supervise a los subcontratistas que entran en la obra. - Porque una mala subcontratación, tanto técnicamente como en otro aspecto produciría un atraso de la obra. Se perjudicará la obra.

Dentro de la vigilancia general de la obra, es conveniente que la administración pueda impedir la entrada de un subcontratista conocido no por sus buenos antecedentes. -

SR. MINISTRO DE TIERRA DEL FUEGO: Tengo la impresión de que tiene cierto sentido, en algunas cosas, lo que comenta el señor representante de Neuquén; eso podría dejarse librado al criterio de un pliego de condiciones

no como una exigencia de la ley. Esta, al establecer que la subcontratación esté aprobada o que haya una autorización, llegaría a complicar mucho una obra de construcción corriente, como en el caso de un edificio donde hay 30 ó 40 rubros que se subcontratan.

Entonces la complejidad sería extraordinaria. En otras obras de hidráulica o camineras el problema sería menor, pero en la construcción de edificios se llegaría a extremos extraordinarios. El antecedente que conozco en las leyes nacionales, es exlusivamente la existencia del pliego de condiciones. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Refirmando lo que decía el señor representante de Tierra del Fuego, quiero hacer constar que en Santa Cruz los pliegos de condiciones exigen que la subcontratación deber ser aceptada por la repartición que realiza la obra. Es condición indispensable para que la obra se realice. -

SR. PRESIDENTE: La comisión redactora se encargará de como se va a redactar un artículo único de estos tres - de considerar las inquietudes de los señore representantes. Lo que quedaría en discusión es si se considerará o no el inciso c) del artículo 51°. -

- Lee el inciso c) del artículo 51°. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Neuquén apoya la propuesta de Santiago del Estero. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si el inciso c) va a quedar incluído en la nueva redacción del articulado. -

- Resulta negativa. -

SR. PRESIDENTE: Queda eliminado el inciso c) del artículo 51°. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Por supuesto, sí: el último párrafo del artículo 51°. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Creo que hay que distinguir dos aspectos: subcontratación para la ejecución de la obra y subcontratación de provisión de materiales para la ejecución. -

El proyecto de Santa Fe trae una solución bastante acertada, con una redacción bastante correcta. -

Texto definitivo del artículo 51°. -

Art. 51°. - La Administración

puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del 30% del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiese retenido al cedente. -

Cuando por razones derivadas de la naturaleza de la obra resultara conveniente la subcontratación parcial de la misma, la Administración podrá actualizar la, etc. -

En la subcontratación privada de materiales se podría aducir que hay razones distintas de las que imperan en la subcontratación de la obra. -

SR. PRESIDENTE: Su deseo es entonces que la comisión redactora tenga en consideración los conceptos vertidos por el Señor Asesor. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 52°. -

Art. 52°. - Las modificaciones que produzcan aumento o reducción de ítems contratados o creación de otros nuevos o provisión que no excedan en conjunto del 20% del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los be

CONSEJO FEDERAL BIBLIOTECA VERSIONES

neficios que hubiese dejado de percibir. -
Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la administración.
En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada se convendrán precios nuevos. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Nosotros interpretamos que antes de este artículo debería incluirse otro párrafo que constituiría un nuevo artículo, donde se exprese que: "El contratista no tendrá derecho bajo pretexto de error u omisión de su parte a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato, salvo el caso de que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: La delegación de Neuquen no ve ningún inconveniente y adhiere a la propuesta del señor Ministro de La Rioja. -

SR. PRESIDENTE: En consideración la propuesta de La Rioja sobre si se introduce antes del artículo 52°, en el capítulo VII, el artículo propuesto por la misma provincia. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo tengo la impresión de que existe ya un artículo similar en la ley. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En efecto, podría ser el artículo 42°. -

— Se lee el artículo 42°. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: El artículo propuesto por el señor representante de La Rioja me parece mucho más completo, porque le otorga al contratista la posibilidad de reclamar si la obra no concuerda. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pero como el artículo propuesto no concuerda exactamente con el artículo 42°, tendríamos que rever este último. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Yo sugiero que se vota la inclusión del artículo propuesto por La Rioja y que luego la comisión redactora vea la manera de armonizarlo con el artículo 42°. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Yo creo que, como son dos cosas distintas, es imposible considerar la moción del representante de la provincia de La Rioja sin rever antes el artículo 42°. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: La comisión redactora podría considerar entonces el espíritu del artículo propuesto y rehacerlo de manera que, sin dejar de respetar ese espíritu, no se produzca una contradicción con lo que expresa el artículo 42°. -

SR. MINISTRO DE MISIONES: Sin perjuicio de eso, el artículo 42° ha sido derivado a la comisión de redacción, de modo que lo único que quedaría sería coordinar ambos artículos. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quiere aclara que no veo contradicción fundamental entre el artículo 42° y el nuevo artículo propuesto por el representante de La Rioja. Mas bien uno es complementario del otro. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Eso significa que la propuesta del señor ministro de La Rioja debe ser indicada a la comisión redactora a fin de que la armonice con el artículo 42°. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Continúa la consideración del artículo 52°. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Estoy de acuerdo con este artículo pero quisiera que cuando se habla del 20% del monto básico se defina que ese porcentaje se refiere a los precios del contrato, es decir debemos decir que los precios deben ser tomados contemporáneamente con los precios del contrato. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Creo que en la última parte del artículo 53°, inciso a) se prevé esa situación. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Son dos aspectos diferentes. Este es un ítem especial. -

SR. PRESIDENTE: Si hubiera asentimiento, la moción propuesta por el señor representante de Santiago del Estero sería trasladada a la comisión

redactora. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 53°. -

Art. 53°. -Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso tiene derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del 20% de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. -

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes en la forma en que se establezca en los pliegos de Bases y Condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planes y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación. -

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los procedimientos contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de reducción o supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem, suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos. -

En todos los casos precitados, de no llegarse a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que corresponda, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Propongo que se lea ítem por ítem. -

- El Señor Presidente procede a la lectura del ítem a) del artículo 53°.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En muchas obras existen ítem que significan un porcentual muy pequeño en el costo total de la obra y no quisiéra-

mos que por aumento de esos rubros se vuelva a fijar el precio total. Por eso proponemos, después del párrafo "al 20% del importe de mismo" agregar "y que exceda del 2% del monto básico total contractual". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Las normas establecidas en este artículo tienen una larga tradición en todas las legislaciones. Es peligroso hacer una determinación del cuantum, porque el 2% depende de la magnitud de la obra; en un dique, un 2% puede ser sustancial. La experiencia nos indica que este sistema que proponemos no ha presentado inconvenientes en su aplicación. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: No se nos ha entendido bien. Esta modificación tiene como base la experiencia recogida.-

Eso a lo único que tiende es a eliminar engorrosos procedimientos administrativos, cuando el procedimiento final es mínimo. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Estoy de acuerdo con la redacción del inciso a) de este artículo, pero quisiera saber que ocurre cuando las cantidades del pliego están equivocadas. Creo que este artículo debería contener una salvedad, en el sentido de que se deje implícito que las equivocaciones del presupuesto en cuanto a extensión o valor de las obras se corregirán en cualquier tiempo o a la finalización del contrato. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si se llama a licitación para la construcción de un camino, para mover un millón de metros cúbicos y luego se mueven 600.000, el contratista tiene derecho a reclamar una modificación del precio y si sucede lo contrario, también. - Si la Municipalidad contrata 100.000 metros cúbicos y después entrega 600.000 tiene derecho a pedir una modificaciónddel precio. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Lo que yo quiero aclarares que me refiero a las situaciones en que ha habido errores involuntarios en la confección del presupuesto, y que en cualquier época de la ejecución del contrato se pueda salvar. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Haría una proposición en el sentido de que en el caso de producirse un error grosero de cómputo, y en el supuesto de no llegarse a una solución satisfactoria en la fijación del nuevo precio, que se incluyera la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera solicitar la rescisión de ese ítem. -

SR. ASESOR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: Con respecto a los contratos por unidad de medida, lo que sirve de base al contratista para formular su oferta con las cantidades que se declaran en el presupuesto oficial. Si en el cómputo oficial hay un error, éste no interesa

desde el punto de vista contractual, porque la oferta se ha ejecutado con las cantidades previstas. Los precios unitarios están determinados. Si son 100.000 metros cúbicos, los precios unitarios se han previsto para hacer esos 100.000 metros cúbicos. Si ha habido algún error, hay que modificar la cantidad. No cabe hacer la rectificación del cómputo. La rectificación del cómputo vendrá por vía de la modificación del contrato. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si no hay acuerdo el contratista tiene que cumplir y se le tiene que pagar lo que la Administración considere que realmente cuesta. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: El artículo 53° se refiere a que cuando hay superación del 20% del total de la obra, el contratista tiene derecho a plantear la rescisión del contrato. La única diferencia que introduce el artículo 53° es que ese derecho es optativo. -

No poniéndose de acuerdo las empresas en la determinación del precio nuevo, la Administración lo podía hacer por sí. En cambio en este texto se impone obligatoriamente al contratista la realización del contrato.

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Lo que pasa es que no se prevén los casos de equivocaciones. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quisiera insistir en un aspecto que es fundamental en los contratos por unidad de medida, en el sentido de que si realmente existe un error en el cómputo, se han alterado las condiciones del contrato. Si el contratista ha formulado la oferta de hacer 100.000 metros cúbicos, y luego tiene que hacer 30.000, el precio varía. No es posible en un contrato por unidad de medida modificar las cantidades, porque esas son las condiciones básicas de contratación. Las condiciones económicas han variado, entonces hay que fijar nuevos precios. Se puede plantear un problema en el caso de un movimiento de tierra, aunque sea de escasa magnitud. -

En ese caso el problema que plantease el precio nuevo daría lugar a que el contratista no resultase beneficiado con el precio y solicitara la rescisión del contrato. -

Entiendo que debemos enfocar la cuestión con un principio básico: la ley deve prever la contratación de las obras para que se realicen y se terminen. La obra es un conjunto de modo que no podemos admitir la rescisión. Lo único es que cuando la modificación llegue a un monto grande, el 20% del monto total del contrato, se pueda rescindir. Pero no podemos admitir la rescisión por un ítem particular. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Puede tomar una licitación para

un ítem y nada más. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Creo que eso sería complicar el contrato. Quisiera aclarar respecto a la preocupación de La Rioja, el aspecto administrativo interno, que ese es otro problema. Internamente la repartición tendrá derecho a pedir al Ministerio que se le autoricen más fondos para subsanar el error. Ese es un aspecto aparte, pero del punto de vista contractual entiendo que la base del contrato es que se licite teniendo en cuenta las cantidades enunciadas. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Estoy completamente de acuerdo, incluso si la ley nacional lo prevé y lo salva como en otros artículos, no se que inconveniente tendríamos nosotros de agregar eso de "prever". -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La Ley nacional de Obras Publicas prevé el caso a que me he referido. En los altos hornos de Zapla se hizo la rescisión de un ítem para que funcionara una estación de servicio del lugar. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Estoy de acuerdo con el señor ministro de La Rioja en el sentido de que hay un error de redacción al usar la palabra "modificación". - En el proyecto de ley nacional del 63, se usó la palabra "alteración". Con esa palabra creo que quedaría subsanado. -

SR. MINISTRO DE TIERRA DEL FUEGO: Creo que hay que hacer un distingo entre los contratos por un sistema de unidad de medida y de ajuste alzado. Es evidente que hay una interpretación muy distinta y que se dan soluciones distintas en el inciso a) y en el b). -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Esto podríamos salvarlo con agregar en el artículo 52°, después de modificaciones, de "equivocaciones". -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Y se podría incluir "alteraciones". -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Incluso que la comisión redactora buscara la palabra que perfeccionara la situación. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Con que en el 52° se dijera "las alteraciones" el asunto está solucionado. La ley de Tucumán lo dice claramente.

SR. PRESIDENTE: Varios señores ministros han pedido el levantamiento de la reunión para las 12:30, de manera que ruego que luego se traiga redactado este inciso en tal forma que pudiéramos dar comienzo puntualmente a la reunión. -

- Queda levantada la reunión. - Son las 12 y 30 horas. -

Siendo las 16 y 35 horas continúa la sesión. -

SR. PRESIDENTE: Estaba en consideración el inciso a) del artículo 53°.

Se había discutido ampliamente y alguno de los señores ministros había dado la media palabra de traerlo redactado. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: La única modificación era reemplazar la palabra "modificaciones" por "alteraciones". -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo general que en el inciso a) se haga el cambio enunciado por el representante de Catamarca....

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Creo que el representante de Mendoza sugería una modificación. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La única observación la formuló La Rioja y la estábamos considerando.

SR. PRESIDENTE: La única moción presentada, entonces, es la de Catamarca. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Me refería al artículo 52°. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Siguiendo el criterio que formuló Catamarca, también habría que sustituir "modificaciones" por "alteraciones".

SR. PRESIDENTE: Hay acuerdo general?.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se considera con esa modificación la redacción del inciso b). -

- Se lee. -

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Quisiera que los que intervienen en la redacción del artículo lo aclararan en algo más, porque aquí aparece un poco confuso en el sentido de que parecería que al reformarse en un 20%, dicha modificación afectaría todo el ítem. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Lo que se ha tenido en cuenta es que, como en el caso de ajuste alzado, el compromiso es el de ejecutar una determinada obra definida por los planos y por las especificaciones técnicas. Si hubiera errores de cómputo, no afectan el resultado, porque el que tiene que hacer la obra se basa en los planos y especificaciones. Si en el inciso se establece que debe hacerse un nuevo cómputo, no en pesos sino en cantidades, se erraría con respecto a los nuevos resultados. - Si el nuevo cómputo fija cien metros de mampostería y existe una modifica-

ción de treinta metros, habría que convenir un nuevo precio. Si hubiere alguna duda, se podría remitir a la comisión redactora. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay duda, se considera aprobado el inciso b). -

SR. PRESIDENTE: En consideración el inciso c). -

- Se lee. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay observación se dará por aprobado. -

- Aprobado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el inciso d). -

- Se lee. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En este inciso me voy a permitir hacer una pequeña referencia al objeto de una modificación que hay que hacer. El el artículo 52° se habla de alteraciones que produzcan aumento o reducción menores del 20%. - El artículo 53°, primer inciso, se habla de un trabajo por unidad de medida en el cual se produzca una alteración en aumento o disminución superior al 20%. En el inciso d) se habla de un trabajo contratado por ajuste alzado en el que se produzca un aumento o disminución superior al 20% final. - En el inciso c) se habla de ítem nuevo. El inciso d) habla de reducción o supresión. No corresponde reducción: es simplemente supresión. La reducción está ya en los incisos anteriores

Quisiera formular una segunda observación. En el punto 2) donde habla de que "los precios unitarios que se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos". - Creemos que los factores que lo integran son: los gastos directos, los gastos indirectos, los gastos generales y los beneficios. - Si lo que se va a reconocer son los gastos generales, lo que hay que rechazar por precio son los gastos directos, indirectos y el beneficio. - Así que habría que agregar "e indirectos", - ya que los indirectos son gastos que pertenecen a la obra en sí, pero corresponden a cosas que no quedan incorporadas a la misma. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Respecto a la primer parte que el delegado de Catamarca ha planteado, en el sentido de que debe considerarse solamente la supresión de ítem en lugar de la supresión y reducción, en rigor creo que está bien el caso reducción, porque el problema se plantea cuando hay una reducción de ítem que supera el veinte porciento. - No se ha considerado antes, porque lo que se está estableciendo son las normas para calcular

los nuevos precios. -

Los gastos han sido previstos para el conjunto de la obra. Por eso se incluyó la norma. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Es para aclararle, señor Ministro de Catamarca, que en artículo 52° se tratan las modificaciones menores del 20% del monto total del contrato, mientras que el 53° se refiere a modificaciones mayores del 20% de cada ítem.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En el 2° punto, el criterio ha sido el siguiente: cuando el contratista ha hecho el análisis no cabe ninguna duda de que debe partirse de ahí. - Lo único que hay que tener en cuenta es establecer los gastos generales que él ha computado. Eso se refiere a los gastos indirectos. Es un aspecto que la ley ha contemplado y por su ideología comprende también los indirectos. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Con respecto a los gastos, usted en principio tiene razón. En Córdoba se planteó una discusión bastante larga sobre la definición y es evidente que las distintas reparticiones llegaron a la conclusión de que los gastos indirectos no eran los mismos que los generales o directos. La doctrina no es clara al respecto. Para simplificar se decidió englobar los indirectos y generales en un solo rubro que se denominaría gastos generales. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Si se me permite, quisiera expresar mi informe respecto a las tres categorías de gastos. Directos son los que responden a materiales, que quedan incorporados a la obra, o a mano de obra. Indirectos corresponden a la obra en sí, específicos, pero no corresponden a elementos que quedan incorporados ni a mano de obra. Es el caso de pozo de cal, de un camino de acceso a la obra; son propios de la obra pero no quedan incorporados a la misma. Y gastos generales son los de administración general de las empresas que no pertenecen a esas obras en sí sino a todas las obras. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Ese es un criterio, pero hay reparticiones que ya están reconociendo el gasto general de la obra. Las distintas reparticiones introducen conceptos necesarios. No creímos que fuera el momento de aclarar esto. En principio estoy de acuerdo con usted, pero hay reparticiones que no lo entienden así. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Yo creí que se determinaba el porcentaje de gastos generales que correspondía a ese ítem suprimido y eso es lo que se reconoce y por supuesto, había que eliminar los gastos indirectos que corresponden a ese ítem y que no debe reconocerse porque el ítem se suprime. En mi opinión creo que debería agregarse "indirectos". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Neuquén ya ha planteado este problema en Córdoba y algunos de los proyectos que se contemplaron en aquella oportunidad tendían a esbozar una definición de los análisis de precios. -

Creo que cuando se haga la reglamentación vamos a tener que retomar este problema y definir claramente cuáles son gastos generales, si comprenden los clásicos o no. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En realidad en Córdoba, en el último anteproyecto de ley, había un artículo didáctico donde se definía con precisión cuáles eran los rubros que formaban el precio. Pero algunos representantes creímos que no era justo que la ley fuera tan didáctica, tal como algunos de los aquí presentes señalaban ayer. Pensamos que era mejor que ese tipo de análisis fuera incluído en la reglamentación y hasta en los pliegos de condiciones para cada tipo específico de obra y se incluyeran los rubros que comprenden el precio a los efectos de la aplicación de estos artículos. Por eso surge esa definición. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En Catamarca para los reconocimientos de mayores costos se tienen en cuenta gastos directos, indirectos y generales, todos los que integran la ecuación para formar el precio total. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Creo que todos estamos de acuerdo en la idea y quedará en la Reglamentación la parte formal. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Quería decir que en el capítulo de las variaciones de precio, nosotros definimos el precio por seis parámetros: mano de obra, materiales, energía, combustibles y lubricantes, repuestos, depreciaciones de equipos, transporte de materiales y honorarios profesionales. Y decimos que todo otro elemento del costo se entenderá incluído en algunos de los conceptos citados. Es importante hacerlo así porque hay que simplificar. Cualquier otro elemento del costo puede ser representado en algunos de los que menciona el artículo 83°. -

Para que sea congruente toda la ley entiendo que los incisos 1 y 2 serían iguales por el artículo 53° que aquí se trata. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Evidentemente, el representante de Buenos Aires tiene razón. Para mí de lo único que se trata aquí es de darle al oferente o contratista las reglas de juego, o sea fijarle cómo debe cotizar. - Pero lo que usted señala es más importante para las liquidaciones de mayores costos que para la determinación de nuevos precios debido a alteraciones del contrato. -

SR. ASECOR DE BUENOS AIRES: Tiene que haber congruencia total entre el sistema para la determinación del precio y con el sistema con que

se va a pagar. Si por vía de la reglamentación utilizamos un sistema de actualización de los precios, referido al precio de los contratistas, es importante que este análisis de precio sea el mismo que el que figura en el artículo 83°, porque de lo contrario este artículo estaría de más o habría algún concepto no liquidado. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En principio, estoy de acuerdo con lo que sostiene el señor representante de Buenos Aires, pero creo que no se trata de un problema de una Ley de Obras Públicas.

El señor asesor de Buenos Aires representa a Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y lo que dice tiene plena vigencia para las obras viales. En cambio, tratándose de obras de arquitectura el problema no es tan claro. Por ejemplo lo que es amortización de equipo en una obra vial- que es muy importante -, en una obra de arquitectura puede ser gasto indirecto. -

Entiendo que es inquietud del CIMOP preparar un despacho único y eventualmente, en el futuro, elaborar un pliego único de condiciones generales que completen la ley. -

SR. PRESIDENTE: Queda en pié la moción del señor Ministro de Tucumán.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada. -

- Aprobada. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 54°. -

Art. 54°. - El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento y los nuevos precios que se convengan se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: Quisiera pedir una aclaración sobre el texto de este artículo, porque no alcanzo a entender cómo puede ser que el derecho a obtener precio, para las unidades que excedan del 20%, se alcance recién después que ejercite su derecho el contratista o el estado. Entiendo que el nuevo precio comienza a correr para todas las unidades que superen el 20%, o en caso contrario, para aquellos casos en

que la disminución sea mayor. Para mí, este artículo no tiene sentido. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Entiendo que la posición del señor representante de Buenos Aires está sujeta a variaciones que superen el 20 %. Por lo tanto, es lícito suponer que ese ajuste del precio tiene que ser aplicado recién cuando se supera ese porcentaje. -

Cuando el contratista contrata, lo hace teniendo en cuenta la documentación y realiza sus cálculos de acuerdo a las condiciones y a los elementos de valoración de que dispone. Es por eso que yo considero que el artículo está bien redactado. -

SR. PRESIDENTE: Si no se formulan observaciones, se pondrá a votación la moción del señor ministro de Santa Cruz, en el sentido de que el artículo 54° quede en la forma en que está redactado. -

- Resulta aprobado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 55°. -

Art. 55°. - En los contratos celebrados por el sistema de coste y costos el porcentaje a que se refiere el artículo 52° se calculará sobre las cantidades de obra contratada. -

SR. PRESIDENTE: Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado.

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 56°. -

Art. 56°. - La Reglamentación determinará con precisión las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio. -

SR. PRESIDENTE: Si no se formulan observaciones, se dará por aprobado. -

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 57°. -

Art. 57°. - Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista. En toda ampliación de obra o en las adicionales o imprevistas que se autoricen, debe reajustarse las garantías correspondientes. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Considero que se debe agregar después de las palabras "toda ampliación de obra", las palabras "el caso de conservación", que también está dentro de la reglamentación de la ley de Obras Públicas.

SR. PRESIDENTE: Si hay asentimiento, el artículo pasará a la Comisión redactora. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Pasa a la comisión redactora. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 58°. -

Art. 58°. - La reglamentación de esta ley, o en su defecto el pliego de condiciones, debe establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Estoy de acuerdo con el texto del artículo, pero creo que está mal ubicado. Sugeriría, por lo tanto, que se gire a la comisión redactora para que ésta se encargue de darle su ubicación correcta. -

Quiero leer, además, un artículo que la Provincia de Catamarca había previsto y que puede resultar de interés incluirlo en este capítulo que estamos considerando. -

Es el siguiente: "No podrá el contratista por sí hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materia

les de mejor calidad y la mejor ejecución empleada por el contratista no le daran derecho a mejoras de precios. En caso de fuerza mayor, debidamente justificada, la repartición podrá utilizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda". -

SR. PRESIDENTE: Hay una moción de la provincia de Catamarca de incluir el citado artículo en el capítulo que hemos estudiado. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Neuquén, en principio, está de acuerdo con Catamarca, pero quiere señalar que hay pliegos de condiciones en obras viales, en túneles, por ejemplo, donde el tipo de ejecución de ítem prevé la posibilidad de varias espesores o de variar el movimiento y el reconocimiento consiguiente al contratista, a pesar de que salgan de lo estrictamente especificado. - Entiendo que este artículo puede traer un choque con esas normas en vigencia, que deberán seguir estándolo. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Si está prevista en el pliego una eventual variación, lo está también en los contratos. Los pliegos pasan a formar parte integrante del contrato. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor asesor de Tucumán. -

SR. ASESOR DE TUCUMAN: Pienso que podría agregarse esa acertada previsión que señaló el señor Ministro de Catamarca, poniendo nada más que "si los pliegos de condiciones lo establecen, no podrá..." y sigue igual el artículo. Nos queda establecida en la ley y también la posibilidad de que en los pliegos se contemple. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Propongo que lo estudie la comisión redactora.

SR. PRESIDENTE: Con esa salvedad, puede incluírse este artículo, que pasaría a la comisión redactora. -

- Asentimiento general. -

SR. PRESIDENTE: Se pasa al Capítulo VIII, "De la Medición, certificación y pago". En consideración el Artículo 59°. -

CAPITULO VIII - De la medición, certificación y pago. -

Art. 59°. - Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o

provisión. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay observación, se dá por aprobado. -

- Se aprueba -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 60°. -

Art. 60°. - A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. -
Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación del pago de los mismos en su totalidad, hasta la suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos. -

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses correrán desde la fecha que corresponda a la emisión del certificado observado. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Voy a formular una observación con respecto al último párrafo. Supongo que los intereses que se reconocen serán por la diferencia. Con esa aclaración no habría inconveniente en aprobar este artículo. -

SR. PRESIDENTE: Podría pasar a la comisión redactora para que indique que es sobre la diferencia. -

Sr. MINISTRO DE MENDOZA: Como no indican en qué forma se van a liquidar, podríamos hacer un agregado: "se liquidarán de acuerdo con el criterio que establece el artículo 64°". - Que el crédito se pague de esa manera. Concretamente propongo que se agregue después de "De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses se liquidarán de acuerdo con el criterio que establece el artículo 64°". -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo se pasará a la comisión redactora para que haga el agregado que propone Mendoza. -

- Aprobado -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 61°. -

Art. 61°. - Del importe de cada certificado se deducirá el 5% como mínimo, que se retendrá hasta la recepción definitiva, como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparos. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios previstos en el artículo 16°. -

En caso de ser afectada al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, deberá el mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de 12 días corridos, bajo apercibimiento de rescisión del contrato. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Formalmente, piendo que la remisión debe ser al artículo 15° y su reglamentación, de acuerdo con lo conversado ayer. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que debería agregarse al final el siguiente párrafo: "El mismo criterio se aplicará para el caso de que sea afectada la garantía de contrato". - Porque nada se dice. Puede ser afectado también el 5% de garantía del contrato. -

Estamos hablando aquí del fondo de reparos, pero del 5% de garantía de contratos no se dice nada, y si es afectado, el contratista tiene la obligación de reponerlo de inmediato. -

La provincia de Catamarca propone que se agregue ese párrafo final. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Quisiera que este artículo fuera más explícito. "Del importe se deducirá el 5% como mínimo". Entiendo que debería establecerse el porcentaje en forma explícita. Esto deja un márgen para la Administración que puede ser peligroso en un momento determinado. -

SR. PRESIDENTE: Hay alguna moción concreta?.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La moción es suprimir dos pa

labras: "como mínimo". -

SR. PRESIDENTE: Hay dos propuestas. Una de Catamarca y otra de Santa Cruz. Si hay acuerdo general se mandará a la comisión redactora para que incluya ambas ponencias. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Los certificados a los cuales se refiere y de los que se va a deducir el 5% son todos los tipos de certificados? . Son por ejemplo, los de acopio, de ajuste ? . A eso se refiere el artículo . Creo que si están incluídos todos deberíamos excluír de la retención los de acopio. Incluso, con ese criterio, deberíamos hasta excluír los de reajuste del 5%. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Con respecto a los de reajuste quiero señalarle que en Córdoba se evidenció lo siguiente: que el certificado de reajuste supone un reintegro de costo y no tiene gasto general ni utilidad, como prevé el proyecto de ley. Entendíamos que no correspondía el descuento. Pero si la ley prevé gastos generales y utilidad, entendemos que corresponde el descuento del fondo de reparo. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Entonces, dejaríamos lo de reajuste, pero lo de acopio no podría ser. Concretamente, creo que debemos excluír lo de acopio de las retenciones del 5%. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Respecto del artículo en cuestión, actualmente en la reglamentación vigente se retiene sobre todo, incluso sobre el de acopio. El espíritu de este artículo es aumentar la garantía en 5% de cada certificado; de lo contrario tendríamos que gravar más la primera garantía.

SR. MINISTRO DE CATAMARCA: Apoyo la moción del señor ministro de La Rioja en el sentido de que se supriman los certificados de acopio. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Estoy de acuerdo con las mociones de los representantes de las provincias de La Rioja y Catamarca. Acerca de la garantía que señala el señor representante de Mendoza, hay que tener en cuenta que los precios de acopio no son nunca los de mercado. - En ese sentido, hay una garantía supletoria. -

SR. PRESIDENTE: Si no hay otra observación que formular, se enviará a la comisión redactora con las modificaciones presentadas por Catamarca, La Rioja y Santa Cruz. -

- Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 62°. -

Art. 62°. - Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto, ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia.

De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los 75 días corridos contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Deseo solicitar una pequeña aclaración. El artículo dice " una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia". Qué sucede en el caso de que hubiese un embargo judicial sobre los certificados? .

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: La comisión redactora pensó que no se expediría el certificado sin tener en cuenta la retención por embargo. Lógicamente, el embargo no puede venir después de expedido. Es decir, una vez conformado por la repartición y los contratistas firmantes, el certificado no puede ser afectado por embargo. - De esa manera ese certificado va a los bancos y luego no se puede presentar ningún problema, pues de lo contrario los bancos no tendrían ninguna seguridad respecto del certificado que están descontando. -

Es importante señalar aquí el problema que se le planteó a Vialidad Nacional, en oportunidad del pago de certificados de obra descontados en un banco. En esa ocasión, el Banco que había descontado los certificados se encontró con que el crédito neto era muy inferior al crédito que tenían esos certificados en el momento de su expedición , estando motivado esos desarreglos en descuentos que por distintos conceptos merecían esos certificados . -

Es por la razón expuesta que desde el momento que se expide el certificado no puede ser alterado, y es un crédito real que tiene el contratista a su favor. Si no fuera así, los bancos dificultarían su ayuda por los problemas que se les podrían presentar en el caso de no tratarse de un crédito real.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Agradezco la aclaración que se

me ha formulado.

SEÑOR REPRESENTANTE DE LA PAMPA: No obstante lo expuesto, considero que se podría dejar aclarado este asunto en la misma forma en que se lo hace en la ley 13.064, es decir, la inembargabilidad de los créditos provenientes de la obra. Eso mejoraría las relaciones entre Empresa y Estado. Es por eso que estimo que debe sugerirse a la comisión redactora que incluya una cláusula de naturaleza similar a la que se encuentra en la ley nacional mencionada precedentemente. - Lógicamente, poniendo la salvedad de que ello es sin perjuicio de leyes nacionales de mayor embargadura. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La ley de Obras Públicas de Santa Cruz, en su artículo 47°, hace mención de que los certificados son inembargables, salvo que sea por deudas o material de trabajo o servicios incorporados a esa obra. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: En el momento en que se planteó esa cuestión en la comisión, se hizo indicación en el sentido de que la comisión redactora tuviese facultades para incluir una disposición de esa naturaleza, contemplando el precedente nacional y el de otras legislaciones.

SR. MINISTRO DE MISIONES: Iba a plantear el problema que se está considerando al final del capítulo, pero ya que el señor representante de La Pampa se refirió a la cuestión, aprovecho para manifestar que considero que los certificados provisionales debe ser inembargables. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Aprovechando la moción del señor representante de Misiones, me voy a extender un poco en la cuestión. -

Puede suceder que se inicie ejecución judicial. Puede darse el caso que la naturaleza del embargo ponga en una situación típica a la empresa contratista y ello se derive en un perjuicio hacia el Estado y la Comunidad, que recién cuando se dilucide la cuestión judicial podría estar definido. En ese caso sugeriría que en la redacción ello quede condicionado una vez efectuada la liquidación final. -

Vale decir que el embargo queda trabado sobre el último certificado de la obra y no sobre los provisorios, que podrían determinar una situación bastante crítica. -

SR. MINISTRO DE MISIONES: Creo que el problema que plantea el señor delegado de Santa Cruz, podría quedar sujeto a la redacción definitiva que formule la comisión redactora, en lo que respecta a los certificados finales de obra, porque podría darse el caso de que se tome razón de un embargo y el mismo no sea ejecutado hasta tanto esté liquidado el certificado final de obra. De modo que esto se soluciona con la redacción del artí

culo, en el sentido de que el embargo quedaría trabado sobre los saldos que tuviera el contratista sobre el certificado final de obra. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Si se decretase un embargo sobre certificados parciales, el juzgado podría rechazar el exhorto que así lo ordenase. Naturalmente, siempre se acudiría al representante de la Empresa, etc., porque tampoco se podría sustituir por créditos futuros. Creo que se podría resolver perfectamente bien con la redacción de la ley nacional. -

SR. MINISTRO DE MISIONES: En su caso el juez ordenaría que se tome razón del embargo de las sumas que tengan a percibir. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo acuerdo, pasa a la comisión redactora todo lo que se ha manifestado, para que lo tenga en cuenta en la redacción definitiva. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 63°. -

Art. 63°. - Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopio, la repartición expedirá el correspondiente certificado de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de precios. -

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ello. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Quería hacer una única observación a la última parte. Como el artículo 60° ha previsto el pago de intereses en caso de que el contratista tenga razón en su reclamo, creo que en este artículo habría que aclarar que no correspondería dicho pago por la situación prevista en el mismo. A tal efecto propondría que se agregara: "En este supuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 60°". -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En base a lo manifestado por la provincia de Buenos Aires, se hará el agregado correspondiente al artículo 63°. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 64°. -

Art. 64°. - El pago de los certificados se efectuará dentro de los 60 días corridos, contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios. -

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente ley, corriendo desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. -

Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse al pago del certificado. -

Si la demora en la emisión de los certificados fuere ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En primer lugar quisiera pedir opinión respecto a esta expresión "sistema bancario oficial". Creemos que es un poco vaga la definición del sistema, ya que tenemos entendido que no todos los Bancos tienen el mismo sistema de cobro de intereses o descuento de certificados. -

De modo que debería dejarse expresamente establecido, y a tal efecto lo propongo, que se diga "Bando de la Nación Argentina". -

Lue go tenemos otra duda: debe dejarse expresa constancia en este artículo de que durante el lapso y por el monto en que las sumas adeudadas al contratista oficien de garantía de propuesta de con

trato, no deberán devengar intereses. -

La tercera observación es que el tercer párrafo de este artículo, que dice: " Los intereses a que hubiere lugar..." es de imposible cumplimiento, por lo menos en Catamarca. Sugerimos que se establezca un pazo de 10 ó 15 días de terminado el pago del certificado. Y que se disponga que durante esos quince días no devengarán intereses, estos intereses. -

Y en cuarto lugar, sugerimos que se incluyan estas palabras, que pertenecen a la ley de obras públicas actual de Catamarca, ya que fué muy frecuente hace un tiempo el pago de certificados con bonos o títulos de cancelación de la deuda pública: "Cuando el contrato establezca el pago en títulos sin especificar el precio a que el contratista debe tomarlos, se entenderá que es a la par. Cuando dicha forma de pago no estuviera contemplada en el contrato, le serán entregados al mismo, según la cotización anterior a la fecha de pago. Si la deuda de la Administración con el contratista fuese en parte líquida y en parte ilíquida, se hará el pago de la parte líquida si el contratista así lo requiriese."

"De reconocerse el derecho del contratista sobre la parte ilíquida, los intereses correrán desde la fecha en que el pago debió efectuarse". -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Con respecto a la última parte que propone Catamarca, admito la justicia de la proposición, pero me opongo por una razón fundamental para Mendoza. La obra pública se paga con la regalía petrolera, e Y.P.F. paga la regalía con un 10% al contado y el resto son bonos de cancelación, etc. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El primer párrafo dice: " Cuando el contrato establezca el pago en títulos...."

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Es imposible tratar de determinar el porcentaje en efectivo y el que corresponde a títulos. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Pero eso no interesaría. Esto se aplicaría sobre la parte pagada en títulos, nada más. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pero reconocer que la parte que el contrato no estipula no se paga al contratista, deja sin precisar el monto.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Perdóneme, pero no le entiendo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pienso que si el artículo estipula, por ejemplo, un 20% en efectivo y un 80% ....

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Pero no es así. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Estamos, en general, con lo que señaló el representante de Catamarca, pero para ordenar un poco el debate tomo lo último que se ha discutido, si bien en parte estamos de acuerdo con el representante de Mendoza, en cuanto a la dificultad de las provincias, que cobramos regalías y hasta la coparticipación, en certificados de cancelación. No podemos olvidar que nosotros hemos contratado en pesos moneda nacional, y que el cambio de moneda es - ignoro si mis asesores me permitirán decirlo - una estafa. Con el agravante de que se ha planteado en el orden nacional y provincial. - Tengo ejemplos en los que no ha quedado más remedio que pagarle al contratista la diferencia que perdió por salir a vender esos certificados en el mercado. Quizás fuera conveniente destacar en los contratos algún porcentaje, aunque fuera aproximado, de lo que se pagaría en certificados de duedas y lo que se pagaría en efectivo.

El problema tiene vigencia, pero la industria de la construcción no la ha planteado todavía con seriedad, posiblemente porque entiende que la situación del país no es la más propicia para solucionar este problema. - Pero el derecho les asiste totalmente. -

No hay que perder de vista lo que sucede con el cambio de moneda. Con respecto a tomar la tasa del Banco de la Nación Argentina, ayer me informaron que el mismo se encarga de la financiación del 20% de las obras públicas, y que el Banco Industrial se ocupa del 80% restante, así que, en principio habría que tomar el Banco Industrial como base de referencia. También se me dijo ayer que el Banco Industrial tiene la intención de no seguir otorgando créditos para contratistas, y que el Banco de la Nación tampoco. - Ignoro quien se ocuparía de la financiación en ese caso. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Conoce usted si la tasa es fija para cualquier certificado, de cualquier repartición, de cualquier provincia?

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entiendo que sí. Ahora, hay Bancos que descuentan certificados, que no son ni el de la Nación, ni el industrial, y que tienen intereses diferentes. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: La tasa del Banco de la Nación y del Industrial es única para todo el país. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Nosotros ya sostuvimos en Córdoba que los gastos financieros deben ser incluídos, y estos gastos son diferentes a veces en cuanto a la mecánica en el Banco de la Nación y en el Banco Industrial. A este respecto, sería interesante precisar un poco. Habría que ver si el gasto financiero es algo perfectamente documentado, que figura con porcentajes fijos en las cartas orgánicas de los Bancos y que cuenta con la autorización del Banco Central.

Es decir, que es algo tipificado y autorizado. - Así que la repartición, por incurrir en mora, está costándole al contratista, a veces, tres o cuatro puntos más que los simples intereses. Me gustaría saber cual es el motivo por el cual no se puede pagar el gasto financiero. Podría haber quizás un problema de definición, pero no entiendo la justicia de no pagarle, cuando es algo oficialmente determinado. -

Por último, y a riesgo de hacer una exposición demasiado extensa, quiero señalar con respecto al pago de los intereses, que hay un caso muy interesante de la Dirección General de Infraestructura de la Secretaría de Aeronáutica que, viendo la mora en que incurría para el pago de los intereses, certificó la deuda y ahora no puede pagar. El procurador del Tesoro falló sobre esos intereses. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Repito lo que dijo: Aparte de la justicia que pudiera haber en ello, entiendo que es un tema que no debe ir en la ley de Obras Públicas. Es incursionar en un terreno que escapa a la competencia de dicha ley. - Reconocer que se va a pagar un título al valor del mercado, significa que no podríamos determinar el monto de la deuda. Los títulos pueden estar a la par o no. Yo creo que es un campo que escapa a nuestra jurisdicción. Lo dejaría como una expresión de deseos, y si esta ley va a ser acompañada de antecedentes y documentación para fundamentarla, dejar expresa constancia del deseo de que esta situación se arregle. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En parte estoy de acuerdo en que excede a nuestra gestión, pero no podemos dejar de señalarlo aquí. Pero las provincias tienen derecho a repetir contra la Nación, y Neuquén se encuentra en ese problema. La Nación no encuentra que decirnos, y a lo mejor se ve obligada a pagarnos. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Me permito insistir en este asunto, porque me parece que es una cuestión de estricta justicia hacia el contratista. Además, cuando se prevea que una obra se puede ejecutar y se promete hacer el pago en efectivo, entregándose después títulos, es lógico que reconozcamos la diferencia que pudiera haber. Cuando se prevea que se va a pagar en títulos, el contratista tomará sus precauciones al presentar el presupuesto. Así que Catamarca insiste en la inclusión de este párrafo. -

Respecto de la deuda, cuando fuera en parte líquida, en parte ilíquida, yo incluía ese párrafo con el sentido de una consulta, para promover un cambio de opiniones. "Cuando la deuda fuera en parte líquida y en parte ilíquida, se hará el pago de la parte líquida si el contratista así lo requiriese. Los intereses sobre la parte ilíquida correrán a partir de la fecha en que el pago debió efectuarse". - Podríamos tratar punto por punto. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Estoy de acuerdo con el planteo de Catamarca, pero quizás tendríamos algún inconveniente al tener que pagar la diferencia de cotización de los papeles que entregase el Estado a título de pago, porque hay alguno de ellos que no tienen cotización de bolsa. Ese es un problema muy serio. Algunas casas de cambio tienen fijados valores que varían entre ellas, que sería el único elemento de medida que podríamos tomar. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Lo que dice el subsecretario de La Rioja es totalmente cierto e, inclusive, podría ser la propia administración la que negociase esos títulos para pagar a los contratistas. -

Pero mi aclaración apunta hacia otro problema que señaló con agudeza el representante de Catamarca. Lo que dijo el señor Ministro de Neuquén es cierto: hay antecedentes en el sentido de la emisión de certificados en esas condiciones. Pero a lo que quiero llegar es a ésto: esta norma está de acuerdo con un principio fundamental de derecho, que dice que cuando se abona la obligación principal debe abonarse la accesoria. Además, el acreedor tiene derecho a imputar el pago primero a los intereses y luego al capital. - Si nosotros estableciéramos una pauta distinta estaríamos controvirtiendo principios generales de derecho que han sido incorporados efectivamente al Código Civil. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Completando el pensamiento del señor subsecretario de La Rioja, quería hacer notar que con respecto a la emisión de títulos se da la circunstansia de que en el mismo día, y con diferencias de horas, ha habido variaciones bastante apreciables en la cotización, de manera que se presentaría una situación aleatoria. -

Estoy de acuerdo con el señor subsecretario de Catamarca en que se debe exigir que la empresa preste declaración jurada del momento en que hace efectiva la transferencia o la venta de esos valores para poder ajustar luego ese reconocimiento. -

Al márgen de esto quiero hacer notar que el último párrafo del artículo 65° sería una repetición del último párrafo del 63°, ya que recién se ha resuelto incorporar una norma similar, a propuesta del señor representante de la provincia de Buenos Aires. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Solicito a la Presidencia - en vista de las dificultades que vamos a tener en la redacción de este artículo - que se integre una subcomisión con los representantes de Catamarca, Santa Cruz, Mendoza y Neuquén, a fín de que redactemos el anteproyecto para someterlo a la consideración de la Comisión en el día de mañana y poder seguir con el resto de los artículos. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Considero que sería conveniente

que se fije un Banco determinado que podría ser el Banco de la Nación o el Banco Industrial, en vez de hablar del sistema bancario oficial como hace la ley. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Señor Presidente: tengo un borrador para este artículo que quizás pudiera evitar que tengamos que reunirnos mañana. El texto sería, más o menos, el siguiente: "El pliego debe estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el pago en moneda nacional".

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Estoy de acuerdo con la proposición del Ministro de Mendoza y también con la redacción que se ha propuesto.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En el Banco Industrial la tasa de redecuento es más alta que en el Banco de la Nación, según la operación que se efectúa. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Yo diría, que se debería dejar para el pliego de condiciones de cada obra que se establezca que banco oficial se va a tomar como guía para el reconocimiento de los intereses. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Siempre se piensa en el Banco de La Nación, pero evidentemente cada provincia tiene su banco. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: De acuerdo a la proposición del señor Ministro de Mendoza, considero que sería oportuno que se fijase el Banco en la Reglamentación de la ley. Como la reglamentación es por vía de decreto, la ley sería uniforme. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Adhiero a la declaración del señor Ministro de La Pampa, en el sentido de que conviene estandarizar el banco que se tome como patrón. -

Quiero insistir además, en la consideración de los gastos financieros, en los casos de mora en el pago. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: ¿Cuáles serían los gastos financieros que habría que incluir dentro de este reconocimiento?.

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Los Bancos incluyen comisiones y sellados perfectamente tipificados y que aumentan el costo del capital que el contratista tiene que comprar, porque la Administración no le paga. -

Todo lo que se llama gasto financiero. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Gasto de prenda también?. Es un

poquito difícil introducirlo en materia de reconocimiento en este momento. Primero porque ese es un elemento que queda librado al contratista el obtener o nó el crédito del banco. Si bien él ya está usufructuando con que se le pague el interés correspondiente por mora, el hecho de que el contratista descuente o no, u obtenga o no un crédito determinado en el banco para poder financiar la obra, es una cuestión netamente particular de él mismo.

No creo que debamos cargar a la Administración con reconocimiento en el pago por valores de gastos de financiación. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Discrepo con el señor Ministro de La Rioja, porque entiendo que lo que le reconociemos al contratista es el precio más barato del dinero que el Estado no le dá, para decírselo en una frase. Sabemos bien que si el contratista pone dinero de su capital para suplir el pago oportuno del Estado, está haciendo un pésimo negocio. Sería muy lamentable que el contratista no pudiera descontar los certificados, porque el interés que el Estado le reconoce es irrisorio. Cuando quiere reconocer el interés, elige el menor, que es el interés del sistema bancario oficial más los gastos del sistema bancario oficial. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Entiendo que el contratista al fundar su propuesta, lógicamente estudia un plan de trabajos que va a desarrollar y un plan de certificación mensual en el cual incluirá los gastos de financiación. No creo que una empresa que se aboque a la tarea de encarar una obra no tenga presente al formular su propuesta los gastos de financiación. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Desde ese punto de vista, debo decirle que todos los contratistas tienen en cuenta esos gastos de financiemiento a que usted alude, pero que no son estos que estamos reclamando.

Los contratistas incluyen en sus gastos de financiamiento no solamente esos gastos, sino los intereses, como el descuento de la probable mora que cabe esperar del Estado. Pero no se olvide usted que la mora es a veces muchísimo mayor, y que por otra parte todo lo que se le da al contratista seguridad al contratar, se traduce en ventajas para el Estado. Queremos darle a la industria todo lo que necesita para convertirse en una industria medianamente fuerte, porque la industria de la construcción es la única que no tiene protección. -

Voy a citar un caso: se llamó a licitación y apareción una empresa del Banco del Vaticano, que tiene el dinero más barato, y cotizó en paridad con todas las empresas argentinas.

La posición de Neuquén es crear las condiciones para que la industria obtenga una madurez y un desarrollo tal que podamos utilizarla. No se olvide que nosotros - y al decir nosotros me refiero a la Patagonia- tenemos muy pocas empresas. Tenemos que llevar a la Pata-

gonia muchas empresas para realizar la enorme infraestructura que necesita para desarrollarse. Si no podemos crear un mercado medianamente maduro y estable no vamos a poder hacer la obra por contrato como el señor presidente de la Nación señaló, por razones obvias. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Vuelvo a insistir en ese sentido, sin dejar de reconocer que la tarea en que estamos empeñados es justamente sacar al país del estancamiento, y hay que empezar por darle seguridad el hombre de empresa. Pero hacía esta reflexión porque inclusive, cuando una empresa hace una presentación ante un Banco a los efectos de solicitar un crédito, en su presentación tiene en cuenta la certificación y los recursos con que va a hacer frente a las diferencias que hay entre lo que va a invertir y los gastos de financiación. Las empresas posiblemente aprecian un lapso; que este se vea distorsionado por el tiempo, puede ser gravoso. -

Vayamos a un caso concreto. He tenido oportunidad de trabajar últimamente con la provincia de Buenos Aires y sabemos que la provincia está en alrededor de los 8 meses en el plazo de resolución de sus certificados; si ese valor se va a los 10 meses, se verá que nosotros tenemos en cuenta para el costo propuesto que los gastos de financiación tenemos que soportarlos sobre ese lapso. Los márgenes que descuenta el Banco, el interés que cobra, los sellados, nosotros los tenemos en cuenta. Puede haber una pequeña distorsión, pero no es que el gasto total de financiación no lo tenga en cuenta la empresa. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En principio estoy de acuerdo con el señor Ministro de Santa Cruz, pero le vuelvo a repetir que lo que tengo en cuenta es el propósito de sacar de la etapa de la nebulosa todo lo que pueda ser concretado. El presupuesto de una empresa va a ser tanto mejor, y tanto menor la dispersión de las cotizaciones, como preciso tenga su futuro el proyecto. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Una última consideración. Estamos de acuerdo todos los que hemos intervenido en alguna medida en el presupuesto de las provincias y sobre ello hay directivas precisas del gobierno Nacional, en el sentido de llegar a presupuestos equilibrados y encarar un plan de obras que pueda llevarse a cabo, sin que las empresas que los ejecuten pasen por situaciones imprevisibles. No solo hemos tratado de que figure una partida equis, sino también que contemos con los fondos necesarios en el momento de llamar a licitación. -

De manera que si mi insistencia es tal en ese sentido, es porque estamos viviendo una época nueva, una etapa en donde todo lo que hemos padecido ha sido superado. Esa posición sería muy justa en una época anterior, pero creo que de hoy en adelante tengo la convicción de que no va a ocurrir más.

SR. PRESIDENTE: En este artículo hay mayoría para aprobar la propuesta hecha por Catamarca y Mendoza. Quedaría por saber si se incluye la propuesta hecha por Neuquén.

- Se va a votar la moción de Neuquén. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Se refiere a la inclusión de los gastos financieros. -

- Se vota y resulta negativa la inclusión.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba el artículo en la forma en que habían propuesto Mendoza y Catamarca. La comisión redactora se encargará de su compaginación. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Señor ministro de Mendoza, puede leer como quedó el artículo?.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: "El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no serán efectivizados el total de la obra en moneda nacional."

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El medio de pago y su valor?. Las otras mociones de Catamarca las va a tomar en cuenta la comisión redactora?.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Tendría que hacerse una modificación para evitar la repetición con el agregado que había sugerido el representante de Buenos Aires y éste último párrafo agregado al segundo párrafo del artículo 63°. La propuesta de Buenos Aires fue el agregado de que en el caso de que el contratista dejara de cumplir con las obligaciones que produjeran la emisión de certificados, no tendría derecho a la percepción de intereses; y en el último párrafo, del artículo 64°, se dice: (Lee el último párrafo). [illegible]

Habría una repetición. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: En realidad, no hay tal repetición, aunque se podría hacer un artículo más genérico, porque la propuesta que se hizo es para el caso que se admitiese un certificado que tiene errores. O sea que los intereses son por el monto del certificado y lo que luego corresponda. -

Es para el caso de que se hubieran hecho reservas y esas reservas se le reconociesen, es decir, que hubiera una diferencia. No hay inconveniente en que se redacte una norma de carácter general. -

SR. PRESIDENTE: Si no se formulan otras observaciones, la comisión re-

dactora tendrá en cuenta las palabras del Señor Ministro de Santa Cruz. -

- Asentimiento. -

- Se aprueba el artículo. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 65°. -

Art. 65°. - Las liquidaciones de las variaciones de precios se efectuarán por períodos cuatrimestrales y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costo. Los errores de cómputo que pudieran producirse se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final. -

En los certificados de obra se incluirá la liquidación de las variaciones de precios correspondientes a los trabajos certificados, calculados en forma aproximada, en base a los valores del último certificado cuatrimestral definitivo. -

Sobre los saldos que resulten entre las variaciones de costo cuatrimestrales y las aproximadas incluídas en los certificados de obra, se liquidarán intereses, a partir de los 30 días corridos del vencimiento del período cuatrimestral que se certifica. -

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor representante de Formosa. -

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: No hago objeción a este artículo hasta la parte que dice: "....antes de la liquidación final", es decir, hasta el final del primer párrafo. Pero considero que incorporar los certificados de obras generales es bastante engorroso. Considero que si bien deben ser simultáneos, no deben estar incluídos en el mismo certificado. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Estaría en contradicción con el artículo

63°, en donde habla de dos certificados. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Debo hacer notar que nos parece injusto que haya que pagar intereses sobre las variaciones de costo cuatrimestrales y las aproximadas incluídas en los certificados de obra. Es un problema de cálculo y nadie tiene culpa. Es por ello que nos parece injusto esa liquidación por períodos tan largos de tiempo. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Creo que podría mantenerse la ley 6021 es decir, dar un plazo para emitir los certificados de reajuste cuatrimestrales o semestrales, y a partir de entonces correspondería fijar los intereses. -

SR. SUBSECRETARIO DE FORMOSA: Estoy de acuerdo con la propuesta que ha formulado la provincia de Buenos Aires a través de su representante. -

Además, propongo que se agregue que "devengarán los intereses a partir de los 30 días corridos del vencimiento del período cuatrimestral inmediato posterior al período que se certifica". -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Es decir que el certificado del primer cuatrimestre cobraría intereses a partir del segundo cuatrimestre, o mejor dicho, 30 días después de vencido el segundo cuatrimestre.

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Interpreto, de acuerdo a lo expuesto, que los intereses se pagarían recién luego de los cinco meses. Neuquen no puede aceptar una propuesta de ese tipo. -

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: La provincia de Buenos Aires no manifiesta cual debe ser el período. Podría muy bien ser un período inferior a los cuatro meses, pero coincide con el concepto expresado por el representante de la provincia de Formosa en el sentido de que hay que fijar un período para la emisión del certificado de reajuste, a partir del cual devengará intereses.

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Podríamos ajustar el artículo que establece que a los sesenta días después de emitidos percibirán intereses.

SR. ASESOR DE BUENOS AIRES: Considero que el período es un problema particular de cada provincia. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: En realidad aquí se ha complicado la cuestión de los certificados por las combinaciones que hay entre la liquidación cuatrimestral y los pagos anticipados. Voy a leer el artículo que corresponde a la forma en que en la provincia de Tucumán se ha establecido el pago de estos certificados, que me parece más sencillo. Dice así: " Las

reparticiones emitirán, dentro de los 15 días siguientes al de los certificados de obra, los de variaciones de costos. Una vez emitidos estos certificados por la repartición correspondiente deberán seguir el trámite común a los certificados de obra, con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en el artículo 50°, debiendo entenderse que los plazos se han de contar desde la fecha en que se emite el certificado". - Es decir que unifica el régimen. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Quiero hacer notar que determinados tipos de obras, por su complejidad, necesitan de un período mayor. En ese caso propongo que para esos tipos de obras específicas se estructure la disposición que permita salir de este artículo. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Considero que lo que señala el señor representante de la provincia de Mendoza es efectivamente acertado. Hay obras en las que no se va a poder preparar el certificado dentro de ese plazo. -

Y además entiendo que lo que la ley de Tucumán destaca es el pago de las variaciones provisorias y no las definitivas. Así que por las diferencias, de todas maneras habría que decir algo. Pero me parece que puede ser motivo de la reglamentación, y ni aún ésta va a poder definir totalmente el problema, porque las distintas reparticiones, en el tiempo que se tarda en preparar y recibir las tablas, se excederán de ese período. Hay que tratar que sea más breve, pero a veces no se puede, de modo que me parece oportuno dejar para la reglamentación y aún al pliego general, el aspecto de detalle, -

SR. PRESIDENTE: Pasa a la comisión redactora, con las consideraciones que se han formulado. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 66°. -

Art. 66°. - La mora en los pagos al contratista, en la época y forma establecidas, dará al mismo a solicitar se autorice la disminución del ritmo de obra y/o ampliación de los plazos, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. -

En el caso del párrafo anterior, y si la Administración lo considera conveniente, podrá convenir con

el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen. -

- Se lee y aprueba sin observación. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 67°. -

Art. 67°. - Para la certificación de provisiones, en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago que las correspondientes a certificados de obra. Podrá eximirse, cuando se estime conveniente a criterio de la Repartición, la constitución del fondo de reparos. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Quería hacer dos modificaciones de forma y proponer que la redacción quedara de la siguiente manera: "Para la certificación de provisiones regirán, en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago que las correspondientes a certificados de obra, y sólo para ellos podrá eximirse, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración, la constitución del fondo de reparos". -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Pienso que correspondería modificar "repartición" por "administración", de acuerdo a la tónica general.

SR. PRESIDENTE: Pasa a la Comisión redactora para que haga las correcciones que se proponen. -

- Asentimiento. -

- Se pasa a cuarto intermedio, siendo las 18 y 25. -

- A las 18 y 45. se reanuda la sesión. -

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la reunión. - En consideración los Artículos 68°, 69°, 70° y 71°. -

CAPITULO IX - De la recepción y conservación. -

Art. 68°. - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente, conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego. -

Art. 69°. - Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual, si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podría ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. -

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional dejando constancia en el acta, para que subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía. -

Art. 70°. - La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional que hubiese llevado a cabo, sin observaciones y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Admin istración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificados. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecte al fondo de reparos, sin perjuicios de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. -

Sunsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original. -

Art. 71°. - Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de 30 días calendarios a hacer efectiva la devolución de las garantías que corresponda. Si hubie-

re recepciones provisionales o definitivas, parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. - En caso de mora atribuido a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses al tipo fijado por el sistema oficial para descuentos de certificados. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Buenos Aires entiende que no puede haber problemas con el Capítulo IX, ya que son normas similares a las de las leyes que hay en todas las provincias, de manera que hace moción para que se de por aprobado todo el Capítulo. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Neuquén comparte y apoya la moción.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En general, Mendoza también está de acuerdo, pero hay uno o dos artículos en los que quisiera introducir alguna modificación. Por ejemplo, el N° 72°. -

SR. PRESIDENTE: Podemos considerar los artículos que Mendoza se sirva mencionar, y dar los demás por aprobados.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Quedan aprobados, entonces, los Artículos 68° al 71°. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 72°. -

Art. 72°. - Cuando los Pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la parte habilitada. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Proponemos un cambio en la redacción, quedaría de este modo: "Cuando los pliegos y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración da derecho al contratista a reclamar la formalización del ac

ta y recepción provisional de la parte habilitada". -

- Sin observación se aprueba la redacción propuesta. -

Texto definitivo del Artículo 72°. -

Art. 72°. - Cuando los pliegos y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada. -

SR. PRESIDENTE: En consideración los Artículos 73°, 74° y 75°. -

Art. 73°. - En el caso que los Pliegos de Condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por subcontratistas que resulten de licitaciones previstas por dichos pliegos, el contratista tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de los subcontratistas. -

Art. 74°. - Dentro de los 30 días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones pertinentes correspondientes. -

En los casos que lo prevea la reglamentación, podrán producirse la recepción definitiva en forma automática. -

Art. 75°. - Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo con-

cerniente a las recepciones provisionales o definitivas. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Con respecto a los artículos 73° y 75°, pensamos que deben suprimirse, porque el artículo 68° es de carácter general y practicamente se crea redundancia. Esto podría verlo la comisión redactora.

- Se dá por aprobado el artículo 74° y se giran a la Comisión Redactora los artículos 73° y 75°. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 76°. -

CAPITULO X - De la Rescisión y sus efectos. -

Art. 76°. - En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviviente, o muerte del contratista, dentro del término de 30 días corridos de producido alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar la obra hasta su terminación, en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho. -

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizadora alguna. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Considero que debería agregarse "con causa fundada", ya que considero que es demasiado amplio el término "rechazarlo" sin que se indique las razones. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: He integrado la Comisión que redactó este artículo y en el seno de la Comisión la idea ha sido la siguiente: partiendo de la base de que el contrato de obra pública es intuitae personae,

es decir que la Administración se pone en contacto con el contratista porque ve sus cualidades convenientes y necesarias para la realización de la obra, es por eso que no se le admite la rescisión del contrato, salvo que dé explicaciones satisfactorias. - Se ha pensado que esto debe dejarse librado a la discrecionalidad total de la administración, debiendo entenderse que no hay arbitrariedad. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: La Provincia de Catamarca desea hacer la siguiente observación: en caso de fallecimiento del contratista se lo faculta, por este artículo, para continuar la obra con los herederos; nosotros pensamos que esa facultad debe otorgarse con la aclaración de poder continuar la obra "por sí o por intermedio de terceros", ya que debe estimarse como posible el caso de que los herederos no tengan aptitudes técnicas para tomar a su cargo la obra y lo hagan por terceros. -

SR. PRESIDENTE: Hay dos mociones concretas. Una de Santa Cruz de agregar "con causa fundada" después de la palabra "rechazarlo" y la otra de Nuequén, de agregar las palabras "por sí o por intermedio de terceros", después de la palabra "obra". -

Si no se formulan objeciones, se aprobará el artículo con las modificaciones propuestas. -

- Se aprueba. -

Texto definitivo del Artículo 76° -

Art. 76°. - En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de 30 días corridos de producido alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación, en las mismas condiciones estipuladas en el contrato. -

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho. Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo

con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizadora alguna. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 77°. -

Art. 77°. - La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. -

b) Cuando el contratista, sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración, a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo; pero si vencido éste tampoco se dió comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite. -

c) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no de cumplimiento al plan de trabajo. Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto. -

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración. -

e) Cunado el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada. -

f) Cuando el total de las multas aplicadas alcanze el 10% del monto contractual. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creemos que debe incluírse como inciso g), el siguiente: "Cuando se dé el caso previsto en el artículo 61°, in fine". -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Creo conveniente que se agregue otro inciso, que sería el siguiente: "Cuando el deudor abandone la obra o interrumpa los trabajos por plazos mayores de 8 días en más de tres ocasiones o por un período mayor de un mes". -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Creo que ese primer inciso que propone la provincia de Mendoza está en cierta manera comprendido en el inciso c), cuando sin mediar causa justificada el contratista no dá cumplimiento al plan de trabajo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Insistimos en la moción, porque lo tenemos en la ley y lo aplicamos con frecuencia. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Nosotros también lo tenemos en la ley pero hemos pensado en suprimirlo. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Voy a hecer una moción, de acuerdo con lo propuesto por Mendoza, que habla de suspensión, y agregar un párrafo, sin "causas justificada", porque puede haber suspensión de obra con causa justificada, y en ese caso no correría la rescisión. Puede haber suspensiones de obra por una serie de factores que no hacen a causas imputables al contratista. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Estamos de acuerdo. Esa es la idea. La moción sería, entonces, agregar "suspención de trabajos sin causa justificada". -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Apoyando el criterio de Mendoza, y de Catamarca, hago notar que una empresa puede no dar cumplimiento al, plan de trabajo sin que haya la situación que plantea. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Puede haber un ritmo inferior de trabajo. No se cumple el plan, pero no hay abandono. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Lo que hacemos notar, es el caso inverso. No da cumplimiento al plan de trabajo quien está paralizando la obra. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Voy a insistir. Puede que no haya causa. Más concretamente, la empresa no deja en ningún momento

paralizada la obra, y, sin embargo, el plan de trabajo previsto no se cumple. - Pero el caso que plantea Mendoza es que en un momento determinado aún estando la obra a un ritmo normal, haya un abandono por tres oportunidades por 8 días. -

Esa es causa de rescisión del contrato. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Neuquén está en principio, de acuerdo con Mendoza, pero creo, sin embargo, que es más amplio y más sabio el apartado 3. - Porque hay zonas del país donde cabe la posibilidad de que el contratista adelante su plan de trabajo e incurra en paralización aún cuanto estas no estén previstas en el contrato, y se daría el caso de que un contratista que cumple con su plan de trabajo y que lleva un adelanto -personalmente me ha tocado dirigir obras en esa situación- decide parar durante un período del año, aunque el contrato no lo prevea y entonces se podría rescindir ese contrato aunque el plan de trabajo se esté cumpliendo. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En Santa Cruz, el contrato y la reglamentación en general prevén ese caso, y se establece que la Administración o el contratista mismo facultados para solicitar la rescisión de la obra con motivo. En el período invernal es absolutamente imposible trabajar.

Eso está establecido en el contrato, por lo menos en Santa Cruz. - Creo que en Chubut, es absolutamente igual. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Entiendo lo que dice el representante de Neuquén , pero con el agregado que se propuso de que los plazos de interrupción sean justificados, evidentemente se salvaría la observación que ha hecho. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: No habría cierta redundancia en los dos artículos . De que manera podría pararse la obra, contando con el adelanto que tenía, y cumplir con el plan de trabajo . . No tengo el adelanto para la obra; de acuerdo con el apartado c) no cumple el contratista con el plan de trabajo y entra en causal de rescisión . -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Nosotros insistimos en que se diga expresamente cuando se dá el caso previsto en el artículo 61°. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Opino que los dos casos - en el de rescisión por incumplimiento del plan de trabajo y por paralización -son diferentes y perfectamente delimitados. Por esa razón voy a apoyar la moción de Mendoza. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Cuando el Estado se encuentra con una empresa que sistemáticamente va parando la obra, es muy difícil aplicar los incisos anteriores.

En cambio este es categórico. Si no hay causa justificada, es causal de rescisión. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: La Pampa hace moción apoyando la inclusión de los dos incisos, el que propuso Catamarca y el de Mendoza, con la aclaración de Neuquén. Pienso que está agotado el debate y que se puede votar.

SR. PRESIDENTE: Hay una moción concreta. Se va a votar la inclusión de los dos incisos, con la aclaración de Neuquén. -

- Se aprueban. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el artículo 78°. -

Art. 78°. - El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos, ni realice el replanteo cuando este corresponda;

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VII, exceda de las condiciones y porcentajes obligatorios en él establecidos;

c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de 3 meses la ejecución de la obra;

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un 50% durante un plazo de más de cuatro meses como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiera comprometido contractualmente;

e) Cuando después de ejecutarse el 50% de la obra contratada, la administración demore, por más de tres meses posteriores al vencimiento del plazo respectivo, la emisión o pago de

dos o más certificados, y que en su conjunto superen el 20% del monto contractual original. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento de intereses. -
Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare negligencia del contratista o cuando los certificados puedan descontarse en alguna Institution bancaria local o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuyas certificaciones no haya sido realizadas por no existir acuerdo de las partes. En este caso los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto. -
En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de 30 días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por su culpa, la que deberá pronunciarse dentro del término de 30 días corridos a contar desde la solicitud. -
Vencido este plazo sin que la administración se pronunciara, el contratista la intimará para que se expida en un plazo de 10 días corridos y de no hacerlo se entenderá aceptada la rescisión. -
De la resolución denegatoria de la Administración podrá interponer los recursos que establece esta ley. -
Idéntico criterio se aplicará con respecto a las adquisiciones de materiales que deba realizar el contratista en relación al plan de acopios. La tolerancia referida sobre los planes de trabajo o adquisiciones que menciona este ar

tículo no será de aplicación a la fecha de terminación de la obra.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En este artículo, la provincia de Catamarca observa el inciso e) pués no entiende la razón por la que se dice: "...después de ejecutarse el 50% de la obra contratada". Porque va a exigirse que se haya ejecutado el 50% de la obra para recién entregar al reconocimiento de que la Admin istración ha demorado el pago de uno, dos o más certificados.

Entiendo que no hay razón para ello. Si la administración demora el pago antes del 50% de la obra, ello también es causal de rescisión. Por lo tanto, proponemos que el inciso tenga la siguiente redacción : "cuando la administración pública demora la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superan el 20% del monto contractual original por más de tres meses después del término señalado en el artículo correspondiente, sin perjuicio del reconocimiento de intereses establecidos en el artículo , excepto que mediare culpa o negligencia del contratista". -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Adhiero a la moción presentada por el señor representante de Catamarca. Entiendo que este apartado del artículo 78° enerva lo que pretende sostener. Es decir, pretender dársele al contratista derecho a rescindir el contrato por falta de pago, pero se agregan una serie de condiciones que de hecho no se dan.

Además, me preocupa el hecho de que cuando los certificados pueden ser descontados en una Institución bancaria local no pueda invocarse la causa a que nos estamos refiriendo. Evidentemente, esto no puede ser. El Estado paga o no paga, con prescindencia de que el contratista descuente o no los certificados. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Quiero explicar las razones que ha tenido la comisión para poner todas estas condiciones a efectos de que funcione la causal de rescisión.

La comisión dijo en la explicación que dió que no se le escapaba el problema doctrinario. Esto no es aceptado por la doctrina, porque en materia de contratos de obras públicas no rige la exceptio non adimpleti contractus. Este es el principio que está aceptado hasta la fecha. -

En este sentido, no conozco opinión en contrario. Incluso lo expresó hoy a la mañana el Doctor Crespo Naón explicando la situación de preminencia en que se encuentra la administración en el vínculo contractual. -

No hay que olvidar que el con tratista de obra es un colaborador de la administración, y que el fin que se persigue son la realización de la obra pública está por encima de los intereses particula-

res del contratista.

Pero la comisión ha pensado que no puede ser ciega a la realidad que viene viviendo el país, porque estos razonamientos doctrinarios serían perfectos en doctrina, pero cuando ellos se alejan de la realidad, es cuestión de reflexionar sobre los mismos. -

Es por ello que se colocó como causal de rescisión del contrato la falta de pago, que no existe en ninguna ley de obras públicas actualmente en vigencia. - La provincia de Tucumán lo ha incorporado en la última ley. -

Entonces, la comisión pensó en rodear esta causal con ciertas seguridades, en caras a la obra pública. - Recuerdo que el Doctor Sarmiento fue el que tuvo la idea de que la obra esté ejecutada por lo menos en el 50%, pués pensaba que cuando la empresa se presenta a licitacion, conoce cuales son todas las obligaciones que contrae, y no es posible que no cuente con una situación financiera de cierta envergadura que no le permita siquiera llegar a ese 50% de construcción de la obra. -

Ello sin dejar de reconocer que es posible rever el porcentaje. - En cuanto al otro punto, es decir, que la causal no funcionaría cuando los certificados pueden descontarse en el banco, se razonó de la siguiente manera: se dijo que la falta de pago crea situaciones afligentes a cada empresa, le puede producir la asfixia económica, pero esa situación no se da si la empresa ha podido descontar el certificado, porque entonces la Institución que se lo descontó pasa a ser acreedora del Estado y, si el Estado no paga, en su vencimiento inicia la ejecución por vía judicial. -

Es decir, la empresa no está perjudicada. Este es el criterio con que razonó la comisión en este aspecto. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entendemos que no se puede hablar del 50% del monto de la obra. - Un ejemplo concreto sería el siguiente: la secretaría de energía y minería nos ha anunciado que licitará Chocón-Cerros Colorados en septiembre del corriente año. El costo aproximado es de 130.000.000.000 pesos moneda nacional. Me pregunto yo si se consigue en nuestro país o en el exterior una empresa que en dos años y medio financie $ 65.000.000.000. -

La segunda observación que tengo es que la doctrina podrá decir lo que mencionó el señor representante de Tucumán pero los hechos demuestran que hay que hacer algo por la industria de nuestro país, para que pueda darnos lo que a la comunidad y la Nación toda le interesa. -

Si por una parte entendemos que no le pagamos a las empresas gastos financieros, ello está en contra de lo que ahora perseguimos. De esta manera cuando el Banco descuenta solamente se pagan intereses. -

Eso simplemente enerva la falta de pago por parte del Estado. Yo creo que no podemos hacer entrar al financista en una ecuación en la que solo están el Estado y el contratista. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quería completar el pensamiento del señor Ministro, diciendo que las legislaciones en materia de obras públicas, y desde hace bastante tiempo, establecen la causal de rescisión por falta de pago. -

Casi me atrevería a decir que en este momento la mayoría de las legislaciones así lo tienen establecido. - En el caso de la Provincia de Santa Fe, incluso en su decreto reglamentario se establece que la falta de pago suspende automáticamente el plazo de las obras Esto viene a refirmar el sentido de que este Instituto no es una innovación del CIMOP sino que se trata de algo que está establecido en las legislaciones normativas vigentes.

En materia nacional, deseo señalar que si bien la causal de falta de pago no puede ser arguida por cuanto la ley de obras públicas es del año 1947 y este problema no tenía en aquel momento ni por asomo la agudeza que posteriormente presentó, la Procuración del Tesoro ha tomado el criterio de considerar, buscando una solución, la posibilidad de invocar la causal de causa fortuita o fuerza mayor como una causal de rescisión del contrato. -

Ya ha habido casos en que la Procuración del Tesoro ha sostenido eso. - Quiero señalar que no innova el CIMOP al incluir esta cláusula y que no veo tampoco la razón para salirse del sistema normativo establecido y aplicado en las distintas regiines provinciales, con una inclusión peligrosa, porque hace practicamente imposible la aplicación de este inciso, que sería la solución máxima. -

Lo ideal, lo óptimo, es que la rescisión del contrato sea la última causal a producirse por falta de pago. - Debería haber una serie de estudios previos que permitieran resolver la situación para evitar la rescisión. -

Pero llegada esa situación, hay que hacerla con el sistema que hasta este momento se ha utilizado. - No vemos la razón para incorporar esos otros elementos, que lo hacen de aplicación imposible. -

En consecuencia, entiendo que el problema no se puede fijar en un porcentaje, porque de acuerdo a la magnitud y tipo de la obra, ese límite que le queremos imponer, no va a permitir el uso de este derecho. -

Por eso consideramos que la redacción debe tener otro cariz, similar al de cualquiera de las legislaciones vigentes en este momento, que incluso estaban en los anteproyectos del CIMOP en Córdoba, anteproyecto de Ley Nacional del año 1963, y demás. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En el caso particular nuestro, el Banco de Santa Cruz no cuenta con cartera para esos efectos. - No puede considerarse como factor de financiación de obra pública. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Cuando estudiamos el texto de la ley única para todas las provincias, consideramos que el motivo sería facilitar a las empresas de otras provincias que vinieran a la nuestra a hacer obras. -

Si a las empresas que vienen a estudiar la obra le exigimos también que estudien la situación financiera de la provincia, difícilmente van a venir. - Si la provincia va a licitar una obra tiene que tener la suficiente seriedad para prever los pagos. - El contratista no tiene que estudiar el presupuesto de la provincia. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Neuquén mociona directamente que se disponga la nueva redacción de este inciso. -

SR. ASESOR DE TUCUMAN: Propondría que se vote por separado, porque hay dos mociones: una se refiere a la modificación, a eliminar el 50%; y la otra se refiere al descuento. - Son dos partes distintas. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: Propongo que se fije un porcentaje si no del 50%, por lo menos de un 20%. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Hago moción para que se apruebe el artículo tal cual está, con la única aceptación del agregado segundo que propuso Catamarca. -

El inciso e) significa para la provincia de Mendoza una innovación que fué cuidadosamente estudiada. -

Y dado el carácter de innovación, que representaba un avance sobre la legislación vigente, se aceptó. - Una modificación en el sentido de las que se están pidiendo no me animaría a votarla a favor o en contra sin un estudio muy profundo del problema. Sin dejar de reconocer que esto puede ser objeto de mayor estudio a posteriori. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Propongo que se considere la totalidad de nuestra moción, o sea la inclusión del inciso modificado en la forma que se ha leído. -

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Por cuestiones de orden y de ausencia pediría que primero se vote la idea de Catamarca y luego el agregado de Neuquén. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Nosotros proponemos que el inciso e) se cambie por el que fué leído anteriormente. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Quería referirme a esa situación que se menciona en el artículo, de que la causal de rescisión no podrá ser invocada cuando los certificados puedan descontarse en una Institución bancaria local. -

Acá se trae como argumento fundamental para incluir esta parte del artículo el hecho de que las relaciones del contratista con el banco no le incumben a la provincia.

Quisiera hacer dos observaciones al respecto. En primer lugar, recoger lo que se dijo antes en el sentido de que la excepción que se mencionó es de aplicación restringida en los contratos de trabajo. -

Si se acepta que la falta de pago por la administración sea tenida en cuenta como causal de rescisión es por que se ve la injustica que se haría al obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones sin recibir la contraprestación de la provincia. -

Por otra parte, considero que sería más importante que la provincia pueda arbitrar el sistema de descuento como medio de cumplir con sus obligaciones. -

Creo que cuando el contratista pueda descontar en el Banco, desaparece la causal de rescisión. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Estoy en total desacuerdo con que el descuento de los certificados permita a la provincia no pagar- Hay provincias que no tienen esa posibilidad y conozco algunos casos en que se han formalizado convenios específicos entre la provincia y el contratista, estableciendo que aquella cumpliera con sus obligaciones consiguiendo el redescuento de los certificados. -

Pero, como digo, se ha hecho por convenio, lo cual significa un medio especial y más caro para el contratista. - Es por eso que Neuquen no comparte el criterio propuesto. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Comparto el criterio del señor Ministro de Neuquén. -

SR. SUBSECRETARIO DE LA RIOJA: En el caso en que la provincia previera en sus pliegos un adelanto del 30% y la deuda alzanzara al 20%, cúal sería la posición?. Se estaría en situación de pedir la rescisión del contrato?.

Hago la pregunta a fin de que se profundice en el análisis de este artículo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Si una obra tiene un prefinanciamiento

por parte del Estado presupone que el contratista tiene en cuenta, al hacer sus planteamiento económicos-financieros, el valor del 30% de la financiación de su obra, por lo cual la falta de pago de los certificados no invalida el hecho de que haya adelantado el 30%. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Comparto totalmente el criterio del señor Ministro de Córdoba. -

Generalmente, cuando en los pliego se establece que ese adelanto- que se destina muchas veces a la adquisición de equipos-, se establece también la mecánica por la cual la repartición se va a hacer de los fondos por medio de un redescuento progresivo de los créditos que corresponden al contratista a lo largo de la obra. -

SR. PRESIDENTE: Habiendo agotado el debate, corresponde votar la primera moción de Mendoza, en el sentido de que el artículo quede redactado tal cual está. -

- Resulta negativa. -

SR. PRESIDENTE: Corresponde votar entonces la proposición de Catamarca. -

- Resulta afirmativa. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si en el texto del inciso se texta la parte propuesta por la Provincia de Neuquén.

- Resulta afirmativa. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Pediríamos que en la parte del artículo 78° en donde dice "de ley", se diga "los recursos que corresponda". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: La observación del señor Ministro de Mendoza es muy atinada, por cuanto en el texto no se previó ningún recurso, por lo que creemos una omisión involuntaria, ya que no se redactó el régimen de tribunal arbitral. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: En el artículo 78°, es preocupación de la provincia de Córdoba que el texto sea más específico en el sentido de que la intimación debe ser hecha también al Poder Ejecutivo provincial en la persona del Gobernador.

Pensamos que puede ser motivo de interés el hecho de que en determinadas oportunidades el gobierno provincial desconoce la situación y por falta de normativa de planes de inversiones puede llegarse a una rescisión de un contrato con desconocimiento del gobierno provincial. -

Los planes de inversión que se realizan a posteriori de la realización presupuestaria siempre están sujetos a cambios en las partidas. -

Creo que hemos llegado al texto único de la ley de Obras Públicas, y tratando de hacerla un poco más completa en el sentido de evitar todo concepto de rescisión siempre y cuando sea posible por todos los medios que puedan arbitrarse, consideraría interesante que se incluya si se permitirá que pueda intervenir el Poder Ejecutivo provincial en la intimación que debe realizar el contratista. -

La administración lleva un proceso de mecánica un poco ajena a la relación económico-financiera de la provincia en sí, por la persona del Ministro de Hacienda, y por la del Gobernador. -

Por ello voy a hacer moción para que pensemos en conjunto en que forma puede incluirse esta idea. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Comparto el criterio de Córdoba y propongo que se deje a la comisión redactora la oportunidad de incluir esa observación que considera prudente -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo, se haría en la siguiente forma, dejando expresa constancia de que el último párrafo se corrige en la forma que propuso Mendoza. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: Se aprueba. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 79°. -

> Art. 79°. -Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. -
>
> En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado e indemnizará el daño emergente. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Buenos Aires entiende que en este caso no corresponde la indemnización del daño emergente. En este caso

ya la administración paga todo el trabajo efectuado. Evidentemente resulta injusto que además tenga que indemnizar el daño emergente. La propuesta de Buenos Aires es la supresión de lo relativo a indemnización en este caso. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Sería necesario, señor Presidente, precisar entonces que se entiende por trabajo efectuado. Puede haber inversiones en materiales, en equipos, específicamente dedicado a esas obras, que evidentemente no es un daño emergente, pero se trata de inversiones concretas para la ejecución de una obra. No sé si Buenos Aires estaría de acuerdo en que deben reconocerse esas inversiones. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Las inversiones hechas, sí. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Apoyamos la moción de Buenos Aires, porque entendemos que si realmente es una causa de fuerza mayor, un caso fortuito, la indemnización al Estado por la obra no realizada, ¿quién paga?. Es justo pagar lo que se ha hecho; eso sí. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Con respecto a esta exclusión me quiero referir al concepto vertido sobre caso fortuito y fuerza mayor dentro del concepto de ley. -

Hemos señalado que aparte de los actos de la Administración que dan derecho a resarcimiento existen los hechos extraordinarios que también dan motivo a un resarcimiento del daño emergente del acontecimiento o evento. -

El mismo concepto creo que rige en este artículo, es decir que es el mismo daño emergente que da derecho a resarcimiento en el Código Civil, en el caso de que la fuerza mayor quede a cargo de una de las partes. -

En este caso, queda a cargo del Estado. - Que dificultad habría en el artículo 79°, teniendo en cuenta los textos de los artículos anteriores de que el resarcimiento quede a cargo de la administración?.

No veo la razón para que lo excluyamos. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Creo que en cierta medida este caso está comprendido en el penúltimo párrafo del artículo 52°, cuando habla de la alteración de las condiciones del contrato. -

- Lee el artículo 52°. -

De manera que yo entiendo que en cierta medida estaría contemplado este caso. -

Lógicamente, si se produce la rescisión del contrato, es evidente que se surpime una parte de la obra, y en ese caso entraría a jugar este párrafo del artículo 52°. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Son dos con ceptos distintos. - Una cosa es el contrato en el cual la obra no va a ser realizada por ese contratista, y otro caso es que se supriman algunos ítem. -

Dice el señor representante de Neuquén que no hay ningún inconveniente en que la provincia se haga cargo del daño emergente, pero el problema es que la provincia tome todos los casos a su cargo. -

Una cosa es que tome el caso fortuito cuando la obra se va a llevar adelante para no paralizarla, y otra cosa es que tome a su cargo indemnizaciónes por el daño cuando hay que rescindir el contrato. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: El criterio de la ley también está expresado en el artículo 80°, en un caso que puede considerarse de fuerza mayor. -

El artículo 80° dice (lo lee). - En este caso lo acepta y en otro lo rechaza. - Pero considera pagar el lucro cesante. - Ahí define en un sentido contrario a la ley. - Pero considerando la cosa en sí por derecho debría rechazarse la indemnización emergentes del caso fortuito. -

SR. ASESOR DE CATAMARCA: Pido simplemente la palabra para decir que la provincia de Catamarca, atendiendo a que considera que las provincias deben responder por daños y perjuicios unicamente cuando haya culpa, aunque fuera mínima de su parte, adhiere a lo propuesto por la provincia de Mendoza. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quería acotar que la exclusión de la causal de fuerza mayor separadamente, en el orden nacional, no es tal, sino que está incluída entre las causales por culpa de la Administración. -

SR. PRESIDENTE: El debate está agotado. - El señor Ministro de Buenos Aires querría proponer la forma en que quedaría el artículo?.

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Con la supresión de esta última parte. Es decir, hasta ".... trabajo efectuado". - Tachado "e indemnizar el daño emergente". -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la supresión.

- Resulta afirmativa. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Con el pase a la Comisión

redactora no será conveniente agregar lo que dijo el señor Ministro de Neuquén, es decir que en el trabajo efectuado se incluyan las inversiones hechas por esta obra, tales como campamentos o caminos auxiliares".

Lo que surge de "abonará el trabajo efectuado", es que se paga unicamente lo que se paga en el contrato. - En el caso de unidad de medida, unicamente lo que que se ha realizado. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quisiera hacer una pregunta a los señores asesores letrados, tratando de ver la posibilidad de aunar un término medio. -

Esta última parte podría quedar redactada en la siguiente forma: "En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado e indemnizará los gastos emergentes". -

Deseo conocer si los gastos emergentes pueden producirse justamente incorporando los valores realizados e incorporados a la obra. Es decir, los gastos emergentes incorporados a la obra, de tal forma de salvar esaserogaciones que estarían excluídas a la palabra " indemnización". -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Entiendo que el punto ha sido debatido y se ha votado una moción concreta sobre el mismo. -

En consecuencia, considero que no corresponde volver sobre el particular. -

SR. PRESIDENTE: En consecuencia, se continúa con la consideración de otros tópicos. -

Continúa en el uso de la palabra el señor representante de Buenos Aires. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Es inquietud del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires que se coloque un artículo que permita la posibilidad de rescisión de común acuerdo. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Apoyamos la moción del señor representante de la provincia de Buenos Aires. -

SR. MINISTRO DE SANTA FE: No creo que sea necesario la inclusión de la disposición que se propone porque es un derecho que tienen las partes contratantes.

El que tiene facultad para hacer el contrato también tiene facultades para hacer el distrato. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: El que habla conoce perfectamente lo que acaba de expresar el señor representante de Santa Fe, pero desgra-

ciadamente en la provincia de Buenos Aires se plantean problemas al no estar prevista esa causal. -

En la provincia de Buenos Aires ha habido muchos problemas de interpretación. Es por eso que para evitar esos problemas se propone la redacción de un texto expreso. -

SR. PRESIDENTE: Hay una moción de Buenos Aires en el sentido de que se agregue un artículo para el caso de rescisión de contratos de común acuerdo por ambas partes. - Se va a votar si pasa a la comisión redactora. -

- Resulta afirmativa. -

SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo 80°. -

Art. 80°. - En los casos previstos en el artículo 76° los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provincial de la obra en el estado en que se encuentre;

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos;

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la administración quisiera adquirir;

d) Liquidación y pago de los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la administración quiera adquirir o arrendar. - A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la administración podrá disponer de ellos previo inventario y evaluación. -

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle. -

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones al respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. -

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente. Las liquidaciones deberán terminarse en el plazo de 90 días corridos a partir de la fecha de la rescisión. -
El vencimiento de este plazo determinará lo mora de la administración, los créditos devengarán los intereses previstos para el supuesto de falta de pago de certificados. -

- Se lee y sin observaciones se da por aprobado. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 81°. -

Art. 81°. - En los casos previstos en el artículo 77° los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Recepción provincial de la obra en el estado en que se encuentre. -

b) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo con

tratos que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de estas por vía administrativa. -
La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la recepción provisional. -

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle. -

e) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la administración quiera adquirir o arrendar. -
A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. -
En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso.

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. -
Los créditos que resulten, por los materiales que la administración reciba en virtud del inciso anterior por la liquidación de parte de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondo de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. -

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación

de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

g) La administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado por terceros para la ejecución de la obra. -

h) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que incurriere en dolo o grave o reiterada negligencia, será eliminado o suspendido del Registro por el término que fije la Reglamentación y que no podrá ser menor de un año. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: En este artículo se prevén los efectos en el supuesto de rescisión por culpa del contratista. - Con excepción del inciso h) todas las previstas son consecuencias formales. -

Ahora bien; no se prevé en ninguna forma si el contratista va a perder el depósito de garantía y en que forma la administración va a poder hacer efectiva la garantía del contrato que tiene el contratista. Concretamente proponemos que se agreguen algunas normas de la ley n° 6021 y que hacen a la responsabilidad del contratista.

En el inciso h) se prevé la eliminación del registro de licitadores, pero no está prevista la pérdida de los depósitos de garantía. Además, la ley 6021 prevé en un inciso del artículo 62° lo siguiente: en todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediere el monto de los depósitos de garantía, podrá hacerse la misma, efectiva sobre el equipo o sobre otros créditos que pudiese tener el contratista. -

Buenos Aires propone la inclusión de este inciso porque es la forma de hacer efectiva la responsabilidad del contratista en el supuesto de rescisión por culpa de él. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Con respecto al inciso b) la representación de Neuquén observa que la redacción que se ha incluído, si bien figura en algunas legislaciones, es realmente exorbitante por las consecuencias que puede alcanzar. Los perjuicios establecidos en ese inciso pueden alcanzar cualquier monto, porque no se aclara si son los directos

solamente o también los indirectos. - Entendemos que este aspecto tendrá que ser debidamente aclarado. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En el inciso a) se habla de recepción provisional de la obra, etc., pero de acuerdd a lo que surge del resto del artículo, entiendo que no se ha fijado fecha a la recepción provisional la cual si es postergada por razones de la administración, podría determinar que el plazo de un año se prorroga por un período muy superior, y entonces, la distorsión también va a ser muy superior. -

En cuanto a las garantías en la ley nacional, recuerdo que la pérdida de las mismas se da exclusivamente en los casos de culpa grave o negligencia o fraude por parte del contratista. En los demás, no se pierde la garantía sino que puede ser imputada a los perjuicios, pero sin pérdida. Queda suspendida, pero no perdida. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Si, ese es el concepto. -

SR. PRESIDENTE: Hay una moción de Buenos Aires con respecto a una inclusión en el inciso h) y también un agregado. Además, está la propuesta de Neuquén de agregar "los perjuicios directos", en el inciso b). -

- Se aprueban. -

SR. PRESIDENTE: La moción sobre el plazo de recepción provisional, pasa a la comisión redactora para adecuarla. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 82°. -

Art. 82°. - En los casos previstos en el artículo 78 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentra, debiendo realizarse la definitiva, una vez vencido el plazo de garantía fijado. -

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados. -

d) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener. -

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener. -

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto a los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos. -

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la rescisión excluído el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En el inciso f) entiendo que debería hacerse una aclaración en el sentido de que se pague al contratista lo que realmente adquirió para la obra que ejecutó. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entiendo que se trata de todos los equipos que haya adquirido para toda la obra.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Una obra grande, por ejemplo, puede haberse rescindido a los cuatro meses de iniciada, con el 20% de la misma ejecutada. El contratista previó que iba a comprar máquinas y demás, pero

no las compró. Lo que debe aclararse es que sólo se pagará con respecto a ese 20%. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Creo que está bien aclarado, porque dice: ".....que se hubieran adquirido". - Todo lo que se hubiera adquirido no queda más remedio que pagarlo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Propongo que se defina un poco más la redacción del artículo, en base a la idea que tenemos todos. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Para aclarar el inciso h), propongo que se agregue al final del mismo lo siguiente: "Para la fijación del monto de estos daños, el contratista podrá optar entre la aplicación lisa y llana del procedimiento previsto en el artículo 47°, última parte, o su prueba por los medios que estime pertinentes". - Esto también puede ir por vía de reglamentación. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Me parece que en este inciso que se refiere a las indemnizaciones que le corresponden al contratista, habría que decir lo mismo que se dijo del Estado, es decir: "...por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa de la rescisión". -

SR. PRESIDENTE: Pasará a la comisión redactora, con los argumentos expresados por Mendoza, Neuquén, Catamarca y Santa Fe. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Antes de entrar a considerar el último capítulo del proyecto, voy a proponer el agregado del siguiente artículo "Cuando no se den plenamente los supuesto de rescisión previstos en los artículos nros. 76°, 77°, 78° y 79°, o cuando concurrieran los causales de unos y otros, podrá rescindirse el contrato total o parcialmente de acuerdo con las consecuencias que se prevén en los artículos 80°, 81° y 82°. A falta de acuerdo se remitirán los diferendos al tribunal arbitral".

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: En principio estamos de acuerdo, aunque esta idea estaba en la proposición del señor ministro de Buenos Aires, en cuanto a la rescisión de común acuerdo. -

Este artículo me parece más completo. -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo, se pasará a la Comisión redactora para que lo incluya con un nuevo artículo. -

- Asentimiento. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quiero poner a consideración de la asamblea, como presidente de la comisión de texto único o coordinador. -

Pensamos que al terminarse la tarea de acopiar las versiones taquigráficas de estas reuniones, la Secretaría del CIMOP comunicará a todas las provincias el día en que se reunirá la comisión de coordinación, insistiendo en la presencia de delegados de todas las provincias, ya que consideramos que deben estar todas incorporadas a esta comición. -

Esta Comisión se deberá reunir a posteriori de la compaginación de todos los elementos de juicio, lo que se hará en el más breve lapso posible para que los señores fiscales asesores puedan hacerlo con el más amplio conocimiento de la ley y de las enmiendas que se han propuesto. -

La comisión coordinadora tendrá por tarea considerar todas las va riantes propuestas , tanto por la mayoría, como por la minoría, a fin de aunar criterios para determinar el anteproyecto de ley única. -

En el caso de las porvincias que hubieran estado en disidencia con respecto a determinadas cuestiones, cuando vuelvan a reunirse los asesores se va a buscar la forma de sanjar esa situación. -

Otro de los aspectos importantes que ha de considerar la comisión de coordinación es pensar en la fecha de vigencia de la posible ley que será aprobada por el CIMOP. -

Considero que esta ley puede entrar en vigencia el 1° de enero de 1968. - De esa manera se va a posibilitar que los funcionarios de las distintas administraciones provinciales se interioricen sobre la apliacaión de la nueva ley de obras públicas. -

Dejo este programa a la consideración del Sr. Presidente y de esta asamblea, a fin de que cambiemos algunas opiniones. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: No quiero hacer una objeción sino poner de manifiesto un caso particular que atañe al sur del país. -

Necesitamos que el texto del anteproyecto de ley única esté listo con la mayor celeridad por las características zonales del trabajo en la Patagonia que abarca un período que va del 1° de septiembre al 30 de marzo. -

Es por esa razón que necesitamos contar con ese elemento legal, para no tener que llamar a una licitación actual y que va a ser modificada el 1° de enero. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Mi provincia, por distintas razones, tiene la misma urgencia que Santa Cruz. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Por más que nos empeñemos en terminar la redacción de la ley, no habremos de solucionar el problema de las obras a corto plazo, porque la reglamentación de la ley va a llevar mucho tiempo. -

Estamos en el mes de abril y tendríamos mayo y junio específicamente para dar los últimos retoques a este proyecto de ley. -

Hasta que las provincias la eleven para su aprobación se llegará a octubre o noviembre, para recién entrar a estudiar el decreto reglamentario, que va a tener que hacerse entre noviembre y diciembre. No creo que sea posible el llamado a licitación en ninguna provincia con el texto de la nueva ley. -

El factor tiempo va a imposibilitar llamar a obras en el curso de este año con el pensamiento de la nueva ley. Lo que podría ser es que se pensase en modificar la leyes vigentes con artículos que pudieran ser de interés particular de cada provincia. -

Esto podría llegar a un trámite más rápido por la mecánica de aprobación que tiene en el orden nacional actualmente. Esta ley podría actualizarse, entrar en vigencia para obras que se llamaran a licitación en el cargo de este año, que en caso contrario serían imposibles. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: La inquietud surge simplemente en ese caso particular - especialmente de las provincias del sur de que para el 1° de septiembre de 1968, vamos a tener vigente una ley desde el 1° de enero de 1968 y estaríamos trabajando con una anterior.

Va a ser un texto único de aplicación en todo el país y lógicamente puede existir aquella dualidad. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Todas las provincias van a tener la dualidad.

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Voy a hacer una pregunta concreta a los señores asesores. ¿Es posible en el caso particular de algunas provincias, remitir modificaciones al Gobierno Nacional incorporando artículos del proyecto especialmente en lo que respecta a la nueva política de la mecánica de rescisión de contratos por cuales imputables al Estado y al contratista ? .

Si pueden llevarse esas modificaciones a la ley, el proceso de aprobación va a ser más ágil y se podrá llamara a licitación. -

Esto no obsta para que el año próximo se incorpore en su totalidad. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Diré otra cosa también en el sentido de que

si este texto está lo suficientemente adelantado, no habrá inconveniente, en lugar de hacer el agregado a la ley vieja, aprobar esta ley por las provincias y después introducir las modificaciones que el CIMOP considere conveniente. -

Si la provincia estructuralmente considera que esta ley resulta mucho más saludable para la realización de sus licitaciones, prácticamente ya tenemos el texto de la ley; solo estamos afinando conceptos. -

Quiere decir que en uno, dos o tres meses estaría redactado el texto y, en consecuencia, las provincias podrán aprobarlo, ad initio y luego incorporar las modificaciones que, en esta etapa hasta fin de año, se le introduzcan por medio del CIMOP. Ellas entrarían a regir desde el 1° de enero. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Quiero agregar algo a lo que está indicando mi asesor. - Neuquén está también con la necesidad de Santiago del Estero y de Santa Cruz de contar cuanto antes con la ley. -

Neuquén no tiene las obras públicas. Está trabajando con una ley que en cuanto a sus modificaciones y decretos reglamentarios algunos tienen vigencia y otros no. -

Esa ley la necesitamos con urgencia. Además, sería un gran apoyo para la industria de la construcción el lograr un despacho único. -

El éxito del CIMOP en ese sentido va a estribar en que seamos capaces de tener un despacho único. - Creo además que es importante dejar pensado el mecanismo de actualización CIMOP pueda ejercer sobre esta ley en el futuro. Los asesores dirán si puede dar origen a un pacto interprovincial la mecánica de actualización futura de la ley. -

Quisiera también dejar sentado cómo vamos a programar la elaboración de la reglamentación de la ley del pliego único de condiciones. El éxito del despacho único necesita la reglamentación y el pliego único. -

Es necesario que la saquemos cuanto antes, y que si después se muestra conveniente modificarla, las modificaciones se elevan a la Secretaría de Gobierno. Tenemos que hacer un esfuerzo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy totalmente de acuerdo con lo que ha indicado el señor ministro de Neuquén; insisto en la aprobación por parte de ustedes de este programa con respecto a la fijación de la fecha de la nueva asamblea. CIMOP tendrá que tomar las medidas necesarias a fin de que la compaginación de las versiones taquigráficas se haga en el menor tiempo posible, y que 10 días antes de la reunión se invite a todas las provincias a mandar sus asesores o fiscales de estado a la reunión que se había convenido podría realizarse en Buenos Aires. -

Finalizado el despacho que se deberá preparar en esa reunión, la presidencia del CIMOP fijará la fecha de la nueva Asamblea, en cuyo temario deberá incluírse una nueva lectura final de la ley de obras públicas, con los arreglos que la comisión coordinadora estime conveniente. -

Ahí tendremos oportunidad de pensar sobre algunos tópicos. Si algunos señores fiscales no se hubieran puesto de acuerdo sobre la redacción del despacho único, en la próxima reunión de ministros de Obras Públicas podrían homogeneizarse los conceptos para tratar de llegar a un texto único. -

Este es el plan que propongo a la Presidencia.

SR. MINISTRO DE TUCUMAN: Hago uso de la palabra para recomendar que los fiscales vengan con el texto del anteproyecto anotado . El objeto de la runión va a ser realizar una depuración. -

Posiblemente los asesores lleguen a la conclusión de que sólo hay discrepancias en dos o tres puntos. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Completando el pensamiento expuesto anteriormente, entiendo que los señores representantes de Provincia tendrán que tener mandato suficiente para aprobar en forma definitiva el texto.

Considero que estamos buscando un despacho único y no un prototipo de ley; que las provincias imiten como se les ocurra. Pienso que las leyes en el orígen tienen que ser exactamente iguales.

Es por ello que solicité la mecánica de actualización para que por intermedio de CIMOP sigan siendo iguales con las modificaciones que el tiempo indique como conveniente. -

SR. PRESIDENTE: Considero conveniente que se fije un plazo amplio para que no se venga a la próxima reunión con dudas, Es decir, que cada ministro pueda venir perfectamente compenetrado de cuales son las observaciones a formular y tenga la seguridad de que puede votar favorablemente o no la inclusión de tal o cual artículo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero que un plazo prudencial podría ser el de 20 días, que como máximo podría extenderse a 30. -

SR. PRESIDENTE: Entiendo que hay acuerdo general al respecto. Damos por levantada la reunión de hoy. -

- Son las 21 horas. -

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de abril del año 1967, a la hora 9 y 45, se reanuda la sesión de la Comisión de Ministros de Obras Públicas. -

SR. PRESIDENTE: Queda abierta la reunión. -

Antes de iniciar las deliberaciones, voy a dar lectura de un telegrama remitido por la Presidencia de la Nación.

Su texto es el siguiente: " Exmo. Señor Presidente de la Nación agradece amable invitación para asistir acto inaugural Consejo Interprovincial Ministro de Obras Públicas lamentando imposibilidad estar presente punto. Distinguida consideración. - Director Ceremonial Presidencia de la Nación". -

Prosigue la consideración del proyecto de ley uniforme de obras públicas. -

Corresponde tratar el Capítulo XI, "Del reconocimiento de las variaciones de precios". -

En consideración el Artículo 83°. -

CAPITULO XI - Del reconocimiento de las variaciones de precio. -

Art. 83°. - La Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costos que se produzcan en más o en menos por causas fortuitas o de fuerza mayor o por la situación de plaza. -

A los efectos del reconocimiento de las variaciones de costos se tomarán en cuenta los siguientes rubros: mano de obra, materiales, energía, combustibles y lubricantes, repuestos; depreciación de equipos, transporte de materiales y honorarios profesionales. -
Todo otro elemento integrante del costo se entenderá incluído en alguno de los conceptos cita

dos. -

Cuando las obras, acopios correspondientes a éstas o provisiones, deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda a los 120 días corridos y sean iniciados dentro de los 60 días corridos de licitadas, podrá reconocerse solamente, si así se estableciere en el pliego las variaciones de costo de la mano de obra; de los combustibles y de la energía; y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación. -

Podrá contratarse en la condición de precios invariables, las provisiones de origen extranjero, pagaderas en moneda extranjera. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Quisiera hacer dos agregados. Uno diría así: " Con respecto a los honorarios profesionales, la Administración comunicará los montos del caso al Consejo respectivo". - En Mendoza tales honorarios son recaudados por el Consejo Profesional. -

En segundo lugar, propongo que después del segundo párrafo, que termina en "honorarios profesionales", se agregue "No obstante, la Administración podrá llamar a licitación para estos casos sin reconocimiento de las variaciones de costo". -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Yo quería leer el artículo pertinente de la ley de Santa Fe, pon entender que podría reducirse el texto del artículo propuesto teniendo en cuenta el sistema que emplea la provincia, en el sentido de hacer enunciaciones generales y dejar librado a la reglamentación los pormenores del caso. -

- Lee el Artículo 83° de la ley n° 5188 de Santa Fe. -

La ventaja que veo en ésto está: menciona "por excepción" cuando el contrato es por el sistema de ajuste alzado, lo que vendría a solucionar lo que propuso el representante de Mendoza. -

Al englobar en las enunciaciones generales las variaciones que se produzcan en los precios de los elementos determi-

nantes, se ahorra una enumeración que podría ser incompleta. Yo propongo este texto de la ley de Santa Fe. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Con relación al Artículo 83°, Córdoba considera errónea la introducción de "causa fortuita o fuerza mayor", porque las partes no deben tener participación en lo imprevisible. Solicito, concretamente, la modificación y la inclusión de causa fortuita o de fuerza mayor como motivo de reconocimiento de variaciones de costo. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Voy a tratar de contestar las diversas manifestaciones formuladas. La propuesta de Mendoza respecto a la comunicación de los honorarios profesionales me parece aceptable. En cuanto a que se liciten obras sin reajuste - si se tratan de casos sumamente pequeños - también no habría inconvenientes, pero sugeriría que se colocara otro plazo más corto para otros casos. -

Respecto a la propuesta de Santa Fe creo que tiene un grave inconveniente al construirse las obras de ajuste alzado. -

Pueden ser de gran magnitud - muy corriente en las obras de arquitectura - y es indispensable en estos casos que se proceda a efectuar el reajuste. -

En cuanto a la sugestión de Córdoba debo hacer notar que es fundamental que se mantenga el texto del proyecto porque no es posible que se tenga en cuenta las causas de fuerza mayor y causa fortuita a los efectos del reajuste por cuanto ello alteraría en forma seria el espíritu del articulado. -

Acá caemos en el mismo problema que se planteara ayer. Debemos abandonar un poco la posición de la doctrina para entrar en la consideración de la situación práctica, desde el punto de vista de las condiciones estatales. Si dejamos que el plazo indeterminado, eso se traducirá inevitablemente en un encarecimiento de los costos, por lo que creo que a los gobiernos les convendría apartarse de la doctrina introduciendo en la redacción algo semejante a lo que suscribiera ayer el señor asesor legal de Santa Fe. -

Queda así expresado en principio el criterio de la delegación de Neuquén que ampliaremos más adelante. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: La provincia de Ctamarca sugiere un agregado al artículo 82° al final del primer párrafo, agregar "o motivados por actos de Poder Público", eliminándose en cambio lo referente a situación de plaza, en concordancia con lo que se resolvió al tratarse el artículo 49°. Por otra parte, hemos notado ahora que no se trata de reconocimiento de mayores costos de gastos indirectos.

Si se considera que los gastos indirectos están

incluidos dentro de los generales, como se dijo ayer, entonces nos parece exiguo el porcentaje del 15% que cita el artículo 84°. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Adhiero a la última parte de lo expresado por el señor ministro de Catamarca, en el sentido de que si se mantiene el criterio de que los gastos indirectos deben estar incluídos dentro de los generales, la estimación del 15% es francamente exigua. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Quisiera que se aclarara un concepto, cuando se habla de contratos de ajuste calzado, no se entiende acaso que es un contrato con un precio fijo y estable? . Porque justamente el reconocimiento de las variaciones de los mayores costos está dado para solucionar los problemas que se creaban por las alzas de precios previsibles que perjudican a los que efectúan el ajuste alzado, que no pueden calcular con cierta aproximación los aumentos posibles. -

Entonces, cuando se concurría a una licitación donde no había reconocimiento de mayores costos -como ocurría en una época-, se calculaban por anticipado los aumentos que podrían producirse.

Eso era el ajuste alzado, porque el precio era inamovible; pero el Estado se perjudica porque sencillamente había a veces que se exageraba el cálculo de los gastos. -

Esto se trató de solucionar reconociendo los mayores costos, con lo que el contrato se limitaba a calcular los costos de acuerdo a los precios que regían en el momento de la propuesta. -

De modo que cuando se habla de ajuste alzado es sin reconocimiento de mayores costos, y pienso que debería mantenerse la excepción para evitar malentendidos. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: El Señor Asesor de Santa Fe tiene razón. El concepto clásico de ajuste alzado es el que establece la inamovilidad de precios dentro de una inamovilidad de obra. Pero la doctrina ya ha calificado otra variante dentro del ajuste alzado, como la del famoso ajuste alzado relativo, donde se establece un precio fijo, pero si hay hechos sobrevinientes que alcen y alteren los precios, es decir, factores ajenos a la resolución de las partes, se produce una movilidad de ese precio. -

Lo interesante es que aún dentro del Código Civil ha cláusulas acerca de la inamovilidad de los valores determinados en el contrato de ajuste alzado, esas cláusulas ya no tienen prácticamente aplicación sino en muy pocos casos y raros contratos privados. -

Es decir que los contratos privados han incorporado las cláusulas de variaciones de costo por la situación de abso-

luta inestabilidad que existe.-

El concepto de ajuste alzado no se modifica por la incorporación de las variaciones de costos, sino que se lo mantiene pero denominándolo ajuste alzado relativo, ya que en los contratos de obras públicas sería prácticamente imposible que no priven esas cirsunstancias. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Agradezco la explicación del señor asesor de Neuquén pero creo que la expresión "ajuste alzado" continúa totalmente ambigua. -

La ley de Santa Fe establece, en su artículo 18°, que la construcción de obras por terceros será por uno de los siguientes sistemas de contratos: ajuste alzado, precio global con variaciones de costos.

Es decir, hace la distinción entre ajuste alzado sin reconocimiento de costo, que es el estricto ajuste alzado y el contrato variable que se llama precio global. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Ese caso de la Ley de Santa Fe es particularísimo; creo que es la única provincia que establece específicamente esos dos conceptos, pero en muchas otras provincias los conceptos están mezclados. -

Hay obras que se realizan en las provincias del norte, incluso Córdoba, donde aunque se emplea el término ajuste alzado, en realidad debería decirse por contrato con reconocimiento de mayores costos con precio global. -

Sería muy importante definir en la ley cual es la mecánica del ajuste alzado tomando como básica la definición de la ley de Santa Fe y, a posteriori, se definiría el sistema de contratación con el reconocimiento de mayores costos. -

Pasando a otro punto, señor Presidente, sería interesante pensar en una mecánica que no hiciera tan voluminosa la copia taquigráfica. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Sería útil que en la publicación, cada artículo apareciera con las variantes propuestas por cada provincia y no incluir toda la copia taquigráfica. -

SR. REPRESENTANTE DE BUENOS AIRES: En líneas generales adhiero al artículo 83°, pero podría discutirse más el concepto de gastos indirectos. - Por ello propongo que se vaya aprobando párrafo por párrafo. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Estoy de acuerdo en que se incluya un artículo que diferencie el ajuste alzado puro del ajuste relativo, porque

la disposición de esta ley es de aplicación obligatoria y la no mención de esa posibilidad impediría a alguna admnistración efectuar contratos indispensables. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La redacción de este artículo es correcta, pero quisiera agregar que cuando dice: "transporte de materiales" habría que agregar "y elementos o equipos que se incorporen a la obra o se utilicen en su ejecución". -

Me refiero al transporte de la madera para encofrado, por ejemplo. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Querría agregar algo a las manifestaciones vertidas por el asesor legal de las delegaciones de Neuquén con respecto al concepto de ajuste alzado y el registro de dicho contrato. -

Conviene, para tomar idea clara del problema, analizar la diferencia entre contrato de ajuste alzado y contrato de precio unitario. -

Ambos contratos se diferencian porque en el de precios unitarios las cantidades varían y en el ajuste alzado esta variación es absorbida. - En el ajuste alzado existe uno solo: el de la oferta global; en el de precio unitario, hay precios de una serie de ítem. -

En ambos se plantea el problema de reajuste. Esto surge de las variaciones contínuas de precios y por consiguiente, es evidente que debe ser contemplado el problema. -

Entiendo que el hecho de que una obra sea de ajuste alzado no indica que la obra deba ser invariable en cuanto a su costo, por cuanto la variación ha surgido de las variaciones del precio del material. - La invariabilidad del precio de ajuste alzado se refiere a la definición contractual. -

La empresa debe ejecutar esa obra tal cual está definida y no puede pedir ninguna variación de precios como consecuencia de todo lo que esté incluído en esa documentación. - La variante que propone el representante de Santa Fe podría ser tenida en cuenta y establecer la obra de precio con reajuste y mantener el concepto de ajuste alzado para casos particulares. -

De introducirse ese concepto, habría que hacer un agregado estableciendo el carácter restrictivo en que deberá aplicarse el carácter de ajuste alzado ortodoxo. - La contratación se podría usar sólo para obras muy cortas si no queremos caer en situaciones de injusticias. -

SR. PRESIDENTE: Hay una moción de orden del representante de Buenos Aires. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Estoy de acuerdo con la moción del representante de Buenos Aires y pido que en el artículo se defina cada uno de los términos de los que hablamos: sistema de contratación por unidad de medida, ajuste alzado, etc. -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo ese punto sería pasado a la comisión redactora. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Proponemos que en el artículo 11° se agregue un inciso donde entren los sistemas de ejecución, se definan el de ajuste alzado sin variaciones de costos. -

SR. PRESIDENTE: Si se acepta el criterio sustentado por el representante de Buenos Aires daré lectura al primer párrafo del artículo que estamos tratando.

- El señor Presidente lee el primer párrafo del artículo 83°. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Considero que debe eliminarse la causa de fuerza mayor o caso fortuito ya que la teoría de la imprevisión exige que las partes no tengan participación de imprevisibilidad. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: El reconocimiento de refiere a la variación de precio; y tampoco habría que poner por situación de la plaza. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Sugiero que debe eliminarse "situación de plaza" de acuerdo con lo ya resuelto en el artículo 49°, por ser una causa de formulación muy difícil y se agregue " o motivado por actos del poder público". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: La delegación de Neuquén adhiere a la sugestión formulada por el representante de Santa Fe. - Consideramos que evidentemente lo que hay que tener en cuenta es la variación que se ha producido en el precio. -

Es decir, no hay interés en entrar a discriminar si ello se originó por causas de fuerza mayor o por otra cosa. - La delegación de Neuquén adhiere a la manifestación del señor fiscal. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Mi pensamiento no es que debemos prescindir por completo de toda comprobación sino que la reglamentación tiene que establecer como se calculará el precio real, el precio que aduce al contratista. -

SR. REPRESENTANTE DE NEUQUEN: Yo no he dicho que se debe tomar el reclamo del contratista sino tener en cuenta lo que cuestan los diversos elementos del costo en el momento en que se ejecuta la obra. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Quiero comentar una cosa: es evidente que hay que reconocer el mayor costo y deben eliminarse en lo posible los factores aleatorios, pero hay algunos casos en los que habría que discriminar con claridad hasta donde llega el reconocimiento y desde donde se va a limitar, si es que corresponde. -

En el caso del transporte tenemos un ejemplo claro, debido a las fluctuaciones en los precios de los transportistas privados. - Vialidad de la Provincia, en nuestro caso, se maneja con una formula especial, pero no sigue las fluctuaciones de plaza que son sumamente irregulares. -

De modo que habría que ver cual es al concepto que debe manejarse en este tipo de situaciones. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Las manifestaciones del Ministro de Buenos Aires son muy interesantes y plantean un problema que evidentemente tendrá que ser tenido en cuenta en la reglamentación. -

Evidentemente que se presentan dos tipos de obras: aquellas en que existen equipos importantes para transporte y que el mismo se realiza directamente con el contratista. -

En este caso habrá que tener en cuenta el reajuste por esa modalidad de trabajo. Existenten otros tipos de obras en que el contratista requiere el transporte comercial y en ese caso habrá que tener en cuenta la situación de esos transportistas. -

En cuanto a la preocupación sobre los precios de los transportistas independientes del señor ministro, la experiencia demuestra lo contrario. -

Los transportes propios de las empresas toman en cuenta un aspecto que incide mucho en el precio, que es la depreciación de sus equipos, mientras que los transportistas privados, por desconocimiento tal vez, no toman en cuenta las amortizaciones de sus equipos y los precios son muy bajos. -

Entiendo que por la complejidad del problema, por cada tipo de obra habría que establecer el tipo de transporte o flete a tener en cuenta y en base a las modificaciones que ha sufrido el mismo se podrán efectuar los ajustes. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Hice una moción concreta, señor Presidente, en el sentido que se tome a consideración, con respecto a esta frase

específicamente, cuales son las modificaciones propuestas y que se pase a considerar y posteriormente a votar. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Mociono concretamente en que el primer párrafo quede así: " La administración reconocerá solamente los mayores costos derivados o motivados por actos del poder público a causa de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio del Poder Ejecutivo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Mi moción era la siguiente: el artículo debe quedar en esta forma: " La administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costo que se produzcan en más o en menos". -

Y eliminar simplemente la parte correspondiente a caso fortuito o de fuerza mayor. Es decir, sintetizar el concepto sin especificar los motivos de caso fortuito o fuerza mayor. -

SR. PRESIDENTE: Se vaha votar la moción presentada por Córdoba. -

- Resulta afirmativa. -

SR. PRESIDENTE: Se modifica el párrafo en la forma propuesta por Córdoba. -

En consideración el párrafo 2. -

- Se lee. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Somos de la idea que en este párrafo se incorpore el sentir de Buenos Aires. Habría que incluír " en base a consideraciones técnicas". -

Es decir, no dejar librado en forma amplia el reconocimiento, para evitar las interposiciones de distintos tipos de quehaceres que puede realizar el contratista. - Caso específico, el transporte. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En el artículo de Mendoza hay un agregado que, en parte, salvaría la dificultad: que se determinarán conforme lo dicte el Registro Reglamentario, y eso especifica como deberán tomarse los valores índices. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: En cuanto a la propuesta de Mendoza, quiere hacer notar que en los elementos indicados para tener en cuenta el reajuste figuran en forma específica en el texto de la ley aquellos otros elementos que son necesarios para la ejecución de las obras y que no quedan incorporados a la misma. -

Al hablar de materiales va a surgir la duda si son los materiales que se utilizan o no. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Difiero con Neuquén porque el espíritu de este articulado es el reconocimiento de los materiales que se incorporan a la obra. -

En nuestro caso de la madera, se dice que se iba a considerar en reconocimiento de mayores costos, pero se considera la madera como revestimiento de ambiente y no de encofrado. -

Y esto coincide con el espíritu del artículo 83° cuando habla de " todo otro elemento integrante del costo se entenderá incluído en el costo de la obra". - Cual es el costo de la obra? . La del revestimiento o la del encofrado? - Considero que la madera del encofrado no forma parte. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Al incluírse a todo elemento integrante del costo creo que se soslaya el problema por extensión. Creo que no habrá respecto a los elementos accesorios, que abarcan también el costo. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: La madera del encofrado puede considerarse un combustible de hormigón, es decir, necesaria para la obra. -

Con el mismo argumento de que se pagó la mano de obra, la madera debe pagarse; es el elemento: si ella no se puede hacer el hormigón. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Yo no soy ingeniero, pero entiendo, en la cuestión de la madera de encofrado, que es uno de los elementos: no se agota en la construcción, dura. - Habría que reconocer también la renovación del papelerío. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Aclarando los conceptos: hay tres tipos de gastos: directos, pasan a formar parte de la obra, (materiales), indirectos, - los que justamente estamos tratando- específicos de la obra pero que pertenecen a trabajos que no quedan incorporados a la obra (la madera de enconfrado) y los gastos administrativos, los de la administración de la empresa (papelería, teléfono) que no pertenecen a la empresa sino que a todas las empresas. -

Catamarca entiende que deben ser reconocidos los gastos indirectos. - Si estos son incluídos dentro de los generales nos parece exiguo el porcentaje del 15%; en este segundo párrafo debe contemplarse incidencia de los gastos indirectos. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Todo lo que figura en los análisis de gastos debe interpretarse a través de las variaciones de los precios. -

Si se establece que la madera se consume

en una quinta parte, el mayor costo debe volverse a ese ítem. - Se está pagando más por la madera y se sabe que se la va a utilizar 5 veces, entonces esa parte debe reconocerse. -

Lo mismo para el caso de los transportes de materiales. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Concordamos con Buenos Aires. Con relación al texto de la ley, quisiera hacer una consideración. -

El texto de la ley se refiere al reajuste de la depreciación de los equipos. Los equipos forman parte de los elementos que utiliza la empresa. Se utilizan en varias obras y en la obra particularmente considerada debe apreciarse en la pérdida de valor por el uso. -

El mismo caso es el de la madera. Desde el punto de vista de equipos, debe encararse el problema-si ha habido reducción o encarecimiento- y debe ser tenido en cuenta. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: Se debe profundizar sobre un concepto: esto de la depreciación de equipos debe ser considerado despaciosamente, pero a primera vista pareciera que no cabe dentro del costo. -

Pero no veo por que el empresario debe estar en situación de privilegio en relación a quienes se descapitalizan. - Parece un poco difícil que sea incluído en el reconocimiento de mayores costos. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En todas las obras públicas que se desocupen de conformidad a las previsiones de la presente ley, la administración tomará a su cargo el beneficio, - según que correspondan a las consideraciones que haga, las variaciones que se produzcan en más o en menos- en materiales, combustibles y lubricantes, los transportes, los trabajos de reparaciones y repuestos. - Se puede agregar ahora:"honorarios profesionales". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: La amortización de equipos no se salteó en la lectura ?.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Se puede agregar.

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Quería aclarar el concepto respecto del cual se trabajó en Córdoba para este artículo. -

La variación de estos no puede ser demostrada por un solo parámetro, que es lo que todos desearíamos. -

Tampoco es conveniente llegar a hacer un sistema completamente detallado que dificulte las liquidaciones de las variaciones de costo y que en la práctica no conduce a nada exacto. Es por ello que creemos que un costo puede ser representando por los seis parámetros aquí mencionados. -

Creemos que la provincia de Buenos Aires tiene este sistema de reconocimiento total del costo de la obra. -

En Buenos Aires están mencionados estos seis parámetros que presentan en definitiva el costo. - Cualquier otro gasto puede incluirse; en definitiva puede ser parte de cualquier parámetro que acá está incluído. -

Es decir que se trata de un sistema ni excesivamente simple, que no representaría jamás el costo, como podría ser reconocer la variación de costos por el aumento de la mano de obra o del costo de la vida o aún del dólar, ni tampoco es el sistema excesivamente complicado, detallista, que a lo único que puede inducir es a errores. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Estoy de acuerdo con lo que dice el señor ministro de Buenos Aires, pero esa sería la mecánica de la aplicación, mientras que creo que cuando la ley se refiere a los puntos en que va a reconocer los mayores costos debería ser lo más amplia posible para evitar dudas. -

Este asunto del transporte está en este momento sobre el tapete en mi provincia, así como el material. - En el transporte de los equipos creo que debe considerarse los equipos que se utilizan en la obra, es decir, el mayor costo para trasladar los equipos de una provincia a otra. -

SR. PRESIDENTE: creo que ese párrafo ya ha sido considerado suficientemente por lo que solicito una moción concreta por parte de la provincia de Buenos Aires sobre como ha de quedar redactado. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Para aclarar el concepto, sugiero que se agregue: " transporte de equipos y materiales de uso y consumo". En cuanto al concepto de mano de obra es muy amplio, por lo que en la reglamentación habrá que precisar cuales son sus alcances. -

En definitiva, en el concepto de materiales debe aclararse que son de uso y consumo, y en el concepto de transportes, agregarse equipos; en la reglamentación se establecerá si el transporte de los equipos debe ir incluído en los análisis de precios o nó. -

Pensamos que habría que mantener estos 8 enunciados con las aclaraciones formuladas. -

SR. PRESIDENTE: Si hay acuerdo, se pasaría el párrafo a la comisión redactora. -

- Asentimiento general. -

SR. PRESIDENTE: Pasaremos al tercer párrafo, que dice que todo otro elemento integrante del costo se tendrá incluído en algunos de los conceptos citados. Hay acuerdo en cuanto a este párrafo ? .

- Asentimiento general. -

SR. PRESIDENTE: Pasaremos al cuarto párrafo que dice que cuando las obras, equipos correspondientes a éstas o provisiones deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda de los 120 días corridos y sean iniciadas dentro de los 60 días corridos de licitadas, podrá reconocerse solamente si así se estableciera en el pliego las variaciones de costo de jornales o un convenio colectivo de trabajo no parecería justo no incluírlo en el precio que paguen la mano de obra.

Aunque se trata de un factor aleatorio que en algunos casos puede asegurarse que no se producirá, la previsión no estaría de más. - Además, cuando discutimos el artículo 11° habría que discutir el problema de las obras de costo unitario o unidad de medida en el caso de la posible variación de costos. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: No tenemos inconveniente en que se tenga en cuenta. Sostenemos que en alguna parte de la ley debe dejarse dicho que la ampliación en alguna forma podrá contratarse por ajuste alzado sin variación de costos. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Pero no puede ocurrir que en dos meses se produzca una variación de costos ? .

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Ocurre siempre sin embargo en mi provincia, obras cortas o en los canales de riego, se realizan infinidad de obras pequeñas directamente por un costo determinado y se paga inmediatamente. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Con respecto a la contratación de obras por ajuste alzado sin reajuste de precios entiende la delegación de Neuquén que eso solamente podrá incluirse en la ley para un plazo sumamente corto. -

Compartimos completamente el criterio de

Buenos Aires de que los actos de gobierno y los convenios laborales que determinen variaciones - que son siempre muy importantes- tendrán que ser tenidos en cuenta. -

MINISTRO DE CORDOBA: Quiero aclarar dos cosas: el artículo 11° ya ha sido discutido; lo único que dijo la delegación de Córdoba al respecto fue un pedido de que se incluyera dentro de la forma de contratación el sistema de ajuste alzado y el sistema de obras por contrato sin reconocimiento de mayores costos, y que a posteriori se introdujera una definición de cada uno de los sistemas. -

En cuanto a la Provincia de Mendoza si tiene algún problema local este podrá ser resuelto porque el artículo -con el que mi provincia está totalmente identificada- dice que las variaciones podrán reconocerse solamente si así se lo estableciera en el pliego. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: El reconocimiento podrá restringirse a esos ítem si lo establece el pliego. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Pero el pliego también puede decir que en esta obra no se reconoce. -

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES: No. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: En este caso solicito que se haga una aclaración. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Siempre existe la libertad de que el pliego no lo establezca. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Pero aquí se determina una obligación. La forma en que está redactado el artículo obliga siempre a reconocer las variaciones en la mano de obra, combustibles y energía, que escapan por completo a las previsiones del contratista. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Habría que facultar a la comisión redactora para que incluya el ajuste alzado con las excepciones del artículo 11°. -

SR. SUBSECRETARIO DE NEUQUEN: Entiendo que el párrafo debe quedar tal como está. - Pero debe agregarse otro para satisfacer la inquietud del representante de Mendoza para que se permita la contratación de obras sin reajuste, pero con un plazo mucho más pequeño, que puede ser de cuatro meses desde la fecha de licitación. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Para aclarar el concepto podría ponerse en vez de "poder reconocerse si así se estableciere en el pliego", lo

siguiente: " y sean iniciadas dentro de los 60 días corridos a la licitación, podrá restringirse si así se estableciera en el pliego ". -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Al redactar esta ley estamos tratando de hacer juego limpio y consiguientemente, deseamos que se cumplan las leyes laborales. -

La posibilidad de fijar los precios está induciendo al contratista a no respetar las leyes laborales o, de lo contrario, provocará un quebranto. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: En general los contratistas son empresas pequeñas. Fijando un precio fijo en un plazo fijo de ejecución se evitan los inconvenientes que estamos discutiendo. - En ese sentido creo que no debemos cortar la libertad de trabajo, incluso, y debemos permitir a los diversos contratistas tener este tipo de obras. - Aparte de que los contratistas mayores no buscan este tipo de obra. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: En mi provincia también hay ese tipo de obras, pero yo preferiría que no se incluyeran en la ley, porque en estos casos no se respeta ningún convenio laboral; jeneralmente trabajan familiares, incluso menores de edad, a los que se les paga lo que se puede. -

Si se hiciera la policía de leyes sociales y demás, esos contratistas quedarían eliminados, porque la mayoría son gente de campo que apenas saben leer y escribir. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Respeto la intención del señor representante de Mendoza pero creo que sea eliminarlos de la contratación el reconocerles aumentos de costos. -

Es permitirles mejorar su condición social y percibir lo que debe percibir. - Es una protección y un estímulo para que esos pequeños contratistas y el Estado y tiene la obligación de decirles que su costo ha aumentado y que se les va a pagar más. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: La obra pública está transformando su concepto en el sentido de la forma de su realización. - Estoy totalmente de acuerdo con estos considerandos cuando se trata de empresas constructoras, pero hay otras formas de organización de pequeñas obras para las que sería necesario incluir alguna excepción o permitir a la administración la realización de algún procedimiento distinto al establecido en este artículo. -

La Provincia de Córdoba acaba de elevar a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación un proyecto de formación de entes comunales, y para la parte de la dirección provincial de arquitectura va a contratar directamente con las municipalidades el mantenimiento de edificios escolares y la construccion , por ejemplo, de una sa-

la de hospital o un dispensario pequeño. El concepto de la obra pública se está estudiando en un contrato tipo por la Fiscalía de Estado, para ver como puede encajar dentro de los términos de la ley de Obras Publicas este tipo de contratación, no ya como un simple contrato de obra sino como un subsidio a la municipalidad, donde se trata de financiar hasta el 70% del valor de costo estimativo sin el reconocimiento de mayores costos. -

El sentido de este tipo de obras-como puede ser la limpieza de canales- hace pensar en la necesidad de otra mecánica que no sea específicamente la contratación del contratista ideal. Habría que pensar como se puede redactar, o si no incluir un artículo específico para este tipo de obras. -

SR. ASESOR LEGAL DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS: Estamos hablando de un tipo de contrato diferente, pero en la esencia estamos en el mismo problema, es decir, si se van a cumplir estrictamente las leyes en materia laboral y previsional como corresponde, en cuya tónica está empeñado el gobierno nacional.

Si existe una variación en los costos, ya sea por un convenio colectivo, o por decreto del Poder Ejecutivo, no veo la razón para no tenerla en cuenta. En consecuencia, la posición sostenida por la provincia de Buenos Aires me parece muy clara. Si las personas intervinientes no saben, como decía el señor Ministro de Santiago del Estero, leer ni escribir, ello exige más la participación del Estado en el sentido de reconocer estrictamente lo que corresponde para no producir lesiones patrimoniales. -

De otra manera este tipo de tareas se va a seguir realizando como hasta ahora con ese personal llamado independiente changuista o lo que fuera, que escapa a toda la legislación previsional y laboral. Por esta razón me adhiero al criterio de la Provincia de Buenos Aires. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: No dejo de reconocer la razón expuesta por el señor Asesor legal, pero existe cierto tipo de empresa de carácter familiar que no deja de ser empresa seria, aunque de menor capacidad técnica. Más todavía; en algunos casos son los propios interesados los que ejecutan la tarea, como en el caso de las obras de riego. -

De todas maneras, si este aspecto no se salva aquí, automáticamente la provincia de Mendoza deberá incluírlo en un artículo específico, en el caso de que se quiera obviar la discusión y suprimirlo. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Tendremos que evitarlo en lo posible, para conseguir un texto único que contemple esa situación. -

Hago moción concreta en el sentido de que la comisión correspondiente o la comisión redactora la estudie para la próxima reunión. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Considero muy respetable el deseo de buscar conciliaciones pero siempre que no se altere el espíritu de la ley. - Entiendo que no se puede transigir en ese problema que plantea la provincia de Mendoza. -

Si por una circunstancia de tipo legal el contratista no reclama mayores costos, eso lo arreglará cada provincia; pero en una ley que es para todo el país el Estado debe hacer cumplir la legislación y no sacar ventajas a una empresa, por pequeña que sea, en el aspecto de los mayores costos. -

De modo que no acepto que se hagan exclusiones de este tipo en un texto que se considera modelo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Eso quedaría librado a la responsabilidad de cada provincia. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Considero que el tema ha sido suficientemente debatido. - Lo que se estipula aquí es que esas empresas tienen derecho al reconocimiento; si no lo ejercitan, no hay problema. - Pero debe estipularse en la ley. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Lo que habría que hacer sería votar si la comisión redactora incluye un nuevo artículo o no. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la moción de pase a la comisión redactora para que agregue un nuevo artículo o redacte un tercer párrafo en la inclusión de las ponencias hechas por Mendoza y Córdoba. -

- Resulta negativa. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Aclarar que esos contratistas que en algunos casos "apenas saben leer y escribir", no eran todos analfabetos, (Risas).

SR. PRESIDENTE: En consideración el cuarto párrafo. -

- Se lee. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quisiera, antes de entrar a la discusión de este concepto, que se viera cual ha sido el espíritu tenido en cuenta para la compaginación de este párrafo del artículo. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Antes quisiera dejar aclarado que la

propuesta de Córdoba sobre la modificación de la redacción es válida.-

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Así es.-

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: El cuarto párrafo entiendo que se refiere a la invariabilidad de los precios en los contratos efecguados en moneda fuerte. En ese caso solamente.-

SR. ASESOR DE SANTA FE: Quisiera que se aclare algo que no veo bien: creo que está prohibida la contratación directa en dólares.-

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Pero cuando se contrata con el extranjero, no. Dentro del esquema de la ley de obras públicas, las provincias pueden comprar equipos para una determinada obra en el extranjero.-

En ese caso el precio puede estar fijado en dólares. No vaya a ser que por una variación de esos precios pueda ser admitido el reconocimiento de mayores costos.-

Como aquí la ley acepta que se puedan reconocer variaciones de precios que se produzcan en más o en menos, por materiales, transporte, etc. al hacer esa compra al extranjero dentro del marco de la ley, podría plantearse que se reconociera variaciones experimentadas.-

Este párrafo puesto en Córdoba, fue hecho entendiendo que se podría evitar interpretaciones erroneas por parte de proveedores de equipos extranjeros.-

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quisiera aclara la preocupación del asesor de Santa Fe en el sentido que esta cláusula se ha colocado en el anteproyecto de ley para cubrir tanto la contratación de obra como la de suministros destinados a obras públicas.-

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: En el caso típido de las contrataciones en moneda fuerte se rigen por dos sistemas: costo CIF o costo FOB.- Pueden haber variaciones en fletes o gastos consulares y producirse el problema que tratamos.-

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Todo el artículo significa al estado obligar al estado cuando trata la adquisición o la construcción de una obra al no poder eludir el reconocimiento de mayores costos.

Sin embargo, faculta o lo exime de esa obligación moral cuando se trata de una compra. No lo obliga a reconocer las variaciones de costo.-

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Dado que más o menos hay acuerdo entre todas las partes, propongo que este artículo quede como está.

SR. PRESIDENTE: En consideración la moción propuesta por Santiago del Estero que quede este último párrafo en la forma redactada.-

- Se aprueba.-

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 84°.-

Art. 84°.- A las variaciones de costos determinadas conforme al artículo anterior, se le adicionará, según lo dispongan los pliegos de Bases y Condiciones, hasta un máximo de 15% en concepto de gastos generales, y al monto resultante se le adicionará hasta un 10% en concepto de beneficio.-

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Haciéndome eco de la moción de Catamarca, creo que, si en costos generales se incluyen todos los indirectos de la obra, el 15% no es representativo.- Propongo variar esta cifra.-

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En este momento no he hecho esta observación porque entendí que quedó aclarado, cuando tratamos el artículo 83°, de que en cierto modo los gastos indirectos están contemplados.-

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si eso quedó aclarado, retiro mi moción.-

SR. PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el Artículo 84°.-

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 85°.-

Art. 85°.-No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.-

- Se lee. -

SR. PRESIDENTE: Hay unanimidad?.

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 86°. -

Art. 86°. - Si las obras se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo, con una tolerancia de hasta un 10%, de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieran ejecutarse, salvo que la ejecución demorada o postergada fuera producida por actos o hechos no imputables al contratista, debidamente comprobados. La justificación de las alteraciones de los planes de obras serán resuelta por la Administración. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Quiero hacer una aclaración: hay un defasaje entre la previsión del artículo 86° y la mecánica según la cual la Administración justifica la prórroga del plazo.

Hay administraciones en que la prórroga se estudia al final de la obra; no hacen estudios parciales. Puede darse el caso de que manteniéndose el plan de trabajo, se produzca esta situación como consecuencia de una cooperación injustificada en las variaciones del costo. -

Considero que la Comisión redactora debiera analizar el problema en forma de armonizar este texto con la forma en que debe actuar la administración para justificar las prórrogas de plazo en forma parcializada. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Mociono para que en vez de 10% sea el 20%, dado que en las obras es muy difícil seguir completamente de cerca el plan de trabajo y además pondría a las empresas en iguales condiciones que al Estado. -

SR. MINISTRO DE CATAMARCA: Necesitaría que se me explicara este
290 primer párrafo del artículo 86° porque creemos que hay un error de re

dacción, o confusión. No lo entiendo. Dice: " si las obras se efectuaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajos, con una tolerancia de hasta el 10%, de acuerdo con lo que dispone el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a la fecha en que debieran efectuarse". Que significa esto? .

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Significa, que en los análisis de las variaciones de costo, se retrotraen a la fecha según que el plan de trabajo debió efectuar esa parte de obra. - Hay una nueva sanción a la empresa desde el punto de vista de su actuación por cuanto se produce un congelamiento.

Si se han producido variaciones de costo se retrotraen a la fecha. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Por que dice tolerancia?. Si hay tolerancia hasta el 10%, entonces debería reconocerse hasta el 10% más del plazo fijado. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Lo que dijo el Señor representante es lo que yo quería explicar; pero desde el punto de vista técnico. -

En las obras- cómo las viales- donde hay que hacer determinada cantidad de kilómetros por mes, se propicia un defasaje. -

Si una obra tuviera que estar nueve meses paralizada - teniendo un año de ejecución- y se ejecutare el 10% de la misma en tres meses, ¿no se lo reconocerán?.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Entiendo perfectamente lo que expresa el señor representante de Córdoba. Entonces acá debe decir, si se le dá una tolerancia de hasta el 10% en el plan de trabajo, que la tolerancia significa que se reconocerán las variaciones de costo a la fecha, en que debió terminarse más el 10%. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Me parece que la observación que hace el asesor legal de Neuquén podría estar comprendida en una pequeña modificación al artículo 39°. -

Ahí se dice que el contratista está obligado a denunciar todo caso fortuito a que se refiere el artículo 37° dentro del palzo de 25 días corrridos. -

Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna. - Esa presentación del contratista debe ser resuelta por la Admin istración también en un breve plazo. -

SR. ASESOR DE SANTA FE: La palabra tolerancia no sé como debe en-

tenderse, porque cuando el contratista va más allá de los plazos contractuales o tiene la justificación o no la tiene. - Cuando tiene justificación puede pedir prórroga y cuando no tiene justificación, pues no la tiene. Cualquier tolerancia es un regalo. Los mayores costos los tendrán que pagar las provincias, pero que se produzcan costos mayores más allá de los plazos sin justificación, eso no se puede permitir. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Este artículo se refiere únicamente al plan ideal que se debió haber ejecutado período a período. No obstante, al terminar el plazo contractual, el contratista no tiene ningún tipo de reconocimiento.

SR. ASESOR DE SANTA FE: Eso habría que aclararlo. Pero veo que en la lectura del articulado eso ya está previsto en el artículo 86°, así que retiro lo que he dicho hace un momento. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Debido a todos estos problemas propongo la siguiente redacción: "Si las obras que se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo con una toleranci de hasta un 10% de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse, con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o poestergada hubiera sido justificada por la administración prorrogando los plazos!"

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Propongo que el tope del 10% sea aumentado al 20%. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Si hay circunstancias especiales son reconocidas como aumento de plazos. De no ser así se estimula la falta de preocupación por los plazos. Por ello no adhiero a esa propuesta. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: Si fuera una obra de arquitectura estaría de acuerdo, pero en obras con plazos superiores a un año, si las precipitaciones pluviales se adelantan, obligarán al contratista a retrasarse en su plan durante un cierto período, en más de un 20%. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: En ese caso el programa del Plan de Trabajo quedaría automáticamente justificado por las lluvias, ya que la modificación introducida lo justifica. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: No me refiero a una prórroga del plazo; eso no se justifica. Yo hablo de los plazos individuales de cada item.

No digo que siempre se dé un 20%, pero si que se otorgue un porcentaje amplio en la ley a fin de que el pliego espe

cifique el caso particular donde sea necesario ese porcentaje. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la propuesta de Santiago del Estero. -

- Resulta negativa. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si el artículo 86° queda redactado en la forma propuesta por el señor Ministro de Buenos Aires.

- Resulta afirmativa. -

Texto definitivo del Artículo 86°. -

Art. 86°. - Si las obras se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo con una tolerancia de hasta un 10% de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse, con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos". -

SR. PRESIDENTE: En consideración el Artículo 87°. -

Art. 87°. - A las variaciones de costos calculadas se les descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparos y a la garantía contractual. -

Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en el artículo 64°. -

SR. PRESIDENTE: Este artículo no merece ninguna observación ?. En ese caso se dá por aprobado en la forma en que ha sido redactado. -

Tiene la palabra el Señor Ministro de Catamarca. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: No es para referirme al artículo 87° que doy por aprobado, sino para proponer un agregado en este capítulo. He notado en efecto que no se dice nada respecto de las formas en que se pagará el acopio de materiales. Se dá a entender que habrá un plan de acopios o sea, que se acopiarán los materiales de acuerdo a las necesidades de cada momento. Catamarca en su legislación actual, y por supuesto en el nuevo proyecto elevado al CIMOP, incluye un artículo que me voy a permitir leer. -

SR. PRESIDENTE: En ese caso propondría que antes se considerara una propuesta hecha por el señor ministro de Mendoza en el sentido de agregar "artículo 64° y 65°" en el artículo 87°. - Se va a votar. -

- Resulta afirmativa. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: El artículo que sugiero dice así: "La provincia abonará los mayores costos de materiales acopiables que se hayan producido dentro de los 60 días desde la fecha de firmado el contrato. La Repartición que realice la obra certificará hasta el 80% según nomenclador del costo de los materiales acopiados. - Los importes pagados por este concepto se irán deduciendo de los certificados de obra a medida que los materiales sean incorporados a la misma. El acopio deberá hacerse en los depósitos de obra, pudiendo, en casos excepcionales contemplados en el pliego de condiciones de la obra, aceptarse acopios en depósitos centrales de la empresa o en depósitos de fábrica o taller de origen. Las empresas contratistas serán responsables por las pérdidas o deterioros de los materiales acopiados y certificados". -

Quiero aclarar que al referirme al nomenclador hablo de que en mi provincia nosotros incluímos una planilla con los precios que se establecen para cada material puestos en orden, a efectos de que los proponentes al efectuar sus propuestas lo hagan teniendo en cuenta estos precios y establezcan una comparación. Se paga entonces el 80% de los precios establecidos en esa planilla. Someto a consideración de la Asamblea este artículo. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Considero que es sumamente interesante pero que debería ser pasado a la comisión redactora para su estudio. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Creo que este artículo debe figurar en el pliego de condiciones como cláusula. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Comparto el criterio del señor ministro de Buenos Aires y quieroddestacar que la Nación ha dejado sin efecto un régimen similar a causa de las dificultades que se generaban en obras de mucha importancia cuando el contratista se veía obligado a un gran acopio que la repartición despuésmo podría financiar. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Comprendo la preocupación de los señores delegados, pero sugiero que la comisión redactora contemple este artículo, porque puede beneficiarse grandemente a las provincias. En Catamarca se lo emplea con éxito. -

SR. MINISTRO DE SANTIAGO DEL ESTERO: No estoy muy de acuerdo con el artículo, pero de ser incluído debe preverse algún agregado en el sentido de que la provincia se comprometa a abonar los certificados, porque en mi provincia yo no puedo hacerlo. Tengo la obligación de exigirle al contratista el acopio por determinado período y después la provincia no puede hacer frente al certificado por lo que la situación del contratista es tremenda. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: No se si con lo que hemos hablado se ha agotado el temario con respecto al anteproyecto del texto único. Si es así, quisiera referirme a un último punto planteado por la Comisión Coordinadora cuando sistematizó el trabajo de las cuatro comisiones que trabajaron en Córdoba.

Considero que había habido una omisión involuntaria al no incorporarse un tribunal arbitral para que en última instancia resolviese los conflictos emanados de los contratos de obras públicas. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: Si me permite, voy a plantear una cuestión previa.

Unicamente quiero acotar, porque es un tema conocido, que al no incluírse un capítulo referente a la construcción por administración, se ha cometido una omisión, porque no se había contemplado en principio. Por supuesto, tendemos a eliminar la construcción por admin istración, pero debemos contemplar las que están en realización. -

La comisión redactora puede tomar como base la ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires, cuyo Capítulo XI se refiere a ellas. - Necesita algunos retoques, que puede hacerlos la comisión.

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: Solicito previamente que se decida sobre la moción de que la comisión redactora tenga en cuenta el tema del acopio. -

SR. PRESIDENTE: Se va a votar si pasa a la comisión de redacción la moción del señor ministro de estudiar un artículo referente al acopio. -

- Resulta afirmativa. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Quisiera hacer presente una inquietud para ver si se puede contemplar en la ley de obras públicas. -

Hemos tratado de contemplar las situaciones del Estado y de los contratistas, buscando una ley justa y equitativa. Yo he pensado si no podíamos establecer que de los certificados que se abonen a las empresas se deduzca un pequeño fondo destinado a ser aplicado a becas para profesionales de la construcción de las provincias, que podrían ser manejadas por el Consejo Profesional.

Esto favorecería particularmente a las provincias que, como las de la Patagonia, no cuentan con muchos profesionales altamente capacitados. -

Además, considero que podríamos incluír también en la ley cual debiera ser el porcentaje del presupuesto que los estados provinciales han de aplicar a la ejecución de obras públicas. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Debo formular una moción de orden . Tengo entendido que el señor asesor de Neuquén estaba hablando sobre el tema del tribunal arbitral. Hago moción, pués, de que se continúe con ese tema, que está muy vinculado a nuestra tarea, y que sobre la base del informe del Señor Asesor, se pase este asunto a la comisión de coordinación para que lo presente a la próxima Asamblea. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Debo hacer notar que previamente a las palabras del señor Asesor yo le había solicitado la palabra al señor presidente. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Debo señalar que acabamos de estar en un problema similar al que señalara el señor ministro, de modo que con mucho gusto le transmitiré luego nuestra opinión al respecto del problema de becas y jubilación de ingenieros y arquitectos, que tiene mucha relación con la obra pública. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Se considera que los tribunales arbitrales, por su composición técnica, pueden resolver con mejor conocimiento de causa, los conflictos emergentes de la contratación de la obra pública, que los órganos jurisdiccionales normales.

Esta creación está totalmente apoyada por la doctrina. Bielsa ha señalado que da buenos resultados en el extranjero. En sentido favorable se ha expedido también Jofré. El primer Congreso Vial de la Provincia de Buenos Aires consideró necesario constituir tribunales arbitrales para estos casos. Igualmente, la VII Conferencia de Carreteras de Bogotá recomendó a los gobiernos americanos la aplicación del mismo sistema. -

En nuestro país, el Tribunal Arbitral nacido de la aplicación de las leyes 12919 y 15285, que funciona desde 1947, ha producido realmente resultados positivos, con una abundante jurispru

dencia publicada. Pese a las distintas integraciones, ha resultado muy eficaz en controversias nacidas del régimen de variaciones de costos. El anteproyecto de Ley Nacional de 1963 ha contemplado la inclusión de un Tribunal Arbitral en materia de Ley Nacional de Obras Públicas. -

En consecuencia hay suficientes antecedentes como para considerar fundamental y de todo interés la inclusión de este tema en nuestro anteproyecto de Ley. -

La Provincia de Córdoba tiene un régimen de Tribunal Arbitral - en la Municipalidad de Córdoba- que también funciona eficazmente. Todos estos antecedentes los cito a los efectos de considerar que la Asamblea decida que pase a la Comisión Redactora el estudio de un procedimiento e integración de un tribunal arbitral para resolver los conflictos emergentes de la obra pública, que pueda seguir los cánones de todos los anteproyectos recientes en su redacción. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Totalmente de acuerdo con el Señor Asesor de Neuquén y considero que este tema es interesante a raíz de la nueva reunión en donde se redactará el articulado del tribunal arbitral.

Puesto a consideración, en la nueva Asamblea, podría fijarse en función al plan de trabajo de la Comisión Coordinadora. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Habría que definir un poco más que se entiende por tribunales arbitrales antes de votar. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: No me agradan los tribunales arbitrales porque me inclino por las audiencias judiciales. Pero esta votación creo que no implica que estemos de acuerdo con que se establezcan. -

SR. SUBSECRETARIO DE CATAMARCA: En carácter de colaboración y a los fines de aclarar un poco más la cuestión tengo el artículo correspondiente a la ley de obras públicasde Catamarca que, si la Asamblea me lo permite, voy a leer. Dice así: De las relaciones denegatorias de la administración pública y de los entes descentralizados, autárquicos y afines relativos a situaciones de hecho de carácter denegatorio emergentes de los contratos de obras, podrá recurrir el contratista en cada caso ante el tribunal que se crea por la presente ley. La opción del contratista por este recurso lleva implícito la renuncia automática de acciones judiciales y viceversa, salvo los casos en que la ley prevé expresamente la intervención de dicho tribunal. La Administración provincial y sus dependencias centralizadas o descentralizadas quedan obligadas a someterse a sus disposiciones y aceptar la jurisdicción del tribunal arbitral en los conflictos a que se refiere esta ley. Será nulo y sin ningún valor cualquier disposición en contrario que se incluya con posterioridad a la presente ley en los pliegos y contratos que se celebren". -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Los Tribunales arbitrales son de recurrimiento optativo, es decir, planteada una controversia de interpretación entre el contratante y la Administración se puede optar o por el régimen de la ley de trámite administrativo, recurso jerárquico y después acción contenciosa o judicial y el tribunal arbitral. -

Este Tribunal está integrado por un grupo de miembros elegidos por el Poder Ejecutivo y normalmente el Tribunal arbitral tiene integración técnica, es decir, por personas competentes en la materia.

Sus decisiones son como un laudo arbitral. Y, en consecuencia, queda suprimida, por opción, la acción judicial. - El Tribunal Nacional está integrado por tres miembros titulares y tres suplentes. - Los titulares son nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la entidad representativa de los gremios de la construcción y dos nombrados de altos funcionarios de la Administración Pública, que en este caso representan a Obras Sanitarias y Vialidad. Este Tribunal resuelve, a tribunal pleno, con un procedimiento que asegura la defensa de las partes, asegura la prueba, es decir, de oficio puede considerar la necesidad de incorporar prueba documental o pericial, llama a las partes, etc.

Lo estudian cada uno de los miembros como una Cámara y luego toman decisión. - Es decir, da la más amplia garantía de defensa y al mismo tiempo, como técnicos, aseguran una mayor idoneidad. Inclusive, la Corte Suprema Nacional ha convalidado la intervención de tribunales arbitrales en el orden nacional y ha considerado que actúa como tribunal, es decir, que sus fallos son irrecurribles. -

SR. MINISTRO DE CHUBUT: Considero que el tema es muy importante y de considerarlo en este momento nos llevaría mucho tiempo, tiempo que no nos sobra, por cierto. Haría una moción de que pasara a la Comisión redactora con el expreso encargo de confeccionar una reglamentación en el caso de ser aprobada la inclusión de un tribunal arbitral; pero pediría un poco más. Supongo que la Comisión Redactora va a volver a enviar a las provincias el texto completo de la ley que se ha estado tratando para que en la próxima Asamblea se apruebe en forma definitiva y en menor tiempo.

Pediría que la Comisión Redactora acompañare junto con la reglamentación todas las argumentaciones que fundamenten la conveniencia de la creación de un tribunal arbitral para que cada provincia pueda estudiar el tema y venir con una opinión perfectamente definida al respecto y no poner después reparos. -

SR. PRESIDENTE: En consideración la moción propuesta por el Chaco. Se va a votar.

- Resulta afirmativa. -

CONSEJO FEDERAL BIBLIOTECA INVERSIONES

SR. PRESIDENTE: Pasará a la Comisión Redactora. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: A raíz del estudio de la ley de obras públicas tuvimos contacto con la Universidad Nacional en el sentido de ver la posibilidad de tener un cambio de ideas respecto a incluir en algún artículo de la ley algún incentivo que pudiera destinarse para la capacitación técnica de las personas jóvenes en la rama de ingeniería.

Pienso que ese recaudo lo tiene que cumplimentar cada repartición educativa, porque este gravámen se lo aplicaríamos al Estado. El contratista aplicará a sus costos un equis por ciento de aumento destinado a este fin y, como dije, finalmente será el Estado el que pagará el sobreprecio. -

Del cambio de opiniones en Córdoba no se llegó a ningún acuerdo, pero mi sentir es el que he expuesto antes. Ese es el problema que planteo y quisiera conocer la opinión de las demás provincias, porque acompañó a la Comisión un grupo de profesionales que estudió la ley de jubilación. -

Se planteó el problema de que si había una ley de jubilación, se excluyera a la Caja con la argumentación de que ya existía dicha ley. Córdoba negó la factibilidad de ello, porque ya había antecedentes de orden legal que lo demostraban; por ejemplo, el Gobierno rechazó la idea del 2% de capitalización por parte de la Caja de Abogados y Procuradores. -

No se cual es la opinión de otras provincias al respecto; si existen leyes de jubilaciones de ing enieros y arquitectos. Nosotros estamos en la postura de que no vamos a gravar la obra pública con ningún porcentaje, destinado a la capitalización. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Buenos Aires tiene Caja de Jubilaciones de profesionales de ingeniería. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: En Buenos Aires la previsión para los profesionales se hace a través de los honorarios de los propios profesionales; hay una ley al respecto. -

El artículo 8° de la Ley de Obras Públicas de Buenos Aires se refiere a que se puede utilizar un porcentaje de obras para retribuciones de personal técnico que haya estudiado en Ministerios y asimismo, un porcentaje para el laboratorio de ensayos de las provincias. -

Esos aspectos están directamente ligados. Podrían, exhaustivamente, ser contemplados. Aunque en el anteproyecto no está incluído, hago el comentario al respecto. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Mendoza ha creado un Consejo de Investigaciones técnicas. Existe un anteproyecto por el cual el crédito de la obra por el monto básico oficial recarga un 0,5% sobre el valor del monto básico con destino al Instituto. - Este monto lo paga a la Contaduría el Instituto. -

SR. SUBSECRETARIO DE SANTA CRUZ: Jujuy tiene establecido por ley, un porcentaje del 3% y un certificado de obras que abarca todas las obras, inclusive nacionales, que se realizan dentro de la provincia. La aplicación del porcentaje incluye a las obras de carácter nacional y va deducido a la cuenta del Consejo Profesional de Ingeniería en el Banco de la Provincia. Más que moción mía es una inquietud. -

SR. PRESIDENTE: Queda la inquietud vertida por el señor representante de Santa Cruz.

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: En el proyecto de ley de obras públicas no se incluyó un capítulo destinado a la regulación de obras de administración. Considero que debe la Comisión redactora considerarlo, porque es una omisión, e incluya en este texto algunos artículos vinculados con la obra de administración; en nuestra ley de obras públicas, la de Buenos Aires, se incluyen como ejemplo en el artículo 11 de la ley 6021.

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: La ley de obras públicas de Río Negro contempla lo mismo. -

SR. REPRESENTANTE DE LA PAMPA: Estableciendo el artículo 9° la posibilidad de que se hicieran obras por administración, o sea que ya la ley involucra esa posibilidad, pienso que es necesaria su inclusión.

No hay obstáculo que se dé facultad a la Comisión Redactora para que considere esa inclusión, que después se someterá a la Asamblea. -

SR. MINISTRO DE RIO NEGRO: Nuestra ley de obras públicas -Capítulo 12- habla de Consejos Profesionales de Obras Públicas. -

Propongo que la Comisión Redactora, teniendo en cuenta estos antecedentes, vea si es posible la inclusión en el proyecto de un capítulo referente a los Consejos Profesionales. -

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Es muy importante este tema. Existe también un ente similar en mi provincia, con miembros de la industria y Consejos profesionales, que toma activa participación en la obra, prácticamente en toda la obra. -

Por todo lo dicho y los positivos resultados que trae también, estoy de acuerdo en su inclusión en el proyecto. -

SR. ASESOR DE NEUQUEN: Neuquén cuenta con un organismo similar. En él están representados la industria, el comercio, y nos dió bastantes buenos resultados. -

Si nada más hay que agregar, propongo que se pase a un cuarto intermedio hasta las 17 horas, porque a esa hora se han de leer los despachos de la Comisión y a las 19 horas se hará la reunión de clausura. -

SR. PRESIDENTE: Quisiera saber si hay acuerdo respecto de la moción del señor ministro de Buenos Aires. -

- Asentimiento. -

SR. MINISTRO DE CORDOBA: Quiero plantear el problema que se crea respecto a la financiación de la impresión de las versiones taquigráficas de estas reuniones.

SR. MINISTRO DE MENDOZA: Propongo un aporte único de pesos 30.000 por cada provincia a tal efecto. -

SR. MINISTRO DE BUENOS AIRES: A fin de no retrasar este trabajo tan importante, sugiero que se pida la colaboración del ingeniero Loitegui a fin de que se vaya imprimiendo la versión.

En caso de no poder hacerse esto en la Secretaría de Obras Públicas, ofrezco que la Provincia de Buenos Aires lo haga. -

SR. PRESIDENTE: Si hay asentimiento, así se hará. -

- Asentimiento. -

SR. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, se pasa a cuarto intermedio hasta las 17 horas, a fin de ser leídos los despachos. -

- Es la hora 12 y 30. -

El presente trabajo se terminó de imprimir
en los talleres del C.F.I.
en la segunda quincena de mayo de 1967.